



LEYES
DE REFORMA.

1



BRIGLO

N.º

V.º

REALDE

106070





1020000059



UANI

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



166070

COLECCION

DE LAS

LEYES, DECRETOS,

CIRCULARES Y PROVIDENCIAS

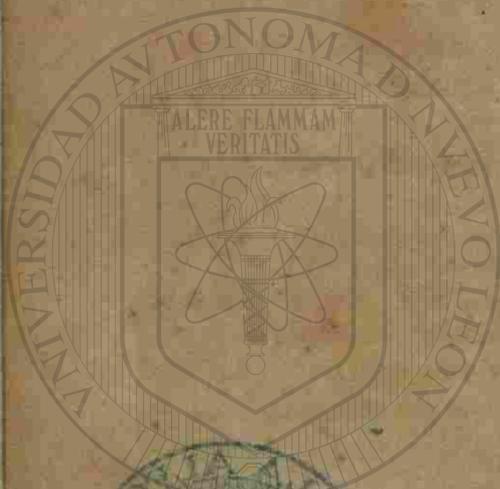
Relativas á la desamortizacion eclesiástica, á la nacionalizacion de los bienes de corporaciones, y á la Reforma de la legislacion civil que tenia relacion con el culto y con la Iglesia.

~ ~ ~ ~ ~
TOM. I.
~ ~ ~ ~ ~

MEXICO.

IMP. DE J. ABADIANO, ESCALERILLAS NUM. 13.

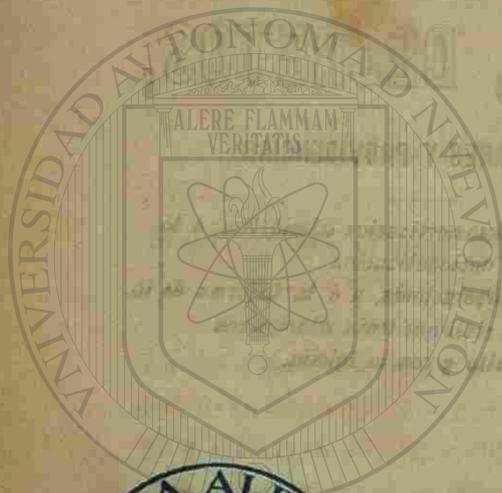
—
FERNANDO DIAZ RAMIREZ
—
1861.



BR 610

M4

v.1



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

INTRODUCCION.

Apuntes históricos sobre la Reforma social en España y en México.

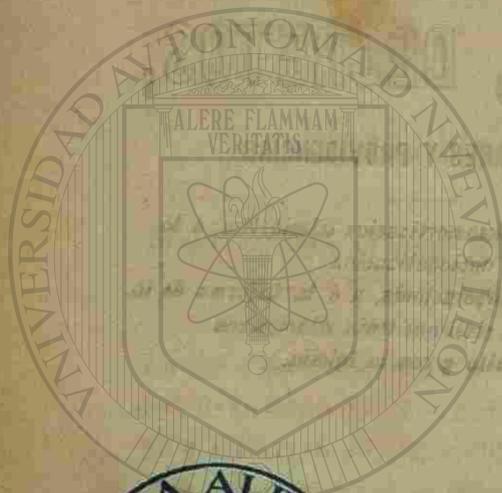
La Reforma en los países españoles no ha tenido por causa como en otras naciones de Europa, la diferencia de doctrinas ó de creencias, sino casi exclusivamente la desamortización de la propiedad que fué acumulándose durante siglos enteros, en las corporaciones militares, civiles y eclesiásticas.

La religion cristiana en tiempos antiguos, por un órden rigurosamente histórico, tuvo que caminar estrechamente unida con las instituciones civiles. Guérreros afamados, y hombres que la posteridad ha designado

BR 610

M 4

v. 1



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

INTRODUCCION.

Apuntes históricos sobre la Reforma social
en España y en México.

La Reforma en los países españoles no ha tenido por causa como en otras naciones de Europa, la diferencia de doctrinas ó de creencias, sino casi exclusivamente la desamortización de la propiedad que fué acumulándose durante siglos enteros, en las corporaciones militares, civiles y eclesiásticas.

La religion cristiana en tiempos antiguos, por un órden rigurosamente histórico, tuvo que caminar estrechamente unida con las instituciones civiles. Guérreros afamados, y hombres que la posteridad ha designado

con los mas honrosos títulos, fueron los nuevos apóstoles que enseñaron á los pueblos oprimidos por las invasiones de los bárbaros, ó atormentados por injustas y sangrientas guerras, las máximas humanas del Evangelio.

Constantino en Oriente, Carlo Magno en la Alemania, Clovis en Francia, y Recaredo en España, fueron los que abrazando con fé las doctrinas, las prácticas y las ceremonias de la Iglesia romana, enseñaron con su ejemplo á los pueblos que gobernaron y fundaron los cimientos de una religion que se habia olvidado ó perdido á causa de la corrupcion de las costumbres en unos reinos, y de las invasiones de los hombres del Norte en otras.

Fué esta la causa principal porque el Estado se apoyó en las creencias del pueblo, y el pueblo en la fé y en la religion de los monarcas; y la política guerrera, y las creencias, fueron durante siglos la base y el apoyo mas firme de naciones que hoy mismo van al frente de la civilizacion.

De aquí proceden los donativos cuantiosos de los fieles á los monasterios y abadías, la multiplicacion de órdenes diversas, la creacion de altas dignidades eclesiásticas, la proteccion de los soberanos á las comunidades y corporaciones; y en una palabra, la preponderancia de que gozaron el clero y los religiosos, y la participacion mas ó menos eficaz y directa que tuvieron en los acontecimientos de aquellos tiempos.

Todas las instituciones, lo mismo que los seres, tienen un principio, un desarrollo y una vejez. La religion pura de Jesucristo y las máximas divinas del Evangelio, tendrán una vida eterna, y serán nuevas y vigorosas todavía en el momento mismo en que el mundo llegue á su decrepitud, y toque en su ruina y destruccion; pero no ha sucedido lo mismo con aquellas creaciones del hombre que pudieron ser útiles en cierto periodo, pero que á medida que las costumbres han cambiado han ido perdiendo su preponderancia, su influjo, y hasta su objeto. Los Pontífices mismos, ó convenci-

dos de esto, ó teniendo que contemporizar con los reyes, han decretado en diversos casos la supresion de órdenes y de comunidades, y han sancionado la ocupacion de sus rentas ó bienes por el gobierno.

El primer ataque que se dió en España á los bienes de las corporaciones, fué autorizado por Clemente VIII, que concedió al rey Carlos I en 1529 la facultad de desmembrar de los órdenes militares, bienes cuya renta anual llegase á 40.000 ducados. Paulo III ratificó esta concesion en 1538, y despues la amplió á los bienes de los monasterios de las órdenes militares hasta la suma de 500.000 ducados en oro.

Gregorio XIII concedió á Felipe II, en 1574, permiso para vender los bienes de las iglesias cuya renta ascendiese á 40.000 ducados, y aunque el clero suscitó graves dificultades y embarazos, se llevó al fin á efecto. Seria larga la enumeracion de los casos en que los monarcas españoles, ya por razones de política, ya por las mas apremiantes de la necesidad, ocuparon las

rentas eclesiásticas; y aunque nunca se ha hecho esto sin oposicion por parte de los antiguos administradores ó poseedores, el respeto á la autoridad real, y la fuerza física organizada y sumisa de que han podido disponer los gobiernos, ha hecho que todo no pasara del terreno de una discusion canónica, y de sumisas y respetuosas esposiciones.

Sin embargo, esta controversia, esta resistencia de las corporaciones, y la pretension de manejarse no solo con independencia de la autoridad civil, sino haciendo hasta cierto punto dependiente á ésta bajo muchos aspectos de la autoridad eclesiástica, dió origen á lo que en España se ha conocido con el nombre de escuela regatista.

Quiso el rey Carlos III, ó al menos su ministerio y su consejo, saber hasta qué punto los monarcas que habian sido desde el tiempo de Recaredo los protectores del culto, y los favorecedores de las instituciones monásticas, tenían el derecho de intervenir en la fundacion de los monasterios,

en la distribucion de las rentas eclesiásticas, en el nombramiento de preladados, en la concesion de beneficios, en la percepcion de una parte de las oblaciones y contribuciones impuestas á los fieles; en una palabra, quiso recobrar el dominio de un protector magnánimo, pero poderoso, bajo cuya tutela habian de estar no solo las instituciones civiles, sino tambien las religiosas. Entonces Campomanes, el marqués de la Corona y algunos otros hombres, cuyo talento era reconocido, se dedicaron á estudiar la cuestion y á poner de manifesto, que lo que era entonces un motivo de duda y de controversia, habia sido en otros tiempos, y bajo otros reinados, el simple y sencillo ejercicio de la autoridad real en todas las cosas que, no importando un ataque al dogma y á la revelacion divina, podian y debian arreglarse por la legislacion civil.

Entonces se demostró, que solo la tolerancia de los monarcas habia ocasionado que las corporaciones fuesen poseedoras de inmensos bienes; pues desde el siglo XII

las leyes prohibian la traslacion de los bienes raices de manos de los legos á las de los *monges é homes de orden*, entonces dijo la autoridad real: "Por muy reelevantes títulos y concesion apostólica de Alejandro VI, en su bula espedida á 16 de Noviembre de 1501, confirmada despues por otros Sumos Pontífices, *pertenecen á mi real corona los diezmos de las Indias, &c.*" entonces tambien sin consentir de una manera espresa en las adquisiciones que anteriormente, y contra las leyes, habian hecho las corporaciones, estableció *para poner límites á las vinculaciones y adquisiciones de manos muertas* el 15 por 100 de amortizacion; entonces, finalmente, se demostró que uno de los monarcas *mas piadosos*, como Felipe II, habia sido tambien el mas severo en sostener las prerogativas de la corona, y no permitir, ni en la fórmula siquiera, las invasiones de la autoridad eclesiástica.

Pero la medida mas dura y mas grave del reinado de Carlos III fué la aplicacion de los bienes de los jesuitas á la corona.

Llena la España y las Américas de magníficas iglesias, de estensos colegios y de fincas rústicas y urbanas conservadas y manejadas con el mas grande acierto y el mejor orden, en un dia dado los administradores, ó mas bien dicho, los que se decian dueños absolutos é independientes de esos tesoros fueron arrojados á tierras estrañas; y todo lo que poseian, sin escepcion, pasó á las arcas de la hacienda pública, de donde por valores ínfimos, hablando en lo general, fué adquirido por los particulares ricos y ya poderosos propietarios. Han pasado ya tan ruidosos sucesos, y no tenemos hoy presentes todas las resistencias que hubo que vencer, y todas las dificultades que fué necesario allanar antes de dar un paso tan grave; pero sea de esto lo que fuere, nunca lo que podremos llamar *Reforma*, dió un golpe tan rudo á la influencia que el método, el talento y la riqueza habian dado á los jesuitas en el mundo entero. ¿Y quién hizo esta reforma? Un monarca cristiano y virtuoso, que gobernaba no solo una nacion católica,

sino fanática y preocupada. No hubo, como hemos hecho notar al principio, disidencia en la doctrina, ni luchas encarnizadas entre sectarios de diversas religiones, ni triunfo de un partido sobre otro; fué una reforma puramente social y financiera que quitó á la corporacion su poca ó mucha influencia en la política, y aplicó sus bienes al tesoro público.

Una vez dado el ejemplo de esta *Reforma social*, y puestos ante los ojos de la nacion los derechos y autoridad de los monarcas, y mas que todo, ejemplos tales como el de Felipe II que exigió por dos años la cuarta parte de las rentas eclesiásticas, el siguiente reinado de Carlos IV caminó por la misma senda que le habia trazado su antecesor. Comenzó por enagenar el *séptimo eclesiástico*, se apoderó y puso en venta los bienes de los colegios mayores, cofradías, aniversarios, obras pías, *hospitales*, *hospicios* y *capellanías* de toda España, cuyas enagenaciones llegaron á la suma de mil millones de reales, todo destinado á la estincion

de vales reales (1). En seguida exigió al clero un préstamo extraordinario de 36 millones de reales por una vez, y otro anual de 7 millones que fué exáctamente pagado durante algunos años.

En 1797 D. Severo Aguirre, y D. Juan Sampere y Guarino hicieron presente al rey la utilidad que resultaria de poner en venta los bienes pertenecientes á *hospitales, hospicios, casas de misericordia* y patronatos, invirtiéndose su producto en la estincion de vales reales. Este asunto se radicó en el ministerio de gracia y justicia, pero el de hacienda le avocó su conocimiento en 1798 y se espidió un real decreto, por el cual se mandaron vender (cosa que aquí no ha sucedido), todas las fincas propias de obras pías, *hospicios, casas de misericordia, hospitales, capellanías y patronatos de legos*. La santidad de Pio VII, dice un estadista español,

1 La deuda pública de España ascendía en 1789, á dos mil se-cienta y cuatro millones de reales de capital, y los intereses impor-taban ochenta millones cada año. Los vales reales ganaban 4 por 100 de interés, y llegaron á valer á la par, merced á la aplicacion que se hizo para pagarlo, de las rentas y bienes de corporaciones.

aprobó esta resolucion que se llevó á efecto con la mayor energía.

Ademas de todo esto, se aplicaron al erario *las vacantes de las prebendas* y beneficios eclesiásticos; *los diezmos de exentos* en la parte no necesaria para la manutencion de los curas, y de las fábricas, aplicacion que diremos de paso, ó no se hizo, ó fué imperfecta en México despues de la independen-cia, á pesar de estar vigentes todas las dis-posiciones relativas. Por este ligero es-tracto se ve que en los dos reinados de los Cárlos se apropió el erario cuanto era po-sible apropiarse, no solo de las corporacio-nes de España, sino tambien de las Amé-ricas.

Las reales cédulas que se llamaron de consolidacion, arrancaron de Nueva-Espa-ña una riqueza que en su mayor parte era el producto del trabajo de los indígenas y de la caridad de los mexicanos, y muchos establecimientos de beneficencia sufrieron desde entonces no pocos trastornos con la pérdida de unos caudales que salian sin

compensacion, y sin mas objeto que fomentar las guerras, en que inconsideradamente se habia empeñado la madre patria. A propósito de la consolidacion creemos curiosa la noticia que hemos formado, con vista de las cuentas de la tesorería general, del pormenor de los caudales remitidos á España, y que insertamos al fin de estos apuntamientos.

Pero lo que sobre todo debe llamar la atencion es, la real cédula de 19 de Setiembre de 1798, que dispuso que los restos de los bienes de corporaciones que se designaron con el nombre espresivo de *Temporalidades*, ingresaran á la corona para completar la amortizacion de los vales reales. No habia entonces en el gobierno español ni sombra de duda sobre la propiedad de estos bienes, como puede deducirse del trozo que vamos á copiar, por ser de un documento bien raro y curioso que solo existe en el archivo general.

“Por el estrañamiento, dice la real cédula, de los regulares de la estinguida Compa-

ñia de Jesus, de mis dominios de España é Indias, *quedó devuelto á mi corona el dominio de todos sus bienes* despues de cumplidas las cargas y mentes de los fundadores, á consecuencia de las leyes fundamentales del reino, disposicion de los concilios, observancia inmemorial y continua de la regalía de la misma corona y otros indispensables fundamentos de justicia que espuso el consejo estraordinario con uniforme dictámen *de los ministros y prelados* que tenian asiento y voz en él. Conforme á este principio pudo el rey, mi augusto padre, haber incorporado desde luego á la real hacienda *como de patrimonio real, las casas, haciendas, y demas bienes ocupados;* mas por un efecto de su régia liberalidad los aplicó y destinó en gran parte á regenerar y fundar de nuevo, *bajo la inmediata proteccion soberana,* diferentes establecimientos piadosos, &c. El monarca, continúa diciendo en sustancia, que á pesar de sus buenos deseos las urgencias del erario son mas dignas de atenderse que cualquiera otra cosa, y manda

que unos bienes que propiamente pertenecen al Estado, se incorporen y agreguen enteramente á mi real hacienda con destino á la amortizacion de vales, sin perjuicio de aplicar, siendo necesario, alguna parte de ellos á las urgentes necesidades de la monarquía."

En resumen, bajo los reinados de Carlos III y de Carlos IV, se estrajo de la masa de bienes de las corporaciones una cantidad casi fabulosa para aplicarlos al fisco, se cometieron horrores con las *manos muertas*, como se diría en un lenguaje vulgar, y se hicieron actos de increíble rapacidad, como se diría en el idioma político de las pasiones, hasta el grado de cerrar algunos hospitales y casas de caridad, y dejar otros, cosa que esperamos no suceda en México, á merced de las contingencias de un erario pobre y exhausto.

Sin embargo de todo esto, aun quedaba á las corporaciones de España, que á juzgar por estos antecedentes eran las más ricas del mundo, algunos bienes de que

disponer, puesto que un hombre altamente honrado y de conocida piedad, aun propo-
ma bajo el mismo reinado de Carlos IV la manera de sacar estos bienes al dominio del pueblo, y de completar la desvinculación de toda la propiedad que aun se hallaba bajo la administracion eclesiástica. Joyellanos, el ilustre y piadoso Jovellanos, que es á quien nos referimos, decia en uno de sus informes: "Si la amortizacion eclesiástica es contraria á los principios de la economía civil, no lo es menos á los de la legislación castellana. Fué antigua máxima suya, que las iglesias y monasterios no pudiesen aspirar á la propiedad territorial, y esta máxima formó de su prohibición una ley fundamental. Esta ley solamente establecida para el reino de Leon en las cortes de Benavente, y para el de Castilla en las de Nájera, se estendió con las conquistas á los de Toledo, Jaen, Córdoba, Mursia y Sevilla, en los fueros de su poblacion."

Despues de estenderse con bastante acierto en estas consideraciones, meramen-

te legislativas, pasa á esponer una teoría, en la cual se encontrará el espíritu de las leyes que entre nosotros se han llamado de reforma, y muy particularmente de la de 25 de Junio de 1856.

“La sociedad, señor, continúa Jovellanos, penetrada de respeto y confianza en la sabiduría y virtud de nuestro clero, está lejos de temer que le sea repugnante la ley de desamortización, que antes bien cree que si S. M. se dignase encargarse á los reverendos prelados de las iglesias, que promoviesen por sí mismos la enagenación de sus propiedades territoriales para volverlos á las manos del pueblo, bien fuese vendiéndolas y convirtiendo su producto en imposiciones de censos ó en fondos públicos, ó bien dándolas en foros ó en enfiteusis perpétuos y libres de laudemio, correrían ansiosos á hacer este servicio á la patria, con el mismo celo y generosidad con que la han socorrido siempre en todos sus apuros.”

Muy largos y difusos haríamos estos

apuntamientos, si tratáramos de dar una idea de los fundamentos y de las razones que en esa época se hicieron valer para justificar el dominio de la corona en los bienes destinados á la Iglesia, y la espedita facultad con que el fisco dispuso de ellos para invertirlos en atenciones bien diversas de las que señalaron los donantes, ya por actos espresos de su voluntad durante su vida, ya por codicilos de los diversos testamentos; mas para concluir lo poco que aun tenemos que decir de España, indicaremos: que durante el reinado de Fernando VII se sujetaron, especialmente las fincas del clero, al pago de una contribucion directa, y ademas, á un donativo de treinta millones de reales anuales. En el año de 1823 el clero español, por la parte decimal que poseía, pagaba anualmente al erario ochenta millones de reales, y esto despues de haber sufrido de la corona todos los ataques que hemos indicado, y otros en menor escala, de que solo dan una ligera idea los documentos de esos tiempos. A

pesar de que real y positivamente se habia hecho la reforma en el siglo XVIII, volvió de nuevo en el siglo XIX, y entonces se consumió la obra completamente. No tenemos tiempo para consultar los datos necesarios y dar una idea clara de lo que pasó en el último periodo; pero en compendio puede decirse, que como en todas partes ella fué desordenada é injusta hasta cierto punto, y estuvo muy lejos de halagar las exigencias populares, ni de surtir los fecundos y benéficos resultados que el legislador espera de las leyes y medidas de esta naturaleza.

Un distinguido español, el Sr. Conte, en su "Resumen histórico de la hacienda de España," nos da, aunque en extracto, una idea de la revolución reformadora. "La revolución, dice el Sr. Conte, pudo cuando menos destruir todo el viejo edificio, dejando así el terreno apto para construir sólidamente; pero ni aun este servicio se le debe, pues ni tuvo vigor para arrancar la mala semilla por entero, ni cor-

"dura para solo destruir lo malo: dejó subsistir, al lado de dolorosas ruinas que embrazaron el camino de la reforma, los abusos mas notables, las injusticias mas lastimosas, los contraprincipios mas chocantes del régimen anterior.

"Las clases medias hicieron esa destrucción en su provecho: se apoderaron de los bienes eclesiásticos, dejando á cargo de la gran masa las atenciones del culto y de sus ministros: confiscaron el diezmo y se deshicieron de sus créditos contra el Estado, que no podia pagarles las rentas, tomando en cambio tierras y fincas de la Iglesia, adquiriendo así la importancia que da en los países regidos por el sistema representativo, la propiedad territorial y la riqueza. *Las clases bajas perdieron la limosna de la Iglesia; y por medio de los impuestos de consumo, pagan desde entonces una parte de la indemnización que reciben los despojados.*"

Así pasaron las cosas en España en materias de desamortización eclesiástica. Mi-

lones tras de millones se hundieron en esa cuba sin fondo de los Danaides, que por una estraña contradiccion, se llama Erario público en las naciones entregadas á la desorganización administrativa, á los azares de una guerra estrangera, ó á las violencias y desórdenes de una lucha civil. Todo desapareció sin dejar un monumento, una obra, un recuerdo, una esperanza siquiera, que pudiese discipar la espesa nube que habia formado el polvo santo de las abadias y de los monumentos cristianos que la reforma derribaba en todas partes.

Ya que hemos procurado dar una ligera idea de la reforma en España, no será del todo iaconducente el decir algunas palabras respecto de México. Quizá no es tiempo todavía de juzgar con imparcialidad esta cuestion, en el momento mismo en que encontrados intereses se agitan, y en que se hace sentir hasta en la atmósfera, el resentimiento de los vencidos, y la dura dominacion de los vencedores. ¡Quiera Dios dotar á nuestro espíritu de una calma

y tranquilidad perfectas al escribir estas pocas líneas, en las que solo nos proponemos trazar algunos apuntamientos históricos bien imperfectos, que sirvan de prólogo á la coleccion que nos hemos propuesto formar!

La parte de América que se llamó Nueva España, fué invadida hace mas de trescientos años por un capitán, aventurero, audaz, de claro talento y de resoluciones prontas y decisivas, que aventuraba su vida y su honra en cada empresa, y que de todas las que acometió salió con entera felicidad, por un designio incomprendible de la Providencia. El carácter de Cortés, que así se llamaba este capitán, era una estraña mezcla de religion y de crueldad, de civilización y de barbarie, de generosidad y de orgullo, que nadie podia comprender y la historia no ha podido juzgar todavía con severa, pero justa imparcialidad; al hombre, cuya gloria, y cuyos triunfos fabulosos han cubierto con un espeso velo sus defectos. En pos de Cortés vivieron mas y mas con-

quistadores, y mas y mas soldados que menos ilustrados que su capitan y menos inclinados á la clemencia y á la piedad, no solamente fueron haciéndose dueños de la tierra, sino tambien de las personas, reduciendo sucesivamente á la esclavitud y condenando á los indígenas á los mas rudos trabajos. Asi fué aumentando la riqueza de los conquistadores; así fueron descubriéndose los ricos minerales de plata, y así tambien fueron fundándose las ciudades y estendiéndose hasta por las regiones mas remotas la cultura de sus tierras; en una palabra, las gotas del sudor de la frente del pueblo conquistado y la sangre de su corazon, sirvieron para formar los cimientos y la opulencia de la nueva y prodigiosa Metrópoli.

Formando un contraste con la sórdida avaricia de los soldados y con la fria crueldad de los capitanes, comenzó á llegar á estas remotas regiones otra milicia, cuyo uniforme era un tosco sayal, y cuyas armas eran las cruces que, como Jesucristo,

cargaban en sus hombros, enseñando á los pueblos con el ejemplo y la pobreza los principios de una religion nueva, y cuyas máximas reprobaban de una manera enérgica, la conducta de los vencedores.

Este fué el momento en que comenzó aquí la lucha entre la autoridad civil y la autoridad espiritual de los prelados. Los religiosos con las doctrinas del Evangelio tomaron la defensa de los oprimidos. Los soldados, con la potestad de las prerogativas reales, se empeñaron en seguir en su sistema bárbaro de dominacion.

Han pasado los tiempos, pero han quedado las páginas imperecederas de la historia y en las viejas crónicas carcomidas por la polilla, amarillas con el polvo y la humedad de los siglos, se encuentra la verdad de los sucesos, y se puede conocer perfectamente como si lo estuviésemos mirando, el palenque donde luchaban los unos abrigando con sus toscos sayales, y eubriendo con el Evangelio, como con un escudo, á los míseros indígenas, y los otros

conduciéndolos con el látigo y la espada á las cabernas de la tierra á que sacaran la plata que no ha podido, durante siglos, saciar la codicia humana.

La venida de los primeros religiosos franciscanos, que llamaron en aquellos tiempos los doce apóstoles, fué un suceso notable. Llegaron todos ellos sin mas equipage que los hábitos que traian puestos: hicieron su camino á pié, sin armas, sin escolta ni aparato. En todas partes donde se detenian predicaban el Evangelio, consolaban á los indigenas, los bendecian, les enseñaban el cielo y les infundian la creencia consoladora de una vida eterna, y les hacian comprender, con ejemplo admirable de las obras de la naturaleza, la existencia de un Sér lleno de grandeza, de poder y de sabiduría, el mismo que se habia ya revelado en los templos mismos de los ídolos, al corazon del grande y filósofo monarca de Texcoco.

Los doce frailes se distribuyeron en las provincias mas pobladas: unos se radica-

ron en Tlaxcala, otros en Cholula, otros en México, y otros en el territorio que formaba el antiguo imperio tescocano, é inmediatamente comenzaron á levantar templos, á establecer escuelas, á enseñar á los indigenas no solo la práctica de unas costumbres mas suaves y civilizadas, sino tambien la lectura, la música y las artes y oficios que se ignoraban en el pais, no obstante el grado de adelanto á que habian llegado los dos reinos mas poderosos de Anáhuac. Entre los encomenderos que arrebatában las casas, las siembras y los animales, y se apropiaban el trabajo y el caudal agenos, y los religiosos que se oponian á estos desmanes, y que trataban á los indigenas como hijos, la eleccion no fué dudosa; así la popularidad de los frailes fué creciendo de dia en dia, mientras fué aumentando tambien el ódio contra los opresores. La caridad de los primeros religiosos no se limitaba á estos trabajos, sino que deseando mejorar de una manera permanente la condicion de los indigenas,

hacian frecuentes y enérgicas representaciones á la corte de España, y cuando esto no bastaba, hacian el viaje en persona, lo cual entonces era un costoso sacrificio. Apesar de las preocupaciones religiosas de la época, y de la creencia de que el demonio se mezclaba en los retos de los naturales de México, fueron tambien los religiosos, los que sí conservaron los recuerdos históricos, los que recogieron las tradiciones orales, los que pudieron interpretar los geroglíficos grabados en las piedras de los templos, los que aprendieron los idiomas de las diversas naciones que poblaban este vasto país; los que, en fin, depositaron y conservaron los restos mutilados de dos civilizaciones estrañas que, al fundirse con la conquista, se choearon de una manera terrible. Las historias, las crónicas, las gramáticas, los tratados de los diferentes conocimientos humanos que se alcanzaban en la época de la conquista, todos están escritos por frailes, por clérigos, por jesuitas. El conocimiento de rios caudalosos é igno-

rados de países ricos, fértiles y todavía hoy desiertos; el descubrimiento de muchos minerales y de otras riquezas y maravillas de la naturaleza, se debe esclusivamente á los misioneros que buscaban, animados del doble entusiasmo que inspiraba la religion y el espíritu caballeresco, ocasiones de arriesgar su vida y de hacer señalados servicios al soberano, de quien eran súbditos, y á los indígenas de quienes se habian constituido maestros y protectores.

¿Por qué hemos de ocupar muchas páginas con la larga lista de nombres que han pasado con gloria y con veneracion á la posteridad? ¿Qué hombre medianamente instruido, no ha oido mentar al noble lego que enseñaba la escritura y música á los mexicanos? ¿Quién no conoce las historias de Torquemada, de Sahagun y de Fr. Toribio Benavente? ¿Quién no sabe las agrias cuestiones que sostuvieron el padre Valencia y el obispo Zumárraga, con los feroces licenciados que formaron parte de las audiencias? ¿Quién no ha oido

hablar de los infatigables trabajos de Fr. Bartolomé de las Casas, en favor de los indios? Este zelo por el bien de los pueblos de América, este afán por propagar el Evangelio, este empeño de ser los depositarios de la ciencia y de la historia, y los dispensadores de la caridad ¿cesó ó se entibió siquiera en muchos años? De ninguna manera. Los obispos que venian á las diócesis, rara vez morian ó regresaban á España, sin dejar la memoria de su nombre en un hospital, en un colegio, en una ermita ó en una casa de caridad; los frailes edificaban conventos por todas partes, los jesuitas recogian en sus colegios y bibliotecas todos los ramos del saber, educaban á la juventud, enseñaban con la práctica de un órden perfecto en todas sus cosas y en todos los establecimientos, la ciencia de la economía y de la administracion.

Volvemos á repetir, ¿quién no ha oido mentar los nombres de Vasco, de Quiroga, de Parada, de Lorenzana? ¿Quién no sabe que entre los jesuitas espulesos brillaron

en Roma y en Bolonia nuestros compatriotas, como teólogos, como historiadores y como humanistas? ¿Quién no se llena de admiracion al leer las narraciones casi fabulosas, de los viages y de los trabajos y peligros de Kino, de Margil y de Fray Junípero Sierra?

Hé aquí esplicada la influencia que ejercieron los religiosos en la masa de la poblacion mexicana durante muchos años, influencia que se aumentaba, como en todas partes sucede, con el dominio moral que el sacerdocio ejerce en las conciencias de los fieles: un extracto no puede dar mas que una idea bien ligera é imperfecta; pero un estudio histórico mas detenido, probará hasta la evidencia, que el influjo de la clase eclesiástica en la Nueva España fué perfectamente lógico, rigurosamente histórico como la union estrecha, que como hemos dicho, tuvieron en Europa en mas antiguos tiempos las potestades eclesiásticas con las autoridades militares y civiles. Es necesario cerrar un momento los ojos, ol-

vidar nuestras costumbres actuales, no tomar en cuenta los nuevos adelantos de las ciencias y de la civilizacion, y figurarnos que recorremos la escala gradual de los siglos que pasaron y que vivimos en medio de aquella sociedad donde pasaban tantas y tan estrañas escenas, para juzgar no solo con indulgencia sino con reneracion aquellas costumbres cuyo fondo era el trabajo y la piedad, y que en el curso del tiempo modificaron de una manera sensible el yugo de la dominacion, y mejoraron la condicion de las razas vencidas.

¿A dónde estaba el vapor, el telégrafo, los caminos de fierro, los puentes colgantes y la maquinaria? Siglos de caballería de entusiasmo y de poesía, fueron la guerra y las artes los que dominaron el espíritu de los hombres, así la pintura y la arquitectura nos dejaron maravillas que no hemos vuelto á ver reproducidas en nuestros dias, y las costumbres guerreras, rudas é indomables mostraron al mundo varones esforzados, cuyas hazañas, aventuras y peligros

mas bien parecian el parto de la acalorada imaginacion de los autores de los libros de caballería, que la narracion sencilla de la verdad. Basta recorrer las Antillas y las Américas españolas, para convencerse de que nacion alguna hizo en menos tiempo cosas tan grandes y maravillosas. Por todas partes fortificaciones inespugnables, templos magníficos, ciudades de palacios, campos bien cultivados, acueductos y calzadas que parecen obras de los buenos tiempos de Roma; en una palabra, un mundo nuevo lleno de riqueza, de maravillas y de encantos, construido, en verdad, en mucha parte con el trabajo de las razas conquistadas, pero tambien por el esfuerzo poderoso del génio, de la constancia y del espíritu religioso de los conquistadores. Sea lo que fuere, en lo futuro de las Américas españolas sus hijos nunca deben renegar de su origen, y antes bien envanecerse de ser el producto de dos civilizaciones y de dos razas estrañas que brillaron por su valor y por su poder, la una domi-

nando en sus felices tiempos á la mayor parte de las naciones de Europa; y la otra conquistando con su valor y sujetando á su dominio á las demas naciones valientes y guerreras, que vinieron desde ignoradas y remotas regiones á fijar su residencia en las anchas y fértiles llanuras de la mesa central de la cordillera mexicana.

En los tiempos que pasaron, nuestros padres tuvieron lo que podian tener; hicieron lo que podian hacer; nos dejaron la herencia toda de sus costumbres, de su civilizacion y de sus creencias, porque no podian dejarnos mas, ni legarnos otra cosa.

Si en los siglos XVI, XVII y XVIII hubiera habido caminos de fierro y telégrafos, grandes hoteles y puentes de fierro y buques de vapor, de seguro que al hacerse la independenciam habriamos encontrado la república cruzada de uno á otro mar por un ferro-carril, nuestros puertos con el rugido de las chimeneas, nuestras ciudades con magníficos hoteles, nuestros rios cruzados con puentes colgantes, así como encontra-

mos las magníficas calzadas abiertas en las serranias por los consulados, y descuidadas en nuestros tiempos, las obras hidráulicas construidas por los jesuitas, que no han vuelto á intentar nuestros propietarios, los suntuosos templos que ha derribado con fatiga y trabajo el fanatismo de la Reforma. Las cosas todas han tenido una ilacion lógica, han debido pasar, como pasaron, no ha sido dado á la nueva generacion ni dominar la fuerza de los sucesos pasados, ni variar el curso que las tradiciones y las antiguas costumbres han marcado á la sociedad.

Esta es la causa de la lucha, estas son las barreras que, no los hombres sino mas bien los años, han opuesto á la Reforma; esta la razon de esa division de opiniones; de esas heridas dolorosas que solo puede cicatrizar el tiempo con el auxilio de una política generosa, y de una tranquila y bien arreglada administracion.

Habiendo procurado esplicar las causas que á nuestro modo de ver originaron la

influencia decisiva de la clase eclesiástica en Nueva-España, nos hemos desviado, quizá, un poco del recto camino que pensábamos seguir en nuestra narracion. Vamos á volver, si nos es posible, á lo sustancial de estos apuntamientos.

En los primeros años que siguieron á la conquista, muchos de los indígenas abandonaron sus heredades y sus campos, y se retiraron á los bosques y á las montañas; así, los pueblos que hoy están habitados estaban abandonados, y las haciendas que formaron despues el patrimonio y la riqueza de una ó mas familias, eran terrenos incultos y eriazos como los que hoy mismo ofrecemos al trabajo y á la industria de las razas extranjeras. Los monasterios mismos enclavados en las calles donde el comercio tiene hoy sus almacenes y sus bancos, entonces se edificaban en barrios, cuyas manzanas se completaban con tapias de adove y con cercados de espinas. La calle opulenta de San Bernardo cuando se edificó el convento de monjas, era enton-

ces sucia, despreciable, incompleta, cercana á los canales y formada solo de cuatro ó seis casas, y el resto de chozas y de cercados de madera. Los religiosos entonces eran los edilos de la ciudad y la hermoseaban con sus fachadas, la ennoblecian con sus templos. Donde no habia mas que ruinas, miserables casas y cloacas y albañales, brotaba repentinamente como del fondo de los lagos un hermoso templo cristiano, y al lado de ese templo los comerciantes y los propietarios levantaban tambien sus cómodas y sólidas habitaciones. ¿Por qué habian de formar mas calles y mas enrejadas desfigurando la traza magnífica y correcta de la ciudad, que fué y es la reina de las Américas, cuando precisamente con esas edificaciones se completaban las calles y se le daba á la capital, llena de cúpulas, de torres y de terrados, el aspecto poético y grandioso de las ciudades orientales?

Las mugeres tenian tambien una parte muy activa en este movimiento religioso. Damas ricas, nobles y de grande influencia

en la córte hacian esa heróica y sublime resolucion de abandonar el amor, los placeres y el mundo, y encerrando en el silencio y la soledad de un claustro sus años juveniles y floridos ahogaban sus pasiones con la mortificacion y la penitencia, y se consagraban al servicio de Dios. Estas mismas señoras agenciaban en España la fundacion de un nuevo convento, ó entraban en alguno de los ya fundados en las ciudades de México.

Las primeras monjas, como los primeros religiosos, fueron sumamente pobres, y mas bien como cosa curiosa que no como comprobante, citaremos lo que las actas de cabildo dicen de algunos de los conventos de la capital, que despues fueron muy ricos.

“ En 4 de Agosto de 1533, vinieron frailes de la Merced y dijeron que venian á fundar monasterio para provecho espiritual de los españoles y conversion de los indios, que les diesen de limosna solar. Se

“ cometiô á un alcalde y regidores viesen donde, y diesen cuenta.”¹

“ En Enero de 1560.—Que porque las monjas de la Concepcion *padecen necesidades* y hay cédula de S. M. para que sean favorecidas, se busquen y se hable al Virey.”

“ En 3 de Octubre de 1561, entre otras peticiones de la Ciudad al Rey, decia, que se favorezca al monasterio de la Concepcion que está pobre.”

“ En 10 de Mayo de 1591. Se hizo limosna al Convento de Jesus de la Penitencia del costo del empedrado *atendiendo á su pobreza*, y lo confirmó el Virey.”

“ En Febrero de 1591. Se vió la peticion de D. Mateo Monlion en que pide cuatro solares para los frailes descalzos, (estos frailes seguramente eran los *dieguinos*), y los regidores informaron que se les podia hacer de 200 varas de Orien-

¹ Como al fin se dió el solar á los padres Mercedarios, segun consta en otra acta, pertenece hoy á la municipalidad de México el sitio en que está fundada la iglesia y convento de la Merced.

“ te á Poniente, y de 180 de Norte á Sur,
“ México contradijo y apeló.”

“ En 11 de Diciembre de 1593, las mon-
“ jas de la Concepcion pidieron se les com-
“ pusiera la cañería á costa de los propios,
“ *por estar muy pobres.* Se mandaron dar
“ 300 pesos.”

“ En 8 de Enero de 1593, el vicario de
“ San Francisco metió petición demandan-
“ do más dinero para la pared de la Capi-
“ lla de San José, por no tener la Comuni-
“ dad con que acabarla de edificar. Se li-
“ braron otros 200 pesos.”

“ En 4 de Junio de 1593, los frailes del
“ Cármen metieron escripto *pidiendo una li-
“ mosna* para hacerse una vivienda donde
“ vivir, por estar cayéndose la que tienen,
“ y en 10 se decretó que no ha lugar.”

“ En 20 de Julio del mismo año, manda-
“ miento del Virey para que se presten á
“ la Universidad 4.000 pesos, además de
“ otros 4.000 que ya se le habian prestado,
“ y con estas cantidades continúe su edi-
“ ficio.”

“ En 28 de Febrero de 1594, Doña Ca-
“ talina de Peralta pidió medio solar para
“ ensanchar el convento de Córpus-Christi
“ que está haciendo. No se le concedió
“ por estorbar la construccion de la Alame-
“ da, y se le hizo merced del solar que es-
“ tá por la acequia, calzada que va á Cha-
“ pultepec, con tal que coja la derecera.”

“ En 3 de Junio del mismo año, los frai-
“ les del Cármen piden que lo que dieron
“ para enderezar la calle se los pague la
“ ciudad, y que son unos *pobres que no pue-
“ den tener bienes temporales.*”

“ En 29 de Julio del mismo año, se hizo
“ merced á las monjas de la Encarnacion,
“ *de la agua, y que sea á costa de la siza.*”

“ En 9 de Setiembre se hizo merced á
“ los frailes del Cármen de tres callejones.”

“ En 6 de Marzo de 1595, que los frailes
“ de la Merced acuden al virey para que les
“ dé un solar que fué de Velderril. Se man-
“ dó que la ejecutoria de repartir la ciudad,
“ solares, se lleve al virey para que se guar-
“ de la preeminencia.”

“ En 16 de Marzo del mismo año, se mandó se le prestasen diez mil pesos al colegio de San Ildefonso.”

Como se ve por los extractos que anteceden, y que podríamos ampliar si no temiéramos hacer muy difuso este escrito, todas las corporaciones, en los años primeros de su fundacion, estaban en la mas completa pobreza, y necesitaban de los auxilios de la autoridad civil, que dió á unos terreno para fundar, á otros agua, y á los mas auxilió con cantidades mas ó menos fuertes de dinero para la construccion de los edificios. En menos de un siglo esta pobreza cambió en opulencia. Las monjas fueron aumentando sus caudales con los dotes de las que morian y de las que entraban de nuevo, y con las donaciones de familias acaudaladas que cifraban su orgullo en contribuir al engrandecimiento de los monasterios. En cuanto á los frailes, dominando unas veces la conciencia de los moribundos, ganando otros buena amistad de los ricos, aprovechándose del trabajo de los

indígenas, y dándole valor con el cultivo y con la poblacion á los terrenos incultos y á los solares abandonados, fueron creando en las provincias poco á poco una riqueza en propiedad raíz, que aumentaba de valor, á medida que pasaban los años y la poblacion crecia.

Las discordias y contradicciones entre la autoridad civil y los frailes y arzobispos, hubo de cesar con el ingreso de nuevos y mejores gobernantes á la colonia; así es, que entonces pudieron, con mas amplitud, ejercer su influencia y poder y dominar á la poblacion de una manera bien notable; dominacion que, como hemos demostrado, estaba de acuerdo con las ideas y el espíritu del tiempo, y que lejos de ser dañina influyó notablemente en estender la civilizacion, en aliviar las vejaciones que espermentaban los vencidos, y en desterrar las prácticas y ritos de la idolatría, propagando con la dulzura de la predicacion las máximas de la religion católica, sin necesidad de las estrepitosas matanzas de los

conquistadores, y sin el auxilio del absurdo é inícuo tribunal de la Inquisicion.

La córte de España, sin embargo de la influencia de las corporaciones, que era toda en su provecho, no guardó silencio ni miró con indiferencia el poder que el clero y religiosos habian obtenido en la colonia, sino que dictaba incesantemente providencias que tendian á mantener la supremacía real, y que no solo impendian toda invasion de la autoridad eclesiástica en el gobierno civil, sino que demostraban que bajo muchos aspectos, la voluntad real era superior á cualesquiera otra.

En el primer ensayo de leyes recopiladas que hizo el Dr. Vasco de Puga en 1563, y que da la mas perfecta idea de la organizacion administrativa durante los vireinatos de D. Antonio de Mendoza y D. Luis de Velasco, se encuentran multitud de reales cédulas que comprueban lo que acabamos de asentar, y por vía de instruccion en las cosas antiguas de nuestro pais, daremos idea de las mas notables providencias.

La reina Doña Juana en real cédula, fecha en Medina del Campo, á 9 de Diciembre de 1531, decia entre otras cosas: “ Al Prior, frailes y convento del monesterio de Santo Domingo. Así mismo soy informada que habeis hecho esse monesterio de mucha somptuosidad y gastado y gastais en el gran suma de maravedis con trabajo de los naturales de la tierra, y no me ha parecido bien que en esto os hayais medido, aunque no oviera sido por mas descansar de trabajo á los dichos naturales, de aquí en adelante deveislo mirar mucho.”

En la concesion que hizo Carlos V. á Hernan Cortés de varios señoríos con veintitres mil vasallos, le prohibió espresamente que pudiese enagenar á iglesia, ni monasterio, ni á *persona de orden*, ninguna parte de sus señoríos sin la espresa licencia y mandato real.

La real cédula, fecha en Monzon á 2 de Agosto de 1533, dice en lo conducente: “ Porque como veis, es razon que le admi-

"nistren templos en que se administre el
 "culto divino y sean instruidos los natura-
 "les de essa tierra, vos mando y encargo
 "que tengais mucho cuidado como en las
 "cabeceras de todos los pueblos, ansi los
 "que en nuestro nombre se han de poner
 "ahora en corregimiento, como los enco-
 "mendados al Marqués del Valle, como
 "todos los otros que están encomendados
 "á personas particulares, que se hagan
 "Iglesias y para ello habeis de tomar y que
 "se tomen de los tributos que los dichos
 "indios han de dar á nos y á sus encomen-
 "deros, etc."

Al enviar la córte á Tello de Sandoval
 de visitador de México, le previno en la
 real cédula, fecha en Valladolid á 26 de
 Junio de 1543, entre otras cosas, "que se
 "informase que Iglesias y monesterios hay
 "fechas y de que se han fecha y si hay fe-
 "chas todas las Iglesias que son neces-
 "rias, y en donde y en que hay falta en
 "esto."

En el repartimiento de tierras que se

mandó hacer por la reina Doña Juana en
 27 de Octubre de 1535, dijo la cédula: "Y
 "lo que ansi repartieredes no lo puedan
 "vender á Iglesia ni monesterio ni persona
 "eclesiástica sopena que lo hayan perdido
 "y pierdan y se puede repartir á otros."

Las catedrales de México y Michoacan
 fueron erigidas de orden del rey, y en la
 segunda gastó durante muchos años grue-
 sas sumas la hacienda pública. El convento
 de Santo Domingo que á pesar de los
 grandes gastos que, como se ha visto, ha-
 cian los religiosos, se estaba cayendo, se
 mandó en 1552 que se concluyera su cons-
 traccion á costa de la real hacienda. En
 Abril de 1557 se mandó que se pudieran
 fundar monasterios sin licencia del dioce-
 sano, con tal de que no faltara la del virey:
 en 18 de Julio de 1562 se mandó que las
 órdenes de Santo Domingo y San Agustin
 viviesen en pobreza y mendicidad verdade-
 ra, y no tuviesen bienes propios ni hacien-
 da alguna.

Seria necesario llenar un volúmen ente-

ro para hacer referencia de los actos de autoridad que ejerció la corona de España en las cosas de la Iglesia de sus colonias, y las providencias bien severas, á veces, que dictó para poner coto á las invasiones de las corporaciones. Los títulos XII y XIII de la Recopilacion de Indias, están consagrados exclusivamente á los clérigos, curas y doctrineros, y contienen multitud de prevenciones que, dictadas por los gobiernos mexicanos, se habrian considerado como un ataque á la independenciam de la Iglesia. Basta leer los encabezamientos de estas leyes para convencerse de esto, y haremos referencia de algunos.

Ley primera. Que ningun clérigo sea alcalde, abogado ni escribano.

Segunda. Que los clérigos no sean factores, ni traten ni contraten.

Tercera. Que los clérigos no tengan canoas en la grangería de perlas.

Cuarta. Que los clérigos y religiosos no puedan beneficiar minas.

Quinta. Que los legos por cuya mano trataren y contrataren los clérigos y reli-

giosos, sean castigados por las justicias reales.

Octava. Que los prelados echen de la tierra á los clérigos de mal ejemplo, con parecer del virey ó presidente de la Audiencia.

Décimasesta. Que ningun clérigo ni religioso venga á estos reinos sin licencia de su prelado y de la autoridad real.

Décimanona. Que los predicadores no digan en el púlpito palabras escandalosas.

Vigésima. Que los prelados no permitan que los clérigos jueguen en ninguna cantidad.

Vigésimasegunda. Que los clérigos y religiosos vayan á los llamamientos que los vireyes y audiencias les hicieren.

Ley 1^a, lit. 3^o. Que se funden monasterios de religiosos y religiosas, precediendo licencia del rey.

S. M. por decreto señalado de la real mano en Zaragoza, á 3 de Setiembre de 1646, mandó que no se admitan religiosos á la solicitud de negocios y agencias de

seglares, y el consejo y sus ministros no les den audiencia.

Mientras que en España se establecía real y positivamente una legislación especial para el clero regular y secular, en que si bien es cierto que se le protegía, se le separaba completa y terminantemente de toda ingerencia en los negocios civiles, los ayuntamientos de México se oponían sin cesar á las infracciones que los religiosos hacían de las provisiones reales, echando en el olvido las que restringían sus facultades, y aprovechándose de todas las que les eran favorables. En otro escrito hemos hecho mención de algunas de estas mociones del cabildo; y para no dejar incompleto un estudio que puede conducir á otras más prolijo y más extenso, citaremos algunas otras que son más notables por la época en que se hicieron, y por las que se vé que la autoridad civil en ningún punto cedía á la eclesiástica las preeminencias de que se consideraba revestida.

“ En 19 de Mayo de 1536, que el obispo

“ había hecho aranceles de los entierros:
“ que el procurador mayor pida traslado
“ de ellos y los traiga al cabildo.”

“ En 4 de Agosto de 1559, que el procurador mayor hable al arzobispo sobre
“ la carestía de derechos de los curas.”

“ En Enero de 1563, que el Procurador Mayor pida el proceso de Santa Fee contra el obispo de Michoacan, (que era el Sr. Vasco de Quiroga).”

“ En 19 de Julio del mismo año, que hay diferencia entre el Marqués del Valle y obispo de Michoacan sobre Santa Fee, y porque siempre á tocado esto á la Ciudad, el Procurador Mayor siga esta causa.”

“ En 21 de Agosto de 1564, murió el Virey D. Luis de Velasco. El Ayuntamiento acordó en ese día á petición de Salazar que no viniese Virey pues traen á criados á quien hacer las mercedes que se habían de hacer á los conquistadores: segunda, que el Lic. Valderrama fuera Gobernador, y el Marqués del Valle, Capitan General: tercera, que no se dé oi-

“ dos á los *frailes bulliciosos*, que por conseguir obispados dan arbitrios para aumento de las Rentas Reales con perjuicio de la tierra. Se acordó se escribiese carta para remitirla con el navío que estaba para salir.”

“ En 5 de Octubre de 1571, que el procurador mayor salga á la causa, sobre que los religiosos de Santo Domingo y San Agustin compran posesiones contra la orden de S. M.”

Ya se ha visto que el rey mandó que estos religiosos no tuviesen bienes ningunos y viviesen en la pobreza: que á costa del erario se mandó concluir la Iglesia de Santo Domingo, y ademas, por otra real cédula, de que no hicimos mencion y que tambien se halla en la curiosa obra del Dr. Puga, se les concedió de limosna el vino y el aceite. Pero estos religiosos, en punto á bienes, eran incorregibles.

El año siguiente de 1572, se encuentra otro acuerdo del cabildo, relativo á ellos: “ Que por quanto contra las cédulas de S.

“ M., los frailes de Santo Domingo y San Agustin, compran bienes raices y se van aposesionando del Reino, se haga memorial al Virey.”

“ En 4 de Julio de 1575, los religiosos de San Agustin pidieron licencia para hacer un pasadizo para la calle (el Arco de San Agustin), para un corral suyo y hacer noviciado, por tener necesidad de ello: tres regidores digeron, que atenta la necesidad de ello, se les dé licencia: el *corregidor* dijo que no se les debia de dar.”

“ En 21 de Abril de 1578, dos religiosas dieron noticia de tener licencia para fundar el convento de monjas de Santa Catalina de Sena: se concedió á unos regidores den ayuda, *con tal que no se pida limosna y tengan congrua sustentacion.*”

“ En Mayo de 1585: peticion al concilio sobre el convento de Jesus Maria: su fundacion con limosnas de los vecinos con dotes perpetuos: que el concilio determine sean perpetuos los dotes: que muerta una monja, entre otra en su lugar: que si

“no basta el dote de 1,800 se aumente á 2,400: *que se administren bien los bienes.*”

“En 28 de Abril de 1586: que porque los frailes van comprando posesiones, el procurador mayor que es ó fuere, *salga á la causa contradiciendo, y presente las cédulas donde convenga.*”

“En 6 de Febrero de 1592, se trató sobre lo de la casa de la Profesa. Casa sano dijo: que la ciudad saliera á la causa, pues no conviene tal casa, y que con los colegios que tenia bastaba, y que el lugar era en perjuicio de los órdenes de la República, y que no se podian sopor-
tar tantas limosnas.”

“En uno de los cabildos siguientes Gerónimo Lopez dijo: que se escribiera á España sobre el negocio de los Teatinos con los frailes, y cómo los frailes compran posesiones contra lo mandado por S. M.; y votado de conformidad, se mandó se escriba.”

Hemos puesto ante los ojos de los lectores algo que les dé idea de la pugna que

existia desde los tiempos primeros de la colonia entre los religiosos y la autoridad civil, y un bosquejo, aunque apenas trazado, de las costumbres de la época. Con todo y las prohibiciones de la legislación y las amonestaciones continuas de la autoridad municipal, de tanto peso entonces en Nueva-España, durante el primer siglo que siguió á la conquista, el hecho fué, que las corporaciones religiosas que vinieron pidiendo, como lo hemos probado con datos oficiales, el pan de limosna, que las cofradías que comenzaron con escasos donativos, que los colegios y universidades que necesitaron de que se les prestase algun dinero para levantar sus edificios, que los conventos de monjas á quienes era preciso regalar la agua, la cañería y el empedrado, se fueron haciendo dia á dia mas ricos, hasta que recibieron el primer golpe con la estincion de los jesuitas y la real cédula de consolidacion. Riqueza aunque adquirida á pesar de la legislación espresa, prueba que habia en los administradores y supe-

riores de las órdenes, y en el alto clero, energía, celo por su religion y probidad en esa época en el manejo de caudales. Todo lo que por limosnas, donativos y herencias reunian, lo empleaban en la construcción de esos templos que admiramos, en las alhajas, oro y plata de que estaban llenas las iglesias, y en el esplendor del culto que, con razon, ha sorprendido á los viajeros ilustrados que han visitado nuestro pais. Estos son hechos que han pasado á nuestra vista, probados con la gran masa de riqueza que ha pasado á poder del gobierno en estos dias, y con los escasos, aunque preciosos restos de las alhajas que se han fundido en la casa de moneda.

Antes de pasar adelante y de que pueda borrarse de la memoria el acopio de citas que hemos hecho de la legislacion antigua, nos ocuparemos de la cuestion esencial.

Segun las decisiones claras y terminantes de los reyes de España, no cabe duda en que los bienes llamados del clero eran

patrimonio de la corona,¹ y supuesto que los Pontífices aprobaron unas veces las confiscaciones tan buenas de la autoridad civil y guardaron silencio otras, parece que no fueron del todo estraños á la teoría que hoy mismo en México, y *despues de los hechos* es controvertida y disputada, aun por abogados de bien sentada reputacion.

En cuanto á nosotros, tributando el respeto debido á los reyes y á los pontífices, séanos permitido el diferir de su opinion y formar la nuestra con toda independenciam.

Los antecedentes de que hemos hecho mérito en estos apuntamientos, y algunos otros que hemos tenido á la vista, arrojan bastante luz sobre la cuestion y prestan

¹ En la representacion que con fecha 18 de Febrero elevaron al gobierno varios propietarios, se asienta entre otras cosas lo siguiente: "En efecto, es una verdad de hecho y de derecho, que el clero era dueño y señor legítimo de sus posesiones, con el pleno ejercicio de los derechos de dominio que vino á acortárselos la ley de 25 de Junio.—Allí están en apoyo de esta proposición, las tradiciones y monumentos legales de quince siglos etc." Despues de lo que dicen los documentos, de que nos hemos servido en estos apuntamientos, dejamos á la calificación del lector la exactitud de esta doctrina.

materia para clasificar la masa de bienes y de caudales que ha formado la propiedad que se ha llamado eclesiástica, y que podríamos dividir de la manera siguiente:

Diezmos.

Derechos parroquiales.

Ministraciones del erario á las iglesias.

Oblaciones pequeñas de los fieles.

Donaciones intervivos.

Legados testamentarios.

Fondos colectados y acumulados por asociaciones particulares, (conventos de monjas) permitidas por las leyes, y protegidas por la autoridad pública.

Fundaciones para objetos de caridad y beneficencia, hechas con permiso del soberano, y bajo el amparo de la legislación comun ó especial.

Beneficios y rentas personales.

Quizá se nos habrá olvidado alguna otra clasificación, pero no recordándola de pronto debemos dar por sentado que estas diferentes especies de propiedad, son las que han formado casi la masa total de bienes,

que con tanta inexactitud se han llamado del clero.

Desde luego y con la simple lectura encontramos que se pueden hacer de estas especies dos grandes divisiones.—Caudales y bienes ministrados por el erario público.—Caudales y bienes ministrados por los fieles de la comunión católica.

Vamos á examinar la naturaleza y legalidad de la primera division.

Como hemos visto por la real orden que al principio hemos citado, los diezmos eran del rey. Así lo declaró, y en el curso del tiempo legisló sobre este impuesto como respecto de cualquiera otro, conforme pueden de ello dar prueba la multitud de disposiciones que se encuentra en la Recopilacion de Indias. De la masa decimal se separaba una mitad para el obispo y el cabildo, y de la otra mitad restante se formaban nueve partes, de las cuales dos eran de la hacienda pública, tres para la fábrica ó reparacion de las catedrales, y cuatro se debian distribuir entre las parroquias.

Los derechos parroquiales ó de *estola* son una contribucion civil, fijada en un *Aran-cel*, que como hemos visto, revisaban en la primera época los ayuntamientos y publicaban despues las Audiencias para su observancia. Estos derechos mas ó menos altos, estaban dedicados para la subsistencia de los curas, y era realmente la compensacion con que la autoridad civil, de acuerdo con el prelado eclesiástico, remuneraba el trabajo de estos sacerdotes.

En cuanto á los caudales que salian del erario para la construccion de templos, para la dotacion del culto, ó para otros objetos, nada hay que decir, la procedencia es bien clara, y no hay que pensar ni por un momento que lo que salió del erario público pueda pertenecer á otra autoridad ó corporacion. Como ejemplo ya hemos dicho, que la Catedral de México, el convento de Santo Domingo y la Catedral de Michoacan, se construyeron casi en su totalidad por el real erario de Nueva-España.

Resulta de aquí que cuando el rey ha

dicho, refiriéndose á los ramos antedichos, que esos bienes son de su real corona, ha dicho perfectamente al enunciar una simple verdad aritmética, porque esos caudales tienen la legalidad incontestable de proceder de contribuciones públicas y generales pagadas por nacionales y extranjeros, y el soberano ha podido darles la aplicacion que ha creído mas conveniente.

Vamos á ocuparnos de la segunda clasificacion.

De las oblaciones y limosnas pequeñas poco hay que decir. Proviendo de un acto libre, espontáneo y permitido á los fieles, y consumadas en su mayor parte en el culto ó en la subsistencia de sus ministros, poca, ó muy pasajera conexion tienen con las disposiciones civiles.

Las donaciones intervivos y legados testamentarios, de los cuales se ha formado la mas considerable masa de los bienes eclesiásticos, han dado margen á las disputas, á las dudas y á la ocupacion de estas riquezas. Veamos la legalidad de su origen.

La propiedad, con escepcion de pocos casos, no puede colocarse en la categoría de los derechos *positivos* sino en la de los derechos *racionales*, así los soberanos y los legisladores no han hecho ningun acto de favor ó de clemencia al arreglar y sancionar entre los ciudadanos que forman una república, el ejercicio y el uso de este derecho tan sagrado y tan inviolable como el de la libertad; mas como ese derecho, dice Thiers, *no seria perfecto si no pudiera transmitirse*, tenemos que la facultad de hacer donaciones durante la vida, y de disponer de los bienes para despues de la muerte, es de todo punto legal, y si estuvo en duda en la época de la revolucion francesa, hoy no está sujeta á controversia ni á cuestion alguna.

Las leyes secundarias ó reglamentarias, por decirlo así, sin desviarse de la fuente de este derecho *racional*, han ordenado solamente los pormenores, señalado los casos y establecido los requisitos que se han de observar, para que estos actos de la última

voluntad del hombre tengan toda la fuerza y solemnidad debidas. Así todas las adquisiciones de las corporaciones que reconocen este origen, son perfectamente válidas, sin que sea objecion bastarda la influencia poca ó mucha que, como nosotros, hemos confesado ejercian á veces los sacerdotes en el ánimo de los moribundos, porque contra esto es menester que se tenga en cuenta el espíritu religioso de los siglos que pasaron, las costumbres cristianas, y los caudales fabulosos que se hicieron en las Américas, y los cuales bastaban para hacer ricos y muy ricos á los herederos, y para dejar legados cuantiosos para diferentes objetos del culto ó de beneficencia pública.

Los conventos de religiosas han sido unas asociaciones establecidas con permiso del soberano, con un objeto conocido de acuerdo con las prácticas y las costumbres cristianas, protegidas por toda la legislación, de conformidad con aquellos principios de libertad que permite al hombre

hacer todo lo que no dañe á otro, y que en ciertas épocas han tenido un fin altamente moral. Oigamos á Thiers cómo juzga la vida monástica.

“La vida monástica, en efecto, no es otra cosa mas que el suicidio cristiano sustituido al suicidio pagano de Caton, de Bruto y de Casio. El cristianismo se apodera á su paso del desesperado que iba á atentar contra su vida, detiene su brazo, lo trae á su seno, lo conduce á la soledad, lo arranca de la vida agitada de las ciudades, á las sensaciones infinitas, ya deliciosas, ya punzantes que lo turbaban sin cesar, lo encierra en los claustros silenciosos y tristes, donde en un espacio estrecho, entre las cuatro paredes de un pórtico uniforme, se levantará, rezará, trabajará, tomará sus alimentos, se recogerá todos los días á la misma hora, no escuchará mas que la campana del convento, ni tendrá otros acontecimientos mas que la salida y puesta del sol, y sentirá su ardor apagarse con la sublime y dulce uniformidad de la oracion,

remedio único y poderoso para la agitacion moral, y capaz de calmar hasta el alma tierna y apasionada de Eloisa y de la Vallière. El cristianismo triunfa de las pasiones de este desesperado, disminuyéndolas en el órden fisico por la privacion y la sobriedad de la vida; y en el moral, por la abstinencia del mundo. Como subsista en el corazon mas lacerado un resto indestructible de las inclinaciones humanas, que es la sociabilidad, el cristianismo siempre profundo en sus objetos morales, concede al hombre la compañía del otro hombre, á la muger la compañía de la muger, guardándose bien de mezclar estos séres tan pronto á amarse de nuevo, y mientras no permite á su cuerpo mas que un alimento sencillo y sóbrio, deja en el alma una amistad fria y apasible que no puede agitarla ni turbarla. Así los conduce hasta la hora postrera entre la plegaria, la meditacion y la caridad, resultando que se ha convertido una muerte súbita y criminal, en una muerte lenta, apasible, inocente y mezcla-

da de acciones útiles á la humanidad."

Prescindiendo de si esta pintura tan valiente y tan acabada de la vida monástica es ó no exacta, en lo que no cabe duda, al menos entre nosotros, es que los monasterios de religiosas han sido unas asociaciones pacíficas, donde se han observado la moral y las prácticas cristianas, y donde la acumulacion de la riqueza ha sido obra necesaria del tiempo y del carácter mismo de la asociacion. Cuatrocientas, quinientas ó dos mil señoras consagradas á la virginidad, no es un gran mal entre siete millones de habitantes; y por otra parte no dejaría de ser un ridículo absurdo pretender que todos tomasen en la vida un estado ó profesion determinados. Supuestos los antecedentes ya sentados, el origen legal de los caudales y de la asociacion, la práctica permitida á los fieles de una comunión cristiana y la sancion del tiempo, estos bienes son una propiedad individual por la cantidad que cada religiosa puso de dote, y general de la asociacion, porque

ella, supuesto que no ha dañado á la República, debe gozar de las garantías y proteccion que las leyes conceden á cualquiera asociacion establecida para otros objetos legales y pacíficos. Así cuando dice el rey que esos bienes son de su real corona, no ha dicho ni una cosa arreglada á la verdad, ni mucho menos á la justicia.

Si esto se deduce del espíritu y de la letra de la legislacion, respecto á los monasterios, cuánto mas no se puede alegar en favor de los hospitales, de los orfanatorios, de los colegios y de otros establecimientos donde la caridad recoge al desvalido, y donde el saber proporciona instruccion, carrera y modo de vivir honradamente á multitud de familias. ¿Qué se puede decir que sea ni siquiera racional de las personas que en uso del derecho de propiedad diesen, durante su vida, una parte de su caudal para tales instituciones ó lo legaron á su muerte?

En cuanto á los beneficios personales, no hay ni cuestion: las leyes de todos los

países del mundo garantizan la propiedad legalmente adquirida, y estos beneficios adheridos á la persona por herencia ó por remuneracion de señalados y especiales servicios.

Haremos una observacion para concluir este análisis. En los primeros tiempos de la Iglesia de Jerusalem, los fieles depositaban á los piés de los apóstoles sus ofrendas; éstos tomaban lo muy necesario para su subsistencia y distribuían el resto entre los pobres. Aunque los hechos den testimonio de lo contrario, así han subsistido en lo moral las cosas para probar la grandeza y la verdad de esa comunión moral establecida por Jesucristo. En las dos grandes clasificaciones de que hemos hecho mérito, se ve que unos bienes han venido de la mano de los soberanos para la subsistencia de los ministros, ornato y edificación de las iglesias; y otros no han sido mas que el depósito que los fieles han puesto en sus manos para repartirlos al enfermo, al ciego, al desnudo, al huérfano, á la

viuda y á la doncella. El carácter de las donaciones intervivos, de los legados testamentarios, de las ofrendas y de los auxilios del fisco, nunca ha sido individual.

Reasumiendo todo el estudio que con buena fé hemos hecho de las costumbres de las tradiciones y de la legislacion,¹ resulta que cuando el clero dice *mis bienes*, comete una falta contra la verdad y contra la historia: él no ha sido mas que el administrador casual, porque los cristianos han creído que cuando se trataba del culto y de la caridad, en ningunas manos mejores que en la de los ministros de Jesucristo podia depositar el tesoro de los pobres; pero nada, ni aun el usufruto ha sido ni es propiedad del clero, ni mucho menos de ciertas órdenes religiosas que hicieron votos de pobreza y adquirieron bienes contra las disposiciones terminantes del Concilio de Trento y de los soberanos.

¹ Debe comprenderse que al tratar esta materia se habla en general, sin especificar los casos en que las donaciones ó legados testamentarios hayan podido ser personales ó nulos por algunos defectos en la forma, ó por no estar hechos en los términos que mandan las leyes secundarias.

Cuando abrazando el conjunto de la masa de bienes, el soberano dice tambien como ha dicho Carlos IV, *estos bienes son patrimonio de mi real corona*, asienta una máxima contraria á la justicia, á la legislacion y al *derecho racional* que permite al hombre disponer de los bienes que legalmente ha adquirido. Cuando el Papa que puede atar y desatar en la tierra, en un sentido místico, aprueba por complacencia con los soberanos, ó por medidas de política, una disposicion puramente terrena, no deja, á pesar de sus facultades como cabeza de la Iglesia católica, de aprobar una solemne injusticia, y tal vez una innecesaria confiscacion.

Los bienes, pues, hablando en lo general, no se puede decir ni que son del clero, ni que son de la nacion, ni mucho menos del gobierno. El gobierno, en los sistemas modernos, no tiene ni puede tener mas remuneracion, que el módico sueldo que se paga á las personas que lo forman.

¿De quién son los bienes? se preguntará

entonces. Ya se ha demostrado. Unos son del erario público, otros propiedad de corporaciones legalmente establecidas, otras propiedad individual, y otros de los cristianos que en tal ó cual país han contribuido para el culto, para la caridad, y hasta para el lujo de sus iglesias.

Dos son los únicos medios legales que tiene la autoridad para disponer de una parte de los bienes de los ciudadanos. El sistema de impuestos y la espropiacion por causa de utilidad pública. No conociéndose legislacion en las naciones civilizadas, que autorice al gobierno para arrebatar á una comunidad entera todo lo que posee para su comodidad, para su servicio y aun para sus caprichos, si se quiere para legalizar la ocupacion de los bienes á que nos referimos, no hay mas camino sino ocurrir á este último extremo. Espropiacion por causa de *utilidad pública*. ¿Cuál es la utilidad pública en este caso? La circulacion y division de la propiedad raíz, la destruccion del monopolio, la sujecion á la autoridad civil de corporaciones que, abu-

sando de sus riquezas, influyen mas ó menos en la paz pública, la amortizacion de la deuda, el sostenimiento de una guerra estrangera; por último, el beneficio del pueblo, la grande idea, como dice Jovellanos, de volver al pueblo lo que salió de la masa del pueblo, de compensar hasta donde es posible á la comunión cristiana, los sacrificios y generosos dones que ha hecho para el culto y para la caridad.

Mas como segun las leyes, no se puede ocupar la propiedad sin indemnizacion prévia, ¿cuál es la indemnizacion posible una vez llegado el caso? La dotacion del culto, la devolucion del dote á las religiosas, la conservacion de los establecimientos de caridad, beneficencia é instrucción pública, la preferencia á los inquilinos antiguos y censualistas, que con el apoyo de las costumbres y de las tradiciones poseian fincas ó capitales con rédito módico y por tiempo indeterminado; en una palabra, la inversion de esos bienes en bien de la República, y particular y espe-

cialmente de la asociacion católica, de donde salieron.

¿Por qué, sin embargo de estos principios claros, reconocidos y que tienen en su apoyo las bases eternas de la justicia y de la legislación comun de todos los países civilizados, viene de improviso un monarca, y confundiendo todos estos derechos diversos, arrojando todas las pretensiones justas y desconociendo su propia legislación, se apodera de estos caudales públicos, los confunde en la masa de su erario y los emplea en injustas guerras, en el lujo inútil de una corte, ó en elevar y enriquecer favoritos? ¿Por qué el Pontífice, celoso siempre de conservar la inmunidad de los privilegios de los católicos, interesado en mantener el esplendor y poderio de las iglesias, aprueba estas medidas y las pretende santificar con sus bulas?

¿Con qué derecho los reyes españoles, mientras con una mano mandaban quemar á los judíos, á los moriscos, á los españoles, flamencos y mexicanos, con la otra deja-

ban sin bienes á algunos establecimientos donde la caridad curaba con sus manos benditas las dolencias y la miseria de la humanidad? ¿Con qué derecho Carlos III y Carlos IV cerraron los hospitales y las casas de misericordia y los hospicios?

En el orden de los sucesos humanos, ¿no tiene ésto mas explicacion, como todas las medidas violentas contra los pueblos, que el abuso bárbaro de la fuerza que viene frecuentemente á hollar los derechos de la naturaleza, las preeminencias de la ciudadanía, y hasta los sentimientos íntimos de la religion? Pero cuando se hace un estudio tranquilo de estos sucesos, es menester buscar en el orden moral alguna causa misteriosa y oculta.

La exelencia de la Iglesia católica consiste en su doctrina. Cuerpo místico lleno de la verdad y de la gracia de Jesucristo, no puede estar manchado con ningun contacto humano; y el Señor, que vigila por su pureza y su conservacion, arma de tiempo en tiempo el brazo de los gobiernos para

que arranquen la corteza terrenal de que se habian vestido con los años las corporaciones, y quede solamente el espíritu puro y sublime del Evangelio.

Al formular una protesta nacida del estudio tranquilo de la materia, contra las violencias y desmanes de la autoridad, el entendimiento tropieza con la voluntad soberana de Dios, que permite que vayan consumándose de una manera sucesiva estos hechos entre las naciones mas católicas y mas civilizadas, y entonces es necesario buscar una explicacion en ese mundo desconocido, donde no es dado penetrar á la limitada razon del hombre. ¿Qué importa para el sacerdote humilde que venga la mano de la autoridad civil á lanzarlo de su estrecha celda? ¿Qué importancia puede tener para la alma desprendida de las cosas del mundo, el mayor ó menor lujo de un monasterio y los mayores ó menores bienes de una corporacion? El Evangelio triunfante, mientras mas lo atacuen las pasiones del mundo, la caridad, mas resplan-

deciente, mientras mas niños se abriguen debajo de su pobre manto, la palabra de Dios, enseñando á los filósofos la miseria de su entumescimiento, y á los pobres y desvalidos la morada eterna de los cielos, han de recorrer siempre el mundo con la reforma ó sin ella, y han de sobreponerse á cuantas tempestades sobrevengan en el flujo y reflujo de los siglos, que se pierden en el mar insondable de la eternidad. Cuando así se piensa al hacer el recuerdo de las injusticias humanas, la parte flaca y perecedera del hombre protesta y toma el nombre de los pueblos y el escudo de las leyes para rechazar el ímpetu ciego de la fuerza; pero el alma se replega en la filosofía cristiana, y ve siempre un principio consolador, aun en lo que parece la mayor y mas grande desventura.

Besemos, como las mugeres fuertes, los umbrales del asilo donde han corrido nuestros años de duelo y de tranquila felicidad, y resignémonos en silencio con la voluntad de la Providencia. Hé aquí lo que debe hacer el

verdadero cristiano, el buen ciudadano y el hombre que ve con una verdadera filosofía, los transitorios sucesos de esta corta y fatigosa vida.

SEGUNDA PARTE.

Hemos abierto el gran libro de los tiempos coloniales, apenas hemos podido de entre los sucesos que contiene recorrer ansiosos una que otra página, y señalar uno que otro párrafo para averiguar qué habia del espíritu de Reforma, entre aquel espíritu profundamente religioso de las generaciones que nos han precedido. Mucho nos falta, sin duda, que registrar, y mucho tambien encontrará tal vez en contra de nuestros apuntamientos otro literato investiga-

deciente, mientras mas niños se abriguen debajo de su pobre manto, la palabra de Dios, enseñando á los filósofos la miseria de su entumescimiento, y á los pobres y desvalidos la morada eterna de los cielos, han de recorrer siempre el mundo con la reforma ó sin ella, y han de sobreponerse á cuantas tempestades sobrevengan en el flujo y reflujo de los siglos, que se pierden en el mar insondable de la eternidad. Cuando así se piensa al hacer el recuerdo de las injusticias humanas, la parte flaca y perecedera del hombre protesta y toma el nombre de los pueblos y el escudo de las leyes para rechazar el ímpetu ciego de la fuerza; pero el alma se replega en la filosofía cristiana, y ve siempre un principio consolador, aun en lo que parece la mayor y mas grande desventura.

Besemos, como las mugeres fuertes, los umbrales del asilo donde han corrido nuestros años de duelo y de tranquila felicidad, y resignémonos en silencio con la voluntad de la Providencia. Hé aquí lo que debe hacer el

verdadero cristiano, el buen ciudadano y el hombre que ve con una verdadera filosofía, los transitorios sucesos de esta corta y fatigosa vida.

SEGUNDA PARTE.

Hemos abierto el gran libro de los tiempos coloniales, apenas hemos podido de entre los sucesos que contiene recorrer ansiosos una que otra página, y señalar uno que otro párrafo para averiguar qué habia del espíritu de Reforma, entre aquel espíritu profundamente religioso de las generaciones que nos han precedido. Mucho nos falta, sin duda, que registrar, y mucho tambien encontrará tal vez en contra de nuestros apuntamientos otro literato investiga-

dor y curioso; pero pues estamos haciendo un estudio imparcial, tenemos ahora que pasar á la época de la República.

Hemos dejado á las órdenes religiosas y al clero á fines del siglo XVIII en posesion tranquila de sus rentas, en el goce de su preponderancia religiosa como era natural en medio de una sociedad católica, todos ricos á pesar de contratiempos que tuvieron que sufrir, y quietos con la union estrecha de la autoridad civil con las autoridades eclesiásticas, lo cual habia ocasionado que las reales órdenes de que hemos hecho mérito, y que las disposiciones del Santo Concilio de Trento hubiese caido en el mas completo olvido.

La época de la Independencia se acercaba y llegó en los principios del siglo XIX, y esta época deberia haber sido tambien la de su ruina. El pueblo que se lanzaba proclamando una reforma en el órden civil que parecia imposible, y que entonces se calificó como un atentado contra la religion y contra Jesucristo, podia haber de

una vez andado el camino donde con tantas penas ha llegado despues, pero la Providencia por entonces ordenó las cosas de otro modo.

Un cura fué el que proclamó la independencia. Otro cura fué uno de los capitanes mas esclarecidos que acabó en su corta carrera, empresas con que se habria honrado el soldado mas intrépido de los tiempos antiguos: otros eclesiásticos con menos fortuna, pero no con menos patriotismo, imitaron este ejemplo, y todos en vez de ponerse el gorro encarnado de Masaniello, salieron á la campaña con sus humildes solideos, enarbolando el pendon de la independencia, donde estaba la imágen de la Virgen de Guadalupe, de la protectora de las razas indígenas, de la celestial Criatura que se contentaba con las ofrendas de las flores, en vez de los sacrificios sangrientos que exigia la deidad vengativa que habia reinado en los tiempos de las monarquías Aztecas, en las áridas y desnudas rocas de Tepeyac.

Eran la libertad, la religion, la poesia, las tradiciones, todo este conjunto poderoso el que movió la imaginacion de los pueblos de Nueva España, y en pocos meses se reunió una masa de hombres que aterrorizó á los que creían eterna la dominacion española. Ni las escomuniones, ni las amenazas, ni la muerte, detuvo en su carrera al clero mexicano. El se puso del lado del pueblo y de la independencia, como los antiguos religiosos se habian puesto del lado de los indígenas y de la civilizacion de la época; y si á los esfuerzos de los primeros debemos los monumentos cristianos, los colegios y las casas de asilo, á los segundos deberemos tambien el monumento mas precioso de nuestra libertad, si es que ciegos y mal guiados no lo destruimos y nos sepultamos en sus propias ruinas. ¹

¹ De todo esto se habla en lo general, y ya se deja entender que hubo eclesiásticos mexicanos que contrariaron la independencia, como religiosos poco caritativos, que tambien aglomeraron las riquezas para su provecho. Estas líneas se refieren á los grandes caracteres que son los que marcan el camino y los que han dejado en la historia pruebas de su patriotismo y de su caridad.

Así, cuando se consumó la independencia, el prestigio del clero era tal vez mayor que á fines del siglo anterior, y la nacion, á pesar de la inmoralidad y desmanes que son consecuencia precisa de una larga guerra, era al tiempo de construirse mas católica, que cuando reinaba el terror de la Inquisicion.

De los diez y nueve Estados que, segun la constitucion de 1824, formaron la federacion mexicana, Tamaulipas, Jalisco, Coahuila, Guanajuato y México, declararon en sus constituciones que el Estado *fijaria y señalaria rentas para los gastos del culto*, Yucatán se avanzó á asentar, que ningun extranjero seria molestado por las opiniones religiosas siempre que respetara la religion del Estado. Los demas declararon que la religion del Estado era la católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna. El clero, pues, que tanto contribuyó á la independencia, era el que triunfaba, el que fijaba los principios mas importantes de la constitucion del país, y eclesiásticos muy

notables como Servando Teresa de Mier, firmaron con D. Lorenzo Zavala, D. Manuel Crescencio Rejon y D. Valentin Gomez Farias, la primera, y tal vez no la peor de las constituciones de la República. Era natural: el prestigio duraba y podemos decir que dura todavía; pues el enemigo mas acérrimo del clero, al mismo tiempo que lo llena de anatemas y de injurias, tiene que proclamar como padres de la independencia á Hidalgo y á Morelos; y sobre todo, que guardar silencio é inclinar la frente ante los cadalsos sangrientos de los dos humildes curas. No queremos seguir los pasos lentos, tímidos y frecuentemente interrumpidos de la reforma del año de 1824 hasta el 31, porque nos parecen poco importantes, y en lo general, no pasaron de polémicas entre las autoridades civiles y eclesiásticas que, ó quedaron en los archivos de las oficinas, ó no produjeron resultado alguno; porque en verdad, la autoridad independiente de la República habia quedado muy atras de la que, con un deci-

dido imperio, ejerció la monarquía española en los asuntos del clero.

La primera idea sobre bienes eclesiásticos, lanzada oficialmente con mucha timidez, fué por D. Francisco Garcia, gobernador de Zacatecas, hombre positivamente bueno y patriota, y que con la exageracion con que se juzgan á los hombres públicos de nuestro país, pasó entre ciertas gentes por un desenfrenado demagogo. Ya se juzgará si este juicio es exacto, sabiendo que en 1831 el Sr. Garcia publicó un decreto, en que se ofrecia un premio al que presentase la mejor disertacion sobre los bienes eclesiásticos que tuviera por objeto las cuestiones siguientes: “Si la autoridad civil puede, sin traspasar los límites, dar leyes sobre la adquisicion, administracion é inversion de toda clase de bienes eclesiásticos: si puede fijar todos los gastos del culto y asignar las contribuciones con que deben cubrirse: si teniendo esta facultad le es exclusiva, ó si sus leyes y providencias sobre estos objetos, para ser

“obligatorias necesitan la aprobacion ó
 “consentimiento de la autoridad eclesiás-
 “tica; y por último, si correspondiendo es-
 “clusivamente á la potestad civil, debe ser
 “propia de los Estados ó del congreso ge-
 “neral.”

¡Qué escándalo, qué ruido, qué alarma causó el paso atrevido de la legislatura de Zacatecas! O no se sabian, ó se habian olvidado las reales cédulas de los reyes de España, ó era un correo que se echaba para saber la direccion del viento, como lo echan los aereonautas que van á lanzarse en la region de las nubes.

Ninguna de las disertaciones que se hicieron, y que ignoramos cuántas fueron, fué premiada, y por consiguiente la medalla de oro prometida está todavía por acuñar, y las dos talegas de pesos quedaron en las arcas del Estado; pero el correo señaló la direccion del viento, y el Dr. D. José María Luis Mora, sin esperar la calificacion del Dr. D. Pedro Velez, D. Francisco Molinos del Campo, y D. Andrés Quintana

Roo que eran los censores nombrados, dió á la estampa su disertacion, y con sus doctrinas disparó el mas certero tiro á las inmundidades, á la independenciam y al prestigio de que habia gozado el clero secular y regular.

Los años de 1833 y 1834, vieron con la discusion el fruto del modesto y tímido decreto de D. Francisco García.

En Octubre se espidió la ley derogando la coaccion civil para el pago del diezmo.

En Noviembre la derogacion de la ley civil en cuanto á votos monásticos.

En 1834 se publicaron los proyectos para la reduccion de órdenes religiosas.

En el mismo año, lo mas grave, lo mas delicado, lo que dejaba atras á Carlos III, lo que borraba enteramente los recuerdos y la influencia que despues de muertos habian ejercido los curas de la independenciam: *La ocupacion de los bienes eclesiásticos.*

Y no eran como quien dice proyectos de un periodista demagogo, descarríos de la imaginacion de algunos exaltados ó proyec-

tos inicuos de una bandería política, no, nada de esto, sino dictámenes de las comisiones de las cámaras trabajados con meditación y con estudio, firmados por el célebre jurisconsulto D. Juan José Espinosa de los Monteros, por el Dr. Couto, por Subizar y Solana.

Lo mismo que en España la ocupacion de bienes eclesiásticos se enlazó con la amortizacion de la deuda pública, y el proyecto en la forma era un arreglo del crédito público, pero en el fondo no era mas que la destruccion del poder que las corporaciones ejercian en la sociedad civil por las pingües fortunas que poseian.

Estos proyectos son los que podemos llamar en nuestro pais la fuente, el origen, el principio de la Reforma. Ellos no se llevaron á efecto entonces, porque en un parlamento hay mil medios de embarazar la expedicion de una ley, pero dejaron sembrada la semilla, dieron lugar á que la idea se fijase de una manera tenaz en el partido liberal, y fuese uno de los artículos públicos ó se-

cretos de su programa cada vez que subia al poder.

Merece la pena el que fijemos un poco la atencion en esos proyectos, porque en sustancia contienen todas las condiciones que por el exámen de los antecedentes hemos deducido que deben tener las medidas de esta clase, cuando es inevitable y forzoso que lleguen á dictarse en una nacion.

La primera parte del proyecto se reducía al establecimiento del crédito público. Don Lorenzo Zavala, hombre de talento, que habia viajado mucho, que sabia que una nacion con tal de que asegure con buenas hipotecas y fondos bastantes el pago de su rédito, puede adquirir sumas fabulosas y emplearlas en caminos, en bancos, y en otras muchas cosas de que necesita un pais, fué el autor de estas iniciativas, realmente el *reformador*, que creyó que el pensamiento de formar un gran establecimiento de crédito público y aplicar á él la masa de bienes eclesiásticos que entonces se calculaba en mas

de ochenta millones de pesos, debería transformar á la nacion y ponerla al nivel de las mas poderosas y adelantadas de Europa.

Esta idea, cuyas ventajas no podian desconocerse, descansaba en la *verdadera base de la desamortizacion*; es decir, en destruir el monopolio, en distribuir entre el pueblo la propiedad raiz, en formar de la noche á la mañana multitud de propietarios, en respetar los derechos de los *inquilinos mexicanos* dándoles la preferencia en todo, y en no dejar salir, ni aun por via de remate, de manos de *los mexicanos* la propiedad que se trataba de desamortizar; y sobre esto llamamos muy fuertemente la atencion del público, y particularmente del gobierno, y aunque insertamos todo el proyecto en nuestra coleccion, no podemos dispensarnos de copiar los arts. 71, 72 y 73, por ser muy importantes en estas circunstancias en que, por motivos bien fatales, están pasando estos bienes, *propiedad esclusiva del pueblo católico*, á manos de extranjeros, que adquiriendo por medio de las denuncias y por contratos one-

rosos un pretendido derecho á multitud de fincas, han sustituido en el monopolio y en el estanco de la propiedad á los antiguos monasterios. Los artículos á que nos referimos de los proyectos que han servido de base y de guía á las leyes de Reforma, dicen así:

“Art. 71. Las fincas urbanas que se ocuparen como fondos consignados al establecimiento del crédito público, se enagenaráu por éste á censo redimible de un cinco por ciento anual, graduando su valor en las fincas cuyos actuales arrendamientos se hayan celebrado despues del año de 821, al arrendamiento que ha cobrado el antiguo propietario tasado como interés de un cinco por ciento, y respecto de las fincas cuyos arrendamientos sean anteriores á dicho año, tasado como interés de un cuatro por ciento.”

“72. La enagenacion se hará dando preferencia para una sola finca á los inquilinos mexicanos, que se hayan entendido di-

rectamente con el propietario. En caso de ser dos los inquilinos de las referidas circunstancias, preferirá el que ocupe los altos: si en los altos fueren muchos los inquilinos, preferirá la muger al hombre: el casado al que no lo es: entre dos casados el que tenga mayor familia: en igualdad de estas circunstancias, al que ocupe vivienda de precio mas alto: habiendo tambien en esto igualdad, el mas antiguo.

“73. En defecto de inquilinos que tengan la preferencia que les concede el artículo anterior, para que se les haga la aplicacion lisa y llanamente, se procederá á su enagenacion por censo redimible de cinco por ciento, como dice el artículo 71, en postores mexicanos por medio de tres almonedas, que se celebrarán ante una junta compuesta de uno de los individuos de la comision vigilante, otro de la junta directiva, y el contador ó tesorero, todos llamados por rigoroso turno. El remate se verificará en el que hiciere mejor postura, que solo podrá adelantarse hasta la mitad mas del valor

graduado, teniendo preferencia en llegando á este punto la postura de los que hubiesen sido inquilinos de aquellas casas en que fueron superados por la preferencia de otros, y observándose entre estos postores las calidades de prelacion adaptables que señala el artículo anterior.

En cuanto á los frailes y señoras, cuyos conventos se suprimian ó refundian, se les concedia ocho mil pesos á cada religiosa profesa y seis mil á cada regular, y esta suma se elevaba hasta diez mil pesos en los conventos mas ricos: los gastos del culto y demas comunes de cada convento, quedaban á cargo del establecimiento de crédito público, que en sustancia no era mas que un Banco que con el orden, método y fondos con que se habia establecido, seguramente habria tenido tanta importancia como el Banco de Francia ó el de Inglaterra.

Hemos dicho arriba que D. Lorenzo Zavala fué el que inició la Reforma, y en efecto así aparece de los documentos oficiales de la época; pero todas estas cosas tienen

las mas veces su parte secreta, y la de este ruidoso asunto nos la ha referido un amigo respetable que formaba entonces parte del grupo de personajes que influian en la politica.

Zavala era íntimo amigo de un rico banquero, que ya murió, y habia dado pruebas de mucha habilidad en los negocios, realizando esas combinaciones de crédito, é iniciando esas operaciones de papel y dinero que el vulgo llama, quizá con razon, agiotaje, y que han sido desde entonces el único sistema financiero de nuestro país. Este banquero se puso de acuerdo con D. Lorenzo Zavala; ambos calcularon hacer una gran compra de escrituras antiguas, que era en lo que consistia entonces la mayor parte de la deuda pública, y adquirir con estos títulos casas y haciendas del clero. Esta especie falsa ó verdadera llegó á oídos de D. Valentin Gomez Farías, el que lleno de una justa indignacion se propuso combatir y echar abajo en las cámaras el proyecto de Zavala, como en efecto sucedió; pero al

discutir un medio de sustituirlo nació entre las varias personas que discutian, la idea de destruir el monopolio y de repartir los bienes eclesiásticos entre el pueblo, adjudicando á los *inquilinos y censuarios mexicanos* la propiedad toda que se trataba de desamortizar. En momentos, puede decirse, se entendió el dictámen que trabajó el Sr. Espinosa de los Monteros, y con el influjo del Sr. Farías y el entusiasmo que inspiraba la feliz idea de hacer con solo una plunada un número crecido de ricos y de propietarios, los planes de Zavala y del banquero vinieron á tierra, y el dictámen de la comision habria sido aprobado á no haberlo impedido los sucesos politicos que colocaron poco despues en el poder á D. Antonio Lopez de Santa-Anna.

Esta es la historia verídica del principio de la Reforma: nadie al hablar de ella menciona al Sr. D. Valentin Gomez Farías, y si alguno merece el nombre de reformador, seguramente es ese distinguido ciudadano, cuyas opiniones no variaron con los años,

ni con los acontecimientos, y cuya honradez no se desmintió en ninguno de sus actos públicos.

Veintisiete años permaneció depositada la semilla de la Reforma: el clero habia ya casi olvidado un acontecimiento tan tremendo; los papeles donde se habian escrito tan lisongeros proyectos para los inquilinos, permanecian encerrados en el archivo de alguno que otro erudito, y el público mismo se puede decir que lo ignoraba todo, hasta que la impresion y circulacion de las obras del Dr. Mora vino á recordar á los pocos que leen, que ya el paso estaba dado, que las ideas estaban formuladas, que todo estaba ya pensado, calculado y coordinado, y que no faltaba mas que un hombre que presentara estas ideas de nuevo, dejando al interés individual, á la decadencia y á la obstinacion de las corporaciones, el trabajo de consumir la Reforma. Este hombre fué D. Miguel Lerdo de Tejada.

La ley de 25 de Junio, como puede fácilmente observarse con la lectura de los do-

cumentos que insertamos, contenia las bases esenciales fijadas en el dictámen de la comision fecha 22 de Febrero de 1834; pero sea por no afrontar de nuevo una cuestion peligrosa; sea porque se creyó que la prudencia y las costumbres pedian la conciliacion de todos los intereses, el Sr. Lerdo consignó como principio civil que las corporaciones eran propietarias, y solo exigió que la propiedad raíz saliese á la circulacion pública.

Si el clero conociendo que la época de su decadencia habia llegado; que la paz pública era preferible á todo, y que la lucha civil deberia engendrar forzosamente no solo la desamortizacion, sino la destruccion completa de todo el edificio sostenido por tantos años, hubiese aceptado la ley Lerdo, su posicion seria hoy muy ventajosa, y se habrian ahorrado grandes males á la nacion.

Despues de la independenciam, y sin contar con las continuas discordias civiles, la República habia tenido la guerra con Francia, la guerra de Tejas, la guerra con los

Estados-Unidos del Norte. Contribuciones, préstamos, recursos extraordinarios, todo se habia consumido durante esos largos y fatigosos años de desgracia y de contratiempos, mientras el clero viviendo del todo independiente en medio de esta sociedad agitada y pobre, no tomaba parte en la cosa pública si no era para estar en atalaya é impedir que no volviesen á renacer las ideas de 1834, y para conservarse de la mejor manera en medio de los terremotos sociales, que mas frecuentes que los fisicos, conmovian el edificio moral de la nacion.

En muchos años no supo el gobierno civil, ni el número de religiosos que habia, ni cómo administraban sus rentas, ni la inversion que les daban. Enteramente libres, no reconocian, como suele decirse, ley ni rey, y el gobierno y el Arzobispo eran igualmente impotentes para corregir los abusos que se habian introducido, y restablecer la disciplina de las reglas.

Los curatos por la gran estension y despoblacion del país, estaban en el mayor aban-

donio. Pueblos habia, y hay, donde solo cada mes se dice la misa, mientras en las capitales se aglomeraba un número crecido de eclesiásticos, que por cierto no ansiaban mucho la humilde y evangélica mision que desempeña el cura de aldea, consolando á los enfermos, enseñando la palabra de Dios á su pobre grey, y siendo el verdadero padre de los infelices indigenas condenados al trabajo y á las privaciones.

Los viajes dejados, la reduccion de los bárbaros, el establecimiento de esas colonias religiosas en medio de los países desconocidos y desiertos, la actividad para fundar con los fondos sobrantes escuelas y hospicios, la inteligencia para escribir, para aprender los idiomas; en fin, toda esta vida religiosa y literaria que formó la reputacion y estendió la influencia de los primeros religiosos, eran cosas olvidadas, y quizá ignoradas del todo, por muchos de los sucesores de Gaute y de Las Casas.

1 No es nuestra intencion mas que decir la verdad tal como la sentimos, sin ofender á individuos determinados; pero la justicia nos obliga á hacer una excepcion. Los religiosos apostólicos de Guadalupe.

En el clero alto, individualmente, no habia ni las riquezas, ni la prostitucion que el espíritu ciego de partido les echa en cara; pero sí una indolencia, una fuerza de inercia tan graves, que trabajo les costaba salir un solo dia del método ordinario de su vida. Obstínados en sus opiniones, si alguna vez como hombres se prestaban á reconocer el estado peligroso de su situacion y la necesidad de una reforma, como clérigos todo lo negaban, á nada era posible que accedieran; disculpándose con las leyes canónicas y con la obediencia al prelado, querian contener el torrente que se desbordaba, como el niño cree que una piedrecilla puede torcer las aguas impetuosas y agitadas de un arroyo.

El Papa defendiendo su corona temporal

pe de Zacatecas y de San Fernando de México, y los PP. del Oratorio de la Profesa, observaron hasta los últimos dias que vivieron en comunidad una conducta irreprochable, dedicados única y exclusivamente á las funciones de su ministerio, y dando ejemplo de modestia y de resignacion. Lo mismo puede decirse para honor de México, de las señoras religiosas. Todos los que han visitado los monasterios desocupados, no han encontrado otra cosa mas que testimonios de virtud, de aseo, de órden, y hasta de una dura y lastimosa penitencia.

de soberano con todos los derechos de la antigüedad y de la historia, pero renunciando como soberano espiritual á toda pretension terrena, y quedándose como San Pedro con su pobre manto, sus sandalias rotas y la fé de Dios en el corazon, para dominar siempre con el poder de la pobreza y de la virtud á su Iglesia esparcida por toda la tierra, habria sido un espectáculo nuevo y grandioso.

Si en vez de permitir el Arzobispo que los soldados de Miramon que habian recorrido toda la República, esparciendo la muerte y la guerra, pusieran su mano sacrilega en la riqueza de los templos despojándolos de su plata y de sus alhajas, hubiese llamado á los pobres, repartiéndoles los bienes y marchándose en seguida á arrojar á los piés del Pontifice, diciéndole: "Señor, he dado á los pobres lo que el Concilio de Trento dice que es de los pobres; pero sobre todo, he dado tambien á mi patria lo que el Salvador dijo que era del mundo todo, "la paz," ¡cuál fuera hoy la gratitud que

México tendria al clero; cuántos los beneficios que la caridad hubiese derramado en nuestro pobre pueblo; cuántos los abusos que se hubieran evitado; cuántas, en fin, las víctimas que se habrian ahorrado y las lágrimas que diariamente se vierten en una guerra civil que cada dia opondrá nuevos obstáculos para la reconciliación sincera de los mexicanos.

Así la Reforma, no se consumó ni con las operaciones de agio que concibió Zavala, ni con el gran Banco de Francia, ni con la desamortización de Lerdo, sino con la zañá de una revolución de tres años, con la destrucción completa de todo lo antiguo, con el divorcio completo de la autoridad civil con la Iglesia, con el perjuicio y la ruina de todos los inquilinos que han sido la burla y el juguete de las disposiciones contradictorias, con el reinado del monopolio y con el trastorno completo de todas las bases y principios en que debe fundarse la desamortización.

Dejando á un lado la parte moral de to-

das estas cuestiones, que cada uno juzga con arreglo á su conciencia, á su educación, y quizá tambien á sus intereses privados en el terreno social, hemos puesto cuantos datos hemos creído conducentes, y por los que parece que puede deducirse que separada la parte de esos bienes que rigurosamente sea del erario, lo demas es propiedad del pueblo católico; que no puede ser privado de participar de los beneficios de la desamortización, y que tampoco debe partir esos beneficios con gentes del todo estrañas á la República. Téngase presente que lo que se desamortiza son los bienes, es el fruto del trabajo y de las economías de nuestros bisabuelos, de nuestros abuelos, de nuestros padres, de nosotros mismos quizá, que por virtud, por costumbre, por fanatismo; en una palabra, porque hemos sido dueños de lo nuestro y hemos podido, conforme á derecho, disponer libremente de ello, lo hemos dado, prestado, ó legado para el culto y para las corporaciones. Pues bien: cuando éstas se estinguen y se acaban vuelve al

pueblo lo que es del pueblo, vuelve á los hijos el caudal de sus padres y de sus abuelos porque esto es lo justo, es lo natural, es tambien lo conveniente para el órden y para la paz de la sociedad. Estas consideraciones, sin duda, tuvieron presentes las personas que formaron los proyectos en 1834; éstas guiaron tambien al Sr. Lerdo en la ley de 25 de Junio; éstas siguieron las leyes llamadas de Reforma dictadas en Veraacruz; pero repentinamente vino otra disposicion reglamentaria que ha cambiado enteramente el curso de las cosas. Esta nueva y trascendental ley de Reforma ha sido aclarada y modificada posteriormente por otras leyes y circulares, y aun decisiones administrativas y judiciales; algunas de tal manera contradictorias, que han hecho imposible el fijar una regla segura en materias de adjudicacion, remate, denuncia ó adquisicion por compra. La compilacion que nos hemos propuesto formar, completará la historia oficial de lo que se ha llamado Reforma entre nosotros, y que hoy ha dado lugar

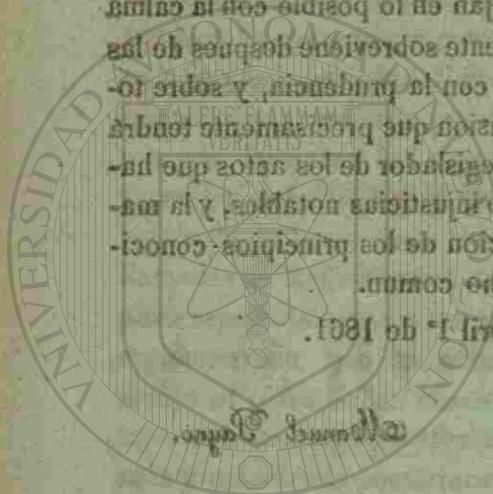
á lamentables abusos, particularmente en contra de *familias mexicanas*, que es de esperar se corrijan en lo posible con la calma que forzosamente sobreviene despues de las revoluciones, con la prudencia, y sobre todo, con la revision que precisamente tendrá que hacer el legislador de los actos que hayan entrañado injusticias notables, y la manifiesta violacion de los principios conocidos del derecho comun.

México, Abril 1° de 1861.

Manuel Payno.

de lamentables abusos, particularmente en
 contra de las familias mexicanas, que es de es-
 perar se corrija en lo posible con la calma
 que forzadamente sobreviene después de las
 revoluciones, con la prudencia y sobre to-
 do, con la revisión que prontamente tendrá
 que hacer el legislador de los actos que ha-
 yan entrado en vigor, para evitar y a ma-
 nifesta violación de los principios consue-
 tos del derecho común.

México, Abril 1.º de 1861.



PROYECTOS

SOBRE

REFORMA.

Años de 1833 y 834.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





Años de 1833 y 1834

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL

DEUDA PÚBLICA.

PROYECTO DE DON LORENZO ZAVALA.

SESION DEL DIA 7 DE NOVIEMBRE
DE 1833.

Art. 1º Se creará una direccion llamada de crédito público dividida en dos departamentos, de los cuales uno tendrá por instituto examinar, glosar y calificar los créditos interiores y exteriores de la República; y el otro, administrar y distribuir los fondos del ramo.

Art. 2º Todos los que tengan documentos de créditos interiores activos con-

tra la nacion, los presentarán á esta oficina en el término de dos meses, los de la capital, y en el de seis, los de fuera de ella: la omision de esta formalidad, causará la pérdida de todo derecho á reclamaciones ulteriores.

Art. 3.º La direccion tendrá por objetos. Primero: Recoger todos los expedientes y escrituras de cualesquiera otros documentos de los créditos interiores, y dar certificados á los interesados que comprendan la cantidad debida y la clase á que pertenecen. Segundo: Clasificar los créditos conforme á la ley de Junio de 1822. Tercero: Formar extractos de todos los documentos de créditos que entran en su poder, los que pasarán á la comision inspectora de la cámara de diputados. Cuarto: Presentar á la misma comision dentro de tres meses, extracto de los créditos que se hayan amortizado por pagas hechas en numerario, ó en órdenes. Quinto: Examinar y glosar las cuentas de la deuda exterior, pasando cada cuatro meses precisamente una razon cir-

constanciada del estado de la deuda á la comision inspectora de la cámara de diputados. Sexto: Administrar y distribuir, conforme á la ley, los fondos y capitales que entren en su poder. Sétimo: Promover todas las mejoras que considere oportunas para los adelantos y consolidacion del crédito de la República.

Art. 4.º Los créditos se clasificarán en los términos siguientes:

Primera clase. Préstamos forzosos, entre los cuales se consideren las cantidades de las conductas ocupadas por el gobierno y depósitos, ambos posteriores á la independencia; órdenes de las administraciones anteriores dadas por pago, por dinero efectivo, y los sueldos pendientes posteriores á la independencia.

Segunda clase. Toda la clase de créditos posteriores á la independencia, que no estén comprendidos en el artículo primero, y las órdenes libradas sobre las aduanas marítimas y comisarias, negociadas por dinero y crédito.

Tercera clase. Capitales que reconoce el fondo de minería, y los que componen el de consolidacion, créditos procedentes de las deudas que contrajeron los primeros caudillos de la independencía, y las cantidades ministradas en los Estados-Unidos del Norte para el mismo objeto por algunos particulares, libranzas del tabaco reconocidas y reducidas á su legítimo valer, y los de puros peajes y consulados.

Cuarta clase. Préstamos forzosos anteriores á la independencía, y los demas reconocidos por la ley de Junio de 1824.

Art. 5º. Las órdenes libradas por la administracion actual contra las aduanas marítimas, no están comprendidas en el artículo 2º de este decreto.

Art. 6º. Se presentarán á la direccion todos los expedientes relativos al crédito público, inclusive los créditos amortizados existentes en la tesorería general y demas oficinas en que se encuentren, dejando recibo de ellos.

Art. 7º. Esta nueva direccion recogerá

todos los protocolos pertenecientes al crédito público existentes en todas las oficinas, las escrituras de créditos, cuyos originales existen en las oficinas de escribanos: se presentarán anotados por los mismos escribanos conforme á los originales, con la fecha del dia, mes y año.

Art. 8º. Al espedir la direccion del crédito público la certificacion de que habla el artículo 3º, pasará una nota á los oficios en donde existen originales, para que se anote haberse librado el vale correspondiente, considerándose por el mismo hecho autorizado el antiguo crédito.

Art. 9º. Desde la publicacion de esta ley cesará todo rédito de la deuda interior que la causa; y al espedir la certificacion de esta clase de crédito, se incluirá en el capital la cantidad de los réditos vencidos hasta la fecha.

ORGANIZACION DE LA DIRECCION.

	PESOS.
Art. 10. Se compondrá de	
Un director con.....	4.000
Un contador encargado de archivo .	3.000
Un tesorero.....	3.000
Tres oficiales, primero, segundo y tercero: 2,000 pesos, 1,500, 1,000.	4.500
Tres escribientes á 800 pesos cada uno.....	2.400
Un portero.....	400

Art. 11. El gobierno señalará el local que debe ocupar la dirección.

Art. 12. La dirección formará su reglamento interior en el preciso término de tres meses, el que pasará á la cámara para la aprobación del congreso.

Art. 13. En el nombramiento de los oficiales de esta oficina, se tendrán presentes los que actualmente están empleados en la contaduría de crédito público.

Art. 14. La cámara de diputados hará

el nombramiento de los dichos principales empleados, y á propuesta de estos en terna, de los agentes subalternos.

Art. 15. Por este decreto queda estinguida la contaduría de crédito público, y sus archivos y expedientes se entregarán á la nueva dirección de este ramo.

prosperidad que era imposible realizar mientras se profesase un respeto supersticioso á instituciones mimadas por el tiempo, y en abierta oposicion con el sistema adoptado para el gobierno de la República. La nacion, agoviada con el enorme peso de un crédito exorbitante, no puede ya sostener su reputacion financiera si ha de atenerse á las entradas ordinarias de sus rentas: la guerra que en diversos sentidos ha mantenido en su seno por veintitres años, ha producido el efecto inevitable de una multitud de pensiones que con nombre de retiros, premios, &c., han de absorber sin arbitrio el producto total de las rentas que acaso no bastará á cubrir ni dar el lleno á semejantes compromisos. Estas son verdades de hecho que en el dia nadie desconoce; y ellas fundan la necesidad de usar de los recursos extraordinarios que se hallan á la disposicion de la sociedad, y consisten en ocupar los bienes consignados á ciertas instituciones de puro lujo, que pueden y deben ceder el puesto á las necesidades reales y

DEUDA PUBLICA.

PROYECTO

Del Dr. D. José María Luis Abca.

Publicado el dia 20 de Noviembre de 1833.

1. Despues de doce años de independencia en que de todo se ha tratado, menos de lo que podia afianzarsólidamente la prosperidad pública y el crédito nacional, parece ser llegado por fin el dia de ocuparse seriamente en cuestiones de un interes real, abandonando las eternas disputas especulativas, último resto de nuestra educacion escolástica, y los proyectos aéreos de

efectivas. De este número son los cuantiosos que poseen el clero y los monacales de ambos sexos, y que aun cuando se supiese conveniente no tocarlos en otras circunstancias, pueden, y deben ser ocupados cuando la República se halla en el inminente riesgo de una próxima bancarota.

2. No es nuestro propósito fundar por hoy la justicia y necesidad de semejante medida: ella es ya reconocida universalmente, sin mas escepcion, acaso entre todas las clases de la sociedad, que la del clero. Lo que llama de preferencia nuestra atención, son los medios de asegurar con los bienes de *manos muertas* el pago de los capitales é intereses de la deuda, que si se obtiene por operaciones bien calculadas, hará olvidar todas las otras cuestiones, pero que se reproducirán sin cesar y con pretextos plausibles si la inversion de estos fondos no da el resultado que se busca al ocuparlos.

3. Nada se puede hacer estable y duradero cuando se violan los derechos de la justicia, y los regulares la tienen indisputa-

ble para vivir de los bienes de *manos muertas*. Este derecho se funda, respecto de las monjas, en las cantidades que han introducido al monasterio en clase de dote, y en éstas y en los clérigos y frailes por haber garantido la sociedad á unos y á otras en el hecho de permitirles un modo de subsistir estable y duradero. Es, pues, necesario, el empezar por aquí, y segregar de la masa general de los bienes que han de ocuparse, tantas porciones cuantas sean necesarias á mantener el número actual de individuos de ambos sexos que han hecho profesion de la vida monástica ó eclesiástica. No basta esto; se necesita que hecha esta segregacion se ponga á disposicion de cada uno el capital ó finca que se le asigne, para que él por sí mismo provea á su subsistencia. Esta medida es absolutamente indispensable desde que los gobiernos han prometido con ánimo de no cumplir, ó se han dispensado de sus promesas, y no lo es menos el que la asignacion que se haga á cada uno, no sea la miserable y mezqui-

na de las córtes españolas que parece habian declarado la guerra mas bien á las personas que á las cosas, siendo así que el mal estaba en éstas y no en aquellas. A nuestro juicio la cantidad asignable á cada una de las personas en capital ó finca, no debe bajar de cuatro mil pesos, con ella se reintegra muy sobradamente á las monjas los dotes que introdujeron, y á los frailes y clérigos se les pone en estado de subsistir sin notables afanes en una condicion mediana.

4. Hasta aquí la materia no ofrece grandes dificultades; pero ellas se van presentando á proporcion que se penetra en el fondo del asunto. Desde luego es necesario convenir en que seria la operacion mas ruinosa poner á la vez en una venta rigurosa los bienes de manos muertas sacándolos á asta pública; pues por solo este hecho su valor quedaria muy abatido, no habria caudales con que pagarlos, y se daria lugar al agio que, por fortuna, va desapareciendo aunque muy lentamente de nuestro suelo: de esta manera se cargaria con toda la

odiosidad de la ocupacion, sin amortizar la deuda, y la utilidad la reportaria, no el público, sino tres ó cuatro casas que están en posesion hace muchos años de absorber las rentas nacionales, y secar todas las fuentes de la prosperidad pública. La razon de todo esto es muy sencilla, porque ó se vendian estos bienes al contado, ó se pagaba en créditos una parte de su valor. Si lo primero, su producto no seria bastante á satisfacer los setenta y siete millones que hoy constituyen la deuda, pues calculándose en ochenta el valor de estos bienes, y saliendo á la vez al mercado, no habria quien los pagase ni aun en la decima parte, ó lo que es lo mismo, en ocho millones. Si lo segundo, es decir, si se admitian créditos en parte de pago, ademas de la injusticia imperdonable de dar preferencia sobre los otros á los créditos de la misma clase que presentasen los compradores, éstos quedarian en muy pocas manos, y se perderian por principio las ventajas de la division de la propiedad que jamás debe perder de vis-

ta el legislador en operaciones de esta clase.

5. Decimos por principio, porque son incontables los inconvenientes de una medida semejante. Los tenedores de créditos que han sufrido por muchos años el retardo de sus pagos en capital é intereses, y que por lo mismo deben reportar los primeros las ventajas del reconocimiento y pago de la deuda, son los primeros que sufren los ruinosos resultados de la venta de que se trata. Como por sí mismos no se hallan en estado de hacer exhibiciones, necesitan vender sus documentos á los agiotistas, la medida de sus pérdidas es exactamente la de las ganancias de los que las toman; y como éstas son exorbitantes, aquellas no pueden dejar de serlo: tenemos, pues, que la utilidad es para pocos y los menos dignos de ella, y el perjuicio para muchos y los mas acreedores á la consideracion del gobierno. Pero hay otro inconveniente todavía mayor de hacer semejantes ventas, y es la violacion general de los

derechos adquiridos por una parte muy considerable de la poblacion, sobre las fincas de los regulares. Esta parte, acaso la mas influente, ha de hacer los últimos y mas vigorosos esfuerzos para ponerse á cubierto de los golpes que la amenazan; pues si bien es cierto que tiene mucho que sufrir el clero, cuyos capitales reconoce, y cuyas fincas tiene en arrendamiento, tiene mas que recelar de los compradores del gobierno, cuya fuerza y autoridad se habrá de emplear para despojarlos de lo que disfrutaban. Hablemos claro; los inquilinos de las fincas urbanas que tienen sobre ellas una cuasi propiedad adquirida por la costumbre; los que reconocen capitales sobre las fincas rústicas, y los que las tienen en arrendamiento, desean en lo general la ocupacion de los bienes que hasta aquí han pertenecido á los regulares; pero desde que lleguen á entender que su suerte, lejos de mejorarse empeora con semejante ocupacion, es claro que no han de perdonar diligencia para mantener las cosas en el estado en

que se hallan, y de esta manera podrá frustrarse por las operaciones de *detail* una medida, cuya necesidad y ventajas son universalmente reconocidas en *principio*.

6. Que el interes de los inquilinos, arrendatarios y censualistas, sea absolutamente incombinable con las ventas en asta pública, es una cosa tan clara, que á nadie puede ocultarse. El que compra una finca ó adquiere un capital impuesto, no puede respetar el derecho indefinido del inquilino ó arrendatario para poseerla mientras viva por el arrendamiento convenido, ni las resistencias del censualista, para hacer exhibiciones que le son sumamente difíciles; y que siendo como son cuantiosas, acabarian por arruinarlo. Así es que, ó no ha de haber quien haga postura á estos bienes, ó ha de ser con la condicion precisa de recibirlos despues que el gobierno haya allanado semejantes dificultades, y se haya echado encima toda la odiosidad del negocio haciendo esfuerzos acaso infructuosos para vencer resistencias te-

mibles por el número y calidad de las personas que las oponen, y de los poderosos motivos que las impu'san á obrar. Si por otra parte se buscan las ventajas de una venta semejante, no será posible encontrarlas, pues ya hemos visto que no cubrian los créditos ni satisfarán la deuda, en razon de la baja inmensa que tendrán de su valor actual, y de que la República quedará por lo mismo con un enorme gravámen sin medios para deshacerse de él en lo sucesivo. Parece, pues, necesario abandonar este camino hasta tal punto, que si no se presentara otro, seria menos malo dejar las cosas en el estado en que se hallan. Pero, ¿qué otro puede presentarse? se nos dirá. A nosotros despues de haber discutido y meditado el negocio por mas de ocho meses, se nos ocurre uno, y pasamos á proponerlo.

7. La amortizacion de la deuda no es posible, no es necesaria, ni conveniente hacerla luego que ingresen los bienes de los regulares al fondo destinado al efecto;

por otra parte, es indispensable enagenar las fincas, pues su administracion de cuenta del erario, seria inevitablemente mas ruinoso de lo que lo es en poder de los regulares. Los inquilinos arrendatarios y censualistas se oponen á esta enagenacion y pueden frustrarla: hágase, pues, la expresada enagenacion á favor y en ellos mismos, y todo quedará allanado. Es verdad que no podrán de pronto poner su valor á disposicion del gobierno; pero pagarán la renta, y con esto podrá acudirse á los intereses de la deuda: así se logrará dar á los créditos un valor de que carecen, se facilitará su enagenacion sin las enormes pérdidas que sufren actualmente los tenedores de ellos, la riqueza se repartirá sin la ruinoso desigualdad que debe producir una venta simultánea, y las fincas conservarán á lo menos el valor que hoy tienen, no saliendo todas á la vez al mercado.

8. Lo primero, pues, que debe hacerse despues de ocupados los bienes del clero, es formar un banco que tenga por objeto

pagar los intereses de la deuda, y hacer anualmente amortizaciones parciales de la misma, hasta lograr su estincion. En seguida se debe clasificar la misma deuda y declarar el interés que haya de fijarse á cada uno de los ramos de esta clasificacion; y por último, se deben designar las hipotecas del crédito, que deberán ser todos los bienes de *manos muertas* y las demas rentas que se estimen necesarias al efecto. La necesidad de banco se funda en la imposibilidad de extinguir la deuda por una operacion simultánea: la de la clasificacion en que no todos los créditos son dignos de igual consideracion: la de la designacion del rédito que se pagará por cada una de sus clases, en la necesidad que asiste á los tenedores de saber cada uno con lo que puede contar para el arreglo de sus especulaciones: y la de la designacion de hipotecas, porque éstas son la verdadera garantia del pago, y las que van á dar un valor real á papeles que hasta hoy apenas lo tienen nominal. El banco debe

recoger todos los créditos reconocidos y clasificados, á los tenedores de ellos, y emitir el número de billetes que corresponda á las cantidades que consten en los espresados documentos, siendo el valor de cada uno de ellos á lo mas el de cien pesos, para que de esta manera puedan enagenarse en cualquiera cantidad y su circulacion sea mas rápida.

9. En cuanto á los bienes de manos muertas que deben servir de hipotecas, ya hemos dicho que por un principio general deben aplicarse á los que actualmente los tienen por cualquier título, y ahora solo nos resta detallar mas prolijamente el modo de verificarlo en las fincas urbanas, en las rústicas y en los capitales impuestos. Las fincas urbanas deben aplicarse por su íntegro valor á los inquilinos, quedando éstos en libertad de pagarlas total ó parcialmente, cuando puedan y quieran hacerlo, obligándose el gobierno á darles los títulos de propiedad, y reconocer y respetar en ellos el carácter de tales propie-

tarios mientras acudan puntualmente con la renta que últimamente han pagado. Esta medida reparte todo cuanto puede desearse la propiedad territorial, respetar los derechos, ó si se quiere los intereses de los inquilinos, que son un elemento muy necesario en el caso; asegura el pago del interés de la deuda; da la preferencia á quien tiene mas derechos á ella; mantiene el valor actual de las fincas, y pone en juego el poderoso y creador resorte del interés individual, haciendo nacer en una parte muy considerable de la poblacion el sentimiento pacífico y conservador de la *propiedad*. Semejantes ventajas no será posible hallarlas reunidas, ni aun separadas, en cualquiera otro expediente que quiera darse al negocio.

10. El valor de las fincas debe calcularse por la renta que actualmente pagan, á no ser que el arrendamiento sea posterior al año de 23, pues de entonces acá ha subido notablemente la demanda de ellas, y de consiguiente el precio ó estimacion

que tienen en el mercado público; para todas las que se hallan en este caso, debe preceder un avalúo que fije el capital, y de esta manera quede determinada la renta que le corresponde, y que en todo caso no convendrá sea mas ni menos que el 5 por 100 anual, así porque esta es la que fijan las leyes y es de práctica mas comun en todas las naciones, como porque la proporción en que se funda ha servido por lo comun de base para fijar los actuales arrendamientos.

11. Si las fincas urbanas han de aplicarse al inquilino, como se ha dicho, necesario es determinar con la precision posible cuál es éste en muchos casos que podrian ofrecer dudas, suscitar litigios y frustrar las miras del legislador en materia tan importante y que pica tan vivamente el interes individual. El inquilino, á nuestro juicio, no debe ser otro que el reconocido tal por el propietario en los recibos otorgados á su favor, y comprobantes del pago. Pero hay muchos inquilinos

en una finca, y entonces, ¿qué deberá hacerse? Si ella se halla dividida por líneas perpendiculares, y no ofrece otros inconvenientes esta division, como el tránsito comun, las aguas, etc, debe repartirse entre todos; pero si la division que clasifica las viviendas fuere formada por líneas horizontales, como altos, bajos y entresuelos, entonces parece regular que la adjudicacion se verifique en el que pague mayor renta, y en caso de igualdad, en el que fuere mas antiguo. Todo esto está de tal manera fundado en las leyes de la mas estricta equidad, que no nos parece necesario detenernos á demostrarlo.

12. Para la enagenacion de las fincas rústicas debe proeederse de otro modo en razon de las dificultades particulares que ofrece su naturaleza, y la estension muy considerable de la superficie de algunas. Es necesario empezar por avaluarlas y dividir las en porciones cuyo valor no baje de doce, ni esceda de veinticinco mil pesos, y aplicarlas al modo de las urbanas en

censo perpetuo por parte del gobierno, y redimible á voluntad del que las tome, pagando éste entre tanto al banco la renta correspondiente al capital que reconoce. Por sentado que lo que menos ha de buscarse en semejante division, es la igualdad material, pues ésta se halla comunmente en oposicion con la de valores, única que debe servir de base. Dos dificultades ocurren desde luego para esta division. La primera consiste en la escasez de las aguas, y para zanjarla debe tenerse presente no solo las corrientes que atraviesan el terreno, sino los depósitos de que es susceptible y deben formarse en él. Por defecto de esta reflexion se dice comunmente entre nosotros, que nuestros terrenos no son susceptibles de una division cómoda; como si para nada hubiese de contarse la industria del hombre, y hacerse mérito solamente de los dones de la naturaleza. La proporcion entre el capital y la renta en las fincas rústicas, es de justicia que sea menor, pues los frutos de la agricultura exigen

trabajos asiduos y penosos, y al mismo tiempo son los de menos valor. La segunda dificultad consiste, en que muchas ó las mas veces la casa de la finca y sus oficinas, que por lo comun le son anexas, constituirán un valor que él solo esceda al fijado por *maximum* en las bases de la division. Los terrenos sin embargo deben avaluarse á nuestro juicio por lo que son en sí mismos, prescindiendo de las casas y oficinas, y aquel en que se hallaren éstas deberá aplicarse, no solo por su valor, sino por el que reciba de los edificios situados en él.

13. Los capitales impuestos y que se reconocen á censo, exigen tambien sus reglas particulares que pueden deducirse de la naturaleza de las cosas y del estado actual de la sociedad. Desde luego es necesario convenir en la necesidad de disminuir el rédito, pues con poquísimas excepciones los reconocimientos están mucho mas allá de la posibilidad para satisfacer el tanto que les corresponde y á que se ha-

llan obligados los censualistas. La miseria pública, los réditos que han dejado de satisfacerse y han sido capitalizados, y el demérito de las fincas, han contribuido á que éstas reporten sobre sí gravámenes muy superiores á su valor. De aquí el resultado infeliz de la inseguridad del pago y las quebras continuas que, sin interrupcion, hemos visto sucederse por espacio de veinte años, y este mal infinitamente mayor que el de la baja del rédito, solo puede preceverse acordando dicha baja. Es verdad que entonces se percibirá menos, pero será con seguridad, y en esta alternativa la eleccion no puede ni debe ser dudosa.

14. Los capitales de *manos muertas* que son los aplicables al crédito público, son demasiado cuantiosos para que puedan exigirse á los censualistas sin causar una alarma universal, que á mas de no producir lo que se deseaba, pondria al gobierno en gravísimos riesgos. La prueba mas decisiva de lo que decimos, es lo que se vió en la consolidacion de vales reales, á pesar de la

enorme diferencia que habia entre el Estado que guardaba entonces la riqueza pública de México y el que tiene en el dia. La esperiencia, pues, persuade la necesidad inevitable de que los actuales censualistas reconozcan á censo perpetuo por parte del gobierno y redimible por la suya, los capitales que hoy reportan sus fincas mientras el rédito esté corriente, pues en caso contrario la demanda no solo será de éste, sino tambien del capital. Las rentas, pues, deberán ingresar al fondo de consolidacion, y tambien los capitales de redencion voluntaria. Hay ciertas concesiones que, sin añadir nada á la realidad de las cosas, producen mucho bien, y tal reputamos la presente. Aunque el gobierno insistiese en exigir ejecutivamente los capitales de que se trata, no lo lograria; pero si causaria gravísimos males que va á evitar por solo el hecho de declarar concedido lo que al fin no podria negar.

15. Las ideas que van espuestas con la brevedad que permite la marcha rápida que

el asunto ha tomado en las cámaras, son á nuestro juicio las que se hallan sujetas á menores inconvenientes en una materia erizada de dificultades. ¡Ojalá ellas llamen la atención de los legisladores y contribuyan al acierto de sus deliberaciones en la resolución de un negocio que va á decidir, acaso para siempre, de la suerte de la federación mexicana! Para mayor claridad, reducimos las ideas vertidas á proposiciones sencillas en el siguiente

PROYECTO DE LEY.

1. Se ocupan todos los bienes pertenecientes á los regulares de ambos sexos, á las cofradías y archicofradías, y todos los réditos caídos y corrientes de capitales piadosos que no estén destinados á la manutención de persona determinada, y poseídos por ésta; y se destinan á servir de hipoteca de la deuda pública, y al pago de sus réditos.

2. Se descontará de los bienes que se

ocupen un capital para cada convento de uno y otro sexo que deba subsistir, equivalente á la suma de cuatro mil pesos por cada individuo de los profesos que residan en él.

3. Las cofradías, archicofradías y demás hermandades piadosas, pasarán oportunamente una noticia de las cargas á que cada una está afecta, á fin de asignarles los capitales con que hayan en lo sucesivo de cubrirlas en la parte necesaria.

4. Las fincas urbanas que se ocupasen por resultado de esta ley, se aplicarán á los que actualmente las tienen arrendadas, haciéndose la aplicación en su total valor á censo de 5 por 100 anual, redimible en todo ó en parte á la voluntad del que lo reconoce.

5. Se verificará dicha aplicación en los términos siguientes. Será preferido para la adquisición, el que haya hecho de inquilino ú arrendatario respecto de toda la finca para con el antiguo dueño de ella. Si ninguno de los que ocupan las viviendas de

la casa se hallare en este caso, será preferido el que habite la vivienda de precio mas alto. Si hubiese dos ó mas que se hallasen en igualdad de circunstancias en cuanto al precio, será preferido el que llevase mas tiempo de inquilino.

6. Las personas á quienes se aplicaren las fincas urbanas, no podrán lanzar antes de un año á las personas que las ocupan ó tienen viviendas en ellas, ni alterar el precio de los arrendamientos.

7. Las fincas rústicas que se ocuparen serán divididas en porciones, cada una de las cuales no bajará en su valor de 12, ni ascenderá de 25 mil pesos.

8. Estas porciones se aplicarán respectivamente por el mismo órden y de la misma manera que establecen para las fincas urbanas los artículos 4º y 5º, y sujetándose á la disposicion del 6º.

9. El valor de las fincas urbanas se computará por el arrendamiento que actualmente se paga al dueño principal de cada una de ellas, estimándolo como rédi-

to al cinco por ciento del importe de la misma finca.

10. No se comprenden en la regla del artículo anterior las fincas cuyos actuales arrendamientos se hayan celebrado antes del año de 823, respecto de las cuales se procederá á formar valúo, haciéndose la aplicacion con arreglo á él.

11. Se rescindirán las aplicaciones de fincas rústicas y urbanas en el caso de que los que las hubieren obtenido dejaren de satisfacer los réditos correspondientes dentro de tres meses, despues de pasado el periodo en que debieren verificarlo. El gobierno, mediando razones bastantes, puede conceder una nueva próroga de otros tres meses para el pago. Mas vencidos éstos se rescindirá precisamente la aplicacion por acto puramente gubernativo.

12. Siempre que las personas á quienes se hubieren hecho las aplicaciones tuvieran redimida alguna porcion del capital, podrán pedir que ésta se aplique en la parte necesaria al pago de los réditos que

dejasen de satisfacer, dentro de los plazos de que habla el artículo anterior.

13. Será de cuenta de los que adquieren las fincas, el pago de la alcabala que por estas aplicaciones se cause, quedando reducido al cuatro por ciento, que deberán enterar los causantes en el acto de otorgarse las escrituras.

14. Del cuatro por ciento de que habla el artículo anterior, el dos será para los Estados en que estén ubicadas las fincas, y el resto para el banco nacional, que debe encargarse de la amortización de la deuda pública.

15. Al hacerse las aplicaciones de fincas que dispone esta ley, los que las adquirieran darán fianza de réditos.

16. Los capitales impuestos á censo que fuesen ocupados, continuarán en las fincas de los que actualmente los reconocen, sin que se les pueda exigir sino en el caso de que falten al pago de réditos por mas de un año; ó de que las hipotecas dejen de prestar las seguridades correspondientes.

17. El banco nacional no pagará réditos el primer año de su establecimiento.

18. Los Estados quedan exonerados de la obligación de contribuir para el pago de la deuda pública interior que les impone el artículo de la Constitución.

19. Si amortizada la deuda pública interior quedase algun sobrante de los capitales que se destinan á su pago, se hará partícipes de él á los Estados.

JUANIL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

SISTEMA GENERAL DE BIBLIOTECAS



ta la de 829 se han hecho sobre esta misma materia, recorrió los proyectos que se han formado, y ha tenido tambien muy presente el que nuevamente inició el Sr. diputado D. Anastasio Zerecero.

2. Todos ellos parten de una verdad universalmente reconocida por su evidencia, y nunca bastantemente ponderada por su trascendencia é importancia. Esta es la de la necesidad y utilidad del establecimiento del crédito público.

3. Si algo pudiera añadirse despues de lo que el Sr. Zavala recomendó en un discurso lleno de ideas luminosas para fijar é interesar sobre esta verdad la atencion del cuerpo legislativo, nada ocuparia con mas placer á la comision, que dar á conocer con toda claridad los grados de necesidad y utilidad del mencionado establecimiento, y la proporcion que guardan entre sí.

4. Con efecto, satisfacer á la obligacion establecida en el art. 33 de la acta constitutiva, y espresa ó virtualmente repetida en los artículos 50, párrafo 10, y 161 párrafo 7

DEUDA PUBLICA.

DICTAMEN DE LA COMISION ESPECIAL.

SESION DEL DIA 22 DE FEBRERO DE 1834.

1. La comision especial de crédito público ha examinado con la debida atencion el dictámen que en 7 de Noviembre último estendieron los individuos que en aquella fecha la componian, sobre el proyecto presentado por el Sr. diputado D. Lorenzo Zavala, para la organizacion del establecimiento del crédito público; y con el mas vivo deseo de aprovechar las luces que en este exámen pudieran comunicarle los trabajos que en las legislaturas anteriores has-

de la constitucion federal, y en la ley de 28 de Junio de 824, no es un acto de libre arbitrio, sino una necesidad, y una necesidad urgentisima; y ésta consiguientemente es la misma que hay de preparar, facilitar y arreglar los medios de pagar la deuda pública, que es el señalado objeto de aquellas disposiciones; pero si para resolverse á este paso ineseusable se sigue con una vista atenta la circulacion del número de millones á que la misma deuda ascienda, por todos los giros que marca el Sr. Zavala, y por otros muchos por donde debe correr y vivificar el cuerpo político; se desvanece el espanto de aquella enorme suma, y se viene á conocer que la necesidad precisante y aflictiva de pagarla es una utilidad positiva é incalculable por una progresion ascendente, cuya primera base sea la del valor de tantos millones, cuantos importe aquel en que la creacion del crédito público convierta unos papeles que sin ella, nada serán algo adelante, mas que papelés, y nada mas contienen ahora que signos nominales.

5. Reconocida y presupuesta esta verdad en los mencionados proyectos, sobresale en todos cierta conformidad sustancial en un plan de organizacion del establecimiento del crédito público que puede reducirse al de una junta, una comision inspectora ó vigilante, y una oficina compuesta de dos ó tres empleados principales, y dividida en departamentos de contaduría y tesorería, y cada uno de estos en secciones. La diferencia, pues, entitativa que ha advertido la comision entre los antiguos y modernos proyectos, es la de la designacion de los fondos con que se pueda contar para el pago de la deuda pública.

6. En medio de tantas y tan minuciosas ideas, ha creido la comision que para fijar las suyas debia recurrir á principios bien conocidos, y considera que es de esta clase el de que la gran obra del establecimiento del crédito público descansa totalmente en aquellas mismas dos sencillas bases en que se levanta y sostiene el crédito particular; esto es, la garantía personal y

la real. No hay diferencia con respecto á ella entre uno y otro crédito, sino la personal que siempre se encuentra entre lo pequeño ó mediano, y lo muy grande de una especie.—El crédito de una gran nacion pide que aquellas dos garantías sean positivas y reciban de las leyes una estabilidad incontrastable. La primera es la que resulta de la organizacion del establecimiento del crédito público, y que afianza que su administracion sea pura, exacta, satisfactoria y segura, de tal modo, que nada deje que temer de los abusos del poder, ni de los manejos criminales. La segunda consiste absolutamente en los fondos ó valores de cualquiera clase que sean, que proporcionen la indefectibilidad del pago de lo que se debe.

7. La comision, pues, ha entendido que para la primera de estas garantías, resultante de la organizacion del establecimiento del crédito público, nada dejaria que desear la simultánea concurrencia de las representaciones principales en el caso; esto

es, de la parte deudora y acreedora, porque esta misma es la que en las transacciones particulares inspira la mayor confianza en la administracion. De aquí, pues, nacen las ideas del proyecto que propone á la cámara en lo respectivo á la organizacion de dicho establecimiento.

8. En cuanto á la segunda garantia, la comision ha tenido el sentimiento de desear, cuando parecia necesario acopiar el mayor número de fondos, una gran parte de aquellos que se designaban en los antiguos proyectos. Los que se buscaban en el adeudo de los Estados no han parecido adaptables y mucho menos los que resultaban de nuevos impuestos, porque aumentarían los que ya sufre el comercio en los artículos extranjeros y nacionales, y se procederia en direccion totalmente contraria á la que ya se conoce que debe tomarse de moderar los aranceles, hasta donde lo permita una política bien calculada, para hacer mas floreciente el comercio, aumentar los ingresos del erario y evitar los

fraudes. La comision, pues, se ha fijado en las que somete y ha sometido á la deliberacion de la cámara.

9. Las mayores dificultades consisten tal vez en este punto, y no pueden desconocerse las que tienen la clasificacion de la deuda, y el determinar la proporcion con que debe verificarse el pago. La restauracion del crédito, decia el Sr. Zavala con mucha razon, depende de combinaciones tan delicadas como estensas, y debe producir necesariamente embarazos momentáneos, que le impiden seguir de cerca á la esperanza. Ella es mucho mas árdua, añade la comision, cuando se buscan y no se encuentran los datos necesarios en las mismas oficinas que tienen obligacion de suministrarlos, y que con tanto dispendio ha costado la nacion para que los preparen y faciliten. La comision, en tan deplorables circunstancias, ha tenido necesidad de entregarse á sus cálculos, con la probabilidad que ellos mismos son capaces de pro-

porcionar cuando se arreglan á supuestos, y son con éstos variables.

10. Así es, que el formidable embarazo de purificar si la deuda interior asciende á muchos millones, ó se deba reducir á algunos menos, descontando las deudas de tal ó tal clase, ha cedido á la reflexion de que esta consideracion no es esencial al objeto de que se trata, aunque lo pueda ser para algun otro; porque así como figurando la cantidad mas enorme de la deuda, esto debia retraer de la empresa de establecer el crédito público, así por el contrario, el que la deuda sea menor no excluye la necesidad de consolidarla. En este segundo extremo siempre es de suma importancia que los millones á que se considere reducida la deuda, cualesquiera que sean esos millones, entren en la circulacion á vivificar los giros de la sociedad, y de aquella parálisis mortal en que se hallan sin valor alguno ó insignificante, pasen á convertirse en un valor positivo y disponible. Y en el primer extremo ya se deja entender, que en

proporcion que la deuda sea mas enorme ó ascienda á mas alto número de millones, esta misma enormidad hace mas interesante darles valor, porque en el establecimiento del crédito público conseguirá la nacion proporcionalmente esos mismos valores.

11. En conclusion, en el año de 1825 se decia que estaba reservado al congreso de aquel año, el honor y dulce satisfaccion de presentar al mundo un grandioso espectáculo planteando el establecimiento del crédito público; y la comision cree que puede ser mas certera, si pronostica estar reservada esta obra al presente, á quien parece que sus destinos lo han conducido á hacer frente á los abusos y preocupaciones, y caminar derechamente al bien de la sociedad; porque el congreso no puede prescindir de intentarla y concluirla, persuadiéndose de que si no lo hace, serán perdidos sus demas trabajos, ó no producirán los copiosos saludables efectos á que se han dirigido.

12. La comision no se detendrá á en-

carecer las dificultades de este negocio; pero será lástima que cuando todos debemos trabajar en conocerlas y superarlas, contribuyamos precisamente por dislocacion de ideas á aumentarlas, y que se alce la mano de la obra mas importante, y tal vez la mas esencial, para consolidar la paz y tranquilidad pública, y poner á la nacion en el camino de su prosperidad.

13. La comision en este concepto ofrece á la deliberacion de la cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Administracion.

ART. 1. Para el establecimiento del crédito público, se cria una direccion general.

2. Esta se hallará á cargo de una junta compuesta de tres vocales. El primero, lo nombrará la cámara de diputados, votando por Estados. El segundo, lo vota-

proporcion que la deuda sea mas enorme ó ascienda á mas alto número de millones, esta misma enormidad hace mas interesante darles valor, porque en el establecimiento del crédito público conseguirá la nacion proporcionalmente esos mismos valores.

11. En conclusion, en el año de 1825 se decia que estaba reservado al congreso de aquel año, el honor y dulce satisfaccion de presentar al mundo un grandioso espectáculo planteando el establecimiento del crédito público; y la comision cree que puede ser mas certera, si pronostica estar reservada esta obra al presente, á quien parece que sus destínos lo han conducido á hacer frente á los abusos y preocupaciones, y caminar derechamente al bien de la sociedad; porque el congreso no puede prescindir de intentarla y concluirla, persuadiéndose de que si no lo hace, serán perdidos sus demas trabajos, ó no producirán los copiosos saludables efectos á que se han dirigido.

12. La comision no se detendrá á en-

carecer las dificultades de este negocio; pero será lástima que cuando todos debemos trabajar en conocerlas y superarlas, contribuyamos precisamente por dislocacion de ideas á aumentarlas, y que se alce la mano de la obra mas importante, y tal vez la mas esencial, para consolidar la paz y tranquilidad pública, y poner á la nacion en el camino de su prosperidad.

13. La comision en este concepto ofrece á la deliberacion de la cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Administracion.

ART. 1. Para el establecimiento del crédito público, se cria una direccion general.

2. Esta se hallará á cargo de una junta compuesta de tres vocales. El primero, lo nombrará la cámara de diputados, votando por Estados. El segundo, lo vota-

rán las legislaturas en un día señalado, en los mismos términos en que se verifica la eleccion de los ministros de la suprema corte de justicia, y se calificará y concluirá de la misma manera. El tercero, lo nombrarán los acreedores mexicanos despues que hayan sido calificados. Un reglamento particular determinará la forma en que deba hacerse esta eleccion, y las calidades de la voz activa y pasiva en ella.

3. En el principio del establecimiento, el nombramiento de los tres vocales de la junta, se hará por la cámara de diputados votando por Estados, en calidad de propietario el primero, y de suplentes los segundos, hasta que se llene el número de los tres que designa el artículo anterior.

4. Una comision especial y permanente aun en el receso del congreso, compuesta de cinco individuos de la cámara de diputados, y nombrada por ella misma como la comision inspectora, vigilará sobre las operaciones de la direccion general del crédito público la observancia de las leyes

respectivas á él, y lo que fuese necesario y conducente á su prosperidad.

5. Por medio de esta comision será esclusivamente dependiente el establecimiento de crédito público, y su direccion, del congreso general.

6. La aplicacion é inversion de sus fondos á los objetos precisos del pago de la deuda pública, será inviolable é inmutable hasta que ella no quede satisfecha.

7. En todo caso en que haya necesidad de suplentes, los nombrará la cámara con esta calidad en la misma forma esplicada; ó en el receso del congreso general el consejo de gobierno á propuesta en terna de la comision vigilante.

8. La direccion tendrá una contaduría y tesorería con los departamentos, secciones, y empleados necesarios que determinará su reglamento.

9. La responsabilidad del contador y tesorero será mancomunada, y se caucionará en la cantidad y forma que el reglamento determine.

10. Se destinarán exclusivamente para la deuda que ha de gravitar sobre el establecimiento del crédito público, y tiene especiales hipotecas en arbitrios ó contribuciones públicas, ó en fondos de la hacienda federal, una seccion de contaduría y otra de tesorería.

11. Para todas las dependencias del establecimiento de crédito público en los Estados, se establecerán en ellos comisiones compuestas de dos individuos, con la denominacion de contador y tesorero.

12. El nombramiento de éstos se hará por las legislaturas de los Estados, á propuesta en terna de la junta directiva que la hará en vecinos de los mismos Estados, y remitirá por pliego certificado, y se le devolverá del mismo modo.

13. No verificándose la eleccion dentro de un mes de recibido el pliego en la legislatura, se entenderá que aquella á quien tocaba hacerla, renuncia de su derecho, y hará el nombramiento la junta directiva.

14. La responsabilidad de los nombra-

dos será mancomunada, y se caucionará en la cantidad y forma que el reglamento determine.

15. Estarán enteramente subordinados en sus operaciones á la direccion general, y se corresponderán con ella y con su contaduría y tesorería, como se prevenga en el reglamento.

16. Serán atribuciones de la junta directiva:

Administrar, distribuir y enagenar, conforme á lo que se ordena en esta ley, los fondos que se aplican al crédito público.

Calificar, liquidar y clasificar los créditos, conforme á lo que esta ley dispone.

Recoger todos los expedientes, escrituras y cualesquiera otros documentos conducentes al crédito público, cualquiera que sea la oficina en que se encuentren, bajo riguroso inventario por duplicado, de entrega y recibo.

Examinar y glosar las cuentas de la deuda exterior é interior.

Recaudar todo lo que sea perteneciente

á los fondos consignados al crédito público.

Recoger con particular inventario todas las escrituras y documentos de créditos ya amortizados por el gobierno, con nota circunstanciada de la suma total.

Cuidar de que todos los papeles de créditos amortizados, y que se amorticen, se anoten inmediatamente en ellos mismos, y rayados de alto á bajo, se custodien religiosamente en el archivo y se lleve índice exacto de ellos.

Cuidar de que en el protocolo del origen de los documentos de crédito amortizado, ó sobre que se haya de emitir vale ó billete de nuevo reconocimiento, se cancele, y se le pase testimonio de la cancelacion.

Proponer á las cámaras por medio de la comision vigilante, todas las medidas que sean conducentes para el mejor arreglo, adelantamientos y consideraciones del crédito público.

Hacer á la cámara de diputados las propuestas en terna para los nombramientos de contador, tesorero y oficiales mayores

de los respectivos departamentos, que presentará á la comision vigilante para que los pase á la cámara con su dictámen.

Hacer las propuestas en terna á las legislaturas de los Estados, para el nombramiento de los individuos comisionados del establecimiento en ellos.

Calificar las fianzas que deben otorgar el contador, tesorero, comisionados y demas que deban darlas, con vista de las informaciones de su idoneidad.

Cuidar de la subrogacion de los fiadores siempre que falten ó decaigan de su abono.

Formar dentro de tres meses de instalada el reglamento general del establecimiento del crédito público, en todos sus departamentos, secciones y comisiones para el mejor cumplimiento de las prevenciones de esta ley, presentándolo á la comision vigilante para que por su conducto y con su dictámen llegue al congreso general para su aprobacion, ejecutándose interinamente lo que la comision no repugnare.

Nombrar todos los empleos subalternos

del establecimiento, con aprobacion de la cámara de diputados ó del consejo de gobierno en el receso del congreso general, obteniéndola por conducto de la comision vigilante, y observando en los nombramientos sucesivos la escala de los ascensos, cuando no haya causa justificada para desviarse de ella.

Nombrar los administradores que fueren necesarios, exigiéndoles las fianzas competentes y removiéndolos libremente cuando no desempeñaren á su satisfaccion las obligaciones que les corresponden.

Privar hasta de una cuarta parte del sueldo á los empleados que no desempeñasen con puntualidad su obligacion, despues de haber sido por segunda vez amonestados; y dar cuenta si esto no bastase á la comision vigilante, á fin que promueva en la cámara de diputados la providencia que corresponda, para la suspension ó privacion de empleo al incorregible.

17. Para el pago de sueldos de empleados y gastos de toda clase pertenecientes

al establecimiento del crédito público, se destina un 3 por 100 que se deducirá del total efectivo de productos que esta ley designa para sus fondos, y que se recauden anualmente. Sobre esta base deberá procederse por un cálculo aproximativo para el señalamiento de unos y otros en la formacion del reglamento, y graduacion de las buenas cuentas mensuales.

18. Así como en el caso de no cubrirse los sueldos asignados en algun año, se hará el correspondiente prorrateo del deficiente, así, en el caso de que haya sobrante, se prorrateará el exceso fijando el mayor sueldo en un máximo de diez mil pesos, y el menor en un máximo de mil.

19. Por los delitos de malaversacion, cohecho y agiotaje privado en los empleados, serán puestos con las constancias de los hechos á disposicion del juez ordinario, y por esta clase de delitos serán castigados con pérdida del empleo y presidio, desde dos hasta seis años.

20. Los delitos de falsificacion y robo

de vales, serán considerados del mismo modo y castigados con las mismas penas que los de falsificacion y robo de moneda.

21. La responsabilidad de los vocales de la junta directiva, por cualquier acto de malaversacion, cohecho ó delito tocante á su cargo, se demandará ante cualquiera de las cámaras, y se juzgará de ella en los mismos términos que las demas responsabilidades de que las cámaras conocen.

22. Entretanto se organiza la oficina que conforme á esta ley debe tener la direccion general, estará á su disposicion para todos los trabajos que le ocurran, la que ahora se denomina contaduría de crédito público.

23. Esta cesará luego que la nueva oficina quede organizada, entregándole por formal y duplicado inventario todos los libros y papeles de su cargo, y los utensilios que le han servido.

24. El gobierno y todas las oficinas, empleados y jueces de la federacion, auxiliarán al establecimiento del crédito público,

franqueándole las noticias y constancias que solicitare la direccion general para el desempeño de sus atribuciones. Igual auxilio obtendrá de las oficinas, empleados, jueces y gobernadores de los Estados, solicitándolo de éstos.

Reconocimiento y clasificacion.

25. Es objeto esencial del establecimiento del crédito público, el pago de toda la deuda interior y exterior de la nacion, en los términos que esta ley determina.

26. Solo se entenderá deuda de la nacion la que, presentada á la direccion general del crédito público para su reconocimiento en el término que se fijará, fuere calificada por ella auténtica y legítima, con arreglo á esta ley y con las formalidades que prescriba el reglamento para su calificacion, clasificacion y liquidacion.

27. A medida de la capacidad que progresivamente tuvieren los fondos del establecimiento del crédito público, toda deuda

que sea calificada de auténtica y legítima, cualquiera que sea la clase á que pertenezca, de aquellas que esta ley señala para reducir por ahora su valor nominal, irá ascendiendo al que intrínsecamente tuvieren al tiempo de presentarse, para ser reconocidas y calificadas por la direccion general; y en sentido contrario, descenderá del valor á que se reduce por esta ley.

23. Las clases de la deuda pagable, serán las siguientes:

Primera. La que resulta conforme á las disposiciones de esta ley, en favor de todos los que actualmente son interesados en los fondos que se ocupan para el establecimiento del crédito público.

Las que al tiempo de entrar esos fondos en el establecimiento graviten legítimamente sobre ellos en favor de personas á quienes determinadamente pertenezcan.

La deuda exterior.

Las que conforme al último arreglo que haya hecho el gobierno, se estén pagando en las aduanas marítimas.

Las de los sueldos pendientes posteriores á la independencia.

Las de los préstamos forzosos entre los cuales se consideran las conductas ocupadas por el gobierno, y depósitos posteriores á la independencia pertenecientes á personas particulares, y las órdenes de las administraciones anteriores dadas por dinero efectivo.

Segunda. Toda clase de créditos posteriores á la independencia que no estén comprendidos en la primera clase.

Tercera. Las deudas contraídas para el servicio de la nacion por los gobiernos reconocidos por la ley de premios de 19 de Julio de 823, y por los beneméritos de la patria.

Las contraídas por los gefes de la independencia de que habla el decreto de 28 de Junio de 824, en el artículo 4º.

Cuarta. Las que reconocen los fondos de minería y de peages, llevándose cuenta particular y separada de ellas.

Las que resulten de lo que legalmente

hayan perdido los que obtenian officios vendibles y renunciables.

Las de libranzas del tabaco reconocidas, y en que se haya determinado su valor legítimo.

Quinta. Las de juros y de consulados.

Los préstamos forzosos anteriores á la independencia, y los demas reconocidos por la citada ley de 8 de Junio de 1824.

29. La deuda de la primera clase se reconocerá por todo su valor.

La de la segunda, por un sesenta por ciento.

La de la tercera, por un cincuenta por ciento.

La de la cuarta, por un treinta por ciento.

Y la quinta, por un veinticinco por ciento.

30. Los réditos vencidos de capitales con causa de ellos, aumentarán el valor de los capitales, sujetándose en su totalidad á la reduccion que éstos tengan segun la clase en que fueren colocados de las designadas, y el valor así unido de réditos y capital, será el que se reconozca desde ahora

con la reserva advertida en el artículo 27.

31. Todo crédito que pertenezca á la deuda interior y sea calificado, clasificado y liquidado, segun las prevenciones de esta ley, gozará el rédito de un cinco por ciento anual desde la fecha en que se emittieren los billetes ó vales respectivos á él. El rédito de la deuda exterior será el pactado.

Presentacion de créditos.

32. Todos los tenedores de documentos de créditos respectivos á la deuda interior de la nacion, los presentarán al establecimiento del crédito público originales, y con una copia de ellos en papel del sello correspondiente. Se confrontarán la copia y los originales, y si se hallaren entre sí exactamente conformes, los gefes de la oficina en que se presentaren devolverán la copia al interesado con certificacion de su exactitud; y en orden á los originales, practicarán lo que prevenga el reglamento para que sin estravío alguno la direccion gene-

ral llegue á hacer la calificación, clasificación y liquidación final del crédito.

33. La presentación de los documentos de que habla el artículo anterior, se verificará precisamente dentro de un año, contado desde la publicación de esta ley, y pasado este término, caducará todo derecho á ulteriores reclamaciones sobre el crédito que no se haya presentado, salvo el caso de verdadero y legítimo impedimento.

34. Respecto de la deuda exterior y de la que se contrae con los interesados en los fondos que se consignan al establecimiento del crédito público, bastarán las notas que á él debe pasar el gobierno y las constancias que resulten al recibo de dichos fondos, sin que sea imputable á los interesados la demora que en esto pueda ofrecerse, pues tendrán antes bien derecho á reclamarla con los perjuicios.

35. Todo crédito calificado y liquidado se sentará en un libro que se denominará de *Reconocimiento general de créditos*, y se distribuirá en las clases designadas para que

cada crédito se coloque en la que le corresponde con espresión del nombre del propietario, cantidad nominal, procedencia del crédito, valor á que queda reducido, remisión á los documentos que lo han comprobado, con espresión del número del expediente respectivo y demas especificaciones que parezcan necesarias para la debida claridad, y que en todo tiempo haya una razón pronta de lo que se necesite saber.

36. De todo crédito así calificado, clasificado y liquidado, quedarán precisamente en el establecimiento los documentos originales que lo comprobarán, y recogiendo la copia certificada que se hubiere expedido de ellos, según el artículo 32, y la cancelación de los que hubiesen sido otorgados en forma pública, se dará al interesado que los ha presentado, bajo su correspondiente recibo y por el valor que corresponda á la clase del crédito, el billete por entero, ó dividido en las partes que pidiere, según la división y subdivisión que los billetes puedan tener conforme al reglamento.

37. Aunque todo capital de crédito respectivo á la deuda interior, calificado, clasificado y liquidado comenzará á gozar el rédito anual que le corresponde, segun esta ley, desde la fecha en que se emitieren los billetes y vales respectivos á él, no se verificará el primer pago de este rédito hasta los dias 30 de Junio ó 31 de Diciembre siguientes al cumplimiento de un año de instalada la junta directora del establecimiento del crédito público.

38. Se exceptúa del artículo anterior el pago de réditos que en calidad de alimenticios deban darse á los interesados en los fondos que se consignan al establecimiento del crédito público, pues á esos interesados en todo el espacio del tiempo de que habla el artículo anterior, se les pagarán por tercios adelantados desde la fecha en que quede fijado y anotado su crédito, conforme á las prevenciones de esta ley.

39. Se exceptúa tambien el pago de réditos de los capitales que graviten sobre los fondos que se consignan al estableci-

miento del crédito público, comenzándose á pagar estos réditos luego que por la junta directiva estén reconocidos y calificados.

40. El pago de réditos en los demas créditos se hará, despues del primer pago de que habla el artículo 57, por semestres vencidos; y el reglamento fijará los dias en que deban hacerse tanto el primer pago como los sucesivos.

41. Ningun capital de deuda interior á que sea responsable el establecimiento, segun las disposiciones de esta ley, podrá demandársele hasta despues de cinco años, contados desde la fecha de la instalacion de la junta directiva del establecimiento del crédito público.

42. Pasado este término, cualquiera será libre á solicitar la amortizacion del capital que individualmente le pertenezca; pero no se podrá demandar la redencion de aquellos cuyos réditos estén destinados á objetos de piedad y beneficencia, si no es que concurra la calificacion del gobier-

no y pueda hacerse la redencion sin perturbar las atenciones del establecimiento.

43. Las redenciones que se hicieren se verificarán solo por el valor del capital á que el crédito se hubiere reducido, segun las clases designadas en esta ley, con el aumento ó disminucion en que se hallaren, segun el artículo 27, al tiempo en que la redencion se demandare, y de cualquiera diferencia que haya, hasta el valor nominal, queda exonerado el establecimiento.

Créditos dudosos ó inadmisibles.

44. No es deuda de la nacion el número de rentas y pensiones, tanto civiles como militares, que disfrutaban de la que fué real hacienda los individuos que no abrazaron la independenciam de la nacion, y los ausentes sin licencia.

45. Cuando un crédito resulte inadmisibile, se anotará esta circunstancia con la debida claridad en el documento que se hubiere presentado, y con esta anotacion

se devolverá al interesado, recogiendo la copia certificada que hubiere recibido; é igual anotacion se sentará en otro libro que se denominará de *Créditos inadmisibles*, con espresion del número que tenga el documento original, la copia certificada que hubiere recibido, y el espediente á que corresponda el asiento.

46. Igual anotacion, devolucion y asiento en otro libro, que se denominará de *Créditos dudosos*, se hará por los que se estimaren tales, quedando á salvo el derecho de los interesados para purificarlos ó comprobarlos, hasta el grado que la direccion general exija, para calificar su legitimidad y precaver la responsabilidad de su calificacion

47. Tres meses despues de cumplido el año de la publicacion de esta ley, formará la direccion general un estado exacto de la deuda líquida total y monto de sus réditos, que presentará á la comision vigilante para que ésta lo pase al congreso general con sus observaciones.

48. Otro semejante estado en que conste la deuda líquida, réditos satisfechos, y á su vez los capitales amortizados con un informe circunstanciado de su administracion, presentará para el mismo objeto á la comision vigilante en los primeros quince dias de Enero de cada año.

49. Los caudales que se acopien sucesivamente escedentes al total de intereses que deba pagarse, segun las prevenciones de esta ley, se destinarán á las amortizaciones de capitales que tengan preferencia conforme á las clases que designa.

50. Despues de esto se aplicarán á capitalizar los empleos de los oficiales del ejército de coronel, esclusive, para arriba, que lo soliciten segun las reglas comunes de capitalizacion.

51. Cada año, desde el siguiente al primer pago general que se haga de réditos á los acreedores del establecimiento, formará la junta directiva el cómputo del tanto por ciento que pueda asignarse de ascenso ó descenso á los capitales que reco-

noce el crédito público, y lo participará al congreso general por conducto de la comision vigilante, para que fijado el aumento ó disminucion que el congreso hallare conveniente, se tenga por ley y reciba la consiguiente publicidad.

Hipotecas.

52. Son fondos del establecimiento del crédito público.

Primero. Todos los terrenos valdíos que se hallen en el distrito federal y territorios de la federacion, y que no tengan por leyes anteriores una consignacion particular.

Segundo. Todos los bienes de temporalidades existentes, que no tengan anterior consignacion, y los que resultaren en lo de adelante.

Tercero. Todas las fincas y capitales que hayan pertenecido á corporaciones ú obras pías existentes fuera del territorio nacional.

Cuarto. Todas las fincas rústicas y ur-

banas, pertenecientes á los conventos y comunidades de religiosos de ambos sexos existentes en toda la República, y los capitales impuestos en favor de dichas comunidades, ó que les pertenezcan por cualquier título, aunque sea de patronato, obra pía ó reserva.

El usufructo de los bienes de esta última clase que resultare estar aplicado á persona espresamente determinada que la goce, continuará pagándose hasta la muerte del usufructuario.

Quinto. Todas las fincas rústicas y urbanas pertenecientes á las arhicofradías y cofradías, y los capitales impuestos en favor de ellas.

Sesto. Todos los bienes que en vinculaciones de cualquiera clase que se hallen en manos muertas, y á virtud del cumplimiento que se dé y ha debido tener en cuanto á ellas el artículo 1º de la ley de 20 de Setiembre de las córtes españolas, declarada vigente por la de 7 de Agosto de 823 en el primer congreso mexicano, y no derogada en esta parte hasta la fecha de la última ley,

resultase que no pertenecen á alguna persona ó personas de la familia de los fundadores, ó que haya sido determinada espresamente, ó por líneas de sucesion.

De esta disposicion se esceptúan las capellanías eclesiásticas por el tiempo de la vida de sus actuales poseedores, y terminada que sea, se someterán á la regla anterior.

Sétimo. Todos los fondos y asignaciones que formán actualmente las hipotecas especiales de la deuda que haya de gravitar sobre el establecimiento del crédito público.

53. El ingreso de los fondos destinados al pago de la deuda exterior y de las órdenes emitidas contra las aduanas, cuyo pago esté ya arreglado, se hará virtualmente pasando el gobierno cada año al establecimiento de crédito público las constancias de los pagos verificados, con nota certificada de los productos de los ramos asignados para ellos; y el establecimiento cuidará de hacer sobre estos particulares las inter-

pelaciones, reclamaciones y observaciones que sean necesarias para sostener la consideracion del crédito, especialmente en lo exterior.

54. De los fondos que ingresen al establecimiento, como procedentes de hipotecas especiales de cierta clase de deuda, se llevará cuenta y razon separada, para que los arbitrios en que consisten las hipotecas cesen luego que la deuda se haya estinguido.

Ocupacion.

55. El gobierno procederá á ocupar en todo el territorio de la República, los bienes de que hablan los párrafos 4º y 5º del artículo anterior, sin variar la administracion de los mayordomos principales de conventos de religiosas, archicofradías y cofradías, á cuyo cargo corre actualmente bajo las fianzas con que tienen caucionadas su responsabilidad, y de los procuradores de provincia y convento de regulares,

siempre que no desmerezcan su confianza, y por solo el tiempo que mediare hasta la instalacion de la junta directiva, y que ella acuerde el recibo de los bienes ocupados.

56. Sin dilacion alguna hará que, por lo respectivo á las comunidades religiosas y provincias, se le presenten con formal y circunstanciado inventario: 1º Los libros de censos y fincas pertenecientes á cada una. 2º Los de las cuentas del quinquenio corrido hasta la última presentada por los mayordomos y procuradores. 3º Los de semejantes cuentas dadas por los prelados ó preladas á la autoridad superior. 4º Los libros de areas. 5º El inventario de alhajas y efectos preciosos. 6º Un estado que manifieste el número de individuos profesos que cada comunidad contiene, sus edades, las asignaciones ó socorros que recibe cada uno por los mismos periodos con que se les ministren los demas gastos comunes de la corporacion, los de recaudacion, reparacion y conservacion de los bienes del culto.

pelaciones, reclamaciones y observaciones que sean necesarias para sostener la consideracion del crédito, especialmente en lo exterior.

54. De los fondos que ingresen al establecimiento, como procedentes de hipotecas especiales de cierta clase de deuda, se llevará cuenta y razon separada, para que los arbitrios en que consisten las hipotecas cesen luego que la deuda se haya estinguido.

Ocupacion.

55. El gobierno procederá á ocupar en todo el territorio de la República, los bienes de que hablan los párrafos 4º y 5º del artículo anterior, sin variar la administracion de los mayordomos principales de conventos de religiosas, archicofradías y cofradías, á cuyo cargo corre actualmente bajo las fianzas con que tienen caucionadas su responsabilidad, y de los procuradores de provincia y convento de regulares,

siempre que no desmerezcan su confianza, y por solo el tiempo que mediare hasta la instalacion de la junta directiva, y que ella acuerde el recibo de los bienes ocupados.

56. Sin dilacion alguna hará que, por lo respectivo á las comunidades religiosas y provincias, se le presenten con formal y circunstanciado inventario: 1º Los libros de censos y fincas pertenecientes á cada una. 2º Los de las cuentas del quinquenio corrido hasta la última presentada por los mayordomos y procuradores. 3º Los de semejantes cuentas dadas por los prelados ó preladas á la autoridad superior. 4º Los libros de areas. 5º El inventario de alhajas y efectos preciosos. 6º Un estado que manifieste el número de individuos profesos que cada comunidad contiene, sus edades, las asignaciones ó socorros que recibe cada uno por los mismos periodos con que se les ministren los demas gastos comunes de la corporacion, los de recaudacion, reparacion y conservacion de los bienes del culto.

57. Por lo respectivo á las archicofradias y cofradías, dispondrá se le presenten: 1.º Los libros de censos y fincas. 2.º Los de cuentas de un quinquenio hasta la última presentada. 3.º Los de arcas. 4.º El inventario de alhajas y efectos preciosos. 5.º Un estado que manifieste los gastos y cargas de la corporacion.

58. Todos estos libros se pasarán á la junta directiva, para que con presencia de ellos pueda recoger los documentos de propiedad de los bienes, examinar si la entrega se ha verificado con legalidad y pureza, hacer las reclamaciones correspondientes, purificar el valor de los bienes y capitales; cuáles y cuántos de éstos están en corriente, y cuántos paralizados; las cargas de justicia que reportan, las que son puramente piadosas y de culto; los créditos activos y pasivos; los arrendamientos celebrados y sus cuotas, y formar consiguientemente la liquidacion y comparacion correspondiente del haber y cargo.

59. Desde el dia en que se verifique la

ocupacion de cada convento, se cortará la cuenta de la administracion que haya tenido el respectivo procurador y mayordomo, y abrirá la de su nueva administracion con espresion de todas las entradas y salidas para rendir ambas comprobadas, y con pago á la junta directiva en el dia que reciba los bienes ocupados.

60. Para las operaciones indicadas y demas que el gobierno considere conducentes al mejor cumplimiento de la ocupacion de estos bienes, podrá nombrar los comisionados que estime necesarios, cuidando que su eleccion recaiga en personas de inteligencia, pureza, desinterés y celo por el bien público, y de veracidad en los informes que se les ofrezca dar.

Medios de subsistir garantidos á los regulares de ambos sexos.

61. Desde el dia de la ocupacion de los bienes de cada convento, se considerará cada religioso profeso de él acreedor al es-

tablecimiento de crédito público, por el capital de seis mil pesos, y cada religiosa profesada por el de ocho mil; pero este capital podrá ascender con la misma proporcion hasta ocho mil pesos á cada religioso, y diez mil á cada religiosa, si para ello hubiere capacidad en el cincuenta por ciento líquido de los bienes del convento.

62. Mientras los individuos profesos de uno y otro sexo permanezcan en el claustro, se les abonará á sus superiores por el espresado capital un rédito de cinco por ciento anual, en los términos que prescribe el art. 38; pero en el tiempo de la administracion interina de los procuradores y mayordomos, la entrega del rédito al espresado cinco por ciento se hará por lo respectivo á un mes anticipado, y por solo el capital de seis ú ocho mil pesos.

63. Respecto de los individuos que murieren en el claustro, cesará toda accion y derecho al espresado capital y sus réditos, y se abonará al establecimiento la cantidad

de éstos que hubiere entregado anticipados, y no se devengaren por el individuo.

64. Los religiosos y religiosas que salieren del claustro podrán ocurrir al establecimiento, para que desde el dia de su salida se les considere como dueños absolutos del capital que les corresponde, segun las prevenciones anteriores, y se les den los billetes del crédito con la division que pudiesen para que puedan retenerlos, enagenarlos y disponer de ellos entre vivos, ó por última voluntad, como mejor les convenga, y en caso de deber por si mismos percibir los réditos, gocen de la escepcion que declara el artículo 37.

65. Ningun religioso que haya recibido el billete ó billetes de su crédito, podrá volver al claustro ó ser admitido en él, si no devuelve antes al establecimiento los billetes de su crédito, ó el capital que importare, por el cual volviendo al claustro, se beneficiará el rédito correspondiente en los términos que previene el art. 38, y murien-

do allí, se observará lo que ordena el artículo 63.

66. Los gastos del culto y demas comunes de cada convento que deba subsistir, se pagarán por el establecimiento del crédito público con la cantidad que, con presencia de lo que opinare la junta directiva, asigne el gobierno como suficiente, no excediendo esta renta de lo que produciria la octava parte de la líquida de los bienes ocupados.

67. Esta renta, luego que esté fijada, se entregará á los superiores de cada casa en los términos que prescribe el artículo 38, pero en el tiempo de la administracion interina de los mayordomos y procuradores, se hará por lo respectivo á un mes anticipado en lo que corresponda á cada una de la décima parte de los productos ó renta que se considere ordinaria anual de los bienes ocupados.

68. Con presencia de los libros y estados que se presenten por las archicofradías y cofradías, y de lo que en su vista opinare

la junta directiva, hará el gobierno la asignacion de la renta que, en razon de cargas de justicia y de culto deba declarárseles, y por solo ella se considerarán acreedores al establecimiento del crédito público, entendiéndose que, por razon del culto, no podrá exceder la asignacion la octava parte de los productos ó rentas anual líquida de los bienes ocupados.

69. Los rectores de cada una de dichas corporaciones, recibirán del establecimiento del crédito público su respectiva asignacion en los términos que prescribe el artículo 67; pero al tiempo de cobrar el último trimestre del año, presentarán cuenta comprobada de la inversion de las cantidades que hubieren recibido en las anteriores, con noticia de los individuos que, á su fecha, existan matriculados en la corporacion, y de los que formen su mesa.

70. Disuelta ó estinguida la cofradía, sus fondos quedarán á beneficio del establecimiento del crédito público, sin otras cargas que las que reporten de justicia.

Enagenacion.

71. Las fincas urbanas que se ocuparen como fondos consignados al establecimiento del credito público, se enagenarán por éste á censo redimible de un cinco por ciento anual, graduando su valor en las fincas, cuyos actuales arrendamientos se hayan celebrado despues del año de 821, al arrendamiento que ha cobrado el antiguo propietario tasado como interes de un cinco por ciento, y respecto de las fincas cuyos arrendamientos sean anteriores á dicho año, tasado como interes de un cuatro por ciento

72. La enagenacion se hará dando preferencia para una sola finca á los inquilinos mexicanos que se hayan entendido directamente con el propietario. En caso de ser dos los inquilinos de las referidas circunstancias, preferirá el que ocupe los altos: si en los altos fueren muchos los inquilinos, preferirá la muger al hombre: el casado a

que no lo es: entre dos casados, el que tenga mayor familia: en igualdad de estas circunstancias, al que ocupe vivienda de precio mas alto: habiendo tambien en esto igualdad, el mas antiguo.

73. En defecto de inquilinos que tengan la preferencia que les concede el artículo anterior, para que se les haga la aplicacion lisa y llanamente, se procederá á su enagenacion por censo redimible de cinco por ciento, como dice el art. 71, en postores mexicanos por medio de tres almonedas que se celebrarán ante una junta compuesta de uno de los individuos de la comision vigilante, otro de la junta directiva, y el contador ó tesorero, todos llamados por riguroso turno. El remate se verificará en el que hiciere mejor postura, que solo podrá adelantarse hasta la mitad mas del valor graduado, teniendo preferencia en llegando á este punto la postura de los que hubiesen sido inquilinos de aquellas casas en que fueron superados por la preferencia de otros, y observándose entre estos postores las ca-

lidades de prelación adaptables que señala el artículo anterior.

74. La alcabala de estas aplicaciones y enagenaciones será la de cuatro por ciento, y de este un dos por ciento se unirá al capital que forma el valor de la enagenacion, y se ha de reconocer en favor del establecimiento del credito público, y el otro 2 por 100 lo percibirá la hacienda pública de la federacion, respecto de las fincas que se hallen en el distrito y territorios, y de los Estados, respecto de las fincas que en ellos se hallaren situadas.

75. Los arrendamientos corrientes de las fincas rústicas que hayan comenzado antes del año de 833, con término señalado por escritura pública, continuarán hasta el vencimiento del plazo respectivo, siempre que por parte de los conductores se cumplan con exactitud los pactos; pero sin perjuicio de que se trate de su division y venta, á condicion de que el comprador ó compradores no inquietarán al conductor hasta el fallecimiento de su contrato.

76. Continuarán tambien las administraciones particulares de dichas fincas, siempre que su responsabilidad esté suficientemente caucionada y no desmerezcan la confianza de la junta directiva.

77. Las fincas rústicas que fueren susceptibles de cómoda division en tierras y aguas, la recibirán en cuantas porciones se pueda verificar por límites y distribuciones fijas, no bajando su valor de doce mil pesos, ni excediendo de cincuenta mil, y para este discernimiento y que se valúen en su justo precio, nombrará la junta directiva los peritos correspondientes, siempre que por valúos ó reconocimientos, cuya fecha no exceda de diez años, no se pueda determinar lo uno y lo otro.

78. A la division de los terrenos y aguas se proporcionará la de los semovientes y muebles; y al valor particular de las fábricas que tuviere la finca, se proporcionará tambien la estension del terreno que se aplique á la porcion que hubiere de comprender las fábricas, no incluyéndose por tanto

su importe en el cómputo del valor asignado para las porciones en que se puede verificar la division.

79. Las fincas que resulten indivisibles, ó las porciones en que se dividan, se enagenarán en la forma prevenida en el artículo 70, con la diferencia: 1º De que las pujas podrán adelantarse solo hasta la tercera parte del valor designado á la finca ó porcion que va á enagenarse. 2º Que llegando á este punto la postura, el arrendatario que lo sea actualmente de la finca, será preferido en caso de venderse entera en la porcion que tuviere la fábrica, y despues de esta prelación la obtendrá el primer postor, y en caso de igualdad, decidirá la suerte. 3º Que el importe del valor de mueble y semoviente, se ha de caucionar á satisfaccion de la respectiva contaduría y tesorería del establecimiento, y constituirse los fiadores como deudores principales, con calidad de redimirlo dentro de cinco años por terceras partes, comenzando el entero de la primera en el tercer año.

80. El pago de los réditos de las fincas urbanas se hará por trimestres anticipados, y el de las fincas rústicas por semestres cumplidos.

81. Los que faltaren al pago del trimestre anticipado y otro cumplido en las fincas urbanas, caerán de su derecho declarándolo el juez ordinario, prévias dos citaciones y en un solo acto de juicio, por el simple defecto de exhibicion de los recibos correspondientes; y de su declaracion, que se sentará en libro destinado para estos juicios, se dará certificacion al establecimiento, para que proceda á nueva enagenacion de las fincas.

82. Caerán tambien de su derecho en las fincas rústicas, los que dentro de dos meses despues de un año cumplido de réditos no pagaren su adeudo, procediendose en la misma forma que prescribe el artículo anterior.

83. En los casos de los dos artículos antecedentes, la junta directiva podrá conceder respectivamente la próroga de un tri-

mestre ó de un semestre á los deudores, mediando razones bastantes y caucionando el pago de lo que adenden, y la anticipacion que corresponda en las fincas urbanas.

84. Ni en éstas ni en las rústicas, se entenderá trasferido plenamente el dominio en los que la reciban á censo en la forma esplicada, mientras no hayan redimido íntegramente su valor; pero podrán traspasarlas á otros por contrato ó última disposicion, con la misma obligacion y calidad indicada, y la de que dentro de un mes se participe al establecimiento, so pena de caducidad, para que en él se tome la razon correspondiente.

85. Los censatarios podrán, siempre que quieran, redimir en todo ó en parte el capital que reconocen; pero no se les podrá admitir parte menor de dos mil pesos.

86. Podrán pedir que las exhibiciones que hubiesen hecho, se apliquen en la parte necesaria al pago de los réditos que dejaren de satisfacer en los plazos que respectivamente se les ha señalado, anotándose así

en los recibos que tuvieren de sus exhibiciones.

87. Los que hayan adquirido alguna finca del establecimiento del crédito público á consecuencia de esta ley, no podrán adquirir otra de él, ni hacer postura por sí, ni por interpósita persona, bajo la pena de caducidad del derecho adquirido, y de la multa de cien pesos, aplicable á los fondos del establecimiento al que mediare para defraudar esta disposicion.

88. Los que hayan adquirido fincas urbanas pertenecientes á este establecimiento, no podrán lanzar antes de un año á las personas que las ocupan ó tienen viviendas en ellas, ni alterar el precio de la renta, salvo el caso de pacto para nuevo arrendamiento, que se sujetará á las leyes comunes.

89. En las fincas rústicas se observarán los pactos existentes segun lo prevenido en el artículo 75, y se podrán celebrar nuevos conforme á lo que prescribe el anterior.

90. Los capitales que graviten sobre todas estas fincas, serán reconocidos por el es-

establecimiento del crédito público y garantizados en él bajo las reglas de esta ley.

91. Los capitales que se reconozcan á favor de los fondos de manos muertas, consignados al establecimiento del crédito público, no se podrán exigir sino en el caso de que los deudores falten al pago de réditos por mas de un año, ó de que las hipotecas dejen de prestar las seguridades correspondientes.

92. Las reclamaciones que ocurran sobre este punto, se decidirán en juicio sumario, entrando al establecimiento en calidad de depósito los bienes que se secuestren.

93. Todas las enagenaciones de fincas que á título oneroso ó gratuito se hubiesen hecho despues de la independencía por las comunidades religiosas, sin autorizacion del gobierno, y las que de un año á esta parte se hubiesen hecho de semovientes, serán insubsistentes si no apareciere notoriamente haberse procedido de buena fé, con urgente necesidad, con la calificacion que exigian de

ella las leyes, y la legítima inversion del precio y el objeto subrogado en él.

94. Las reclamaciones que haga sobre estos puntos el establecimiento del crédito público, se decidirán tambien en juicio sumario, entrando en dicho establecimiento en calidad de depósito los bienes sobre que deba ejercitarse.

95. Los religiosos que se califiquen haber cometido ó cooperado á la disipacion de dichos bienes, perderán los beneficios que dispensa esta ley ademas de las penas que deban imponérseles conforme á derecho.

96. En las fincas de temporalidades y terrenos valdíos, se observarán las reglas dadas respecto de las fincas urbanas y rústicas, de que han hablado los artículos anteriores.

97. Por los capitales que adquiere derecho el establecimiento del crédito público que se hallen en concurso de acreedores, y se consideren de preferente lugar y cabida en el valor de los bienes concursados, exigirá que los demas acreedores acuerden del mejor modo que les conven-

ga, el pago de dichos capitales ó el abono seguro de los réditos corrientes dentro de seis meses, dejando á beneficio del concurso el veinte por ciento de los réditos vencidos; el treinta si fuere segundo lugar, y así de los siguientes de diez en diez por ciento de aumento hasta llegar al noventa.

98. En caso de que en el referido término no se verificare el pago del capital ó abono de réditos corrientes, en defecto de este abono, exigirá que se le pasen bienes equivalentes al capital y réditos debidos, en calidad de depósito, hasta la graduacion del concurso.

México, 17 de Febrero de 1834.—*Espinosa de los Monteros.*—*Solana.*—*Alvarado.*
—*Couto.*—*Subizar.*

Es copia.—México, 22 de Febrero de 1834.—*J. N. Espinosa de los Monteros*, oficial mayor.

DIRECCIÓN GENERAL

el

REDUCCION DE CONVENTOS.

DICTAMEN DE LA COMISION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, FECHA 17 DE FEBRERO DE 1834.

1. La comision especial de crédito público ha examinado diligentemente el dictamen que en 14 de Noviembre último entendieron los individuos que en aquella fecha la componian, sobre los proyectos de ley iniciados por la cámara de senadores y el señor diputado D. Lorenzo Zavala, para reducir el número de conventos de religiosos, y aplicar sus bienes sobrantes á la amortizacion de la deuda nacional.

2. Estos dos objetos son de la mas alta

ga, el pago de dichos capitales ó el abono seguro de los réditos corrientes dentro de seis meses, dejando á beneficio del concurso el veinte por ciento de los réditos vencidos; el treinta si fuere segundo lugar, y así de los siguientes de diez en diez por ciento de aumento hasta llegar al noventa.

98. En caso de que en el referido término no se verificare el pago del capital ó abono de réditos corrientes, en defecto de este abono, exigirá que se le pasen bienes equivalentes al capital y réditos debidos, en calidad de depósito, hasta la graduacion del concurso.

México, 17 de Febrero de 1834.—*Espinosa de los Monteros.*—*Solana.*—*Alvarado.*
—*Couto.*—*Subizar.*

Es copia.—México, 22 de Febrero de 1834.—*J. N. Espinosa de los Monteros*, oficial mayor.

DIRECCIÓN GENERAL

el

REDUCCION DE CONVENTOS.

DICTAMEN DE LA COMISION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, FECHA 17 DE FEBRERO DE 1834.

1. La comision especial de crédito público ha examinado diligentemente el dictamen que en 14 de Noviembre último entendieron los individuos que en aquella fecha la componian, sobre los proyectos de ley iniciados por la cámara de senadores y el señor diputado D. Lorenzo Zavala, para reducir el número de conventos de religiosos, y aplicar sus bienes sobrantes á la amortizacion de la deuda nacional.

2. Estos dos objetos son de la mas alta

importancia, y basta iniciarlos para formarse una idea clara de que abrazan en diversos sentidos los mas preciosos intereses del orden y prosperidad pública. En cuanto al primero, la multiplicacion de casas religiosas se ha considerado en todos tiempos contraria á los fines de su institucion, y de gran perjuicio al Estado. Bajo el primer aspecto, las disposiciones canónicas han tratado de enfrenarla, y á esto ciertamente se han dirigido las diferentes reglas establecidas en cuanto al número de sus moradores. Bajo el segundo, se ha entendido que es propio de la potestad temporal no solo reducir los conventos á aquel número que no sea gravoso á los pueblos, de cuya sustancia siempre vienen á sustentarse, sino calificar absolutamente si son útiles ó dañosos, y si deben ó no conservarse en el Estado.

3. En estos principios, cuya difusa esplanacion sería tan fácil como ofensiva á la ilustracion de la cámara, que no puede desconocer la estension de su poder y obli-

gaciones, ha reconocido la comision que se apoyan sólidamente en lo sustancial los artículos de los proyectos de ley de la cámara de senadores y del Sr. Zavala, que miran á que las casas religiosas se reduzcan al número que resulte del que se determine para sus moradores, y no ha podido menos de adherirse en esta parte á lo sustancial tambien del dictámen ya citado de 14 de Noviembre último, aunque por la necesidad de acomodarse al diverso plan que ha adoptado en orden á los bienes de los conventos existentes, y al modo de proveer á la subsistencia de sus individuos, haya considerado oportuno redactar aun los artículos de esta materia, de la manera que están concebidos en el proyecto con que concluirá.

4. Han exigido tambien la nueva redaccion de esos artículos otras consideraciones, á saber: 1.^a Que el proyecto de ley de la cámara de senadores no trataba de la reduccion de los conventos de religiosas, lo que en concepto de la comision ha

sido muy prudente, porque en las personas del otro sexo no concurren las consideraciones políticas que hacen necesaria la reduccion de conventos de regulares, con prescindencia de la ocupacion de sus temporalidades, para la que ni es ni debe considerarse un requisito la reduccion de conventos; y porque tambien en el otro sexo es mas sensible y alarmante la traslacion de unas á otras casas, aunque sean de una misma regla, pues cada convento tiene sus particularidades, sus emulaciones, sus celos y puntillos á lo místico, gracias á los sentimientos que á las virtuosas personas que los habitan les ha inspirado el espíritu de pequeñez y frivolidad de su educacion.

5. 2.ª Que no ha parecido á la comision que para la designacion del número de los moradores de cada convento, sea adaptable la base del que previenen sus estatutos, porque en éstos ha prevalecido el espíritu de la multiplicidad de conventos aun contra las mas espresas disposiciones de la

potestad secular y breves pontificios. Por esto la comision ha preferido un temperamento, que salvando las consideraciones mas principales en el asunto, sea capaz de reducir á casi una mitad el número de conventos existentes.

6. Otros puntos comprendió el proyecto de la cármara de senadores, de los cuales no tuvo desde luego por conveniente encargarse la comision que estendió el citado dictámen de 14 de Noviembre último, y que en concepto de la actual son dignos de atencion. Tal es el artículo 8.º de dicho proyecto, el cual lo ha adoptado la comision; y el artículo 6.º, que dice que las personas religiosas de ambos sexos se sujeten en lo sucesivo al ordinario eclesiástico. La comision ha redactado éste, adhiriéndose estrictamente al principio de que la nacion no puede permitir que dentro de su territorio tengan fuerza alguna, sin su espreso consentimiento, los privilegios que se presenten, cualquiera que sea la autoridad que los haya concedido, y que tampoco de-

be reconocer fuero alguno, sino en los precisos términos del artículo 154 de la Constitución federal.

7. La anterior comision estuvo conforme en la medida del artículo del proyecto de ley de la cámara de senadores, para la supresion de las provincias de regulares y la circunscripcion de sus prelacías á la localidad de cada convento; y á la verdad, si cada corporacion privilegiada es una masa que rompe la continuidad del cuerpo social, la reunion de muchas corporaciones por un enlace ó trabazon de instituto, bajo un poder que se ejercita en todas ellas y ocupa toda la estension en que están diseminadas, tiene trascendencias que deben precaverse siempre que se quiera que el órden público no corra peligro de ser perturbado. Por esto la actual comision, adoptando en esta parte el citado dictámen, ha redactado el artículo en los términos que ha considerado mas conformes al espíritu del sistema federal; y haciendo aplicacion de los mismos principios, ha añadido lo

que ha considerado correspondiente para traer á sus justos limites el influjo abusivo de la vicaría general de monjas.

8. Ha añadido tambien los artículos que le han parecido mas convenientes para reducir las profesiones religiosas á aquel número preciso que exija la libertad cristiana, evitar las inmaturas, y precaver que los capitales que se inviertan en ellas vuelvan á sustraerse de la circulacion, acumulándose y estancándose.

9. El segundo objeto de los proyectos de ley del acuerdo de la cámara de senadores y del Sr. Zavala, de amortizar la deuda pública con los bienes sobrantes de los conventos, se lo ha propuesto tambien otro proyecto del señor diputado D. Anastasio Zerecero; y la importancia de este objeto se debe medir por la del establecimiento del crédito público, universalmente reconocida, y sobre la cual aun están de supererogacion las indicaciones que la comision hace en el dictámen en que trata de los proyectos respectivos al mismo estableci-

miento. Por eso al recorrer todos los de esta clase, en que con el mayor anhelo se han ocupado las anteriores legislaturas hasta el año de 829, no puede menos de llamar la atención que todos hayan fracasado en el peligroso escollo de la asignación de fondos capaces de garantizar el crédito público, y que habiendo sido por otra parte tan fecundos en reglas de cuenta y razón sobre la planta ordinaria de una oficina, se hayan afanado lastimosamente en mendigar de la miseria pública, por todos los ramos que cada día la agravan, unos recursos que escasamente se han podido figurar en cálculo. Teniendo á la vista un cúmulo de riquezas estancadas, poco menos que ociosas, donde se hallan detenidas y en todos sentidos perjudiciales, no parece sino que una pusilánime deferencia á las profanaciones favoritas del nombre de la religion, un respecto imbécil á las erróneas doctrinas ultramontanas, ó un pavor supersticioso, ha hecho apartar la vista de ellas y sacrificar el sumo interés y las obligaciones mas pe-

rentorias de la nacion á contemplaciones muy ajenas de un legislador.

10. Felizmente los proyectos de ley de la cámara de senadores y de los Sres Zavala y Zerecero han concurrido á señalar aquel acerbo de riquezas, como el recurso mas adaptable para formar en gran parte la garantía que el crédito público necesita; y dado ya el paso, que en las épocas anteriores parece haber sido tan difícil de tomar siquiera en boca este recurso, á la comision que estendió el citado dictamen de 14 de Noviembre último, y á la actual solo les ha quedado el de recomendar á la cámara su justicia, su necesidad y la conveniencia que á toda la sociedad resultará de adoptarlo, sin esceptuar á los mismos individuos que pudieran considerarse interesados en contradecirlo.

11. La antigüedad de las diferentes represiones que los príncipes han hecho sobre la adquisicion de los bienes de las manos muertas, prueba: lo primero, la antigua experiencia y conocimiento de los abusos de

ellas: lo segundo, lo sumamente perjudicial que se han considerado en todos tiempos: lo tercero, la potestad de los príncipes para remediar este daño.

12. La antigüedad, pues, de la cuestion sobre esta potestad, y el constante ejercicio de ella por príncipes muy religiosos, prueba que no será esta la primera ni la última ocasion que se suscite y que está ya decidida. Si esta controversia se reproduce cada vez que se ofrece un caso semejante, es porque el torrente de sofisterías es irrestañable de parte del interés que la sostiene; pero actos tan grandes de la soberanía, no pueden depender de tal género de discusiones.

13. La actual comision ha considerado necesario desviarse del dictámen de la anterior, en la resolucion del gran problema que propuso entre los dos extremos de la creacion de un banco con el producto de las fincas que se adjudiquen al crédito público, vendiéndolas á censo, y designando los intereses anuales al pago de los gradua-

les con que se doten los diferentes créditos, ó de la inmediata enagenacion de las fincas rústicas y urbanas por créditos. La comision anterior adoptó este segundo extremo, y la actual se ha decidido por el primero, porque de todas las razones que la anterior espone, la principal estriba en un supuesto que el legislador no puede admitir; esto es, que la nacion se halle en tal estado de vacilacion y de inseguridad, que no haya gobierno que pueda ofrecer garantía suficiente de la inviolabilidad de los fondos; y porque las demas reflexiones bien aplicadas obran en favor del primer extremo, porque no hay medio mas seguro para hacer imposible la reversion de los fondos al estado de manos muertas y contener las especulaciones del agiotaje, que crear y multiplicar grandes intereses contra las tentativas de éste y de aquellas. Este es el correctivo específico de semejantes males, y la medida mas eficaz para restablecer y consolidar la tranquilidad pública. Dichosos serán los esfuerzos de la actual comision si

ha acertado á crear y multiplicar esos intereses, aun respecto de los que podian tenerlo en contrariar la medida por la forma que ha dado á su plan, segun los términos en que están concebidos sus artículos.

14. En él ha tratado tambien de conciliar las dificultades que resultaban de las pretensiones de algunos Estados á las temporalidades de las comunidades religiosas, enmedio de que ha tenido por cierto que tales pretensiones deben ceder á las disposiciones muy terminantes del artículo 50, párrafo 10, y 161, párrafo 7 de la Constitucion federal, y del artículo 9 de la ley de clasificacion de rentas generales y particulares de 4 de Agosto de 824, y aun á la reflexion de que las mismas iniciativas que se han hecho para la variacion de esa ley, prueban que sería necesaria una contraria que atribuyese á los Estados el derecho de ocupar dichas temporalidades.

15. Pero las dificultades que la comision no ha podido superar, son las que han nacido de las principales oficinas que de-

bian ministrar los datos mas precisos de la deuda pública. El espediente que la comision acompaña, acredita: lo primero, las diligencias que ha practicado: lo segundo, que las operaciones de la seccion de crédito público solo le han dejado cuatro dias para sacar en conclusion que apenas tiene aquella oficina algun conocimiento de la deuda antigua, con poca ó ninguna diferencia de lo que se sabia desde el año de 823, á pesar de lo determinado por la ley de 21 de Mayo de 831, desde cuya fecha hasta la presente, van corridos dos años nueve meses: lo tercero, que la tesorería general despues de un mes, no ha dado razon de la deuda amortizada por la admision de créditos en los contratos que el gobierno ha celebrado, sosteniendo á ciencia y paciencia del mismo gobierno, al cabo de veinte y tantos dias, que si habia demora no estaba en su arbitrio, como si pudiera haber estado jamás en el de alguna tesorería regularmente ordenada; y aunque no fuese tan celosa de su honor como la general de es-

ta federacion, quiere mostrarse haberse dispensado de hacer el correspondiente asiento de cada amortizacion y pago, llevando cuenta y razon formal de ellos.

16. Sobre el monto de los bienes de las manos muertas, ha visto la comision las enunciativas que por una parte ha hecho el Sr. Zavala, y por otra repetido el periódico titulado *El Indicador* en el número 7, de que se calcula que asciende á ochenta millones; pero no ha encontrado otros datos que puedan considerarse oficiales mas que los que ministra la última memoria impresa de la secretaria de justicia; y lo que de ellos ha podido deducir, no sin trabajo, es que las temporalidades de religiosos de uno y otro sexo ascienden á diez y ocho millones y medio, ó poco mas. Así como la comision no puede formar concepto de la exactitud de aquellas enunciativas, así por el contrario, lo ha formado de la inexactitud de los datos de la memoria, considerándolos deducidos de noticias de la misma clase que un estado que corre impreso en 20 de Febrero

de 833 por lo respectivo á diez y siete conventos de religiosos, en el cual el conato que ya se manifestaba en ese tiempo de apocar las riquezas de dichos conventos, llegó al extremo de figurar en los mas ricos que sus rentas totales no cubrian sus gastos anuales ordinarios.

17. Si la comision pudiera admitir semejantes apariencias, y por ellas contemplase inútiles estos fondos para el establecimiento del crédito público, persistiria en la conveniencia de que esa masa de bienes saliese de las manos muertas para la distribucion y circulacion de esta riqueza.

18. La comision conoce que en cálculos que se han formado buscando la aproximacion sin datos, en combinaciones de un gran número de afinidades, en planes de tanta magnitud y trascendencia, es inescusable que se encuentren inexactitudes, vacíos, y no pocos errores; pero conociendo la ineficacia de sus esfuerzos para quedar satisfecha del acierto, y que el sumo interés del negocio, ó un celo demasiado fervo-

roso lo ha conducido á un estado en que nada seria mas malo que la demora, creerá que ha hecho cuanto bien podia razonablemente demandársele; con presentar á la deliberacion de la cámara el bosquejo de un plan que pueda pronta y fácilmente reducirse á ejecucion, que descubra, promueva, exite, ó si puede decirse, crie una larga serie de intereses que los sostengan y hagan llevar al cabo, y que para ser elevado á ley pueda recibir de la sabiduría de la cámara toda la correccion y perfeccion que necesita.

19. Como no ha estado en mano de la comision variar la naturaleza de los asuntos que se pasaron á su exámen, ni romper el enlace de las ideas, propuso los medios que consideró mas conformes para que las materias públicas se examinasen en público, y las secretas en secreto; pero habiéndose desechado el método que indicaba, presenta ahora en copia aquella parte que, perteneciendo á la materia secreta, entrará despues, si se adoptare, á formar cuerpo en el proyecto de ley general del establecimiento

del crédito público. Bajo este concepto, ofrece á la ilustrada deliberacion de la cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º Los conventos de regulares existentes en la República se reducirán al número que resulte de la dotacion de diez y ocho religiosos ordenados *in sacris*, que por lo menos deben morar en cada convento de los de las respectivas órdenes.

2. A este efecto, los individuos que se hallen en conventos que no reúnan el número espresado, se trasladarán á los conventos de provincia situados en las capitales del Distrito federal y de los Estados, y á los mas que el poder ejecutivo en el Distrito y territorios, y las respectivas legislaturas en los segundos, designen hasta el complemento de dicho número en cada uno. Si resultare alguna fraccion, se agregará al de las capitales.

3. Los conventos que resulten, ó en lo

de adelante resultaren sin la dotacion designada de moradores, quedarán suprimidos, y sus iglesias y casas que estuvieren situadas en los Estados se adjudican á ellos para los objetos que estimen mas necesarios, y las que lo estuvieren en el Distrito federal y territorios, al establecimiento del crédito público.

4. Los vasos sagrados, alhajas, ornamentos, imágenes, altares, órganos, libros de coro, y todos los otros utensilios pertenecientes á los conventos que resulten suprimidos en los Estados, se adjudican á éstos, para que proveyendo á los que quedan existentes de lo que gradúen necesario, segun las exigencias del culto y de su dotacion, distribuyan lo demas en las parroquias pobres, dando la correspondiente preferencia á las de los pueblos en que existian dichos conventos.

5. Por este mismo orden, y hasta lo que parezca necesario, procederá el poder ejecutivo en lo que toca al Distrito federal y territorios, ordenando que de todo lo que

quedare en los conventos existentes se haga un formal y escrupuloso inventario por duplicado, y que un ejemplar de él se pase al establecimiento del crédito público.

6. A éste se adjudica todo lo que en consecuencia del cumplimiento del artículo anterior, resultare sobrante en cualquiera supresion de los conventos del Distrito federal y territorios.

7. En él no podrán hacerse, sin aprobacion del poder ejecutivo, enagenaciones algunas de los bienes que queden en cada convento de religiosos y religiosas; y el mismo gobierno, siempre que lo estime oportuno, nombrará visitador que precisamente reconozca si se conservan dichos bienes para dictar las providencias que sean correspondientes.

8. Las limosnas y oblaciones que se recibieren en cada convento, se emplearán precisamente en los objetos á que fueren consignados, y al gobierno se le presentará una nota de ellas y de su inversion.

cientos, según lo que se determina en el artículo 62 de la ley general de dicho establecimiento; y en caso de que permanezca en el claustro ó salga de él, se observará lo que disponen los artículos 63, 64 y 65 de la misma ley.

17. No subsistirá archicofradía ni cofradía alguna que no presente al gobierno federal constancia auténtica de haber sido aprobada conforme á las leyes, dentro del término de un mes, contado desde la publicación de ésta.

18. Las temporalidades de todos los conventos y provincias de religiosos y religiosas, archicofradías y cofradías existentes en el territorio de la República, se sujetarán á lo dispuesto en la ley general del establecimiento de crédito público.

NOTA. La parte á que se refiere el artículo antecedente, y el 6, es lo demás que se leyó en sesión secreta, y está en el proyecto de ley sobre establecimiento del crédito público, desde el artículo 52 en adelante.

Sala de comisiones de la cámara de diputados, Febrero 17 de 1834.—*Espinosa de los Monteros.*—*Solana.*—*Alvarado.*—*Subizar.*—*Couto.*

VOTOS MONASTICOS.

DISCURSO DEL SR. LIC. D. JUAN JOSE ESPINOSA
DE LOS MONTEROS.

1. Al usar de la palabra que he pedido en pro del dictámen que se discute, debo comenzar mi esposicion por la misma indicacion ó protesta con que el señor preopinante ha concluido su discurso. Desearia, como el mismo señor, que este debate me hubiese hallado preparado con el acopio de doctrina, y con la meditacion y es-

cientos, según lo que se determina en el artículo 62 de la ley general de dicho establecimiento; y en caso de que permanezca en el claustro ó salga de él, se observará lo que disponen los artículos 63, 64 y 65 de la misma ley.

17. No subsistirá archicofradía ni cofradía alguna que no presente al gobierno federal constancia auténtica de haber sido aprobada conforme á las leyes, dentro del término de un mes, contado desde la publicación de ésta.

18. Las temporalidades de todos los conventos y provincias de religiosos y religiosas, archicofradías y cofradías existentes en el territorio de la República, se sujetarán á lo dispuesto en la ley general del establecimiento de crédito público.

NOTA. La parte á que se refiere el artículo antecedente, y el 6, es lo demás que se leyó en sesión secreta, y está en el proyecto de ley sobre establecimiento del crédito público, desde el artículo 52 en adelante.

Sala de comisiones de la cámara de diputados, Febrero 17 de 1834.—*Espinosa de los Monteros.*—*Solana.*—*Alvarado.*—*Subizar.*—*Couto.*

VOTOS MONASTICOS.

DISCURSO DEL SR. LIC. D. JUAN JOSE ESPINOSA
DE LOS MONTEROS.

1. Al usar de la palabra que he pedido en pro del dictámen que se discute, debo comenzar mi esposicion por la misma indicacion ó protesta con que el señor preopinante ha concluido su discurso. Desearia, como el mismo señor, que este debate me hubiese hallado preparado con el acopio de doctrina, y con la meditacion y es-

tudio que la estension de sus objeciones requiere, para contestarlas con toda la dignidad de que la materia es susceptible, y dar á mis ideas aquel orden lógico que he echado de menos en los razonamientos de los señores que han apoyado el dictámen; pero ya que esto no me sea dado, haré un esfuerzo para examinar el asunto, y cuanto en contra del proyecto se ha espuesto, con tal orden y método, que no tenga la buena lógica mucho que disimular. De esta manera, presentando á toda luz las juiciosas reflexiones que ya se han vertido para sostener el mencionado dictámen, apenas me quedará que hacer otra cosa que retocarlas con alguna otra nueva que me ocurra.

2. Lo que en el curso del debate se ha opuesto al proyecto, se reduce sustancialmente á estos puntos: que es contrario á la religion, contrario á nuestra Constitucion federal, contrario á la sociedad, alarmante y peligroso, y que en los casos ocurrentes produciria gravísimos embarazos para ejecutarlo.

3. Se ha tratado de fundar que el proyecto ó dictámen de que se habla es contrario á la religion, en que la Iglesia, por el órgano de sus padres y por las decisiones de sus concilios, ha santificado los votos monásticos como unos actos clásicos de religion y de sublime virtud, por los cuales hombres guiados de una vocacion celestial ofrecen desprenderse de todas las cosas, afectos y exigencias terrenas por consagrarse enteramente á Dios. ¿Qué cosa, se dice, puede ser mas acepta é interesante á la religion, que ese completo sacrificio, ó qué acto puede ser mas digno de la proteccion de las leyes que el desprendimiento de cuanto hay apreciable en la tierra, para no tener otro asunto que la práctica de las virtudes mas difíciles? Pues estos tan santos y loables votos, se añade, siendo válidos y legitimos en sí mismos, que es el supuesto en que procede la objecion, que quedarian sin efecto alguno porque serian ineficaces las disposiciones de la Iglesia dirigidas á su cumplimiento, una vez que la potestad tem-

poral retirase su cooperacion para que fuesen exactamente observados, siendo demasiado cierto que son muy mal cumplidas aquellas disposiciones que no están auxiliadas y sostenidas por los medios necesarios de compulsion.

4. Estas, si no me engaño, son todas las razones con que se ha sostenido que el dictámen es anti-religioso; pero lógicamente hablando, se ve que todo este discurso envuelve un supuesto absolutamente falso. Sean enhorabuena santos, santísimos, los votos monásticos. El proyecto que se discute nada dice ni supone en contrario, ni de muy lejos toca en las cuestiones sobradamente agitadas acerca de la sinceridad, practicabilidad y preeminencia de ciertos votos, y su conveniencia ó desconveniencia con los intereses de la sociedad. Bastaria, por tanto decir, que no puede en sentido alguno estimarse contraria ú ofensiva á la religion una medida que deja intactos todos sus ejercicios: y que tan lejos de mezclarse en lo que sea de su resorte, se dirige pun-

tualmente á evitar todo entrometimiento en los actos que le pertenecen de parte de la potestad temporal. Pero es necesario agregar, que el marcar exactamente la línea divisoria de las dos potestades, para que á la espiritual, y solo á ella quede todo su distrito, sin que la temporal se introduzca en él ni aun con pretexto de defendérs'e, debe mas bien en el fondo de las cosas estimarse como un verdadero obsequio á la religion, porque aunque los votos sean en sí mismos unos actos los mas eminentes de la perfeccion evangélica, esto se entiende de los votos que espontánea y libremente se emiten, y que con mas espontaneidad y libertad se cumplen, perseverando los que los hicieron constantemente fieles á sus promesas; y estos votos no son de modo alguno el objeto de la proposicion ó proyecto de ley, sino cabalmente al contrario, á saber: aquellos votos que se quieren sostener por la mano fuerte de la potestad temporal contra la voluntad actual de los que los emitieron. En esta clase, pues, de votos, en que

la potestad temporal ni relaja ni dispensa, sino que puramente se abstiene de tomar participio en su observancia, es muy fácil discernir, si será mas obsequioso á la religion y á Dios, que solo quiere y acepta el sacrificio del corazon humano, el que se constriña á viva fuerza al renuente al cumplimiento de sus votos, y que se le compela á permanecer á su despecho amarrado á ellos como una fiera rabiosa á la cadena, ó que se deje puramente á la potestad espiritual el que reduzca la oveja estraviada á su rebaño, y use de los medios que tiene en su mano para hacerla entrar al redil.

5. Ahora, el decir que esos medios y disposiciones eclesiásticas serán ineficaces sin la concurrencia y cooperacion de la potestad temporal, es una especie en alto grado disonante, porque equivaldria á decir que el supremo Legislador de la Iglesia, y el que le dió en toda su plenitud la potestad de ligar y desatar, le dió un poder tan manso y tan vano, que necesita de otros auxilios para sostenerse y ejercitarse con

eficacia. Así es, que cuando se ha disputado si la Iglesia tiene potestad coactiva, la cuestion viene á parar en nominal, ó en la necesidad de definir los términos; esto es, que la Iglesia no puede por su potestad ejercer una coaccion que no sea en orden á su objeto espiritual y por los medios á él conducentes, pues el que tenga en este orden interno una potestad verdadera y eficazmente coactiva, no se le podrá disputar sin negarle uno de sus esenciales constitutivos de todo imperio.

6. Que el proyecto ó dictámen que se discute sea contrario á nuestra constitucion federal, ha querido fundarse y se ha creido que se funda victoriosamente en el artículo 3º de la misma constitucion, que en consecuencia de haber declarado que la religion de la nacion mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica romana, añadió que la nacion la protege por leyes sábias y justas. Es constante la disposicion del citado artículo; pero muy inconducente para probar que sea contrario á

ello, ó anti-constitucional, el que la nacion no se mezcle por leyes coactivas en actos que puramente tienden á la perfeccion espiritual de los ciudadanos, y nacen de su libertad. Sea lo primero: que si el artículo 3º de la constitucion dice, que la nacion protege la religion católica, apostólica romana por leyes sábias y justas, el art. 30 de la acta constitutiva dice lo que sigue: "La nacion está obligada á proteger por leyes sábias y justas los derechos del hombre y del ciudadano." Es muy fácil reconocer la diferencia que existe en una disposicion y oferta obsequiosa, y una obligacion esencial, por manera que si en estos dos artículos cupiera algun contraste, porque la proteccion ofrecida á la religion, y la proteccion necesaria á los derechos del hombre y del ciudadano, se hallasen en conflicto en determinado caso, deberia la sociedad atender mas bien á su obligacion esencial, y tener por seguro que éste seria el mayor obsequio que podria hacer á la religion. Sea lo segundo: que

real y verdaderamente no hay ni puede haber contraste alguno entre uno y otro artículo constitutivo y constitucional, porque la constitucion no ofreció absoluta é indefinidamente que la nacion protegeria la religion católica, apostólica romana, ni ofreció que lo haria por cualesquiera leyes dadas por los emperadores romanos, ó por los antiguos godos, ó por príncipes de otros países, ni menos por leyes españolas que hoy se quieren tener por vigentes, sino precisamente por leyes sábias y justas; y así para saber si la nacion, en virtud del citado artículo 3º de la constitucion federal, es ó no libre para negar todo género de coaccion dependiente de su poder soberano, y que tenga por objeto el cumplimiento de los votos monásticos, no hay mas que reducir la cuestion á examinar si la ley que determinase semejante coaccion civil, ó hablando mas contraidamente á los términos de la proposicion que se discute, si las leyes españolas del caso son justas y sábias, considerándolas, no solo al aspec-

to de las copiosas luces del siglo, ni solo en cotejo con el sistema en que la nacion se halla constituida, sino dentro de la misma esfera de la oscuridad en que fueron dictadas, me parece que podria demostrarse su injusticia y grosera torpeza. Seria tan inoportuno como fastidioso recorrer una á una todas estas leyes; pero por via de ejemplo, consideremos los medios de coaccion que establecieron para evitar el quebrantamiento del voto de castidad, y sostener el celibato eclesiástico. ¿Qué invenciones, qué refinamientos para introducirse en esta materia puramente interna, para que se mantuviesen todas las apariencias hipócritas de los celibatarios religiosos del paganismo, y para preservar los votos clericales de las tentaciones de la carne! Aunque en esta linea es muy curioso ó interesante el análisis que podria hacerse de las leyes españolas, de que voy hablando, prescindiendo de intento de hacerlo, porque ni es mi ánimo poner en duda que haya algunos hombres y muchas mas ví-

genes que hayan realizado la sublimidad de las leyes del sacerdocio y del claustro, y vivan como ángeles en la tierra, ni mucho menos zaherir la miseria y fragilidad de aquellas personas que no han podido elevarse á tan alto grado de perfeccion. Compadezco á éstas antes bien, porque soy de igual frágil naturaleza, y lo somos todos los que estamos presentes, y lo que importa saber es, que para sostener los votos emitidos sin tomar bien el pulso á esa fragilidad, echaron las leyes por el rumbo de imponer el sello de la infamia, y cuantas privaciones de derechos puede el hombre sufrir respecto de las personas que dieron el ser al desgraciado fruto de la violacion de un voto de castidad. Dígase si en semejantes leyes puede haber provecho alguno de la religion ó de la sociedad, y en qué muestran que se dictaron con sabiduria y con justicia. ¿Qué importa á la religion hacer tanto número de desgraciados por la inconstancia de un voto? ¿Serán por eso menos los votos inconstantes? Y

cuando por este solo motivo se sostuviesen y observasen con fidelidad, ¿serian ya para la religion de algun aprecio? ¿Qué puede tampoco esperar la sociedad de que se afrente á unos miembros suyos desde la cuna, y se les precise á ser malos por la ignominia que se ha querido asociar á su concepcion y nacimiento, y por la privacion á que se les condena de todos los auxilios que podrian recibir de los bienes de sus padres? ¿Qué sabiduría hay en castigar tan cruelmente, ó una fragilidad, ó tal vez una pura imperfeccion? ¿Qué justicia en hacer caer sobre la prole inocente el peso del castigo de un crimen en que no tuvo participio?

7. Esto, sobre todo, no puede conciliarse con un sistema en que se reconoce por uno y el mas fundamental de los derechos del hombre la libertad; esto es, el derecho de hacer todo aquello que las leyes no le prohiban, y no cualesquiera leyes restrictivas de la libertad, sino precisamente aquellas que la restrinjan en cuanto sea

necesario para la conservacion de la sociedad y del orden, porque la nacion no debe dictar leyes caprichosas, y esto importa, y nada menos la declaracion del art. 3.º de la acta constitutiva de que la nacion está obligada á proteger por leyes sábias y justas los derechos del hombre y del ciudadano. Así es, que no puede ser objeto de leyes en nuestro sistema castigar las fragilidades, ni apremiar á los asociados á que se sostengan en la última perfeccion.

8. Querer llevar la proteccion de la potestad temporal á la religion, hasta el extremo de que constriña al cumplimiento de los votos monásticos, es lo mismo que pretender que la potestad temporal no se contente con que cierta clase de ciudadanos obren bien, sino que se ensañe contra ellos cuando su voluntad haya desfallecido en la perfeccion á que aspiraba. Esto, en el voto de castidad, en el que el bien ó el mal moral de la accion es mas marcado, es muy fácil de explicar con toda evidencia; porque los mas tenaces defensores del celiba-

to eclesiástico, ni niegan, ni pueden negar, que sea un puro consejo el de la virginidad, y que obre bien el que contrae matrimonio; y lo que propugnan es, que lo que por la doctrina apostólica fué un consejo para el comun de los fieles, y lo que respecto de éstos sería mejor, aunque lo otro fuese un acto bueno é irreprehensible, pudo la Iglesia erigirlo, y en efecto lo erigió en precepto para todo el sacerdocio; que es decir, que el voto de castidad, conforme á esta ley ó precepto en los religiosos, es un acto de pura perfeccion, y de mucha mayor perfeccion respecto de aquellos que lo hicieron siguiendo solo el consejo apostólico sin precepto. Luego si la potestad temporal hubiese de compeler al cumplimiento de estos votos, lo que exigiria sería una pura perfeccion, y podria deslizarse á reprobár é impedir un acto en sí mismo bueno y propio de la libertad cristiana y civil. Y todo esto, ¿para qué? Es necesario desengañarse: para nada bueno. Cuando se ha dicho que los votos son su-

periores á la naturaleza humana y á la debilidad de la carne, se ha contestado que los que encuentran esta dificultad no han contado con el espíritu fuerte de Dios, ni con el poder y los auxilios de la gracia. Y bien: luego cuando esta gracia falta, cae el hombre, y no puede sostenerse en sus votos. Con que en estas circunstancias, ¿la coaccion civil qué otra cosa viene á ser que una subrogacion de la fuerza y de la opresion corporal al espíritu fuerte de Dios y al poder de la gracia? ¿Y en qué razon ó en qué idea religiosa cabe una subrogacion semejante? ¿En qué razon ó idea religiosa cabe, que cuando se presupone que Dios ha retirado sus auxilios y manifiesta y abiertamente los niega, sustituya la potestad temporal los suyos, y tenga la loca presuncion de creer que la fuerza pueda ser capaz de conseguir aquello de que la gracia divina desistió?

9. Con el propósito de fundar que el proyecto ó dictámen de que se trata es anti social, se ha ponderado altamente que de

negar los auxilios y armas de la potestad temporal para compeler á los renuentes al cumplimiento de sus votos, resultarían los mayores escándalos y trastornos, á la manera que resultarían de abandonar á la voluntad de los contrayentes la subsistencia de los matrimonios; pues así como en estos contratos hay obligaciones respectivas á la sociedad, se debe también considerar en los votos que se han emitido al tiempo que las leyes civiles han sostenido su rigurosa observancia, una obligación esterna de cumplir la profesión religiosa. Señores, es necesario decirlo: los escándalos y trastornos no resultarían de que se negase, como pide el dictámen que se discute, la coacción y la fuerza temporal para el cumplimiento de los votos monásticos, y antes bien una compulsión por su naturaleza estrepitosa aumentaría el escándalo y el trastorno. Siendo, como es, en sí misma escandalosa la infracción de los votos, no dejaría, como no ha dejado de serlo por la coacción, al paso que la observancia exacta de ellos por la

libre y espontánea voluntad del hombre, y bajo el concepto público de que por solo esa libre voluntad se sostiene, sería mucho más edificante.

10. Por lo demás, no puede hacerse paridad entre el matrimonio y los votos religiosos, porque el matrimonio *es un estado que en sí mismo lleva la garantía del cumplimiento de los deberes que impone, en razón de que éstos, lejos de contrariar las inclinaciones de la naturaleza las secundan*, porque es un contrato civil como cualquiera otro de la sociedad, que solo puede ser del resorte de la Iglesia elevado á sacramento; y los votos no son contratos civiles, pues aunque el hombre contrae una obligación en ellos, esta obligación es respectiva á Dios, y por la misma naturaleza de este Ser Supremo á quien se dirige, se coloca en una esfera en que solo él mismo, ó sus vicegerentes pueden juzgar de la inobservancia y de los motivos que tenga.

11. Tampoco es cierto que en el matrimonio no pueda negar la potestad tempo-

ral la coaccion que se figure necesaria para sostener un matrimonio, pues en razon de contrato puede, como en todos, establecer las leyes que estime convenientes á su preciso cumplimiento y subsistencia, y, como en todos, fijar tambien los casos en que sean susceptibles de penitencia y disolucion. Así es que en los matrimonios no ejerce la autoridad temporal un poder puramente protectivo y de auxilio, sino un poder que le es propio y esencial para arreglar estos contratos en el modo que á la sociedad fuere mas conveniente.

12. La observancia esterna que resulta de la profesion religiosa por la sujecion á las disposiciones de las leyes vigentes al tiempo de la emision de los votos, quiere decir, que la potestad temporal tiene un derecho á demandarla cuando lo estime conducente á la sociedad por los medios que estén en su mano, y esto no solo no lo niega, sino que lo supone el dictámen y proposicion de que se trata; pero no puede estenderse á quitar á aquella potestad

el arbitrio de calificar si es ó no conveniente usar de la coaccion para el cumplimiento de aquella obligacion interna y esterna, porque esto significaria que la potestad temporal era la que tenia la obligacion, y no los que hicieron la profesion religiosa.

13. Con la esperiencia de la revolucion suscitada con el pretesto de defender la religion y fueros, y que aun no se contempla totalmente fenecida, se ha tratado de persuadir que el proyecto es alarmante y peligroso, porque así como á las leyes dictadas sobre el patronato, y la incompetencia de las jurisdicciones privilegiadas fuera de la órbita de su privilegio, se les han dado tan siniestras y groseras interpretaciones para irritar el fanatismo, así con mas facilidad se podria glosar que el cuerpo legislativo habia metido la hoz en mies agena, destruyendo y declarando insubsistentes los votos monásticos. Pero esta objecion, á la verdad, se desacredita con la misma esperiencia en que se funda, porque ella manifiesta que para inventar pretextos de revolucion

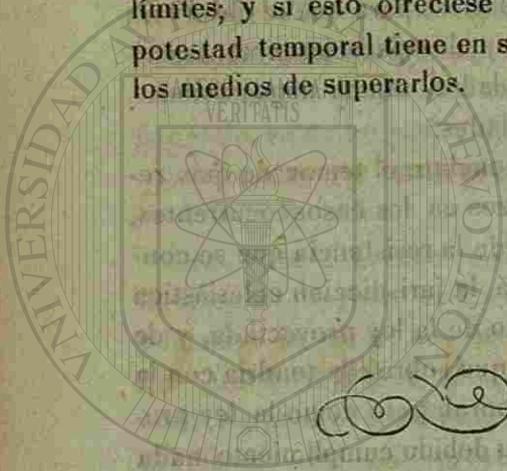
nunca faltan ocasiones, y que si se ha de ir con miramiento á los pretextos é invenciones de los que solo se proponen destruir la independenciam y libertad de la nacion, jamas, sin temor de alarmas é interpretaciones tan torpes y ridiculas como las que se han oido, se podrá poner mano en reforma alguna de las que imperiosamente exige el bien de la sociedad.

14. Para convencerse de esta verdad, figúrese un proyecto de ley diametralmente contrario al que se ha discutido; esto es, que ordenara la mas estrecha y rigurosa coaccion para el cumplimiento de los votos religiosos. De este proyecto diametralmente contrario, se diria que era una persecucion declarada contra la religion y el estado eclesiástico, y que se trataba de oprimirlo y fatigarlo para hacerlo desertar. ¿Y qué se diria de la coaccion para el escrupuloso cumplimiento del voto de pobreza, que es un voto tan religioso, tan perfecto, tan santo y tan solemne como cualquier otro, y ciertamente mucho mas desgracia-

do que los demas en su cumplimiento, y que demandaria mas eficaces y poderosos auxilios? ¿Qué se diria, si la potestad temporal se interpusiese para que se observara estrictamente, y desapareciesen tantas riquezas acumuladas, tantas negociaciones, tantas propiedades?

15. Para concluir: el temor de que resulten embarazos en los casos ocurrentes, se hace nacer de la resistencia que se considera que hará la jurisdiccion eclesiástica al cumplimiento de la ley proyectada, y de los encuentros que sobre ella tendria con la autoridad temporal; pero como la ley proyectada para su debido cumplimiento nada exige que se haga, ni su decision mira á acto positivo, sino que procede en sentido negativo, no puede oponerse resistencia alguna á su ejecucion, ni de ella resultarian encuentros algunos. Tampoco de la circunspeccion eclesiástica se debe recelar que los provoque propasándose á ejercer por sí la coaccion temporal que la ley niegue; pero si lo hiciese, esto no seria conse-

cuencia de la ley sino un exceso que debería reprimirse como cualquiera otro acto en que la jurisdicción espiritual salga de sus límites; y si esto ofreciese encuentros, la potestad temporal tiene en su mano todos los medios de superarlos.



LEYES

—DE—

REFORMA.

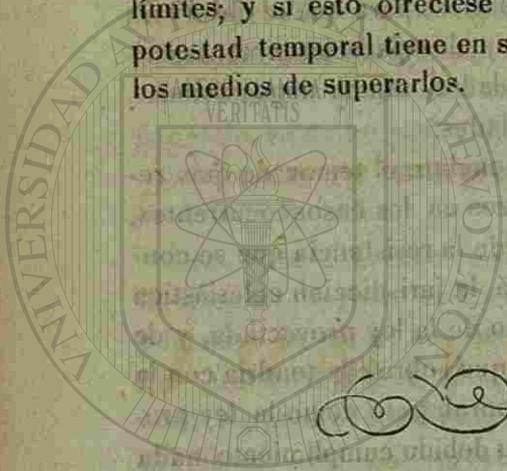


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



cuencia de la ley sino un exceso que debería reprimirse como cualquiera otro acto en que la jurisdicción espiritual salga de sus límites; y si esto ofreciese encuentros, la potestad temporal tiene en su mano todos los medios de superarlos.



LEYES

—DE—

REFORMA.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL

DECRETO

SOBRE VINCULACIONES.

FECHA 7 DE AGOSTO DE 1823.

El soberano Congreso mexicano ha tenido á bien decretar, y decreta:

1.º Los bienes que alguna vez fueron vinculados, lo dejaron de ser desde 27 de Setiembre de 1820 á virtud de la ley de esta fecha, y continuarán en la clase de absolutamente libres, sin que ni ellos, ni otros algunos, se puedan volver á vincular.

2.º Han estado, por tanto, en la clase de libres los mayorazgos, cacicazgos, fideicomisos, patronatos ó capellanías laicas, y

cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles semovientes, censos, juros, foros, ó de cualquiera otra naturaleza, debiendo por lo mismo arreglarse á la mencionada ley los casos ocurridos sobre la materia.

3º Los que poseian en 27 de Setiembre de 1820, y aun poseen las vinculaciones suprimidas, han podido y pueden disponer libremente como propios, de la mitad de los bienes en que aquellos consistieron; y des pues de la muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño.

4º Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato, no será nunca responsable á las deudas contraidas, ó que se contraigan por el poseedor actual.

5º Los créditos con que estuvieren gravados en general todos los bienes de la vinculacion, y las cargas así temporales como perpetuas que reporten, se dividirán por mi-

tad entre los bienes de que puede disponer el poseedor actual y los que se reservan al inmediato sucesor, de manera que éste no quede perjudicado; pues si algunos bienes ó fincas particulares reportasen censos ó gravámenes con hipoteca especial, y éstos se comprendiesen en la parte reservada para dicho sucesor inmediato, deberá el actual poseedor redimirle ó indemnizarle de ese gravámen con parte de los bienes que quedan á su disposicion.

6º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo 3º, siempre que el poseedor actual quiera enagenar ó distribuir el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados, se hará formar inventario, tasacion ó division de todos ellos con rigurosa igualdad é intervencion del inmediato sucesor; y si éste fuere desconocido, menor, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el procurador síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumentos algunos. Faltando los requisitos

espresados, será nulo el contrato de enagenacion que se celebre.

7.º En los fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasacion y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas á proporcion de lo que perciban, y con intervencion de todos ellos; y cada uno, en la parte de bienes que le toque, podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato para que haga lo mismo, arreglándose en la division á lo prescrito en el artículo 6.º

8.º En los mayorazgos electivos, fideicomisos, patronatos ó capellanías laicas, que siguen en todo la naturaleza de los primeros cuando la eleccion es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego, como dueños, del todo de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispon-

drán los poseedores de solo la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido, haciéndose la tasacion y division con los requisitos prescritos en el artículo 6.º

9.º Lo dispuesto en los artículos precedentes no se entiende con respecto á los bienes que fueron vinculados, acerca de los cuales pendan en la actualidad juicios de incorporacion ó reversion á la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion, ó cualquiera otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales: éstos en tales casos, ni los que los sucedan, no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deberán arreglarse á las leyes dadas hasta el dia 27 de Setiembre de 1820, ó que se dieren en adelante; pero se declara, para evitar dilaciones maliciosas, que si el que perdiese el pleito de posesion ó tenuta no entablase el de propie-

dad dentro de cuarenta dias precisos, contados desde el en que se le ratificó la sentencia, ó si habiéndose entablado y dándose sentencia en primera instancia, ó en vista no interpusiere el recurso de apelacion ó suplicacion, ó interpuesto no lo siguiere dentro del término de cuatro meses, no tendrá despues derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiere declarado la tenuta, posesion ó propiedad, será considerado como poseedor legítimo, y podrá usar de las facultades concedidas en el art. 3.º

10. Las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporacion y revision que en lo sucesivo pudieran instaurarse, aunque los bienes que fueron vinculados hayan pasado como libres á otros dueños.

11. Entendiéndose del mismo modo, que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deben pagar á sus madres, viudas, hermano, sucesor inmediato ú otras personas, con arreglo á las fundaciones ó

convenios particulares, ó á determinaciones en justicia, los bienes que fueron vinculados aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos ó pensiones mientras vivan los que en el dia las perciban, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, si este fuere temporal; excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara, que si los poseedores actuales no invierten en los espresados alimentos y pensiones la cuarta parte líquida de las rentas del mayorazgo, están obligados á contribuir con lo que quepa en la misma cuarta parte del valor de los bienes de que puedan disponer, para dotar á sus hermanas y auxiliar á su madre y hermanos que carezcan de arbitrios: é igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la parte de bienes que se les reserva.

12. La parte de rentas de las vinculaciones que los poseedores actuales tengan consignadas legítimamente á sus mugeres para cuando queden viudas, se pagará á éstas, mientras deban percibirla segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra por la que se reserva al sucesor inmediato. Si los poseedores actuales no tuviesen consignada cantidad alguna á sus mugeres para cuando queden viudas, careciendo éstas de bienes propios con que mantenerse en este estado, deberán percibir durante su vida la quinta parte de las rentas líquidas del mayorazgo, que se les pagará en los términos esplicados antes.

13. Los títulos, prerogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutaban como anexas á ellas, subsistirán en el mismo pié y seguirán el orden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion, ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se enten-

derá por ahora con respecto á los derechos de presentar para beneficios eclesiásticos ó para otro destino, pues si los poseedores actuales disfrutasen dos ó mas títulos, y tuviesen mas de un hijo, distribuirán como mejor les parezca entre todos las espresadas condecoraciones, reservando la principal para el sucesor inmediato.

14. Se derogan los artículos de la ley de 27 de Setiembre de 1820 relativos á capellanías eclesiásticas, obras pías y manos muertas, dejando vigentes las antiguas leyes sobre adquisicion de bienes raíces y amortizacion.

15. Quedan vigentes por ahora las pensiones que paga la hacienda pública á los descendientes del emperador Moctezuma segundo, y procurará el gobierno capitalizarlas á la mayor brevedad posible con fincas de la nacion, para su libre disposicion y division entre el actual poseedor y sucesor con arreglo á la ley.

Lo tendrá entendido, &c.—México, 7 de Agosto de 1823.

DECRETO

Del gobierno de Zacatecas concediendo un premio al autor de la mejor disertacion sobre arreglo de rentas y bienes eclesiásticos.

FECHA 20 DE JUNIO DE 1831.

Francisco García, gobernador del Estado libre de Zacatecas, etc., á sus habitantes, sabed: Que los ciudadanos diputados del honorable congreso del mismo, con fecha 20 de Junio, me han comunicado lo siguiente:

Secretaría del congreso del Estado libre de Zacatecas.—Exmo. Sr.—En sesion ordinaria del dia 16 del corriente el honorable congreso ha decretado lo siguiente:

1.º El cuarto congreso constitucional

del Estado de Zacatecas, ofrece el premio de una medalla de oro y la gratificacion de dos mil pesos al autor de la mejor disertacion sobre el arreglo de rentas y bienes eclesiásticos. La medalla llevará por el anverso un cerco de estrellas y bajo de él esta inscripcion: *El congreso legislativo de Zacatecas al ciudadano* (aquí debe ponerse el nombre del autor de la memoria premiada). En el centro se grabará un génio con una antorcha en la mano. Al reverso cercará la medalla un ramo de laurel y otro de olivo, y en el centro esta inscripcion: "*En premio de una memoria sobre arreglo de rentas y bienes eclesiásticos.*"

2.º Al autor de la disertacion sobre la misma materia, que en la calificacion obtuviere el segundo grado, se premiará con la cantidad de quinientos pesos.

3.º La disertacion sobre el mismo objeto, calificada en tercer grado, solo se imprimirá por cuenta del Estado.

4.º La disertacion de que se habla en los artículos anteriores, debe tener por ob-

jeto el resolver las cuestiones siguientes.— Si la autoridad civil puede, sin traspasar sus límites, dar leyes sobre la adquisicion, administracion é inversion de toda clase de rentas ó bienes eclesiásticos; si puede fijar todos los gastos del culto y asignar las contribuciones con que deben cubrirse; si teniendo esta facultad le es esclusiva, ó si sus leyes y providencias sobre estos objetos, para ser obligatorias, necesitan la aprobacion ó consentimiento de la autoridad eclesiástica; y por último, si correspondiendo exclusivamente á la potestad civil debe ser propia de los Estados ó del congreso general.

5.º Las disertaciones deberán presentarse al congreso dentro del término de seis meses, contados desde la publicacion de este decreto en la capital del Estado.

6.º Cada autor de una disertacion depositará dos copias de ella en la estafeta de esta capital, dirigiéndolas á la secretaría del congreso. Una de estas copias estará firmada por el autor, cerrada y sellada. La

otra solamente estará cerrada y sin sello, y no estará firmada por el autor, ni contendrá indicacion alguna por donde pueda conocerse quien lo sea.

7.º Para el exámen de las disertaciones, se nombrarán por el congreso cinco censores de fuera del Estado. Este nombramiento se hará fenecido en el término que se señala para la presentacion de las mismas disertaciones. A dichos censores se remitirán las copias de las disertaciones que no contienen el nombre del autor.—Los censores presentarán su informe al congreso dentro de dos meses.

8.º El congreso hará la calificacion de las disertaciones, oyendo el informe de los censores.

9.º Hecha la calificacion, se abrirán las memorias selladas para dar á los autores respectivos los premios asignados.

10.º Las disertaciones premiadas se imprimirán de cuenta del Estado.—No se obligará á sus autores á ser responsables de la impresion.

Lo tendrá entendido el gobierno y dispondrá su cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones del honorable congreso de Zacatecas, á los diez y seis dias del mes de Junio de mil ochocientos treinta y uno.—*José Luis del Hoyo*, diputado presidente.—*Felipe Prado y Gonzalez*, diputado secretario.—*Antonio Eugenio de Gordoá*, diputado secretario.

Y lo decimos á V. E. para su inteligencia y fines indicados.

Dios y libertad. Zacatecas, Junio 20 de 1831.—*Felipe Prado y Gonzalez*, diputado secretario.—*Antonio Eugenio de Gordoá*, diputado secretario.—Exmo. Sr. gobernador de este Estado.

LEY

Que deroga la coaccion para el pago del diezmo.

FECHA 27 DE OCTUBRE DE 1831.

El Exmo. Sr. vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El vice presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.^o Cesa en toda la República la obligacion civil de pagar el diezmo eclesiástico, dejándose á cada ciudadano en entera libertad para obrar en esto con arreglo á lo que su conciencia le dicte.

Lo tendrá entendido el gobierno y dispondrá su cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones del honorable congreso de Zacatecas, á los diez y seis dias del mes de Junio de mil ochocientos treinta y uno.—*José Luis del Hoyo*, diputado presidente.—*Felipe Prado y Gonzalez*, diputado secretario.—*Antonio Eugenio de Gordoá*, diputado secretario.

Y lo decimos á V. E. para su inteligencia y fines indicados.

Dios y libertad. Zacatecas, Junio 20 de 1831.—*Felipe Prado y Gonzalez*, diputado secretario.—*Antonio Eugenio de Gordoá*, diputado secretario.—Exmo. Sr. gobernador de este Estado.

LEY

Que deroga la coaccion para el pago del diezmo.

FECHA 27 DE OCTUBRE DE 1831.

El Exmo. Sr. vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El vice presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.^o Cesa en toda la República la obligacion civil de pagar el diezmo eclesiástico, dejándose á cada ciudadano en entera libertad para obrar en esto con arreglo á lo que su conciencia le dicte.

2º Del contingente con que deben contribuir los Estados para los gastos de la Federacion, se les rebajará una cantidad igual á la que dejen de percibir de la renta decimal á virtud de lo prevenido en el artículo anterior.

3º El producto del diezmo, computado por el último quinquenio, servirá al gobierno general para el arreglo de la indemnizacion de que habla el artículo 2º de esta ley.—*José Ignacio Herreña*, senador presidente.—*José María Berriel*, diputado presidente.—*Vicente Romero Enrides*, senador secretario.—*Andrés María Romero*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal de México, á 27 de Octubre de 1833.—*Valentín Gomez Farías*.—A D. Andrés Quintana Roo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Octubre 27 de 1833.—*Quintana Roo*.

LEY QUE DEROGA

Las leyes civiles que imponen la coaccion para los votos monásticos.

FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 1833.

Ignacio Martínez, general de brigada y gobernador del Distrito federal.

Por el ministerio de justicia y negocios eclesiásticos se me ha comunicado el decreto siguiente:

El Exmo. Sr. presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

2º Del contingente con que deben contribuir los Estados para los gastos de la Federacion, se les rebajará una cantidad igual á la que dejen de percibir de la renta decimal á virtud de lo prevenido en el artículo anterior.

3º El producto del diezmo, computado por el último quinquenio, servirá al gobierno general para el arreglo de la indemnizacion de que habla el artículo 2º de esta ley.—*José Ignacio Herreña*, senador presidente.—*José María Berriel*, diputado presidente.—*Vicente Romero Enrides*, senador secretario.—*Andrés María Romero*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal de México, á 27 de Octubre de 1833.—*Valentín Gomez Farías*.—A D. Andrés Quintana Roo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Octubre 27 de 1833.—*Quintana Roo*.

LEY QUE DEROGA

Las leyes civiles que imponen la coaccion para los votos monásticos.

FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 1833.

Ignacio Martínez, general de brigada y gobernador del Distrito federal.

Por el ministerio de justicia y negocios eclesiásticos se me ha comunicado el decreto siguiente:

El Exmo. Sr. presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se derogan las leyes civiles que imponen cualquier género de coaccion, directa ó indirecta, para el cumplimiento de los votos monásticos.—*José María Berriel*, diputado presidente.—*Manuel Aguilera*, vice-presidente del senado.—*Vicente Prieto*, diputado secretario.—*Vicente Manero Envidés*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 6 de Noviembre de 1833.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A. D. Andrés Quintana Roo.

Y para que lo dispuesto en esta ley tenga su mas exacto cumplimiento, se ha servido el Exmo. Sr. presidente acordar los artículos siguientes:

1º Los religiosos de ambos sexos quedan en absoluta libertad, por lo que respecta á la

autoridad y órden civil, para continuar ó no en la clausura y obediencia de sus prelados.

2º Los que se resuelvan á continuar en la comunidad de los conventos y monasterios respectivos, deberán observar su instituto, y sujetarse á la autoridad de los prelados que quedaren ó elijan nuevamente por su falta.

3º El gobierno, así como protegerá la justa libertad de los religiosos de ambos sexos que voluntariamente quieran abandonar los claustros en conformidad de lo dispuesto en esta ley, auxiliará tambien á los prelados en los casos en que sus súbditos que se resuelvan á seguir la comunidad les falten al respeto, ó desconozcan su autoridad y disposiciones dirigidas al cumplimiento de sus deberes y observancia de su instituto.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 6 de Noviembre de 1833.—*Quintana Roo*.—Sr. gobernador del Distrito federal.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y

en la comprension del Distrito, fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México, á 8 de Noviembre de 1833.

—*Ignacio Martínez.*—*Joaquín Ramírez España,* secretario.



OCUPACION

DE

BIENES DE MANOS MUERTAS.

LEY DE 11 DE ENERO DE 1847, Y SU

REGLAMENTO.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. vice-presidente interino me ha dirigido el decreto que sigue:

“El vice-presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de ellos, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano, decreta lo que sigue:

Art. 1º Se autoriza al gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos, á fin de continuar la guerra con los Estados- Unidos del Norte, hipotecando ó vendiendo en asta pública bienes de manos muertas al efecto indicado.

2º Se exceptúan de la facultad anterior: Primero. Los bienes de los hospitales, hospicios, casas de beneficencia, colegios y establecimientos de instruccion pública de ambos sexos, cuyos individuos no estén ligados por voto alguno monástico, y los destinados á la manutencion de presos.

Segundo. Las capellanías, beneficios y fundacion en que se suceda por derecho de sangre ó de abolengo, y en las que los últimos nombramientos se hayan hecho en virtud de tal derecho.

Tercero. Los vasos sagrados, paramentos y demas objetos indispensables al culto.

en la comprension del Distrito, fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México, á 8 de Noviembre de 1833.

—Ignacio Martínez.—Joaquín Ramírez España, secretario.



OCUPACION

DE

BIENES DE MANOS MUERTAS.

LEY DE 11 DE ENERO DE 1847, Y SU

REGLAMENTO.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. vice-presidente interino me ha dirigido el decreto que sigue:

“El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de ellos, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano, decreta lo que sigue:

Art. 1º Se autoriza al gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos, á fin de continuar la guerra con los Estados-Unidos del Norte, hipotecando ó vendiendo en asta pública bienes de manos muertas al efecto indicado.

2º Se exceptúan de la facultad anterior: Primero. Los bienes de los hospitales, hospicios, casas de beneficencia, colegios y establecimientos de instruccion pública de ambos sexos, cuyos individuos no estén ligados por voto alguno monástico, y los destinados á la manutencion de presos.

Segundo. Las capellanías, beneficios y fundacion en que se suceda por derecho de sangre ó de abolengo, y en las que los últimos nombramientos se hayan hecho en virtud de tal derecho.

Tercero. Los vasos sagrados, paramentos y demas objetos indispensables al culto.

Cuarto. Los bienes de los conventos de religiosas, bastantes para dotar á razon de seis mil pesos á cada una de las existentes.

3º El gobierno no podrá exigir la redencion de los capitales de manos muertas de plazo cumplido, impuestos sobre fincas urbanas, sino por trigésimas partes mensuales, haciendo en beneficio de los censuarios, la quita de una cuarta parte: y la condonacion de réditos desde la primera exhibicion, siempre que las ulteriores se paguen con puntualidad.

4º Al ocupar el gobierno los capitales de manos muertas, reconocidos sobre fincas rústicas, se limitará á cobrar los réditos sin exigir la redencion; pero si los deudores quisieren verificarlo, podrán hacerlo con la rebaja de una mitad siendo irredimibles, con la de una tercera parte siendo de plazo por cumplir, y de una cuarta si aquel estuviere cumplido. Si el censuario en el término fijado por el gobierno no se acogiere al arreglo anterior y se enagenare su crédito, el cesionario no podrá

exigir el pago sino despues de seis años contados desde la publicacion de esta ley, á no ser que por el contrario disfruten de mayor término.

5º En los remates, los inquilinos tendrán el derecho de preferencia por el tanto, aun quando no exhiban todo el precio en numerario, con tal que su postura lleque á cinco sestros del valúo, y que entreguen una tercera parte de éste. El capital restante lo reconocerán en favor del dueño.

6º Los compradores de fincas arrendadas por tiempo indefinido, no podrán exigir la desocupacion á sus actuales arrendatarios, sin darles al efecto un plazo de dos años para las rústicas, y seis meses para las urbanas: los mismos compradores estarán obligados á cumplir los contratos de arrendamiento por tiempo fijo.

7º Si el gobierno negociare un préstamo en virtud de esta ley, no podrá hacerlo sin obtentr al menos un sesenta y siete por

ciento en numerario puesto en la República y libre de todo gaste.

8.º El gobierno, en ninguno de los contratos que emanen de esta ley, podrá admitir en lugar del numerario fijado en los artículos anteriores, papel ni créditos de ninguna clase que no sean los bonos expedidos en virtud del decreto de 19 de Noviembre último. Tampoco podrá aplicar sus productos á otro objeto que á cubrir los presupuestos de las tropas destinadas á defender el territorio nacional.

9.º Todo contrato celebrado con infracción del artículo anterior, ó combinado de manera que por cualquiera circunstancia la ley se haga ilusoria, es nulo, y responsable por ello la autoridad que lo apruebe y la que lo ejecute. Probado el fraude con arreglo á derecho, el comprador perderá el precio estipulado.

10. Toda autoridad que por cualquier objeto y bajo cualquiera pretesto ocupare los fondos decretados por la presente ley, sin orden expresa del ministerio de hacienda,

da, será suspenso en las funciones de su empleo y castigado como defraudador de los fondos públicos.

11. La autorización de que habla el artículo 1.º, cesará luego que termine la guerra.

12. El gobierno invertirá precisamente un millón de pesos en comprar armamento, destinando la mitad de éste para los Estados fronterizos á las naciones con las cuales estuviere en guerra la República, y la otra mitad para los demas Estados.

13. El gobierno dará cuenta al congreso mensualmente de las cantidades que se proporcione en virtud de este decreto, é inversion que les diere,

Dado en México, á 10 de Enero de 847.
—*P. M. Anaya*, diputado presidente.—*Ramon Tulancon*, diputado secretario.—*Francisco Banuet*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á

11 de Enero de 1847.—*Valentin Gomez Farias*.—A. D. Pedro Zubieta.

Y para que el anterior decreto tenga su mas esacto cumplimiento, el mismo Exmo. Sr. vice-presidente se ha servido disponer se observen las siguientes

PREVENCIONES.

1.º Interin el gobierno general se ocupa de reglamentar la precedente ley, con el detenimiento que merecen los intereses de que trata, y el conflicto en que se encuentra la nacion, se recomienda á los gobernadores de los Estados y se previene á los comisarios generales, que impidan cualquiera ocultacion, fraude ó enagenacion que tienda á eludir los efectos de la misma ley.

2.º Ni por licencia concedida, ni por otro motivo ó pretexto, podrán ser enagenados los bienes eclesiásticos interin se espide el reglamento indicado en la prevencion anterior.

3.º Los escribanos ó cualquier funcio-

nario que autoricen contratos sobre enagenacion de fincas de manos muertas, ó que chancen escrituras de imposicion, ó los registros vivos en los libros de hipoteca, serán considerados y castigados como defraudadores de los caudales públicos. Del propio modo lo serán cualesquiera personas que intervengan como principales interesados, ó como auxiliares para que se ejecute la enagenacion de los bienes raíces, ó la venta ú ocultacion de los muebles que conforme á la antecedente ley pueden ocuparse.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 11 de 1847.—*Zubieta*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Exmo. Sr. vice-presidente interino me ha dirigido el decreto que sigue:

El vice-presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que para poner en ejecucion la ley de 11 de este mes, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.^o Mientras con mejores datos se fija el valor que en consecuencia de la ley de 11 del corriente, debe ocuparse en bienes de manos muertas, para la realizacion de quince millones de pesos, é interin se hace la distribucion mas equitativa y exacta entre las diversas diócesis de la República, se procederá á la ocupacion de bienes, cuyo valor se estime en diez millones de pesos, distribuyéndose en esta forma:

ARZOBISPADO DE MEXICO.

Por la parte que tiene en el Distrito federal y en el Estado de México.....	4,750,000	} 5,000,000
Por la que tiene en Querétaro.....	200,000	
Por la que tiene en San Luis.....	10,000	
Por la que tiene en Veracruz.....	40,000	

OBISPADO DE PUEBLA.

Por la que tiene en el Estado de Puebla, y en el territorio de Tlaxcala.....	1,250,000	} 2,000,000
Por la que tiene en el Estado de Veracruz.....	750,000	

OBISPADO DE GUADALAJARA.

Por sus bienes en Jalisco, y territorio de Colima.....	675,000	} 1,250,000
En el Estado de Zacatecas.....	500,000	
En el de Aguascalientes.....	25,000	
En el de San Luis.....	50,000	

OBISPADO DE MICHOACAN.

Por la parte que tiene en el Estado de Michoacan....	300,000	} 850,000
En Guanajuato.....	400,000	
En San Luis.....	150,000	
Obispado de Oajaca.....	500,000	} 500,000
De Durango.....	400,000	

Total..... 10,000,000

Art. 2º Cuando con mejores datos se puedan rectificar las asignaciones hechas por el artículo anterior, el gobierno dictará las providencias correspondientes para que los abonos que deban hacerse á las diócesis que hayan dado mas de lo respectivo á su riqueza, sean cubiertas en su lasto, en debida proporcion, así por las que hubieren dado de menos, como por los obispados que no se han incluido en este repartimiento por motivos especiales.

Art. 3º La ocupacion por la parte de los bienes eclesiásticos correspondiente al Distrito federal y al Estado de México, así como su realizacion y el desempeño de todas las funciones relativas á ella, se hará en el Distrito por la junta directiva de la Academia de San Carlos, á la que se agregarán como vocales para los efectos de este reglamento, el comisario general, el gobernador del Distrito, y un individuo que podrá nombrar el vicario capitular. En los Estados, con escepcion del de México, la ocupacion y venta se hará por una junta

que formará en cada capital el comisario, como presidente; un individuo que nombre el respectivo gobierno, y otro que nombrará la primera autoridad eclesiástica residente en el lugar. Si pasadas veinticuatro horas despues de publicado este reglamento, no estuviere nombrado el representante del clero, lo nombrarán los otros dos vocales en union del gobierno.

Art. 4º La junta directiva de la Academia de San Carlos tendrá la direccion y administracion general de los bienes que se ocuparen, y en consecuencia las demas juntas se sujetarán á ella en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones.

Art. 5º Para rectificar la distribucion hecha en el artículo 1º, y la que haya de hacerse á las corporaciones entre sí, designar con mejor conocimiento las fincas y capitales que hayan de ocuparse, conocer los bienes de una y otra clase que se hallen comprendidos en las escepciones del artículo 2º de la ley de 11 del actual, y tomar noticia de las cargas de justicia que repor-

ten los bienes eclesiásticos, los venerables cabildos, las comunidades religiosas, las archicofradías, cofradías y demas corporaciones conocidas bajo la denominacion de *manos muertas*, manifestarán á las juntas á las personas que ellas designen, los libros de capitales y fincas pertenecientes á cada una, el inventario de alhajas y efectos de metales preciosos, y un estado nominal que manifieste, respecto de las religiosas, el número de las profesas. Los juzgados de capellanías producirán una noticia, y manifestarán las constancias que se les pidan del número de los depósitos existentes en numerario, de capitales ó censo, incluso los de capellanías, con espresion de las fincas en que están radicados, distinguiendo las provistas con espresion del nombre de sus poseedores, de las no provistas, así como las abolengas ó de sangre, de las de libre provision. No están obligadas á la manifestacion de que habla este artículo, las corporaciones exceptuadas en el 2º de la ley.

Art. 6º Las juntas, ocurriendo á la autoridad de los gobernadores de los Estados, y de los gefes políticos de los territorios, recabarán de las oficinas de contribuciones directas noticia circunstanciada de las fincas rústicas y urbanas, que en sus respectivas demarcaciones posea la mano muerta, con espresion de la corporacion á que pertenezcan, su localidad y el valor que ha servido de base á la contribucion, debiendo tambien constar si ese valor procede de manifestacion de valúo ó de escritura pública. La junta de la Academia de San Carlos se entenderá directamente por lo respectivo al Distrito federal, con la administracion principal de contribuciones directas del mismo.

Art. 7º Por el mismo conducto de los gobernadores, incluso el del Distrito y de los gefes políticos de los territorios, pedirán noticia las juntas á los oficios de hipotecas de los capitales que se reconozcan á favor de las manos muertas, con espresion de las fincas y fechas en que se hayan cum-

plido, ó debieren cumplirse; pudiendo, cuando lo estimen conveniente, rectificar esta noticia por medio de dos personas que nombre al efecto. Los comisarios proveerán, con empleados cesantes, de auxiliares para esta operacion, á fin que ella se practique con la debida prontitud, espensando los precisos gastos que ella demandare con toda la economía posible, atendida la brevedad con que se debe terminar.

Art. 8.º Todo deudor de capitales pertenecientes á las manos muertas, tendrá obligacion de manifestar por escrito una relacion jurada á las juntas respectivas del capital que reconoce, su hipoteca, persona ó corporacion á cuyo favor corre la imposicion, el destino de los réditos, explicando si es ó no redimible, y si lo fuere, á qué fecha debió ó deberá hacerse la redencion; y finalmente, se explicará el monto de los réditos vencidos. La misma relacion harán los perceptores de éstos réditos.

Art. 9.º Los jueces, tanto eclesiásticos como civiles que conozcan de los negocios

sobre testamentos, y los albaceas y personas encargadas de bienes que tengan destinos piadosos, remitirán á las juntas manifestacion circunstanciada de dichos bienes, para que las mismas juntas, distinguiendo los comprendidos en las escepciones del artículo 2.º de la ley, de los que puedan ser ocupados, procedan inmediatamente á recibirse de ellos.

Art. 10.º Las manifestaciones de que hablan los dos artículos precedentes, se harán dentro de los primeros ocho dias de la publicacion de este reglamento en cada lugar, dirigiendo oficialmente por las estafetas esas manifestaciones, los individuos que no residan en el lugar mismo que la junta respectiva.

Art. 11.º Las juntas procederán desde luego á realizar los bienes que ocupen, de manera que la cantidad correspondiente á cada Estado se halle disponible por décimas partes en periodos mensuales, aunque dentro del primer mes despues de publica-

do este reglamento deberán estar realizadas las dos primeras décimas.

Art. 12. La ocupacion de bienes se hará por el orden que sigue, en cuanto sea conciliable con los motivos y objetos de ella.

I. Los capitales que voluntariamente quisieren redimir los censuatrios, no siendo de los exceptuados por el artículo segundo.

II. El numerario ó bienes-muebles, fácilmente realizables, que las manos muertas consignaren en sustitucion del todo ó parte de los bienes que hubieren de ocuparse.

III. Las fincas urbanas y rústicas que no tengan afeccion particular, y las que tuvieren alguna en la parte que les quedare libre: los capitales que se hallen en el mismo caso, ocupándose solo para percibir sus réditos, y las capellanías vacantes de libre provision.

IV. Todos los objetos no exceptuados en el artículo segundo de la ley, siguiéndose en la ocupacion de ellos el orden debido, con prudente consideracion.

V. Los capitales de plazo cumplido, impuestos sobre fincas urbanas que no estén exceptuados en la segunda parte del artículo segundo.

VI. Los demas capitales impuestos sobre fincas rústicas que no estén exceptuados por la ley, haciéndose la ocupacion con sujecion al artículo 4.º de la misma; en el concepto de que se fija el término de dos meses, contados desde la publicacion de este reglamento, en cada lugar, para que los censuatrios manifiesten su consentimiento á redimir; lo que podrán hacer por trigésimas partes de la cantidad que tengan que exhibir, segun se dispone respecto de los propietarios de fincas urbanas.

VII. Los demas bienes no comprendidos en los párrafos anteriores, no siendo de los exceptuados por el artículo 2.º de la ley, procurándose guardar en su ocupacion un orden análogo al que se ha prescrito en los referidos párrafos.

Art. 13. El orden de ocupacion, prescrito en el artículo anterior, podrá variarse

segun las indicaciones que hicieren los prelados ó corporaciones interesadas en los bienes que hubieren de ocuparse, siempre que esa sustitucion no redunde en perjuicio de tercero poseedor, ni embarace la realización que deben hacer las juntas para cubrir la cantidad mensual que cada una debe preparar con oportunidad.

Art. 14. *Si como es de esperar, algunos diócesanos se comprometieren con las juntas respectivas á realizar los bienes suficientes para entregar mensualmente la cantidad que les corresponde en la distribución del art 1.º, y esta entrega la hicieren por décimas adelantadas, se suspenderá todo procedimiento por parte de las juntas, y éstas se limitarán á intervenir en las ventas que se hicieren de los bienes que á su juicio fueren bastantes para cubrir las, en cuyo caso las juntas darán permiso para que se haga la enagenación á que se refiere este artículo.*

Art. 15. Dentro de quince días las juntas tendrán practicado un corte de caja en los juzgados de capellanías para cono-

cer comprobadamente la cantidad que en ellos exista, ya por los capitales redimidos de capellanías vacantes, ya por réditos de los que estén impuestos, ocupándose en su caso conforme á las reglas dadas en el artículo 12.

Art. 16. Toda enagenación que hicieren las juntas, tanto de bienes raíces como de muebles y acciones, la verificarán constituyéndose en junta de almoneda pública, con citación del promotor fiscal de hacienda si lo hubiere; pero entendiéndose que para el efecto de esas almonedas bastará que la junta de la Academia de San Carlos concurren tres de sus individuos, con el comisario general, teniendo la presidencia el comisario en defecto del presidente de la misma junta.

Art. 17. Para la venta de fincas deberán servir los datos que sobre sus valores ministrarán las oficinas de contribuciones directas, y las mismas corporaciones á que hayan pertenecido los bienes ocupados; pero si á juicio de las juntas los valores no

fueren proporcionados, las mandarán valuar por peritos de su confianza, lo mismo que ejecutarán con los bienes-muebles.

Art. 18. Entre las acciones que las juntas pueden vender de los bienes de manos muertas, deben considerarse como tales las obligaciones que se otorguen para redimir capitales impuestos sobre fincas urbanas y rústicas, en abonos mensuales de la trigésima parte del crédito.

Art. 19. Las ventas que hicieren las juntas podrán ejecutarse con plazo prudente para su pago, supuesta la garantía que debe otorgarse y la seguridad que se tenga de cubrir los cupos mensuales que están designados. Las posturas serán siempre bajo la condición de haberse de pagar en dinero efectivo, sin parte alguna en créditos, exceptuándose los bonos expedidos en virtud del decreto de 19 de Noviembre último, que podrán admitirse hasta en una cuarta parte del precio en que se hiciere la venta.

Art. 20. Las juntas calificarán por sí las excepciones que puedan alegarse con arre-

glo al artículo 2.º de la ley, por la mano muerta ó por cualquiera de los interesados en sus bienes, salvo el derecho de los que se consideren agraviados, para ocurrir al juzgado de hacienda respectivo.

Art. 21. Las propias juntas formarán mensualmente cortes de caja de primera y segunda operacion, que intervendrán los gobernadores del Distrito y Estados respectivos. Los foráneos remitirán un ejemplar de dichos cortes á la junta de la Academia de San Carlos, la que formando tambien cada mes uno general lo pasará al ministerio de hacienda, y éste al soberano congreso, conforme al artículo 13 de la ley.

Art. 22. Las juntas llevarán cuenta de los bienes ocupados y vendidos, y conservarán en rigoroso depósito sus productos, de los que no dispondrán bajo la responsabilidad mas estrecha, sino por orden del ministerio de hacienda comunicada por el presidente de la direccion de la Academia de San Carlos, cuya comunicacion autorizará el secretario de dicha direccion, la cual se

considerará como tesorería general de los caudales de esta procedencia.

Art. 23. Las demas funciones administrativas de las juntas encargadas de la ocupacion y enagenacion de estos bienes, se detallarán en otro reglamento que la junta directiva de la Academia de San Carlos presentará al supremo gobierno para su aprobacion.

Art. 24. En caso de redencion de los capitales de que habla la ley, las juntas entenderán cartas de pago á los censuatrios; y los encargados de los libros de hipoteca, en su virtud, chancelarán el registro ó nota respectiva, devolviendo á los mismos censuatrios la carta de pago con la correspondiente razon para que les sirva de resguardo. Tambien espedirán recibos provisionales de los abonos que se hagan mientras se verifica el total pago.

Art. 25. En los casos de venta, otorgarán las juntas los respectivos documentos para la seguridad de los interesados.

Art. 26. Siendo de sumo interés que las

juntas llenen sus funciones, para que la nacion se salve por medio de la realizacion de los bienes destinados para la mantencion del ejército, todas las autoridades, así civiles como políticas y militares, les prestarán en sus casos la proteccion que necesitaren.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal, en México, á 15 de Enero de 1847.—*Valentin Gomez Farías*,—A D. Pedro Zubieta."

Comunicolo á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 15 de 1847.—*Zubieta*.

UNIVERSIDAD
MADE NUNO LEON
BIBLIOTECAS
R

DECRETO

De 7 de Febrero de 1847, que establece una Junta de Hacienda para la realizacion de los bienes eclesiásticos.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. vice-presidente interino se ha servido espedir el decreto siguiente:

El vice-presidente interino de la República mexicana, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los habitantes de ella, sabed: Que para la mas fácil ejecucion de la ley de 11 del mes de Enero próximo pasado, y del reglamento espedido en 15 del mismo, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades con que me invistió la ley de 4 del actual, lo siguiente.

Art. 1º En lugar de la junta directiva de la Academia de San Carlos, una junta de hacienda nombrada por el gobierno, verificará la realizacion de la parte de los bienes eclesiásticos perteneciente al Distrito federal y Estado de México, y cualesquiera otras operaciones relativas, así como todos los otros actos que encomendó el reglamento de 15 del mes próximo pasado á la junta de Academia, obteniendo en cada caso autorizacion previa del gobierno.

Art. 2º La ocupacion de dichos bienes se ejecutará en esta capital por medio de las personas que haya comisionado, ó comisione el gobierno del Distrito, con aprobacion del supremo gobierno.

Art. 3º La administracion general de los bienes que se ocuparen, estará á cargo de la junta de hacienda de que habla el artículo 1º por medio de la contaduria que se establecerá al efecto; y por el mismo conducto dirigirá las operaciones que se ejecuten con relacion á los bienes eclesiásticos en toda la República.

Art. 4º Las noticias y demas documentos que segun el reglamento mencionado debian dirigirse á la junta de la Academia, lo serán á la que establece el artículo 1º.

Art. 5º El vicario capitular podrá todavía nombrar individuo que represente al clero en la nueva junta; y en el caso de que pasen veinticuatro horas despues de publicado este decreto sin que verifique el nombramiento, lo hará el gobierno supremo.

Art. 6º El reglamento de 15 del pasado Enero quedará vigente en cuanto no se oponga al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal, en México, á 7 de Febrero de 1847.—*Valentin Gomez Farías.*—A D. Francisco Suarez Iriarte.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 7 de 1847.—*S. Iriarte.*

DECRETO

de 11 de Marzo de 1847, que contiene algunas nuevas disposiciones para la venta y arrendamiento de los bienes eclesijásticos.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2ª.—El Exmo. Sr. vice-presidente interino, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Valentin Gomez Farías, vice-presidente interino de la República Mexicana, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los habitantes de ella, sabed: Que para facilitar en la actualidad la enagenacion ó hipoteca de los bienes de manos muertas, y para hacer efectivo el cobro de las rentas de las fincas ocupadas por los comisionados del gobierno del Distrito, he tenido á bien decretar lo siguiente, en uso de las fa-

cultades que me concede el decreto de 4 de Febrero último y el de 27 del mismo.

Art. 1.º La junta de hacienda continuará desempeñando las funciones que le están concedidas por el decreto de 7 de Febrero último.

Art. 2.º Todo lo relativo al cumplimiento de la ley de 4 de Febrero anterior, quedará á cargo del ministro de hacienda, quien dictará al efecto cuantas providencias considere convenientes, y en la forma que lo estimare oportuno. ¹

¹ La ley de 4 de Febrero que cita este artículo, es la siguiente:

“Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. vice-presidente interino me ha dirigido el decreto que sigue:

“El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo á los habitantes de la Republica, sabed: Que el congreso general ha decretado lo que sigue:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

1.º Se faculta estraordinariamente al gobierno para que pueda proporcionarse por ahora, hasta cinco millones de pesos para atender á la defensa del territorio nacional.

2.º El artículo anterior no autoriza al gobierno para imponer préstamos forzosos, relajar las leyes prohibitivas, ocupar la propiedad de los particulares, ni celebrar contrato alguno de colonización.

3.º Tampoco puede el ejecutivo enagenar en todo ó en parte el territorio nacional, ni disponer de los bienes exceptuados por el artículo 2.º de la ley de 11 de Enero del corriente año.

Dado en México, á 4 de Febrero de 1847.—*J. M. Lafranco*

Art. 3.º Los inquilinos de las lineas ocupadas enterarán las rentas vencidas, y que se vencieren, á los comisionados que les presenten título autorizado por el ministro de hacienda, percibiendo de ellos en cambio un recibo impreso, sellado por la tesorería general, y firmado por el gefe de la seccion de que trata el artículo siguiente.

Art. 4.º Para la contabilidad de lo que produzcan los bienes referidos por venta, hipoteca, arrendamiento ó cualquiera otro motivo, se establecerá en la tesorería general una seccion compuesta de un gefe, dos oficiales y dos escribientes nombrados por el gobierno, si fuere posible, de entre los empleados de otras oficinas, ó de entre los cesantes ó militares vivos y retirados.

Art. 5.º Los comisionados de que habla el artículo 3.º, afianzarán su manejo en la

gua, diputado presidente.—Cosme Torres, diputado secretario.—Francisco Bauuet, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 4 de Febrero de 1847.—*Valentin Gomez Farias.—A. D. Francisco Suarez Iriarte.*

Comunicado á V. para su conocimiento.
Dios y libertad. México, Febrero 4 de 1847.—*Suarez Iriarte.*

cantidad de quinientos pesos cada uno á satisfaccion de la tesorería general: gozarán el seis y cuarto por ciento sobre las cantidades que colecten: harán diariamente sus enteros en dicha oficina, y usarán de las facultades económico-coactivas conforme al decreto de 20 de Noviembre de 1838, y á las demas que rigen para el cobro de las contribuciones directas.

Art. 6º. Todos los caudales procedentes de los bienes referidos, se mantendrán rigurosamente separados en la tesorería general para invertirse únicamente en las atenciones de la guerra; y mientras dure la presente revolucion, en el restablecimiento de la paz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal de México, á 11 de Marzo de 1847.—*Valentin Gomez Farías.*—A. D. Antonio María de Horta.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 11 de 1847.—*Antonio María de Horta.*

DECRETO

de 27 de Marzo de 1847, que facultó al gobierno para entrar en arreglo con las corporaciones, con el objeto de procurarse recursos.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2ª.—
El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente interino de los Estados-
Unidos mexicanos, á los habitantes de la
República, sabed: Que el soberano con-
greso constituyente mexicano ha decreta-
do lo siguiente:

“El soberano congreso constituyente me-
xicano ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Se faculta estraordinariamente
al ejecutivo para que, con el menor gravá-
men posible y de la manera que tuviere

por conveniente, se proporcione hasta la cantidad de veinte millones de pesos.

Art. 2º El artículo anterior no autoriza al gobierno para enagenar en todo ni en parte el territorio nacional. Tampoco lo faculta para imponer préstamos forzosos, celebrar contratos de colonización, atacar la propiedad de los particulares, ni ocupar los bienes exceptuados por el artículo 2º de la ley de 11 de Enero del presente año.

Art. 3º Podrá el ejecutivo celebrar convenios con las personas y corporaciones á quienes afectan las leyes de 30 de Diciembre, 11 de Enero y 4 de Febrero últimos, con el objeto de proporcionarse recursos; pudiendo aún decretar su derogación si lo estimare conveniente.

Art. 4º Puede igualmente contratar los útiles de guerra que demanden las circunstancias, sin los requisitos establecidos por las leyes vigentes.

Art. 5º Estas autorizaciones cesarán á los seis meses de publicada esta ley, ó antes, si terminare la guerra.

Dado en México, á 27 de Marzo de 1847.

—*Mariano Otero*, diputado presidente.—
—*Cosme Torres*, diputado secretario.—
—*Mariano Talavera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Marzo de 1847.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. *Juan Rondero*.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 28 de 1847.—*Rondero*.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA GENERAL DE BIBLIÓTECAS



DECRETO

De 29 de Marzo de 1847, que derogó la ley de 11 de Enero y demas disposiciones concordantes.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue: "El presidente de los Estados Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que usando de las facultades concedidas por la ley de 28 del presente mes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se deroga la ley de 11 de Enero del presente año, quedando en consecuencia sin efecto el reglamento espedido para su cumplimiento en 15 del propio mes, y las reformas que se le hicieron en

20 del mismo y en 7 del siguiente Febrero.

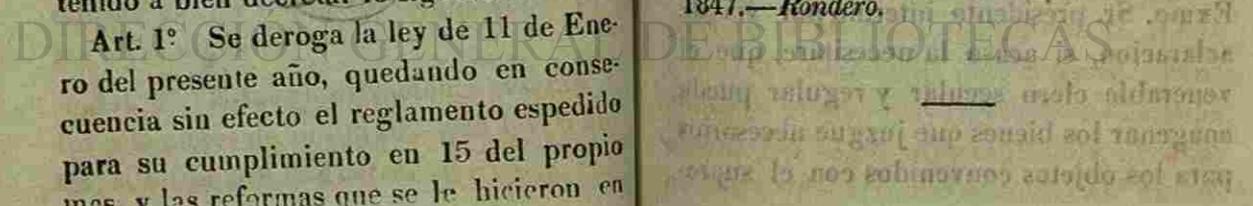
Art. 2º Los bienes de que habla la expresada ley de 11 de Enero del presente año, quedarán comprendidos entre las excepciones del artículo 2º de la de 4 de Febrero de este mismo año,

Art. 3º Quedan sin efecto las circulares de 4 de Agosto de 1838, 13 de Octubre de 1841, 3 de Febrero de 1843, 22 de Setiembre de 1846, y la de 13 de Enero del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, Palacio del gobierno federal en México, á 29 de Marzo de 1847.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Juan Rondero."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 29 de 1847.—Rondero.



CIRCULAR

De 14 de Julio de 1847, para que el clero regular y secular pueda enagenar sus bienes sin licencia previa del gobierno.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—Habiendo llegado á noticia del supremo gobierno que algunas personas interesadas en comprar bienes al venerable clero secular y regular, se retraen de celebrar contratos, dando á la circular de 6 del corriente la interpretacion voluntaria que les parece, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente interino por via de aclaracion, si acaso la necesitare, que el venerable clero secular y regular puede enagenar los bienes que juzgue necesarios para los objetos convenidos con el supre-

mo gobierno, sin solicitud ni permiso anticipado; pero con la precisa obligacion de avisar á este ministerio para conocimiento de la autoridad suprema, cuyo aviso se dará tambien de los capitales cuya redencion se exija, pues el objeto del gobierno no es otro que llenar los deberes de tuicion que las leyes canónicas y civiles le imponen.

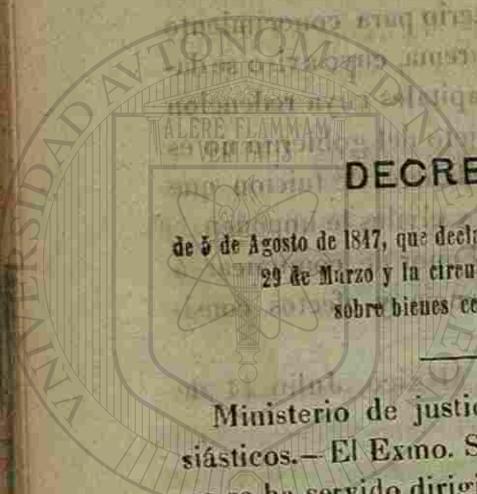
Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 14 de 1847.—*Romero.*



®

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DE BIBLIOTECAS



DECRETO

de 5 de Agosto de 1847, que declaró vigentes el decreto de 29 de Marzo y la circular de 28 de Abril, sobre bienes eclesiásticos.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El Exmo. Sr. presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Quedan vigentes y sin variacion alguna, el decreto de 29 de Marzo y la circular de 23 de Abril del presente año, espeditos por

el ministerio de hacienda sobre bienes eclesiásticos

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 5 de Agosto de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Vicente Romero.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 5 de 1847.—*Romero*.

PROTESTA

del gobierno fecha 3 de Diciembre de 1847, contra las enajenaciones de bienes eclesiásticos.

Estando prevenido por circular de 6 de Julio del presente año, que no puedan venderse ni gravarse fincas rústicas y urbanas pertenecientes al clero secular y re-

gular, conventos de monjas, cofradías y cualquiera congregacion ó establecimiento de objeto piadoso ó de beneficencia, sin los requisitos que en la misma circular se expresan, ha tenido á bien declarar el Exmo. Sr. presidente interino, que así en los puntos ocupados por el enemigo, como en cualesquiera otros lugares de la República, continúa en todo su vigor y fuerza la circular ya referida: que por consiguiente, el supremo gobierno en todo tiempo reputará por nulas y de ningun valor ni efecto, todas las ventas ú otras enagenaciones que se hicieren de los espresados bienes, ó gravámenes que ellos se impusieren sin los requisitos que en la espresada circular se exigen, sean quienes fueren los compradores ó los que creyeren adquirir por cualquier título algun derecho á los referidos bienes; que serán igualmente nulas las re-denciones de capitales piadosos ó de beneficencia, ó contratos que tengan por objeto ceder parte de los réditos de los mismos capitales, sin el previo y espreso consenti-

miento del mismo gobierno nacional, en la inteligencia de que el Exmo. Sr. presidente como gefe supremo de la República, como patron de los establecimientos de caridad y de beneficencia, y como protector del culto católico, protesta solemnemente, á nombre de la nacion y de la Iglesia mexicana, contra cualesquiera de los referidos actos de venta, gravámen, ó cesion de bienes eclesiásticos, piadosos ó de beneficencia pública.

Protesta igualmente S. E. contra cualesquiera reclamacion que pudiera hacerse sobre indemnizacion por perjuicios originados á los compradores ó contratistas, que jamas lo serán de buena fé ni podrán alegar ignorancia despues de hecha esta protesta, á la que se dará por disposicion de S. E. la mayor publicidad; se comunicará á los señores ministros ó encargados de negocios, y cónsules y vice-cónsules de las naciones estrangeras, y agentes diplomáticos de la República en lo exterior; se circulará á todos los gobiernos de los Estados, y ge-

ses políticos de los territorios: á los tribunales y juzgados de la federacion, y á las autoridades eclesiásticas, y se imprimirán en castellano, en inglés y en francés, en todos los periódicos oficiales de la República.

Querétaro, Diciembre 3 de 1847.—Por orden del Exmo. Sr. presidente, *Luis de la Rosa*, ministro de justicia y negocios eclesiásticos.

LEYES

DE

REFORMA.

~~~~~  
AÑOS DE 1856 A 1861.

~~~~~

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

®

fes políticos de los territorios: á los tribunales y juzgados de la federacion, y á las autoridades eclesiásticas, y se imprimirán en castellano, en inglés y en francés, en todos los periódicos oficiales de la República.

Querétaro, Diciembre 3 de 1847.—Por orden del Exmo. Sr. presidente, *Luis de la Rosa*, ministro de justicia y negocios eclesiásticos.

LEYES

DE

REFORMA.

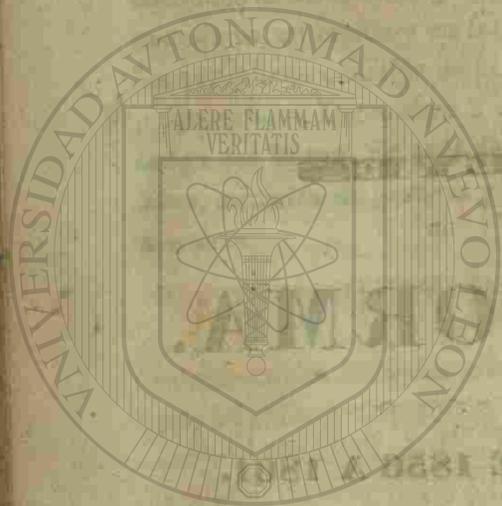
~~~~~  
AÑOS DE 1856 A 1861.

~~~~~

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

®



INTERVENCION

DE LOS BIENES

DEL CLERO EN PUEBLA.

Ministerio de guerra y marina.—El E. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme, con esta fecha, el decreto que sigue.

"IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que me concede el plan de Ayulla, y considerando:

Que el primer deber del gobierno es evitar á toda costa que la nacion vuelva á sufrir los estragos de la guerra civil: Que á la que acaba de terminar y ha causado á la República

tantas calamidades, se ha pretendido dar el carácter de una guerra religiosa: Que la opinion pública acusa al clero de Puebla de haber fomentado esa guerra por cuantos medios han estado á su alcance: Que hay datos para creer que una parte considerable de los bienes eclesiásticos se ha invertido en fomentar la sublevacion. Considerando igualmente, que cuando se dejan estraviar por un espíritu de sedicion las clases de la sociedad que ejercen en ella por sus riquezas una grande influencia, no se les puede reprimir sino por medidas de alta política, pues de no ser así ellas eludirian todo juicio y se sobrepondrian á toda autoridad. Considerando, en fin, que para consolidar la paz y el órden públicos, es necesario hacer conocer á dichas clases que hay un gobierno justo y enérgico, al que deben sumision, respeto y obediencia: he venido en decretar y decreto lo siguiente:

Art. 1º Los gobernadores de los Estados de Puebla y Veracruz, y el gefe político del territorio de Tlaxcala, intervendrán á nombre del gobierno nacional los bienes eclesiás-

ticos de la diócesis de Puebla, sujetándose con respecto á esto á un decreto especial que arreglará esa intervencion.

Art. 2º Con una parte de dichos bienes, y sin desatender los objetos piadosos á que están dedicados, se indemnizará á la República de los gastos hechos para reprimir la reaccion que en esta ciudad ha terminado; se indemnizará igualmente á los habitantes de la misma ciudad de los perjuicios y menoscabos que han sufrido durante la guerra, y que previamente justificarán, y se pensionarán á las viudas, huérfanos y mutilados que han quedado reducidos á este estado por resultado de la misma guerra.

Art. 3º La intervencion decretada en el artículo 1º continuará hasta que, á juicio del gobierno, se hayan consolidado en la nacion la paz y el órden público.

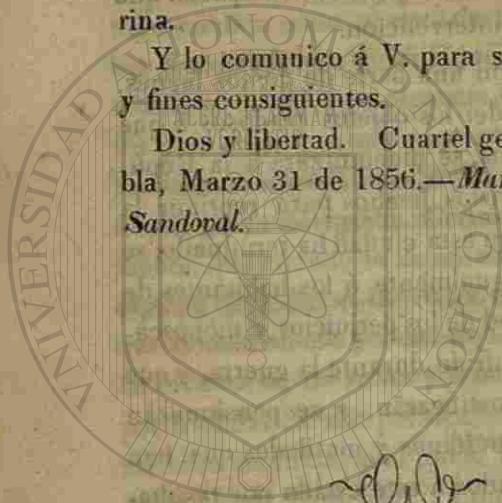
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Cuartel general en Puebla, á 31 de Marzo de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Manuel

María de Sandoval, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuartel general en Puebla, Marzo 31 de 1856.—*Manuel María de Sandoval.*



MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las amplias facultades que me concede el plan de Ayutla, he venido en decretar y decreto lo siguiente:

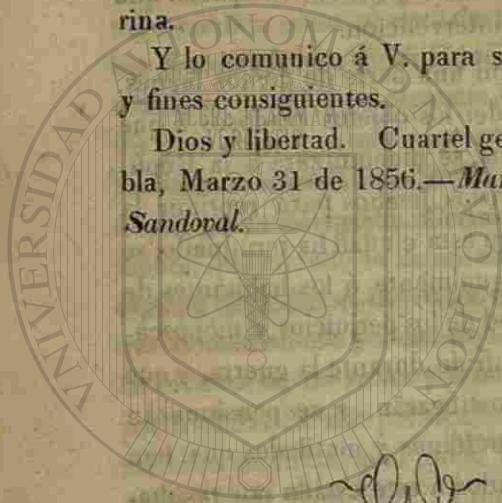
Art. 1º Para hacer efectiva la intervencion de los bienes eclesiáticos de la diócesis de Puebla, decretada con fecha de hoy, los gobernadores de los Estados de Puebla y Veracruz y el gefe político del territorio de Tlaxcala, nombrarán interventores, haciendo que este nombramiento recaiga en personas de aptitud, honradez y probidad, y sujetándolo á la aprobacion del supremo gobierno.

Art. 2º Serán obligaciones de estos in-

María de Sandoval, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuartel general en Puebla, Marzo 31 de 1856.—*Manuel María de Sandoval.*



MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las amplias facultades que me concede el plan de Ayutla, he venido en decretar y decreto lo siguiente:

Art. 1º Para hacer efectiva la intervencion de los bienes eclesiáticos de la diócesis de Puebla, decretada con fecha de hoy, los gobernadores de los Estados de Puebla y Veracruz y el gefe político del territorio de Tlaxcala, nombrarán interventores, haciendo que este nombramiento recaiga en personas de aptitud, honradez y probidad, y sujetándolo á la aprobacion del supremo gobierno.

Art. 2º Serán obligaciones de estos in-

terventores: primera, formar y presentar al gobierno un estado exacto y documentado de las fincas, capitales y fondos eclesiásticos en cuya administracion deben intervenir: segunda, cuidar de que los administradores ó mayordomos de los bienes eclesiásticos no los malversen ni los distraigan de los objetos piadosos ó de beneficencia á que están dedicados: tercera, llevar cuenta exacta de los productos de dichos bienes y de su inversion, exigiendo esta misma cuenta á los mayordomos ó administradores.

Art. 3º Los interventores no podrán disponer ni de los capitales ni de las rentas eclesiásticas que están á su cuidado, sino por orden y autorizacion espresa del gobierno general, que designará la parte de dichos bienes que se dediquen al pago de las indemnizaciones decretadas con esta fecha.

Art. 4º Desde la fecha de este decreto ningun contrato podrá hacerse, bajo pena de nulidad, sobre los bienes eclesiásticos intervenidos, sin la aprobacion del respectivo interventor; y ningun pago de réditos, de rea-

tas ó de capitales eclesiásticos se hará, sin el visto bueno de los mismos interventores, bajo pena de repetir este mismo pago al gobierno.

Art. 5º Ninguna providencia ó actuacion judicial relativas á los bienes de que habla este decreto serán válidas, si no ha sido citado y oido en derecho el respectivo interventor.

Art. 6º Los gobernadores y gefes políticos encargados de la ejecucion de este decreto, formarán para ella un reglamento que será revisado por el ministerio respectivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Cuartel general en Puebla, á 31 de Marzo de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel María de Sandoval, encargado del despacho del ministerio de guerra.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuartel general en Puebla, Marzo 31 de 1856.—*Manuel María de Sandoval*.

MINISTERIO

DE JUSTICIA, NEGOCIOS ECLESIASTICOS
E INSTRUCCION PUBLICA.

El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

**IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las amplias facultades que me concede el artículo 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y considerando:*

Que el venerable clero de la Diócesis de Puebla se ha negado á cumplir la ley de 31 de Marzo último que dispuso fuesen intervenidos sus bienes; y que por esta causa es necesario que se depositen y administren directamente por los agentes del gobierno, para que se cumplan las disposiciones contenidas en el artículo 2.º de la ley mencionada, que son: atender los objetos piadosos á que están dedicados; indemnizar á la República

de los gastos hechos para reprimir la reaccion que en dicha ciudad terminó: indemnizar á los habitantes de la misma de los perjuicios que sufrieron durante la guerra; y pensionar á las viudas, huérfanos y mutilados que resultaron por efecto de la misma guerra; he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establecerá en la ciudad de Puebla, con entera sujecion al supremo gobierno, una depositaría de bienes intervenidos al venerable clero secular y regular de ambos sexos, cuya oficina será servida por un tesorero depositario, un contador y cuatro secciones administrativas, compuestas cada una de un gefe, un oficial mayor y un escribiente.

Art. 2.º A dicha depositaría ingresarán los productos de todos los bienes pertenecientes al clero de la diócesis de Puebla, para los efectos expresados en la ley de 31 de Marzo último, y su reglamento de igual fecha.

Art. 3.º El tesorero depositario cuidará los expresados bienes y recogerá sus produc-

tos, usando en caso necesario de las facultades coactivas como agente del fisco. Se harán en la depositaria los enteros por los mismos causantes de la capital; en los lugares foráneos los recibirán los recaudadores y administradores de rentas, á cuyo efecto les pasará el tesorero cópia de los padrones respectivos, y será obligacion de los espresados recaudadores y administradores, enterar en los primeros dias de cada mes el total de lo que hubieren recaudado.

Art. 4º El tesorero llevará un libro de registro en que consten con la debida especificacion los bienes intervenidos, con total arreglo á los padrones formados por los interventores encargados del descubrimiento de los bienes, á fin de que dichos padrones queden en las secciones respectivas, cuyos gefes firmarán la confronta en el libro espresado.

Art. 5º El tesorero cubrirá los presupuestos de gastos que las secciones le remitirán mensualmente, con los requisitos de que se hablará despues.

Art. 6º A este propósito llevará un libro de entradas y salidas que contenga la cuenta por partida doble, autorizada en su primera y última foja por el Exmo. Sr. gobernador del Estado, y rubricadas las demas por la secretaria.

Art. 7º Mensualmente se practicará en la depositaria corte de caja con la concurrencia del Exmo. Sr. gobernador y del contador, elevándose un ejemplar de la acta al supremo gobierno y remitiéndose cópia al del Estado. Cuando lo determine el supremo gobierno se formará la cuenta general y se pasará para su glosa á la oficina que tuviere por conveniente.

Art. 8º El tesorero afianzará su manejo con dos fiadores por valor de diez mil pesos cada uno; tendrá de sueldo cada año cuatro mil pesos, y lo auxiliarán dos escribientes dotados con seiscientos.

Art. 9º En las recaudaciones foráneas auxiliará las labores un escribiente dotado con seiscientos pesos, si á juicio del gobierno del Estado fuere necesario, y en ellas se

llevará el registro en que se asienten los bienes eclesiásticos comprendidos dentro de sus límites, del cual se remitirá copia á la depositaria, y otro de ingresos y egresos. Los administradores practicarán mensualmente corte de caja con la concurrencia de la autoridad política local, remitiendo copia á la depositaria y elevando otra al gobierno del Estado, y rendirán cuenta general cuando el gobierno superior ó el de la nación lo previniere.

Art. 10. Se asigna á dichos administradores por remuneracion de sus trabajos el seis por ciento de lo que recauden, siendo de su cuenta el pago de cobradores.

Art. 11. Se hará estensiva la fianza otorgada por los recaudadores á las resultas del ramo que por esta ley se les encarga.

Art. 12. La depositaria tendrá cobradores con el tanto por ciento que les señalan las leyes de facultades coactivas, para el caso de deudores morosos ó renuentes.

Art. 13. El contador examinará los cortes de caja practicados por la depositaria y

por las recaudaciones, para depurar las partidas de cargo y data, pudiendo llamar á su vista para ese fin los libros ó pedir informes, y dará oportunamente aviso al gobierno del Estado de sus operaciones. Cuando el supremo gobierno dispusiere se forme la cuenta general, será obligacion del contador examinarla y anotarla conforme lo creyere conveniente. Igualmente le corresponde dar al gobierno del Estado, ó al supremo directamente, los avisos ó informes que conduzcan al mejor éxito de la intervencion. Su sueldo será de dos mil y quinientos pesos anuales.

Art. 14. Estará tambien á cargo del contador el exámen de los presupuestos ordinarios y extraordinarios que cada mes formen las secciones, á cuyo fin se le pasarán previamente, y sin su visto bueno no podrán ser aprobados por el gobierno, ni pagados por la tesorería y administraciones foráneas.

Art. 15. Habrá cuatro secciones administrativas que se encargarán: la primera, de los bienes de todos los conventos de religiosas; la segunda, de los de religiosos y colegios

de ambos sexos; la tercera, de los pertenecientes al clero secular; y la cuarta, de los de todas las cofradías.

Art. 16. Dichas secciones formarán los presupuestos de gastos que deban hacerse de los bienes que quedan referidos, por razon del culto y manutencion de los religiosos, religiosas, establecimientos y clero secular; tomando por fundamento para lo primero las funciones eclesiásticas de rito y costumbre que se harán con la pompa debida; y para lo segundo, las congruas alimenticias de que han estado disfrutando los interesados. Respecto de los gastos extraordinarios se limitarán á los que fueren de necesidad.

Art. 17. Las mismas secciones correrán con las dotaciones de las iglesias foráneas en los términos espresados en el artículo anterior, á cuyo efecto los administradores les darán los informes necesarios. A dichos administradores se remitirá aprobado el presupuesto mensual, para que hagan la distribucion que se les prevenga.

Art. 18. Los administradores foráneos,

con sujecion á la depositaria, y el tesorero en la capital, se encargarán de la recoleccion y venta del diezmo, nombrarán dependientes y llevarán una cuenta especial de este ramo para legalizar los ingresos que se asentarán en el libro correspondiente.

Art. 19. Las repetidas secciones presentarán los presupuestos mensuales, con quince dias de anticipacion por lo menos, á la revision del contador, quien los elevará con su informe al gobierno del Estado para su aprobacion, y para que libre la orden de pago á la tesorería.

Art. 20. Será á cargo de las secciones la formacion de un estado pormenorizado que comprenda los objetos de su inspeccion, fondos, productos y gastos. Dicho estado se remitirá al supremo gobierno.

Art. 21. Los gefes de seccion disfrutarán el sueldo anual de mil ochocientos pesos; los oficiales mayores el de mil doscientos; y los escribientes el de seiscientos.

Art. 22. Tendrá la depositaria un archivero con el sueldo de ochocientos pesos; un

portero con cuatrocientos, y dos mozos de oficio con trescientos. El contador podrá servirse de los empleados de la depositaria, concurriendo á la oficina que deberá establecerse en un lugar público.

Art. 23. Todos los sueldos, así como el honorario de los interventores, serán á cargo de los mismos bienes intervenidos.

Art. 24. El tesorero, contador y demas empleados de la depositaria quedan sujetos, en caso de mala versacion, á las penas prescritas para todos los que intervienen en el manejo de los intereses fiscales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, en México, á 20 de Junio de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 20 de 1856

—Montes.

LEY

De 25 de Junio de 1856 sobre desamortizacion de bienes eclesiásticos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nacion, es la falta de movimiento ó libre circulacion de una gran parte de la propiedad raiz, base fundamental de la riqueza pública; y en uso de las facul-

tades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen ó administran como propietarios las corporaciones civiles ó eclesiásticas de la república, se adjudicarán en propiedad á los que las tienen arrendadas por el valor correspondiente á la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

Art. 2.º La misma adjudicacion se hará á los que hoy tienen á censo enfiteútico fincas rústicas ó urbanas de corporacion, capitalizando al seis por ciento el cánon que pagan, para determinar el valor de aquellas.

Art. 3.º Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ámbos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento ó fundacion que tenga el carácter de duracion perpétua ó indefinida.

Art. 4.º Las fincas urbanas arrendadas directamente por las corporaciones á varios inquilinos, se adjudicarán, capitalizando la suma de arrendamientos, á aquel de los actuales inquilinos que pague mayor renta, y en caso de igualdad al mas antiguo. Respecto de las rústicas que se hallan en el mismo caso, se adjudicarán á cada arrendatario la parte que tenga arrendada.

Art. 5.º Tanto las urbanas, como las rústicas que no estén arrendadas á la fecha de la publicacion de esta ley, se adjudicarán al mejor postor en almoneda que se celebrará ante la primera autoridad política del Partido.

Art. 6.º Habiendo fallos ya ejecutoriados en la misma fecha para la desocupacion de algunas fincas, se considerarán como no arrendadas, aunque todavía las ocupen de hecho los arrendatarios; pero éstos conservarán los derechos que les da la presente ley si estuviere pendiente el juicio sobre desocupacion. Tambien serán considerados como inquilinos ó arrendatarios, para los efectos

de esta ley, todos aquellos que tengan contratado ya formalmente el arrendamiento de alguna finca rústica ó urbana, aun cuando no estén todavía de hecho en posesion de ella.

Art. 7.º En todas las adjudicaciones de que trata esta ley, quedará el precio de ellas impuesto al seis por ciento anual, y á censo redimible sobre las mismas fincas, pudiendo cuando quieran los nuevos dueños redimir el todo, ó una parte que no sea menor de mil pesos, respecto de fincas cuyo valor esceda de dos mil, y de doscientos cincuenta en las que bajen de dicho precio.

Art. 8.º Solo se exceptúan de la enagenacion que queda prevenida, los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como los conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de correccion y de beneficencia. Como parte de cada uno de dichos edificios, podrá com-

prenderse en esta escepcion una casa que esté unida á ellos y la habiten por razon de oficio los que sirven al objeto de la institucion, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes á los ayuntamientos, se exceptuarán tambien los edificios, egidos y terrenos destinados esclusivamente al servicio público de las poblaciones á que pertenezcan.

Art. 9.º Las adjudicaciones y remates deberán hacerse dentro del término de tres meses, contados desde la publicacion de esta ley en cada cabecera de Partido.

Art. 10. Trascurridos los tres meses sin que haya formalizado la adjudicacion el inquilino ó arrendatario, perderá su derecho á ella, subrogándose en su lugar con igual derecho el subarrendatario, ó cualquiera otra persona que en su defecto presente la denuncia ante la primera autoridad política del Partido, con tal que haga que se formalice á su favor la adjudicacion dentro de los quince dias siguientes á la fecha de la de-

nuncia. En caso contrario, ó faltando ésta, la espresada autoridad hará que se adjudique la finca en almoneda al mejor postor.

Art. 11. No promoviendo alguna corporacion ante la misma autoridad dentro del término de los tres meses el remate de las fincas no arrendadas, si hubiere denunciante de ellas, se le aplicará la octava parte del precio que para el efecto deberá exhibir de contado aquel en quien finque el remate, quedando á reconocer el resto á favor de la corporacion.

Art. 12º. Cuando la adjudicacion se haga á favor del arrendatario, no podrá éste descontar del precio ninguna cantidad por guantes, traspaso ó mejoras; y cuando se haga en favor del que se subrogue en su lugar, pagará de contado al arrendatario tan solo el importe de los guantes, traspaso ó mejoras que la corporacion le hubiere reconocido precisamente por escrito antes de la publicacion de esta ley; quedando en ambos casos á favor de aquella todo el precio, capitalizada la renta actual al seis por ciento.

En el caso de remate al mejor postor, se descontará del precio que ha de quedar impuesto sobre la finca, lo que debe pagarse al arrendatario por estarle reconocido en la forma espresada.

Art. 13. Por las deudas de arrendamientos anteriores á la adjudicacion, podrá la corporacion ejercitar sus acciones conforme á derecho comun.

Art. 14. Además, el inquilino ó arrendatario deudor de rentas, no podrá hacer que se formalice á su favor la adjudicacion, sin que liquidada ántes la deuda con presencia del último recibo, ó la pague de contado, ó consienta en que se anote la escritura de adjudicacion, para que sobre el precio de ella quede hipotecada la finca por el importe de la deuda, entretanto no sea satisfecha. Esta hipoteca será sin causa de réditos, salvo que prescindiendo la corporacion de sus acciones para exigir desde luego el pago, como podrá exigirlo, aun pidiendo conforme á derecho el remate de la finca adjudicada, convenga

en que por el importe de la deuda se formalice imposición sobre la misma finca.

Art. 15. Cuando un denunciante se subroga en lugar del arrendatario, deberá éste, si lo pide la corporación, presentar el último recibo á fin de que habiendo deuda de rentas, se anote la escritura para todos los efectos del artículo anterior. Entonces podrá el nuevo dueño usar también de las acciones de la corporación para exigir el pago de esa deuda. Mas en el caso de remate al mejor postor, no quedará por ese título obligada la finca.

Art. 16. Siempre que no se pacten otros plazos, los réditos que se causen en virtud del remate ó adjudicación, se pagarán por meses vencidos en las fincas urbanas, y por semestres vencidos en las rústicas.

Art. 17. En todo caso de remate en almoneda se dará fiador de los réditos, y también cuando la adjudicación se haga en favor del arrendatario ó de quien se subroga en su lugar, si aquel tiene dado fiador por su arrendamiento, pero no en caso contrario.

Art. 18. Las corporaciones no solo podrán conforme á derecho cobrar los réditos adeudados, sino que llegando á deber los nuevos dueños seis meses en las fincas urbanas y dos semestres en las rústicas, si dieren lugar á que se les haga citación judicial para el cobro y no tuviesen fiador de réditos, quedarán obligados á darlo desde entonces, aun cuando verifiquen el pago en cualquiera tiempo despues de la citación.

Art. 19. Tanto en los casos de remate, como en los de adjudicación á los arrendatarios, ó á los que se subroguen en su lugar, y en las enagenaciones que unos ú otros hagan, deberán los nuevos dueños respetar y cumplir los contratos de arrendamientos de tiempo determinado celebrados antes de la publicación de esta ley; y no tendrán derecho para que cesen ó se modifiquen los de tiempo indeterminado sino despues de tres años contados desde la misma fecha. Cuando la adjudicación se haga á los arrendatarios, no podrán modificar dentro del mismo término los actuales subarriendos

que hubieren celebrado. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho para pedir la desocupacion por otras causas, conforme á las leyes vigentes.

Art. 20. En general, todos los actuales arrendamientos de fincas rústicas y urbanas de la República celebrados por tiempo indefinido, podrán renovarse á voluntad de los propietarios despues de tres años contados desde la publicacion de esta ley; desde ahora para lo sucesivo se entenderá siempre que tienen el mismo término de tres años todos los arrendamientos de tiempo indefinido, para que á ese plazo puedan libremente renovarlos los propietarios.

Art. 21. Los que por remate ó adjudicacion adquieran fincas rústicas ó urbanas en virtud de esta ley, podrán en todo tiempo enagenarlas libremente y disponer de ellas como de una propiedad legalmente adquirida, quedando tan solo á las corporaciones á que pertenecian, los derechos que conforme á las leyes corresponden á los censualistas por el capital y réditos.

Art. 22. Todos los que en virtud de esta ley adquieran la propiedad de fincas rústicas, podrán dividir los terrenos de ellas para el efecto de enagenarlos á diversas personas, sin que las corporaciones censualistas puedan oponerse á la division, sino solo usar de sus derechos para que se distribuya el reconocimiento del capital sobre las fracciones en proporcion de su valor, de modo que quede asegurada la misma suma que antes reconocia toda la finca.

Art. 23. Los capitales que como precio de las rústicas ó urbanas queden impuestos sobre ellas á favor de las corporaciones, tendrán el lugar y prelación que conforme á derecho les corresponda, entre los gravámenes anteriores de la finca y los que se le impongan en lo sucesivo.

Art. 24. Sin embargo de la hipoteca á que quedan afectas las fincas rematadas ó adjudicadas por esta ley, nunca podrán volver en propiedad á las corporaciones, quienes al ejercer sus acciones sobre aque-

llas, solo podrán pedir el remate en almoneda al mejor postor, sin perjuicio de sus derechos personales contra el deudor.

Art. 25. Desde ahora en adelante ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única escepcion que espresa el artículo 8º respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

Art. 26. En consecuencia, todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresen á las arcas de las corporaciones, por redencion de capitales, nuevas donaciones, ú otro título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares, ó invertir las como accionistas en empresas agrícolas, industriales ó mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raiz.

Art. 27. Todas las enagenaciones que por adjudicacion ó remate se verifiquen en

virtud de esta ley, deberán constar por escritura pública, sin que contra éstos y con el objeto de invalidarlas en fraude de la ley, puedan admitirse en ningun tiempo cualesquiera contra documentos, ya se les dé la forma de instrumentos privados ó públicos; y á los que pretendieren hacer valer tales contra-documentos, así como á todos los que los hayan suscrito, se les perseguirá criminalmente como falsarios.

Art. 28. Al fin de cada semana, desde la publicacion de esta ley, los escribanos del Distrito enviarán directamente al ministerio de hacienda una noticia de todas las escrituras de adjudicacion ó remate otorgadas ante ellos, espresando la corporacion que enagena, el precio y el nombre del comprador. Los escribanos de los Estados y Territorios enviarán la misma noticia al gefe superior de hacienda respectivo, para que éste la dirija al ministerio. A los escribanos que no cumplan con esta obligacion, por solo el aviso de la falta que dé el ministerio ó el gefe superior

de hacienda á la primera autoridad política del Partido, les impondrá ésta, gubernativamente por primera vez, una multa que no baje de cien pesos, ni esceda de doscientos, ó en defecto de pago, un mes de prision; por segunda vez, doble multa ó prision, y por tercera un año de suspension de oficio.

Art. 29. Las escrituras de adjudicacion ó remate se otorgarán á los compradores por los representantes de las corporaciones que enagenen; mas si éstos se rehuseren, despues de hacerles una notificacion judicial para que concurren al otorgamiento, se verificará éste en nombre de la corporacion por la primera autoridad política ó el juez de primera instancia del Partido, con vista de la cantidad de renta designada en los contratos de arrendamiento, ó en los últimos recibos que presenten los arrendatarios.

Art. 30. Todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos á la ejecucion de esta ley, en cuanto envuelvan la necesidad

de alguna declaracion prévia para que desde luego pueda procederse á adjudicar ó reinatar las fincas, se sustanciarán verbalmente ante los jueces de primera instancia, cuyos fallos se ejecutarán sin admitirse sobre ellos mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 31. Siempre que prévia una notificacion judicial, rehusase alguna corporacion otorgar llanamente, sin reservas ni protestas relativas á los efectos de esta ley, recibos de los pagos de réditos ó redenciones de capitales que hagan los nuevos dueños, quedarán libres éstos de toda responsabilidad futura en cuanto á esos pagos, verificándolos en las oficinas respectivas del gobierno general, las que los recibirán en depósito por cuenta de la corporacion.

Art. 32. Todas las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas que se ejecuten en virtud de esta ley, causarán la alcabala de cinco por ciento, que se pagará en las oficinas correspondientes del gobierno general, quedando derogada la ley

de 13 de Febrero de este año en lo relativo á este impuesto, en las enagenaciones de fincas de manos muertas. Esta alcabala se pagará en la forma siguiente: una mitad en numerario y la otra en bonos consolidados de la deuda interior, por las adjudicaciones que se verifiquen dentro del primer mes; dos terceras partes en numerario y una tercera en bonos por las que se hagan en el segundo; y solo una cuarta parte en bonos y tres cuartas en numerario por las que se practiquen dentro del tercero. Despues de cumplidos los tres meses toda la alcabala se pagará en numerario.

Art. 33. Tanto en los casos de adjudicacion como en los de remate, pagará esta alcabala el comprador, quien hará igualmente los gastos del remate ó adjudicacion.

Art. 34. Del producto de estas alcabalasse separará un millon de pesos, que unido á los otros fondos que designará una ley que se dictará con ese objeto, se aplicará á la

capitalizacion de los retiros, montepíos y pensiones civiles y militares, así como á la amortizacion de alcances de los empleados civiles y militares en actual servicio.

Art. 35. Los réditos de los capitales que reconozcan las fincas rústicas ó urbanas que se adjudiquen ó rematen conforme á esta ley, continuarán aplicándose á los mismos objetos á que se destinaban las rentas de dichas fincas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 25 de Junio de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—
Al C. Miguel Lerdo de Tejada."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 25 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAHIA
 VALERE BLAMMAM
 VBRITATIS
 REGLEMENTO
 de la ley de 25 de Junio de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido aprobar lo siguiente:

Art. 1º Las fincas rústicas ó urbanas de corporacion dadas en arrendamiento, á censo enfiteútico, ó como tierras de repartimiento, en las que no haya sido estipulado el pago de toda la renta en numerario, sino que toda ó parte de ella se satisficiera con la prestacion de alguna cosa ó algun servicio personal, que no esté ya

estimado con anterioridad, se adjudicarán valorizando previamente la prestacion, á fin de fijar el capital y determinar para lo sucesivo la obligacion alternativa en el nuevo dueño de hacer la prestacion ó pagar su valor. En los casos de remate de las mismas fincas, se harán las posturas con calidad de pagar en numerario los réditos, que las corporaciones cuidarán de aplicar á sus objetos.

Art. 2º Para valorizar las prestaciones, el censatario, ó arrendatario y el representante de la corporacion, nombrarán cada uno un perito y un tercero en caso de discordia; pero si el representante de la corporacion se rehusare, prévia una notificacion judicial, hará en su lugar el juez de primera instancia el nombramiento de un perito, y la primera autoridad política del Partido el del tercero.

Art. 3º Las fincas en que las corporaciones, á la publicacion de la ley, solo tenían la propiedad, estando constituido á favor de otro el usufruto de ellas, se adju-

dicarán al usufructuario segun el importe del arrendamiento, si á esa fecha estaban arrendadas; en caso contrario, ó en el caso de ocuparlas aquel por sí mismo, se le adjudicarán desde luego, valorizándose del modo prevenido en el artículo anterior la renta que ha de pagar al término del usufruto. Conforme al artículo 10 de la ley, tendrá lugar despues de los tres meses la subrogacion del denunciante ó el remate, transfiriéndose desde luego en todos los casos la propiedad, sin perjuicio de subsistir los derechos del usufruto hasta su término, en que se consolidará con la propiedad del nuevo dueño, quien pagará entonces los réditos á la corporacion.

Art. 4º Segun lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la ley, que prohiben á las corporaciones administrar por sí bienes raíces, no pueden retener ni adquirir el usufruto de ellos. El que tuvieren ahora, se consolidará con la propiedad, adjudicándose el propietario por la cantidad del arrendamiento, si estaba la finca arrendada, ó

valorizándose si no lo estaba la renta fija que en lugar del usufruto deba pagarse por el tiempo de su duracion. A falta de adjudicacion tendrá lugar la subrogacion del denunciante, ó el remate de esa renta al mejor postor, para que goce del usufruto mediante el pago de ella.

Art. 5º Lo dispuesto en el artículo 2º de la ley sobre adjudicacion en favor de los que tienen á censo enfiteútico fincas rústicas ó urbanas, comprende tanto á los censos del todo como á los de una parte del valor de ellas, debiendo tambien en el segundo caso capitalizarse el cánon al seis por ciento para determinar la cantidad que queda á censo redimible.

Art. 6º El derecho del tanto que alguno tuviera á la publicacion de esta ley, por convenio escriturado ú otro título, para el caso de venta voluntaria de una finca de corporacion, es admisible en los remates, pero no en las adjudicaciones á los arrendatarios, ó á quienes se subroguen en su lugar.

Art. 7.º Si algun acreedor hipotecario de finca de corporacion hubiere pactado con ella antes de la ley, por medio de escritura pública, el fenecimiento del plazo de su crédito en caso de venta, se entenderá vencido por el remate ó adjudicacion que en general no alteran los términos y condiciones de los gravámenes impuestos anteriormente sobre esas fincas.

Art. 8.º Estando ya alguna embargada por acreedores de las corporaciones se verificará la adjudicacion ó remate, quedando los nuevos dueños obligados al resultado del juicio en cuanto á la cantidad y plazo del pago, sin que esa obligacion pueda en ningun caso exceder de la suma en que aquellos hayan adquirido. En lo sucesivo, por las cantidades que queden impuestas á censo redimible en favor de las corporaciones, solo podrán sus acreedores perseguir los derechos de ellas como censualistas.

Art. 9.º Es personal el derecho que para la adjudicacion ha concedido la ley á

los arrendatarios, quienes de ningun modo pueden venderlo ó cederlo á favor de otras personas, sino solo trasmitirlo legalmente con el arrendamiento en caso de muerte. Por esto en nada se perjudica la libre facultad consignada en el artículo 21 de la ley, para disponer de las fincas y enagenarlas en cualquiera tiempo despues de consumada la adjudicacion.

Art. 10. Si el arrendatario renunciare su derecho á la adjudicacion para hacer compra convencional de la finca, podrá la corporacion vendérsela por el precio y bajo las condiciones que estipularen, siempre que se formalice la escritura dentro de los tres meses señalados en la ley. Para estas ventas convencionales á los arrendatarios procederán las corporaciones con la autorizacion y requisitos acostumbrados segun sus estatutos, sin necesitar las eclesiásticas permiso especial de la autoridad civil. La alcabala en estas ventas se pagará por el comprador segun el precio que estipule; pero si este fuere menor, se pagará como si se hiciera la adjudicacion

sobre la base de la suma de arrendamientos conforme á la ley.

Art. 11. Dentro de los tres meses que señala el artículo undécimo de la ley para promover el remate, podrán en lugar de éste celebrar ventas convencionales de las fincas no arrendadas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, comunidades y parcialidades de indígenas, hospitales, hospicios, ayuntamientos, colegios, y en general todas las corporaciones ó instituciones civiles y eclesiásticas, con tal que unas y otras obtengan para cada caso prévia aprobacion del gobierno supremo, la que, cuando no se haya ocurrido antes á él, podrán otorgar en su nombre los gobernadores y gefes políticos de los Estados y Territorios.

Art. 12. Con la renuncia que hagan los arrendatarios de su derecho á la adjudicacion, podrán tambien las corporaciones civiles y eclesiásticas otorgar en favor de otras personas ventas convencionales de las fincas arrendadas, si obtienen para cada caso pré-

via aprobacion, conforme al artículo anterior.

Art. 13. En ninguno de los casos de adjudicaciones, ventas convencionales ó remates hechos por virtud de la ley, tendrán lugar los efectos de cualesquiera prohibiciones puestas en alguna fundacion para el caso de hacer la corporacion venta voluntaria, ó mudarse la forma ó aplicacion de los bienes de esas fundaciones, cuyas cláusulas en ninguna manera pueden contrariar ni limitar las facultades de la autoridad suprema.

Art. 14. Las corporaciones no podrán usar de sus derechos para cobrar réditos y percibir redenciones de las fincas adjudicadas ó rematadas, mientras no entreguen los títulos de ellas y las certificaciones de los oficios de hipotecas en que consten su libertad ó gravámenes. En defecto de esta constancia; para que los acreedores hipotecarios conserven el derecho de que sus réditos y capitales no se comprendan entre los réditos y redenciones de la corporacion, deberán ocurrir dentro de los tres meses señalados en la ley

y los primeros veinte días siguientes, á hacer saber judicialmente sus créditos á los nuevos dueños, ó presentar una manifestacion ante la primera autoridad política del Partido, respecto de las fincas no enagenadas, para que se hagan presentes los gravámenes en el remate.

Art. 15. No entregando las corporaciones los títulos y certificaciones de hipotecas, previa una notificacion judicial, y no haciendo los acreedores hipotecarios en el término señalado las manifestaciones prevenidas en el artículo anterior, quedarán los nuevos dueños libres de toda responsabilidad futura en cuanto á los pagos de los réditos y redenciones que hagan en las oficinas correspondientes del gobierno general, las que los recibirán en depósito por cuenta respectivamente de los acreedores hipotecarios y de la corporacion.

Art. 16. La primera autoridad política, ó el juez de primera instancia, otorgarán las escrituras de adjudicacion ó remate en nombre de las corporaciones, cuando éstas no hayan cuidado de poner en el Partido algun representante ó administrador que las otor-

gue, ó á quien pudiera hacerse la notificacion judicial prevenida para el caso de rehusarlo. Ignorándose si hay, ó quién sea en el Partido el representante de la corporacion, se le citará por medio de aviso publicado en la forma de costumbre, con término perentorio de tres días; y si no se presentare, se procederá en la forma que previene este artículo.

Art. 17. Los tres meses que para la desamortizacion señala la ley, se contarán de fecha á fecha, cumpliéndose en el día útil inmediato anterior á la fecha de mes en que tres antes haya sido publicada. Segun lo dispuesto en sus artículos 9, 10 y 11, que conceden ese plazo á los arrendatarios para adjudicarse las fincas, y á las corporaciones para promover el remate de las no arrendadas, serán admisibles las denuncias por falta de haberse formalizado la adjudicacion ó promovido el remate desde el primer día útil que siga al término de los tres meses, no produciendo derecho alguno las que se hagan con anterioridad.

terminados, ó pagar mayor parte del precio al contado.

Art. 21. Para los remates se convocarán postores con término de nueve días, designando las fincas y la cantidad en que estén avaluadas por medio de avisos publicados en el periódico oficial, si lo hubiere, ó en el lugar y forma que se acostumbre publicar las disposiciones de la autoridad. En los avisos se espresarán tambien la hora y fechas de tres almonedas, señalando para la primera el primer día útil despues de cumplidos los nueve del término, y cada tercero día las otras dos, con advertencia de que desde la primera fincará el remate en la mejor postura, si fuere admisible por llegar á las dos terceras partes del valor. No haciéndose en las tres almonedas postura admisible, mandará la autoridad política que se avalúen de nuevo las fincas, y se publiquen del mismo modo avisos para nuevas almonedas.

Art. 22. La primera aútoridad política del Partido en que estén ubicadas las fincas,

ante la cual deben presentarse las denuncias y celebrarse los remates, conforme á los artículos 5, 10 y 11 de la ley, someterá al juez de primera instancia los puntos que exijan prévia decision judicial, y podrá delegarle sus facultades para intervenir en los remates, siempre que algun motivo justo le impida concurrir á ellos.

Art. 23. Cuando lo determine especialmente para algunos casos el gobierno supremo en el Distrito, ó los gobernadores y gefes políticos en los Estados y Territorios de la ubicacion de las fincas, podrán celebrarse los remates en las capitales respectivas, disponiendo que entonces se publiquen los avisos tanto en la capital como en la cabecera del Partido.

Art. 24. De los fallos que pronuncien los jueces de primera instancia, cuando los puntos sometidos al juicio verbal sean, sobre el derecho preferente del que pida la adjudicacion ó sobre el precio en que deba hacerse, si el interés del juicio lo permite conforme á derecho comun, será admisible

la apelacion interpuesta en el acto de notificarse el fallo, ó dentro de tercero dia, sin concederse en ningun caso restitucion de este término, y sin perjuicio de ejecutarse desde luego llanamente esos fallos, del mismo modo y sin mas requisitos que los otros de declaracion prévia á la adjudicacion ó remate, sobre los que conforme al artículo 30 de la ley no se admitirá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 25. En ningun caso se cobrarán derechos dobles por los actos judiciales, otorgamiento de escrituras, ó cualesquiera diligencias relativas á los remates ó adjudicaciones; y cuando el interés de éstas ó el precio de las fincas no exceda de mil pesos, solo podrá cobrarse la mitad de los derechos señalados en los respectivos aranceles, estendiéndose las escrituras en papel del sello quinto.

Art. 26. Para que el pago de alcabala se arregle á las diversas proporciones de numerario y bonos que en los tres meses dis-tingue el art. 32 de la ley, ademas de otor-

garse la escritura deberá haberse pagado aquella dentro del término respectivo. Conforme al mismo artículo, despues de cumplidos los tres meses, se pagará en numerario toda la alcabala, causándose en lo sucesivo segun las leyes comunes, la de las traslaciones de dominio que se hagan despues de adjudicadas ó rematadas las fincas.

Art. 27. Por las adjudicaciones ó remates que se verifiquen en el Distrito, se pagará la alcabala en la administracion principal de rentas de esta ciudad: por las que se verifiquen en las capitales de los Estados y Territorios, en las gefaturas superiores de hacienda, y por las que se hagan en los demas puntos, se pagará en la administracion de correos de la cabecera del Partido.

Art. 28. La administracion principal de rentas de esta ciudad llevará cuenta separada de lo que recaude por estas alcabalas, así como también la llevarán los gefes superiores de hacienda por lo que recauden ellos y los administradores de correos de su demarcacion.

Art. 29. En cada una de las partidas de cargo de la espresada cuenta se anotará la finca por qué se cause la alcabala, el nombre de la corporacion á que pertenecia, y el de la persona á quien se adjudicó ó remató. Igual nota fechada se pondrá en cada uno de los bonos consolidados de la deuda interior, en el acto de recibirlos en pago, con espresion de que por él quedan amortizados; firmando estas notas el gefe de la oficina y el causante.

Art. 30. Los gefes superiores de hacienda cuidarán de recoger los bonos y cantidades recibidas por los administradores de correos de su demarcacion: enviarán al ministerio de hacienda por el primer correo de cada semana, una noticia pormenorizada de lo que hayan cobrado directamente, ó por conducto de los administradores, en dinero efectivo ó en bonos, espresando la cantidad en numerario que tengan en su poder; y remitirán los bonos anotados en pliego certificado por el mismo correo á la tesorería general.

Art. 31. Se pasará en data cada mes á los administradores de correos, el dos por ciento de honorarios sobre las cantidades que en dinero efectivo hayan recaudado.

Art. 32. Sin orden espresa de este ministerio no podrán los gefes superiores de hacienda, ni ninguna otra autoridad, disponer para ningun objeto de las cantidades procedentes de estas alcabalas, siendo los mismos gefes personalmente responsables de cualquiera contravencion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, á 30 de Julio de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DE BIBLIOTECAS

®

RATIFICACION

DEL CONGRESO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección quinta.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“EL C. IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella sabed: Que el congreso constituyente en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del ejecutivo, decreta lo que sigue:

Se ratifica el decreto de 25 del corriente expedido por el gobierno, sobre desamortización de las fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas de la República.

Dado en México, á 28 de Junio de 1856.
—Antonio Aguado, presidente.—José María Cortés y Esparza, diputado secretario.—Juan de D. Arias, diputado secretario.”

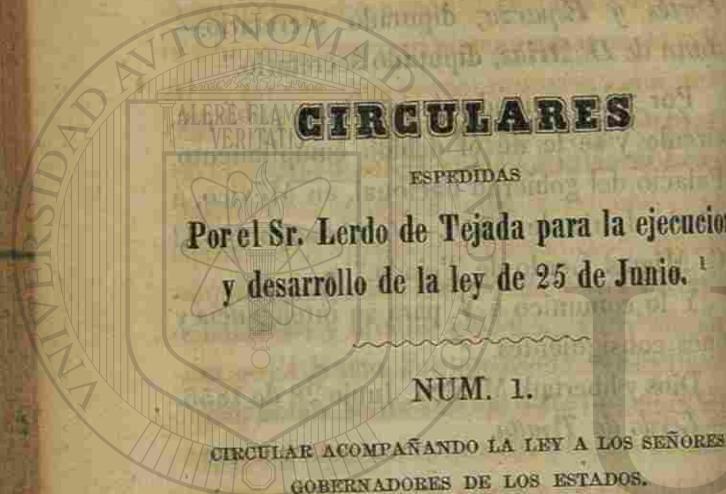
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, en México, á 28 de Junio de 1856.—I. Comonfort—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1856.
—Lerdo de Tejada.

acuerdo unánime de su ministerio, espedir la ley de que acompaño á V. E. ahora ejemplares; y aunque esta disposición es una de aquellas cuya conveniencia no puede ocultarse ni aun á las personas menos conocedoras de las verdaderas causas del atraso en que se encuentra nuestro país, y de los medios que deben adoptarse para hacerlas desaparecer, quiere S. E. que manifieste á V. E. cuáles son las principales miras que se ha propuesto al dictarla, á fin de hacerle ver claramente su pensamiento, no dudando que procurará evitar el que en el Estado de su digno mando los enemigos del bienestar y engrandecimiento de nuestra sociedad, siempre incansables en su propósito de estraviar las ideas del pueblo sobre las cuestiones que mas de cerca afectan sus intereses, distraigan la opinion pública en un negocio de tan vital importancia para la nacion.

Dos son los aspectos bajo los cuales debe considerarse la providencia que envuelve dicha ley, para que pueda apreciarse debidamente: primero, como una resolucio que va



CIRCULARES

ESPEDIDAS

Por el Sr. Lerdo de Tejada para la ejecucion
y desarrollo de la ley de 25 de Junio. ¹

NUM. 1.

CIRCULAR ACOMPAÑANDO LA LEY A LOS SEÑORES
GOBERNADORES DE LOS ESTADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—El día 25 del actual ha tenido á bien el E. Sr. presidente sustituto de la República, con

1 No insertamos en esta coleccion mas que las circulares ó providencias que importen aclaracion de la ley, ó resolucio de algunos puntos de ella; y para la mayor claridad é inteligencia de los lectores, á cada circular le pondremos por cabeza el extracto de su contenido.

acuerdo unánime de su ministerio, espedir la ley de que acompaño á V. E. ahora ejemplares; y aunque esta disposición es una de aquellas cuya conveniencia no puede ocultarse ni aun á las personas menos conocedoras de las verdaderas causas del atraso en que se encuentra nuestro país, y de los medios que deben adoptarse para hacerlas desaparecer, quiere S. E. que manifieste á V. E. cuáles son las principales miras que se ha propuesto al dictarla, á fin de hacerle ver claramente su pensamiento, no dudando que procurará evitar el que en el Estado de su digno mando los enemigos del bienestar y engrandecimiento de nuestra sociedad, siempre incansables en su propósito de estraviar las ideas del pueblo sobre las cuestiones que mas de cerca afectan sus intereses, distraigan la opinion pública en un negocio de tan vital importancia para la nacion.

Dos son los aspectos bajo los cuales debe considerarse la providencia que envuelve dicha ley, para que pueda apreciarse debidamente: primero, como una resolucion que va



CIRCULARES

ESPEDIDAS

Por el Sr. Lerdo de Tejada para la ejecución
y desarrollo de la ley de 25 de Junio.¹

NUM. 1.

CIRCULAR ACOMPAÑANDO LA LEY A LOS SEÑORES
GOBERNADORES DE LOS ESTADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—El día 25 del actual ha tenido á bien el E. Sr. presidente sustituto de la República, con

1 No insertamos en esta coleccion mas que las circulares ó providencias que importen aclaracion de la ley, ó resolucion de algunos puntos de ella; y para la mayor claridad é inteligencia de los lectores, á cada circular le pondremos por cabeza el extracto de su contenido.

ã hacer desaparecer uno de los errores económicos que mas han contribuido á mantener entre nosotros estacionaria la propiedad é impedir el desarrollo de las artes é industrias que de ella dependen; segundo, como una medida indispensable para allanar el principal obstáculo que hasta hoy se ha presentado para el establecimiento de un sistema tributario uniforme y arreglado á los principios de la ciencia, movilizandó la propiedad raiz, que es la base natural de todo buen sistema de impuestos.

Bajo el primer aspecto, basta sin duda fijar la atencion sobre el beneficio que inmediatamente ofrece esta disposicion en lo particular á los actuales inquilinos ó arrendatarios de las fincas de corporaciones; así como sobre el que en lo general producirá á la sociedad el que se ponga en circulacion esa masa enorme de bienes raices que hoy se hallan estancados; y por último, en el impulso que recibirán las artes y oficios por las continuas mejoras que se harán á todas las fincas nuevamente enagenadas, desde el momento en que

se conviertan en propiedad de particulares, objeto ya de libres permutas, para que se comprendan todos los buenos resultados que de ella deben esperarse

Bajo el segundo punto de vista, independientemente de los recursos que desde luego recibirá el erario nacional por el impuesto sobre las traslaciones de dominio que en virtud de esta ley deben verificarse, recursos que en el difícil periodo que hoy atraviesa la República, poudrán al gobierno en aptitud de cubrir las preferentes atenciones de la administracion pública, sin ocurrir á los medios ruinosos que por desgracia se han estado empleando de mucho tiempo á esta parte, sé propone el Exmo. Sr. presidente formar una base segura para el establecimiento de un sistema de impuestos, cuyos productos, sin cegar las diversas fuentes de la riqueza pública, basten á llenar las necesidades del gobierno y permitan á éste abolir de una vez para siempre todas esas gabelas que, como una funesta herencia de la época colonial, se conservan hasta el dia entre nosotros, entor-

peciendo el comercio con notable perjuicio de la agricultura, de las artes, de la industria, y de toda la nacion.

Tales son los dos grandes fines que el Exmo. Sr. presidente desea alcanzar con esta providencia, y creo deber llamar muy especialmente la atencion de V. E. sobre la circunstancia de que para la realizacion de tan importantes objetos no se adoptan en la ley de que me voy ocupando, ninguna de esas medidas violentas que para igual intento se han empleado en otros paises, con ofensa de los principios eternos de la justicia y de la moral pública, pues convencido profundamente S. E. de que la mas sabia política no es aquella que tiende á destruir éstos ó los otros intereses existentes, sino la que pone á todos ellos en armonía para que así unidos contribuyan al gran fin á que México, como todas las sociedades humanas, tiene derecho á aspirar, cual es el de mejorar progresivamente su condicion, ha procurado con el mayor esmero que en esta disposicion quedeu

conciliados los grandes intereses que por ella pudieran ser afectados.

Estos grandes intereses, que no son otros que los de las corporaciones poseedoras de las fincas que deben enagenarse y los de los actuales inquilinos ó arrendatarios de ellas, notará V. E. que se encuentran perfectamente conciliados por las disposiciones de la ley, pues las primeras continuarán disfrutando las mismas rentas que hoy tienen, para que puedan seguirlas aplicando á los objetos de su institucion, al paso que los segundos, convertidos en propietarios de las fincas que poseen en arrendamiento, no tendrán ya que temer para lo sucesivo el verse despojados de las ventajas que disfrutan en la actualidad, como sucederia necesariamente en el caso de que dichas fincas fueran adjudicadas á un tercero.

Es tambien una circunstancia digna de notarse la de que al dictar el Exmo. Sr. presidente esta medida, muy lejos de seguir las ideas que en otras épocas se han pretendido poner en planta con el mismo fin, expropian-

do absolutamente á las corporaciones poseedoras de esos bienes en provecho del gobierno, ha querido mas bien asegurarles ahora la percepcion de las mismas rentas que de ellas sacaban; porque bien persuadido S. E. de que el aumento de las rentas del erario no puede esperarse sino de la prosperidad de la nacion, ha preferido á unos ingresos momentáneos en el tesoro público el beneficio general de la sociedad, dejando que reciba ésta directamente todas las ventajas que resulten de las operaciones consiguientes á cuanto se dispone en dicha ley.

Con esta importante providencia, cree el Exmo. Sr. presidente dar á la nacion un testimonio incontestable de los vehementes y sinceros deseos que lo animan para ejecutar con mano firme todas las reformas sociales que hace tanto tiempo está reclamando la República, para entrar francamente en la senda única que puede conducir la al bienestar y felicidad, de que cada dia se ve mas lejana por la accion combinada de los errores que que larou en ella

arraigados de la época colonial, y por las miserables y estériles revueltas que despues de su emancipacion política la han mantenido en perpétua agitacion.

Treinta y cinco años ha que el libertador de México al penetrar en esta capital al frente de su ejército vencedor, escitaba á los mexicanos á saludar llenos de júbilo el gran dia de la independenciam nacional, dirigiéndoles entre otras estas elocuentes palabras: *Ya sabéis el modo de ser libres; á vosotros toca señalar el de ser felices.* Y sin embargo del profundo pensamiento que encerraban aquellas memorables palabras, que equivalian á decir: *llegad al fin, puesto que ya tenéis el medio;* y á pesar de la solemnidad del momento en que fueron pronunciadas, ¡bochornoso es decirlo! los años han pasado uno tras otro, no dejando en pos de sí otra huella que la de las maldades ó desaciertos que producen comúnmente los frecuentes trastornos en una sociedad, cuando no tienen por objeto sino la satisfaccion de mezquinos intereses y de al

bastardas pasiones; y es por cierto un hecho digno de notarse el de que, entre tantos caudillos como han brotado de nuestras revueltas, no haya habido uno solo que aspirase á la gloria de realizar el gran pensamiento que dejó indicado el héroe de Iguala, para lo cual bastaba ponerse con inteligencia y energía al frente de los intereses de la sociedad, dando acción y vida á todos los elementos de prosperidad que encierra la República.

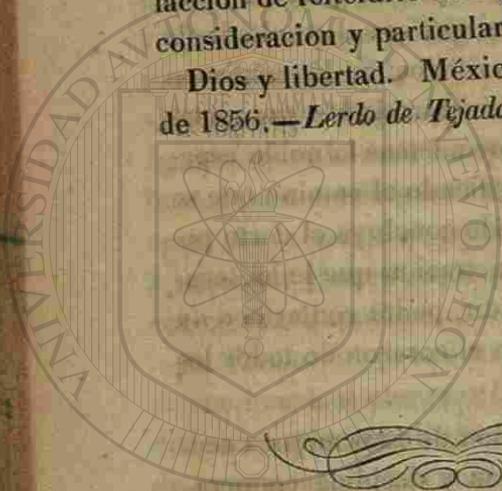
El Exmo. Sr. presidente, cuyo corazón se conmueve al observar la miserable condición en que se halla la inmensa mayoría de la nación, y penetrado como lo está por otra parte de que tal situación no puede mejorarse en medio del desconcierto general á que por desgracia ha llegado la sociedad, sino creando en ella todos los intereses que puedan identificarse con las ideas del orden y del progreso bien entendidos, y dictando á la vez sucesivamente todas las medidas convenientes para regularizar la administración pública en todos sus ra-

mos, tiene la firme resolución de marchar por esta senda, sin que basten á detenerlo los obstáculos que puedan presentársele, porque cualquiera que sea el resultado de sus trabajos y sacrificios, S. E. confía en que serán siempre apreciadas sus rectas intenciones, y tiene además la noble esperanza de que siguiendo el camino que se ha trazado, cuando concluya el corto período de la administración que le ha tocado en suerte presidir, podrá contar con un grato recuerdo en el corazón de todos los mexicanos.

Para la realización de estas miras, cuenta S. E. con la eficaz y decidida cooperación de la parte sensata y honrada de la nación, y muy especialmente con la de las personas que se hallan al frente de los negocios públicos, no dudando por lo mismo que V. E., con la ilustración y patriotismo que más de una vez tiene acreditados, secundará sus providencias, poniendo en acción para ello todos los recursos de su autoridad.

Al comunicar á V. E. de suprema órden cuanto llevo espuesto, tengo la satisfaccion de reiterarle las seguridades de mi consideracion y particular aprecio.

Dios y libertad. México, á 28 de Junio de 1856.—*Lerdo de Tejada.*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIRECCION GENERAL

— 1331 x 3181 de 1856.

NUM. 2.

CIRCULAR PARA QUE LOS GOBERNADORES MANDEN FORMAR UNA NOTICIA DE LOS BIENES DE CORPORACIONES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Para facilitar el cumplimiento de todas las prevenciones que contienen la ley de 25 de Junio último y su reglamento de 30 de Julio, así como para evitar las ocultaciones ó fraudes que pudieran cometerse respecto de las enagenaciones que deben hacerse conforme á dicha ley, el Exmo. Sr. presidente sustituto ha tenido á bien disponer, que por todos los gobiernos de los Estados y Territorios de la República se mande formar inmediatamente una noticia circunstanciada de las fincas de corporaciones que á la fecha de la publicacion de la misma ley existian en el Estado ó Territorio de su mando, espresan-

do la corporacion ó institucion á que pertenecian, la calle y número de cada finca urbana, y el Partido á que se hallen ubicadas las rústicas, así como el valor que cada finca tenia fijado para el pago de la contribucion, segun los datos que existan en la oficina respectiva, y que dicha noticia se publique á la mayor brevedad posible en el periódico oficial, ó de la manera que sea mas conveniente para generalizar su conocimiento, mandando un ejemplar de ella á esta secretaría.

Lo que de suprema órden tengo el honor de comunicar á V. E. para su cumplimiento, reiterándole con este motivo las seguridades de mi consideracion y particular aprecio.

Dios y libertad. México, Agosto 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

NUM. 3.

SOBRE PAGO DE ALCABALA DE LAS FINCAS
ADJUDICADAS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.— En el artículo 27 del reglamento de la ley de 25 de Junio último, espedido en 30 de Julio próximo pasado, y que se ha comunicado ya á V. S., se previene que el pago de las alcabalas causadas por las adjudicaciones ó remates que se verifiquen en las capitales de los Estados y Territorios se haga en las gefaturas superiores de hacienda, y en la administracion de correos de la cabecera del Partido las de los demas puntos.

En el artículo 30 del propio reglamento se dispone que los gefes superiores de hacienda cuidarán de recoger los bonos y cantidades recibidas por los administradores de correos de su demarcacion; enviarán á este

ministerio por el primer correo de cada semana una noticia pormenorizada de lo que hayan cobrado directamente, ó por conducto de los administradores, en dinero efectivo ó en bonos, espresando la cantidad en numerario que tenga en su poder, y remitirán los bonos amortizados en pliego certificado, por el mismo correo, á la tesorería general.

Sin embargo de estar marcadas con tanta claridad las atribuciones y deberes de las gefaturas de hacienda, respecto de la desamortizacion de bienes de las corporaciones civiles y eclesiasticas, el Exmo. Sr. presidente ha dispuesto que se recomiende, especialmente á V. S., el exacto y fiel cumplimiento de las prevenciones citadas, en el concepto de que su inobservancia ó infraccion será caso de la mas estrecha responsabilidad para los empleados culpables de una ú otra falta.

Igualmente manda S. E., que siempre que fuere posible remitir en libranza á la tesorería general todo ó parte de lo colectado, así se verifique, y que en caso contrario,

se conserve el dinero á disposicion de este ministerio, sin tocar por ningun motivo ese fondo.

Comunicolo á V. S. de suprema orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1856. — *Lerdo de Tejada.*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

®

TRISK

NUM. 4.

DECLARASE QUE LAS VENTAS HECHAS AL TIEMPO
DE LA PUBLICACION DE LA LEY DE 25 DE
JUNIO, DEBEN QUEDAR SUJETAS AL
RESORTE DEL PODER JUDICIAL.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda.—Seccion 2ª.—Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. E. número 60, fecha 11 del próximo pasado Julio, relativo á lo ocurrido en ese Estado de su mando, con motivo de la ley de 25 de Junio último sobre desamortizacion, y en el que V. E. manifiesta las providencias que dictó á consecuencia de que algunas corporaciones eclesiásticas iniciaron varios contratos de ventas de fincas rústicas y urbanas del día 2 al 5 del mismo Julio, en que se publicó en ese Estado la citada ley; S. E. me manda diga á V. E. en contestacion que los casos á que se refiere en su ci-

tado oficio son del resorte del poder judicial al que podrán ocurrir los interesados en defensa de los derechos que crean competirles, y que si se averigua que los escribanos han faltado á sus deberes, por haberse estendido las escrituras respectivas sin constarles la autorizacion del gobierno para dichas ventas, se proceda contra ellos con arreglo á las leyes. En cuanto á la enagenacion de la hacienda de Huandacareo, hecha á favor de D. Isidro G. Carrasquedo, S. E. se ha servido dar su aprobacion, en razon de ser dicho Carrasquedo el arrendatario de la finca, y por haber satisfecho la alcabala correspondiente.

Lo que digo á V. E. como resultado de su oficio relacionado, recomendándole que mande publicar esta resolcion para que llegue á noticia de los interesados, y reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Michoacan.—Morelia.

NUM. 5.

QUE LOS BIENES COMUNALES DE LOS PUEBLOS
SEAN ADJUDICADOS A LOS ARRENDATA-
RIOS DE ELLOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. E. número 66, fecha 30 del próximo pasado Julio, relativa á que se faculte á V. E. para que con presencia de las circunstancias sean rematados los bienes comunales en los términos que previene la ley de desamortizacion á los vecinos de los pueblos que los poseen, y no se adjudiquen á los arrendatarios, por las razones que V. E. espone; S. E., en su vista, se ha servido acordar se conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que sería destruir completamente la base de la ley quitar á los arrendatarios el derecho de adjudicacion

que se les ha otorgado, y que por consiguiente solo en caso de que ellos lo renunciaren, podrán hacerse remates en favor de los vecinos de los pueblos que los poseen.

Lo que digo á V. E. en contestacion, reiterándole las consideraciones de mi particular aprecio.

Dios y libertad. México, Agosto 26 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oajaca.



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

DE BIBLIOTECAS



NUM. 6.

SOBRE PAGO DE ALCABALA.

Secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Como pudiera entenderse que hay contradicción entre el reglamento de 30 de Julio último y el diverso de 30 de Agosto próximo pasado, por disponerse en el artículo 27 del primero que las alcabalas causadas por las adjudicaciones ó remates que se verifiquen en los lugares donde no residan las gefaturas de hacienda, se paguen en las administraciones de correos, y prevenirse en el segundo que los bonos se entreguen é inutilicen en las administraciones de rentas; el Exmo. Sr. presidente ha estimado oportuno que se haga la aclaracion de que no son opuestos ambos preceptos, en virtud de que uno se refiere única y exclusivamente á los derechos de traslacion de dominio procedentes de la ley de desamortiza-

cion, cuyos efectos son transitorios por su propia naturaleza, y el otro habla de todos los demas casos permanentes y estables en que han de recibirse bonos, ya sea en pago de alcabalas, ya para cubrir el derecho adicional establecido por la ordenanza de aduanas, ya en fin, para cualquiera otro entero determinado ó por determinar.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 6 de 1856.--*Lerdo de Tejada.*

NUM. 7.

SOBRE PAGO DE ALCABALA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—El artículo 26 del reglamento de 30 de Julio último dispone que para que el pago de la alcabala se arregle á las diversas proporciones de numerario y bonos que en los tres meses fijados por la ley de 25 de Junio, distingue el artículo 32 de la misma, ademas de otorgarse la escritura, deberá haberse pagado el referido derecho dentro del término respectivo, concluido el cual, se pagará en dinero toda la alcabala. A fin, pues, de que esa prevencion tenga el mas exacto cumplimiento, dispone el Exmo. Sr. presidente que sin perjuicio de que esa aduana siga remitiendo las noticias semanarias que está dando de los pagos que se hacen en ella, por las adjudicaciones de las fincas de corporaciones ci-

viles y eclesiásticas, mande precisamente el 26 del actual, por ser feriado el 27, en que se cumple el tercero y último plazo, aviso oficial de las alcabalas satisfechas hasta ese dia, con el objeto de que se tengan datos fehacientes y seguros respecto de las personas comprendidas en el artículo del reglamento citado al principio de este oficio.

Y lo comunico á V. S. de orden suprema para su cumplimiento.

Dios y libertad, México, Setiembre 6 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor administrador principal de rentas.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DE BIBLIOTECAS

NUM. 8.

DECLARANSE ESCEPTUADOS DE LA LEY LOS EDIFICIOS DE LAS COLECTORIAS DE DIEZMOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido declarar, de conformidad con lo que solicitan vdes. en su oficio de 4 del corriente, que las casas colectorias destinadas á guardar y espende los frutos decimales, están comprendidas en el artículo 8º de la ley de 25 de Junio último, y esceptuadas en consecuencia de la desamortizacion.

Dios y libertad. México, Setiembre 6 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sres. jueces hacedores de la Santa Iglesia Metropolitana.

NUM. 9.

SE DECLARA QUE ESTAN ESCEPTUADAS DE LA DESAMORTIZACION LAS FINCAS ALTAS Ó BAJAS QUE FORMEN PARTE DE UN EDIFICIO OCUPADO POR COLEGIOS Ó CORPORACIONES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Dada cuenta al E. Sr. presidente con la comunicacion de V. E. fecha 1º del actual, en que manifiesta que las adjudicaciones que conforme á la ley de 25 de Junio último se han hecho de los bienes del colegio de San Juan de Letran, de que V. E. es digno rector, se ha verificado que se incluyan en ellas partes del mismo edificio del colegio, cuyos altos están ocupados por él, ó al contrario, partes altas cuyos bajos están destinados y sirviendo actualmente para las oficinas que le son necesarias, y acaso porque teniendo entradas diversas de la principal del edificio, se han considerado como separados de

él estos puntos, y no comprendidos en el artículo 8º de la mencionada ley, y solicita se declare que conforme á dicho artículo sean esceptuadas de adjudicacion aquellas partes de los edificios ocupados por las corporaciones, que aunque estén arrendadas y tengan entradas diversas de la principal del edificio, formen respectivamente los altos ó los bajos de otras ocupadas por las corporaciones; S. E., en su vista, se ha servido acordar que en la escepcion del art. 8º de la citada ley, respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, si bien no están comprendidos los edificios distintos del principal, ocupados por las corporaciones, aunque de algun modo estén unidos ó contiguos al mismo, es claro que se comprenden en la escepcion las partes ó piezas que lo constituyan; y que en consecuencia están esceptuados de la enagenacion prevenida por la ley las piezas arrendadas de

los altos ó bajos que correspondan á bajos ó altos ocupados por la corporacion respectiva, como partes del edificio directamente destinado para el servicio ú objeto de su institucion, aun cuando tengan entradas distintas de la principal del mismo edificio.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. de suprema órden, en contestacion á su citada comunicacion.

Dios y libertad. México, Setiembre 5 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. D. José María Lacunza, rector del colegio nacional de San Juan de Letran.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—De conformidad con la comunicacion de V. E. fecha de ayer, el Exmo. Sr. presidente se ha servido declarar, que la habitacion ó accesoría, que aunque con entrada diversa forma

con la casa de vecindad contigua al colegio de San Juan de Letran una sola fachada, no es adjudicable separadamente, sino unida á la casa misma de vecindad en cuyo patio se ha formado, y que en consecuencia, en estos términos se otorgue la adjudicacion al inquilino que la solicite, ó en su defecto se proceda á la venta con arreglo á la ley de desamortizacion.

Dios y libertad. México, Setiembre 23 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. D. José Maria Lacunza, rector del colegio de San Juan de Letran.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—En vista del oficio de V. de esta fecha, el Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido resolver, que está comprendido en la escepcion del artículo 8° de la ley de 25 de Junio de este año, el sitio propio de es-

te colegio, unido á la espalda de su edificio principal, entre los números diez y nueve y veinte de la calle de Montealegre, con la casa que en dicho sitio va á fabricarse destinando en ella habitacion para el rector, segun está aprobado por el ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Dios y libertad. México, 26 de Setiembre de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. rector del colegio nacional de San Ildefonso.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BURGOS LEÓN

DE BIBLIOTECAS

NUM. 10.

QUE LOS INQUILINOS, AUNQUE LO SEAN DE MUCHAS CASAS, TIENEN EL DERECHO DE ADJUDICARSELAS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. E. fecha 6 del próximo pasado Agosto, en que inserta otra de la direccion del Hospicio de pobres de esta ciudad, relativa á la duda que al administrador de dicho Hospicio le ha ocurrido acerca de la adjudicación de 17 casas al arrendatario D. Luis I. Vargas, en razon de ser un número crecido de fincas; S. E. se ha servido acordar, que siendo dicho Vargas el inquilino reconocido por el Hospicio, con el cual celebró el arrendamiento por medio de escritura pública, á él es á quien corresponde el derecho que la ley

otorga para las adjudicaciones, sea cual fuere el número de casas que tenga arrendadas. Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestacion, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Setiembre 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador de Estado de Puebla.

NUM. 11.

QUE NO SE CONSIDEREN CON LOS DERECHOS DE ADJUDICATARIOS A LOS QUE SOLO TENGAN POR GRACIA Ó POR RAZON DE OFICIO EL DERECHO DE HABITACION.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—En vista de lo que V. ha representado, como síndico administrador de los bienes del hospital de dementes de San Roque en la ciudad de Puebla, sobre la casa número 18 de la calle de la Aduana Vieja que para el hospital y la enfermería del convento de San Francisco legó el coronel D. Mariano Alvarez, con la reserva de conceder á sus criadas el derecho de habitacion de unas piezas, y el de otras á D. José Morphy y Gamboa, durante la vida de aquellas y éste, para que á su muerte quedaran á beneficio del convento y del

hospital, el Exmo. Sr. presidente se ha servido resolver que conforme á lo dispuesto en la ley de 25 de Junio último, y á lo especialmente declarado en el artículo 3º del reglamento de 30 de Julio, el derecho que para adjudicarse las fincas de propiedad de corporacion se comete á los usufructuarios de ellas, no es aplicable á los que solo tengan el derecho de habitacion de algunas piezas de las mismas, cuya parte principal ha disfrutado la corporacion: que segun esté ó no arrendada esa parte principal, habrá lugar á la adjudicacion ó remate, conforme á los artículos 1º, 4º y 5º, valuándose lo ocupado por el habitador, para que segun los artículos 3º y 7º del reglamento, se respete ese derecho hasta su término, desde el cual pagará el nuevo dueño los réditos correspondientes á la corporacion; y que en cuanto á la licencia para celebrar ventas convencionales, tanto con el arrendatario principal de aquella casa, como respecto de las demas fincas del Hospital, la pida V. segun los diversos ca-

sos marcados en los artículos 10, 11 y 12 del reglamento, especificando en cada uno las condiciones del contrato.

Comunicólo á V. de órden suprema como resolucion de su solicitud de 3 del corriente.

Dios y libertad. México, Setiembre 10 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Lic. Don José María del Castillo Quintero.

NUM. 12.

QUE NO HA LUGAR A LA RESTITUCION "IN INTEGRUM" EN LOS REMATES QUE SE VERIFIQUEN CONFORME A LA LEY DE 25 DE JUNIO.

Exmo. Sr.—Ignacio Arizmendi, originario y vecino de Guanajuato, ante V. E. con el debido respeto hago presente: Que el Exmo. ayuntamiento de esta capital poseía á orillas de esta poblacion una hacienda de beneficiar metales nombrada de Pardo, cuya finca como comprendida en las prevenciones de la ley de 25 de Junio último, se sacó al pregon y fué rematada en almoneda pública que tuvo lugar en esta capital ante el señor gefe político el día 26 del próximo pasado Agosto. Yo, como uno de tantos licitantes, me presenté en la almoneda, y hube de conseguir que el remate fincara en mi persona; pero

no he podido lograr que se me estienda la escritura correspondiente, porque el apoderado del Exmo. ayuntamiento se ha presentado diciendo de nulidad del remate, y ademas dos sugetos de esta ciudad, con posterioridad al acto del remate, en el que se declaró que habia fineado en mi persona, ocurrieron á la autoridad política mejorando mi postura, y diciendo, que como la corporacion municipal que era dueña de la finca gozaba del beneficio de la restitucion in integrum, la puja era admisible y se debía entender rescindido el primer remate.

Yo puedo asegurar á V. E. con toda franqueza, que cuando me presenté en la almoneda ni remotamente temí que aquel pudiera ser un acto irrisorio, cuya subsistencia pudiera ser cuestionada, porque vendiéndose por el ministerio de la ley, prévia una pública convocacion, entendí que habia sobradas garantías, y que los licitantes no íbamos á representar un entremes. No me ocurrió tampoco que pudie-

ra obtenerse fácilmente una rescision, porque si bien es cierto que los ayuntamientos, hablando en general, gozan del beneficio de la restitucion por entero, la especialidad de la ley en cuya virtud se procedia al remate, me hizo suponer que no tendria lugar en el caso dicho beneficio, y al salir del lugar de la almoneda me consideré definitivamente dueño de la hacienda de Pardo. Todavía cuando se me hizo saber la primera puja, quedé tranquilo y eché mano á un ejemplar de la ley, seguro de que iba á encontrar en ella una resolucion favorable.

No sé si me engañé ó no en semejante juicio, pues si bien se encuentran en la ley conceptos que dan á conocer bien claramente que las enagenaciones no pueden ser rescindibles por razon del espresado beneficio de la restitucion, no se previene así de una manera espresa, y con esto basta para que haya lugar á un litigio, que yo por mi parte desearia evitar, y el cual puede V. E. cortar de su raiz, si, como rendi-

damente se lo suplico, se sirve recabar del Exmo. Sr. presidente la resolucio[n] que en el caso tuviese á bien dictar, y que yo acataré debidamente, ya sea que declare haber lugar á la restitucion y ser por consiguiente admisibles las pujas que se han hecho y puedan seguirse haciendo, ya que resuelva en sentido contrario, en cuyo caso me reduciré á sostener la validez del remate, punto que se halla sometido ya al exámen y decisio[n] de la autoridad judicial.

Si V. E. se digna acceder á mi solicitud, en ello recibiré una distinguida gracia.

Guanajuato, 12 de Setiembre de 1856.—

E. Arizmendi.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. presidente á quien di cuenta con la solicitud de V. en que manifiesta que la hacienda de beneficiar metales nombrada de Pardo, situada á orillas de esa

ciudad, de la propiedad del ayuntamiento de esa misma capital, se sacó al pregon, fincando el remate á favor de V. y que el representante del ayuntamiento se ha presentado diciendo de nulidad del remate, y ademas dos sugetos con posterioridad al acto, ocurrieron mejorando su postura, alegando que la corporacion municipal gozaba del beneficio de la restitucion in integrum, la puja era admisible y se debia rescindir el primer remate, cuya cuestion se ha sometido á la autoridad judicial; S. E. se ha servido acordar que en los remates hechos con arreglo á la ley de 25 de Junio sobre desamortizacion, no ha lugar á la restitucion in integrum, ni á la rescision por lesion enorme, á pesar de ser válidos estos recursos en los casos comunes.

Dígolo á V. S. de suprema orden como resultado de su solicitud relativa.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Sr. D. Ignacio Arizmendi.

NUM. 13.

QUE EL GOBERNADOR PARA EL EFECTO DE LOS REMATES PUEDA DELEGAR SUS FACULTADES EN LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS SUPLENTES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—A fin de que lo prevenido en la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio tenga el debido cumplimiento, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar, que para las almonedas en que han de rematarse las fincas de corporaciones civiles y eclesiásticas que no han sido adjudicadas ni rematadas en los tres meses del plazo legal, no solamente delegue V. E. sus facultades en los jueces de primera instancia conforme á lo prevenido en el mismo reglamento, sino que haga otro tanto con los suplentes de ellos y con las demas personas en quienes

estime V. E. oportuno depositar su confianza para la celebracion del acto espresado, en el que es de sumo interés que no haya demoras por falta de autoridad que los presida.

Igualmente ha acordado S. E., que la noticia que deben dar á ese gobierno los escribanos de esta capital, de las adjudicaciones hechas ante cada uno de ellos hasta el dia 26, la remitan precisamente el 27, á pesar de ser festivo.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

NUM. 14.

QUE PASADOS LOS TRES MESES CONCEDIDOS AL INQUILINO ES CUANDO NACE EL DERECHO DEL SUB INQUILINO PARA LA ADJUDICACION.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—Exmo. Sr.—Pasados los tres meses que el artículo 6º de la ley concede al inquilino para pedir la adjudicación de la casa que ocupa, es cuando nace el derecho del sub-inquilino, quien en caso de que se presente antes ó á la vez que cualquier denunciante, debe ser preferido á éste; pero si el denunciante se presentare oportunamente y no lo verificare así el sub-inquilino, el primero será el que disfrute el derecho de sub-inquilino que le está declarado.

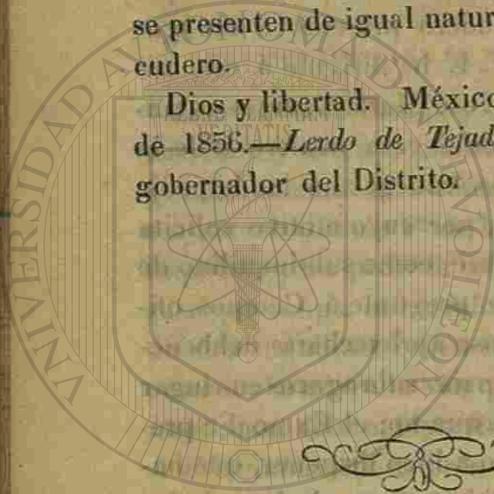
Comunicolo á V. E. de orden del Exmo. Sr. presidente, como resolución de su consulta del día 18.

Dios y libertad. México, Setiembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2ª.—A pesar de manifestarse en el ocurso que D. Manuel Escudero presentó á ese gobierno, y que V. E. ha dirigido á este ministerio que D. José María Campos, inquilino principal de la casa número 2 de la segunda calle de Vanegas no ha de pedir su adjudicación, por cuyo motivo solicita el mismo Escudero, como sub-inquilino de la finca, que se pregunte á Campos oficialmente si piensa aprovecharse del beneficio de la ley, para subrogarse en lugar suyo si contesta que no; el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que habiéndose concedido íntegro el plazo de los tres meses á los inquilinos principales, quienes aun cuando no piensan hacer uso de su derecho, pueden variar de resolución hasta el último momento, no se les debe acortar el término señalado, de manera que el diverso derecho de los sub-inquilinos no nace sino al fenecimiento de aquel. Comunicolo á V. E. en contestación á

su nota de 18 del corriente, bajo el concepto de que la presente resolución ha de servir de regla general para los casos que se presenten de igual naturaleza al de Escudero.

Dios y libertad. México, Setiembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL

NUM. 15.

QUE LAS FINCAS AUN CUANDO HAYAN SIDO ENTREGADAS SIN TÍTULO A LAS CORPORACIONES, CON EL FIN DE ASEGUEAR EL CAPITAL QUE DEBEN LOS PROPIETARIOS, DEBEN SER COMPRENDIDAS EN LA DESAMORTIZACIÓN.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—Gefatura política del territorio de Sierra Gorda.—Sección de gobernación.—Núm. 37.—Exmo. Sr.—Habiéndose recibido en esta gefatura política la suprema ley expedida en 25 del próximo pasado sobre adjudicación de fincas rústicas y urbanas, que hoy tienen ó administran como propietarias las corporaciones civiles ó eclesiásticas de la República, ha procurado el que suscribe averiguar cuáles son los bienes que se hallan en el caso de la ley, para cuidar de que ésta ten-

ga su cumplimiento, y como resultado de sus investigaciones, ha puesto en claro que entre las fincas pertenecientes á las corporaciones de una y otra clase, hay algunas que si bien de años muy atrás están administradas por el representante del convento de religiosas de Santa Clara de Querétaro. no pertenece á este monasterio la propiedad de dichas fincas, y por falta de este título podrá tal vez objetarse que no se hallan comprendidas en la disposicion de la ley citada al principio, y de esta manera se logrará que continúe indefinidamente su amortizacion contra la mente y objeto de la misma ley.

En la comprension de este territorio se encuentra la hacienda del Salitre de Frias, que con sus anexas fué de la propiedad de la señora Doña Manuela Manzoa de Coaña, sobre cuya testamentaria se siguen autos en la ciudad de Querétaro desde el año de 1819, sin que hasta la fecha se haya concluido la faccion de sus inventarios, segun los informes que en lo privado se me han suministrado, pero esto no obstante, el referido monasterio

se apoderó de la finca desde el 26 de Mayo de 1835, por un convenio particular que celebró con el único heredero de la propietaria, D. José María Coaña, para pagarse de un capital de noventa y tantos mil pesos que reconoce sobre ella, y mas de otra cantidad considerable por réditos vencidos.

De los términos como se haya celebrado ese convenio por no haberse autorizado con las formalidades legales, y sin saberse el monto de los bienes de la testamentaria deudora, porque, como ya queda dicho, no se han formalizado los inventarios, resulta que al convento no se le considera con un pleno derecho en la finca, porque legalmente no se le ha hecho la adjudicacion de ella, y solo la retiene en su poder para mas asegurarse de su capital y réditos; pero sea de esto lo que fuere, lo cierto es que con el título de acreedor está administrándola para sí y con la misma investidura la tiene estancada sin permitir su circulacion; siendo de advertir en esto, que habiendo muerto ab-intestato y sin sucesion en 1853 el único heredero y albacea

legítimo de la señora Manzoa, sin dar término á su encargo, se proveyó á la testamentaria de ésta de albacea dativo, recayendo el nombramiento en el mismo representante del convento de Santa Clara.

En igual predicamento se encuentran otras fincas urbanas y rústicas de poco valor que existen en esta villa y su comprension, las cuales pertenecieron á D. Miguel Perez de la Serna, y gravadas con un capital de cuatro mil pesos á favor del mismo monasterio, fueron ocupadas por el representante de éste mas ha de cuarenta años, para pagarse con sus productos y rendimientos de multitud de réditos vencidos hasta entonces; y aunque por el menoscabo en que se encuentran unas y otras no bastan sus rentas á cubrir ni aun el rédito corriente, el hecho es que no ha habido una final adjudicacion de ellas al acreedor, ni pueden los representantes del antiguo dueño disponer de sus fincas, porque no gozan siquiera de su administracion.

Quisiera dar á V. E. un informe mas cir-

cunstanciado sobre estos particulares, pero no me es posible hacerlo por falta de datos irrecusables, y solo me limito á asegurar á V. E., que el referido convento de Santa Clara de Querétaro, sin tener un dominio pleno y perfecto en esas fincas, las está administrando y disfrutando de sus utilidades y productos, como si realmente tuviera la propiedad de ellas. Y como la ley de que he hecho mencion al principio, habla en mi concepto solamente de los bienes que son de la propiedad de las corporaciones civiles y eclesiásticas, me ha parecido conveniente poner lo espuesto en conocimiento de V. E., pues creo tambien que segun la mente y objeto de la repetida ley, merece una aclaracion respecto de las fincas que se hallan en igual caso á las de que llevo hecha relacion, para que se consiga una completa desamortacion de los bienes que por algun otro título que no sea el de propiedad se hallen en poder de las corporaciones eclesiásticas ó civiles.

Ruego, pues, á V. E. se sirva dictarme la

resolucion que á bien tenga sobre esta materia, y aceptar nuevamente las protestas de mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. San Luis de la Paz, 26 de Julio de 1856.—*Nicanor Herrera*.—Exmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. número 37, fecha 26 del próximo pasado Julio, en que manifiesta que en ese territorio se encuentran unas fincas rústicas y urbanas administradas por el convento de Santa Clara de Querétaro, de las que aunque no se le considera con pleno derecho de propiedad, porque legalmente no se le ha hecho la adjudicacion de ellas, y solo las retiene en su poder para mas asegurarse de los capitales y réditos que le

reconocen, y dicho convento con el título de acreedor está administrándolas por sí y para sí, teniéndolas estancadas sin permitir su circulacion, y solicita una resolucion respecto de las fincas que se hallen en el caso, S. E., en su vista, se ha servido acordar, que segun la prevencion espresa del artículo 25 de la ley de 25 de Junio último, sobre que las corporaciones civiles y eclesiasticas no pueden, bajo ningun título, administrar por sí bienes raíces, está fuera de duda que no pueden continuar administrando los que antes de la ley se les hubiesen entregado como acreedores, para aplicar los productos en pago de su crédito: que por lo mismo, si se les embargaron con título de adjudicacion en pago, deberán ahora adjudicarse á los arrendatarios, ó rematarse conforme á la ley: que si no los recibieron con adjudicacion en pago, deberán cesar desde luego en la administracion, nombrandose un depositario de los bienes, y pidiendo á la corporacion cuentas del tiempo que los haya administrado para liquidar su crédito; que una vez liquidado, si la cor-

poracion rehusare con derecho que el crédito continúe impuesto sobre la finca, habrá lugar al remate de ella conforme á las leyes, que todo esto deberán promoverlo ante el juez competente, los que por razon de la propiedad ú otro título tengan derecho sobre dichos bienes, vigilando, sin embargo, la autoridad política conforme á sus facultades, para que no sigan administrados por las corporaciones, y que en el caso de la hacienda de Salitre de Frias, supuestos los hechos de que haya pertenecido á la testamentaria de la señora Doña Manuela Manzoa de Coaña, y que el único heredero D. José María Coaña haya muerto intestado y sin sucesion, se comuniquen al juez de distrito para que proceda en ejercicio de sus atribuciones á lo que haya lugar por los derechos del fisco.

Lo que de suprema orden digo á V. como resultado de su comunicacion citada.

Dios y libertad. México, Setiembre 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor gefe político del territorio de Sierra Gorda.

NUM. 16.

QUE LOS SUB-INQUILINOS CONSERVAN SU DERECHO HASTA EL 28 DE SETIEMBRE, Y PUEDEN PRESENTAR SU MANIFESTACION AUNQUE SEAN DIAS FERIADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Para evitar complicaciones respecto de las denuncias que se presenten á ese gobierno, las cuales comenzarán á tener lugar desde el dia 29 del corriente, por ser festivos el 27 y el 28, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar que se observen las prevenciones que siguen.

Aunque el derecho de los sub-inquilinos no nace hasta que ha fenecido el plazo de los tres meses, que por ningun motivo debe acortarse á los arrendatarios principales segun se ha comunicado ya á V. E., pueden sin em-

bargo dichos sub-inquilinos presentarse á ese gobierno desde mañana, y durante los dias 26, 27 y 28, no obstante ser feriados los dos últimos, con el objeto de declarar por medio de un escrito su resolucion de subrogarse al inquilino, bajo el concepto de que sólo tendrá efecto la subrogacion en caso de que este no haga uso de su derecho en tiempo hábil.

Si los sub-inquilinos fueren varios y solicitasen á la vez la subrogacion, se observará la regla dada en la ley para los inquilinos, de manera que se preferirá al que pague mas renta, y en igualdad de circunstancias al mas antiguo.

Al delegar V. E. sus facultades para la celebracion de las almonedas en los términos espresados ya en comunicacion separada, designará precisamente á cada delegado las fincas á cuyo remate ha de proceder, pues de no hacerse esa designacion, podria suceder que una misma casa se rematase en dos ó mas almonedas distintas.

Por último, para la admision de las denuncias, á mas del requisito de los dos tes-

tigos; de que habla el reglamento, exigirá V. E. que le sean presentadas por escrito y en papel del sello quinto.

Comunicólo á V. E. de orden suprema para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

ANIL

MA DE NUEVO LEÓN
DE BIBLIOTECAS

®

NUM. 17.

QUE EN LAS FINCAS QUE NO ADMINISTRAN LAS
CORPORACIONES, SE SIGAN EN LOS NEGOCIOS
PENDIENTES LAS LEYES DEL
FUERO COMUN.

Secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Se ha impuesto el E. Sr. presidente de la nota de V. E. del día 4 del actual, en la que se sirve transcribir la que le dirigió el juez 5º de lo civil de esta capital, con relacion al asunto de la hacienda de Villachuato; y S. E. me manda decir á V. E. en contestacion, que la ley de 25 de Junio último habla única y esclusivamente de las fincas que las corporaciones civiles ó eclesiásticas tienen en propiedad ó administracion, y que por consiguiente, tratándose de fincas que no se en-

cuentran en uno ú otro caso, debe procederse como si tal ley no existiera, siguiéndose los negocios que se entablen acerca de ellas con entero arreglo al derecho comun, en el cual está marcado con toda claridad cuándo ha de ser el juicio verbal, y cuándo por escrito.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. como resultado de su nota citada al principio.

Dios y libertad. México, Octubre 6 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. ministro de justicia.

NUM. 18.

QUE LAS VENTAS CONVENCIONALES DE FINCAS
QUE NO SE ARREGLEN A LA LEY DE DES-
AMORTIZACION SEAN NULAS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—Circular.—Exmo. Sr.—Ha llegado á conocimiento del Exmo. Sr. presidente que en varias partes están vendiendo algunas fincas las corporaciones, sin sujetarse á las reglas prescritas en la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio; y aunque es patente que no pueden tener validez tales enagenaciones, S. E. se ha servido declararlas nulas espresamente, para evitar toda duda ó disputa en materia tan importante.

Dispone igualmente S. E. que los inquilinos que hayan prestado su consentimiento

para las ilegales ventas mencionadas, quedan privados del derecho á la adjudicacion que les habia concedido la ley, subrogándose en su lugar al sub-inquilino ó denunciante en su caso, ó sacándose las fincas al remate.

Y manda por último el Exmo. Sr. presidente, que á las corporaciones vendedoras, á los compradores, y á los jueces receptores ó escribanos que hayan intervenido en las enagenaciones declaradas nulas, se les aplique con todo rigor el castigo á que se hayan hecho acreedores por tan notoria infraccion de la ley.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E., recomendándole la mas exacta observancia de las disposiciones contenidas en esta circular.

Dios y libertad. México, Octubre 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

NUM. 19.

QUE NO SE CONSIDEREN ESCEPTUADAS DE LA
LEY LAS FINCAS PERTENECIENTES A LA
COLEGIATA DE GUADALUPE.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—En vista de la comunicacion de V. fecha 4 del actual, en la que sin embargo de la resolucion dictada, suplica de nuevo que por las razones que asienta se exceptúen de la ley de desamortizacion las fincas pertenecientes á la Colegiata de Guadalupe, el Exmo. Sr. presidente, á quien di cuenta, se ha servido acordar diga á V. en contestacion, como tengo el honor de hacerlo, que no se puede acceder á lo que se solicita por ser enteramente contrario á la ley, la cual cuando mas exceptúa una sola casa unida al edificio destinado al servicio del instituto de las corporaciones, y

supuesto que el rédito que se pague por la adjudicacion de las casas de que se trata, aumentará los productos de los bienes de la Colegiata de Guadalupe, y que los Sres. canónigos, prebendados y capitulares puedan conseguir, conforme á la ley, la adjudicacion de las casas que habitaren; y por último, que por lo mismo que son tan desfavorables las circunstancias de la poblacion, es claro que siempre ha de haber fincas que tomen en arrendamiento para que puedan vivir allí.

Dios y libertad, México, Octubre 21 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. presidente del cabildo de Guadalupe.



®

NUM. 20.

QUE LAS AGUAS DE CORRIENTES Y DE USO PÚBLICO, NO ESTAN COMPRENDIDAS EN LA LEY, PERO SI LAS ESTANCADAS QUE CORRESPONDAN A TERRENOS DE CORPORACIONES.

Gobierno del Estado de México.—Núm. 100.—Exmo. Sr.—El prefecto del distrito de Texcoco, en oficio de 24 del actual, dice á este gobierno lo siguiente: “El presidente del I. ayuntamiento de esta ciudad me consulta con esta fecha si las aguas pertenecientes á la municipalidad deben ó no considerarse con el carácter de fincas rústicas; y como quiera que la contestacion dada por esta oficina importará nada menos que la declaracion de una ley, deseoso de no incidir en error tan craso, me tomo la libertad de dirigirme á V. S. para

que tenga la dignacion de preceptuarme la conducta con que deba conducirme.”

Y para la resolucion conveniente tengo el honor de trasladarlo á V. E., reiterándole mi atenta consideracion.

Dios y libertad. Toluca, Julio 28 de 1856.—*Patarco Gonzalez*.—*M. Alas*.—E. Sr. ministro de hacienda.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—Exmo. Sr.—En vista de la comunicacion de V. E., núm. 100, fecha 28 del próximo pasado Julio, en que se inserta la del prefecto del distrito de Texcoco, relativa á que si las aguas pertenecientes á la municipalidad de dicho distrito deben ó no considerarse con el carácter de fincas rústicas, el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que si las aguas son de uso público ó corrientes, no están com-

prendidas en la ley de desamortizacion; pero que sí lo estan en caso de que sean estancadas y correspondan á terrenos de corporaciones.

Lo que digo á V. E. en contestacion á su citada comunicacion.

Dios y libertad. Agosto 27 de 1856.—
Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de México.—Toluca.

NUM. 21.

QUE SE REPARTA A LOS VECINOS DE LA PIEDAD

EL POTRERO DE ENMEDIO.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. gobernador del Distrito en oficio de 27 del que pasó, me dice lo que copio.

“Exmo. Sr.—Los vecinos del pueblo de la Piedad han elevado á este gobierno un ocurso pidiendo se declare no estar comprendido entre sus bienes municipales ni de comunidad, un sitio que poseen los vecinos de aquel pueblo en el potrero de Enmedio, y el cual tiene mil varas de Oriente á Poniente, y otras tantas de Sur á Norte, cuyo terreno fué cedido en 9 de Octubre de 1823 por la señora Doña Josefa Arturo de Batres, á beneficio de los vecinos que eran y en lo de adelante fueren del

pueblo mencionado, segun consta de las cláusulas siguientes de la escritura.

Primera. Que la señora Doña María Josefa Arturo de Batres con arreglo á lo posible en el convenio celebrado, y tambien con total puntualidad á las medidas hechas por el perito Falcon y mapa que levantó de comun acuerdo y consentimiento de los otorgantes, les ha entregado á los vecinos del pueblo de la Piedad el terreno pactado, del cual están ya en posesion desde el dia 9 de Setiembre último, como lo confiesa el regidor Guerrero, y de él á nombre de su pueblo y barrio se ha dado por entregado á su satisfaccion, sin tener que pedir ni demandar ahora, ni en ningun tiempo, pues por sí y por ellos se aparta de todo derecho que pudieran tener, y estingue y acaba la servidumbre que tenian en los espresados potreros del Ahuehuate y Enmedio de pastar sus animales, quedando enteramente libres.

Segunda. Que la señora citada ha de zanjear el terreno y lo ha de mohonear de su

cuenta, siendo la zanja de dos varas de ancho, y una y media de profundidad.

Tercera. Que los vecinos que son, y en adelante fueren de los pueblos de la Piedad, quedan en la precisa obligacion de conservar la zanja en buen estado para que se evite el paso de gentes y de animales, que no se ha de permitir por ninguna causa ni pretesto, y que ambos colindantes queden disfrutando de sus pertenencias en paz y sosiego, pudiendo cada uno hacer libremente los usos que les convengan de fabricar, sembrar ó mantener las tierras pastales para sacar de ellas cualquier aprovechamiento que les sea útil, sin que ninguno pueda impedirlo, no escediendo de sus límites y linderos. Y á efecto de que se haga la debida decision teniéndose presente que esa tierra es propiedad de los vecinos del pueblo de la Piedad, y que jamás han contribuido por razon de ello á los fondos del municipio de Tacubaya, tengo el honor de elevar á V. E. la presente esposicion, para que se digne recabar del Exmo. Sr. presidente la resolucion que corresponda.

Dios y libertad. México, Agosto 27 de 1856.

Y lo trascibo á V. E. para que se sirva acordar la resolucion conveniente.

Dios y libertad. México, Setiembre 5 de 1856.—*Lafragua*.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. E. de 5 del actual, en que inserta la que le dirigió el Exmo. Sr. gobernador del Distrito, relativa al ocurso hecho por los vecinos del pueblo de la Piedad, en que piden se declare no estar comprendido entre sus bienes municipales ni de comunidad, un sitio que poseen los vecinos de aquel pueblo en el potrero de Enmedio; y S. E., en vista de lo espuesto, ha tenido á bien resolver que no pudiendo consentirse

por una parte en que la propiedad permanezca con el carácter de perpétua, y no siendo por otro lado justo privar á los vecinos de la Piedad de las ventajas que hoy les proporciona el potrero de *Enmedio*, deberá repartirse éste entre los que los disfrutan hoy, haciéndose la distribucion en lotes proporcionados.

Lo que tengo el honor de manifestar á V. E. en contestacion para su inteligencia.

Dios y libertad. México, 17 de Setiembre de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. ministro de gobernacion.



UNIVERSIDAD AVILA DE LEÓN
 DE BIBLIOTECAS



NUM. 22.

QUE NO ESTAN COMPRENDIDOS EN LA LEY DE 25 DE JUNIO LOS TERRENOS DE PROPIEDAD NACIONAL.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—El Exmo. Sr. presidente, á quien di cuenta con la comunicacion de V. núm. 161, fecha 4 del corriente, relativa á la adjudicacion que ha solicitado el arrendatario D. Estanislao Flores, de un terreno de propiedad nacional situado entre la garita de Belen y Puente de los Cuartos en esta capital, S. E. se ha servido acordar que no están comprendidos en la ley de 25 de Junio último sobre desamortizacion los terrenos de propiedad nacional, cuya adjudicacion no puede solicitarse por lo mismo. Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. administrador general de contribuciones directas de esta capital.

NUM. 23.

QUE TODO LO QUE ESTE ARRENDADO AUNQUE SEÁ EN UN PRECIO MUY BAJO, DEBE SER ADJUDICADO A LOS INQUILINOS Y ARRENDATARIOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—Exmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. E. número 112, de 18 de Agosto último, en que trascribe la que le dirigió el Sr. prefecto del distrito de Huejutla, relativa á las dudas que le ocurren para el cumplimiento de la ley de 25 de Junio último, S. E. el presidente ha tenido á bien acordar conteste á V. E. ser forzoso respetar la base de la ley, cualquiera que sea el beneficio que resulte á los inquilinos por lo bajo del precio de los arrendamientos; que de las propiedades de los pueblos solamente se libran de la desamortizacion

las comprendidas en las escepciones de la ley, cuyas escepciones nunca pueden ser estensivas á lo que no sirve para el uso comun, aun cuando redunde en beneficio de un número considerable de personas; y que en consecuencia todo lo que esté arrendado debe adjudicarse, á no ser que los inquilinos renuncien su derecho.

Lo que digo á V. E. en contestacion para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de México.—Toluca.

NUM. 24.

QUE LOS PREFECTOS NO COBREN DERECHOS POR LAS ACTUACIONES. (1)

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. E., fecha 7 de Agosto próximo pasado, relativo á la solicitud del Sr. prefecto de Atlixco, para que se le permita cobrar derechos por las actuaciones que en aquella prefectura tengan lugar, con motivo de las adjudicaciones en almoneda pública de fincas de corporaciones.

S. E. se ha servido acordar, que tratándose de un trabajo que redunda en beneficio público, y que es ademas transitorio

[1] Se hizo estensiva en 4 de Octubre siguiente á los sub-prefectos.

por su naturaleza, no hay lugar á la indemnizacion solicitada, pues así como aun cuando no haya qué hacer perciben sus sueldos los empleados, de la misma manera deben trabajar sin gratificacion cuando sus trabajos aumentan.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Puebla.

NUM. 25.

QUIEN DEBE PAGAR LOS AVALUOS DE TIERRAS Y AGUAS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente del oficio de V. E. número 116, fecha 2 del actual, en que traslada la consulta de la prefectura de Texcoco, sobre de qué fondo debe hacerse el pago de los avalúos de tierras y aguas de repartimiento, para los efectos de la ley de 25 de Junio último; S. E. se ha servido resolver, que los bienes de corporaciones deben valorizarse en estos términos: Si se trata de ventas convencionales, por cuenta del comprador: si de remate, por cuenta del mejor postor, que será quien deba pagar los gastos del avalúo; y si de prestacion personal, á costa del beneficiado.

Dios y libertad. México, Setiembre 18 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de México.—Toluca.

NUM. 26.

SE FIJAN LOS DERECHOS DE LOS INQUILINOS, SUB-
INQUILINOS Y DENUNCIANTES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Gobierno del distrito de México.—Núm. 56.—Exmo. Sr.—Por la ley de desamortizacion el sub-inquilino tiene los derechos de inquilino cuando éste no pide la adjudicacion; pero como los inquilinos tienen los tres meses que les concede el artículo 9º para pedirla, y vencido ese término se pueden denunciar las fincas y se subroga el denunciante al inquilino, resulta que hay dos personas que pueden pretender el mismo derecho, y como esto produciria un tropiezo y dificultades para llevar adelante el efecto de la ley, le he de merecer á V. E. se sirva recabar la decision correspondiente, esperando me conteste antes de que fenezca el término fijado.

Dios y libertad. México, Setiembre 18 de 1856.—*Juan J. Baz.*—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Pasados los tres meses que el artículo 9º de la ley concede al inquilino para pedir la adjudicacion de la casa que ocupa, es cuando nace el derecho del sub-inquilino, quien en caso de que se presente antes ó á la vez que cualquier denunciante, debe ser preferido á éste; pero si el denunciante se presentare oportunamente, y no lo verificare así el sub-inquilino, el primero será el que disfrute el derecho de subrogacion que le está declarado.

Comunicolo á V. E. de orden del Exmo. Sr. presidente, como resolucion de su consulta del dia 18.

Dios y libertad. México, Setiembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

NUM. 27.

QUE DEBE ADJUDICARSE EL DESIERTO
CON LAS DOS SERVIDUMBRES QUE
TIENE.¹

Secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—República Mexicana.—Exmo. ayuntamiento de México.—Exmo. Sr.—El antiguo Desierto de Carmelitas estaba en 1850 en total abandono, y se habia entregado á un particular para que se cubriera de algunas cantidades que le debia la hacienda pública, y él, con el objeto de obtener mayor lucro posible en el menor tiempo dado, permitió que se hiciera una tala del arbolado que allí habia, sin regla de ninguna especie.

1 Esta disposicion es contradictoria con la resolucion marcada con el número 22, y ademas muy perjudicial porque ella ocasionará que con el tiempo se quede sin agua la ciudad.

Se manifestó entonces al supremo gobierno la necesidad de poner un límite á ese abuso, que refluía directamente en perjuicio de la ciudad de México, que se abastecia para los usos de la vida de las aguas que nacen de las vertientes del mismo Desierto.

Se le patentizó que la destruccion de árboles causada, eficazmente ejercía una accion muy conocida en la disminucion de las vertientes, porque la falta de árboles hacia que no hubiera el medio de conservar el caudal de las propias aguas, ya porque faltaba el ajuste físico que coopera á elevarlas á la superficie de la tierra, ya porque la falta de sombra produce una evaporacion mas fuerte, especialmente durante los rigores del calor; y ya por último, porque esto mismo ocasiona que estando la tierra muy seca, y siendo por otra parte demasiado porosa, absorbe con mas fuerza las aguas.

Por todas estas razones, y para que el cuidado de ese elemento tan importante á

los habitantes de la capital estuviera bajo la inmediata vigilancia é inspeccion del Exmo. ayuntamiento, como uno de los principales ramos que por las leyes le está cometido, dispuso el gobierno supremo que el espresado Desierto quedara en pleno dominio y propiedad de la propia corporacion, mediante la permuta que se hizo de ese lugar por los potreros de San Lazaro, que solicitó con instancia el mismo gobierno supremo para establecer la escuela práctica de artillería.

De entonces acá, á pesar de la escasez de los fondos municipales, se han hecho crecidas erogaciones para reparar radicalmente el acueducto.

Los fundamentos alegados, que se apoyan en la sobrevigilancia directa é inmediata que el Exmo. ayuntamiento debe tener en los manantiales de las aguas, en el cuidado para la conservacion y conduccion de ellas hasta la capital, funda que el Desierto está comprendido en las escepciones concedidas por el artículo 8º de la ley de

25 de Junio último, lo mismo que conforme á él, no pueden adjudicarse los edificios destinados á cárceles, hospitales ó cualquiera otro objeto peculiarmente municipal.

Si el Desierto llegara á adjudicarse conforme á esa ley, teniendo el adjudicatario un pleno dominio y propiedad en él, no sería posible que el cuerpo municipal ejerciera en ese lugar la sobrevigilancia directa y omnimoda que corresponde para la conservacion de las aguas, de la arboleda que eficazmente contribuye á ese fin, y aun en el caso de que alguna vez no se promoviera un litigio sobre la propiedad de las mismas aguas, como accion del monte, se entorpecería hasta nulificarse del todo la accion del Exmo. ayuntamiento, resultando de allí constantes disturbios y cuestiones de inmensa trascendencia.

En este concepto, el Exmo. ayuntamiento suplica á V. E. se sirva declarar que el monte del Desierto no es adjudicable, y que se halla comprendido en la escepcion

que establece el artículo 8º de la espresada ley, por ser de un objeto propiamente municipal, y estar destinado directa é inmediatamente al mantenimiento y conservacion de las aguas potables de que se surte la capital, y de los acueductos, y por consiguiente al servicio público.

Dios y libertad. México, Setiembre 23 de 1856.—*José S. Querejazu*.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente de la República con la comunicacion de ese Exmo. ayuntamiento, relativa á que se declare que el antiguo Desierto está comprendido en la escepcion del artículo 8º de la ley de 25 de Junio último, por ser de un objeto esencialmente municipal, y á mas estar destinado al servicio público; S. E. ha tenido á bien acor-

dar se manifieste á esa corporacion que dicho Desierto debe adjudicarse con las dos servidumbres que tiene; cuidando de que el adjudicatario se obligue á conservar la arboleda cercana á los ojos de agua, quedando ademas sometido á la sobrevigilancia del ayuntamiento, cuyos dos puntos se insertarán precisamente en la escritura de adjudicacion.

Lo que manifiesto á esa corporacion para su inteligencia y en contestacion á su oficio citado.

Dios y libertad. México, Setiembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. ayuntamiento de esta capital.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
 DE BIBLIOTECAS

NUM. 28.

SE DECLARA QUE LOS BIENES RAICES DEJADOS EN TESTAMENTO PARA OBJETOS PIADOSOS DEBEN QUEDAR SUJETOS A LA DESAMORTIZACION. (1)

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.-- Sección segunda.-- Juzgado 2º de lo civil.-- Exmo. Sr.-- En este juzgado se han dado casos de presentarse inquilinos pidiendo la adjudicación de unas casas que han resultado en posesión del Santuario de los Angeles; pero sin que hasta ahora se haya formalizado la fundación, á pesar de que el testador lo determinó hace muchos años.

Nada habla la ley de 25 de Junio último, ni su reglamento sobre este punto; pe-

1 Esta declaración parece contraria al espíritu de la ley de 25 de Junio, pues las testamentarias no son corporaciones civiles ni eclesiásticas.

ro atendiendo al espíritu de ella, y al artículo que declara incapaces legalmente á las corporaciones para adquirir bienes raíces en lo sucesivo, y debiéndose considerar al Santuario heredero desde la muerte del testador, sin que obste la omisión culpable del albacea ó albaceas en cumplir el testamento, me he visto en la necesidad de declarar la adjudicación, dejando sin embargo sus derechos á salvo á la testamentaria, por no tener artículo espreso á que sujetarse.

Mas como son varias las casas, y se me están ofreciendo otros casos de igual naturaleza, además de que ni el ministerio de hacienda ni el gobierno del Distrito tienen conocimiento de las casas, de que no se hubiera pedido la adjudicación para venderlas en pública subasta, y salvar el seis por ciento de herencias trasversales, no puedo menos que ponerlo en conocimiento del supremo gobierno, para que, si lo tiene á bien, declare por punto general "que los bienes raíces dejados en testamento para

objetos piadosos, aun cuando no estuviere formalizada la fundacion, quedan comprendidos en la ley de 25 de Junio, remitiéndose noticia de ellos al gobierno del Distrito." Así quedarán asegurados los derechos de la hacienda pública y de los compradores, y los jueces tendrán á que atenerse sin dudas en lo sucesivo.

Dios y libertad. México, Setiembre 22 de 1856.--*Mariano Navarro*.--Exmo. Sr. ministro de hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.--Seccion segunda.--En contestacion al oficio de V. de 22 del actual, en que manifiesta haberse presentado á ese juzgado varios inquilinos pidiendo la adjudicacion de unas casas que han resultado en posesion del Santuario de los Angeles, sin que hasta ahora se haya formalizado la fundacion, á pesar de que el testador lo determinó así hace

muchos años, y por cuyo motivo ese juzgado, no obstante que la ley no determina el caso, pero atendiendo á su espíritu, ha mandado hacer ya algunas adjudicaciones relativas á dichos bienes; el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien aprobar lo adjudicado por V. en el particular, declarando ademas por punto general, que los bienes raices dejados en testamento para objetos piadosos, aun cuando no estuviere formalizada la fundacion, queden comprendidos en la ley de 25 de Junio último, remitiéndose noticia de ellos al gobierno del Distrito.

Dios y libertad. México, Setiembre 24 de 1856.--*Lerdo de Tejada*.--Sr. D. Mariano Navarro, juez 2º de lo civil.



NUM. 29.

QUE EN LAS LISTAS DE DENUNCIAS PUBLICADAS,
HA ENCONTRADO EL GOBIERNO MUCHAS
CONTRARIAS A LA LEY DE 25 DE
JUNIO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—Exmo. Sr.—Por la lista de las denuncias publicadas se ha impuesto el E. Sr. presidente de que muchas de ellas son contrarias á la ley de 25 de Junio, su reglamento y otras disposiciones posteriormente dictadas por este ministerio y publicadas en el periódico oficial, en cuya virtud S. E. me manda recomendar á V. E. cuide que las referidas denuncias se hagan con entera sujecion á las disposiciones citadas, declarando desde luego inadmisibles las que no tengan los requisitos que las mismas señalan.

Dios y libertad. México, Octubre 8 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

NUM. 30.

SOBRE PAGO DE ALCABALA:

Empresa del telégrafo electro-magnético.—México.—Línea de Veraeruz.—Remitido de Veracruz, 9 de Octubre de 1856.—Recibido en México en igual fecha á las 3 y 18 minutos de la tarde.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.—Por el correo de ayer escribí á V. E. lo que sigue:—“Al proceder esta gefatura á la recaudacion de los derechos de alcabalas causados por las adjudicaciones verificadas en esta ciudad en virtud de la ley de desamortizacion, ha tropezado con un obstáculo que no puede salvar el que suscribe sin una disposicion expresa del supremo gobierno. Consiste la dificultad en que algunas de las fincas adjudicadas reconocen capitales estraños, por cuyo motivo los adjudicadores se niegan á pagar el espresado derecho sobre la

AÑOS DE 1856 Y 1861.—10.

totalidad de los valores, pretendiendo hacerlo solo sobre el importe real que adquieran. Y como en la ley espresada no están previstos estos casos, y yo deseo, proceder en ellos con el mayor acierto, en obvio de disgustos con los interesados y de proceder involuntariamente con injusticia, me tomo la libertad de rogar á V. E. se sirva decirme si el espíritu de la ley consiente que solo paguen los adjudicatarios sobre el importe libre de las fincas, ó si el citado derecho ha de percibirse con arreglo á sus totales valores.—Y considero de urgente necesidad la resolucion del supremo gobierno respecto del asunto, á fin de evitar las demoras en los asientos de los libros respectivos, me valgo de la via telegráfica para rogar á V. E. que se sirva decirme lo que debo hacer en el particular.—*Angel Rosas.*

México, Octubre 9 de 1856.—Sr. gefe superior de Hacienda del Estado de Ve-

racruz.—La alcabala causada por las adjudicaciones verificadas en virtud de la ley de desamortizacion debe pagarse sobre la totalidad del valor de las fincas, aun cuando reconozcan capitales estraños.—*Lerdo de Tejada.*

Y considero de urgente necesidad la resolucion del supremo gobierno respecto del asunto, á fin de evitar las demoras en los asientos de los libros respectivos, me valgo de la via telegráfica para rogar á V. E. que se sirva decirme lo que debo hacer en el particular.—*Angel Rosas.*

México, Octubre 9 de 1856.—Sr. gefe superior de Hacienda del Estado de Ve-

NUM. 31.

QUE LOS NUEVOS DUEÑOS SATISFAGAN LA CONTRIBUCION DE 3 AL MILLAR.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Conforme al artículo 5º del decreto de 11 de Marzo de 1841, los nuevos dueños de las fincas tanto urbanas como rústicas que pertenecian á corporaciones civiles ó eclesiásticas, están en obligacion de satisfacer directamente la contribucion de tres al millar, pero de cuenta de los censualistas, á quienes tienen derecho de descontarlo del importe de los réditos que les satisfagan, por ser general la regla que establece el referido art. 5º de la citada ley que no ha sido alterado por la de 25 de Junio último. Dígolo á V. E. por disposicion del Exmo. Sr. presidente, en resolucion á su consulta número 136 de 6 del corriente.

México, Octubre 14 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

NUM. 32.

ACLARACION DE LOS ARTICULOS 1º Y 2º DEL REGLAMENTO SOBRE PRESTACIONES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Circular.—Por las representaciones que algunos interesados han hecho á este ministerio, ha venido á conocimiento del Exmo. Sr. presidente, que no se ha dado en algunas partes la debida inteligencia á lo prevenido en los artículos 1º y 2º del reglamento de 30 de Junio último, sobre valorización de las prestaciones de alguna cosa ó de algun servicio personal, que no esté ya estimado con anterioridad; y con el objeto de reparar los abusos cometidos, y de evitar que se sigan cometiendo, S. E. ha tenido á bien declarar, que las prestaciones que deben valorizarse por medio de peritos para fijar el capital y de-

NUM. 31.

QUE LOS NUEVOS DUEÑOS SATISFAGAN LA CONTRIBUCION DE 3 AL MILLAR.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Conforme al artículo 5º del decreto de 11 de Marzo de 1841, los nuevos dueños de las fincas tanto urbanas como rústicas que pertenecian á corporaciones civiles ó eclesiásticas, están en obligacion de satisfacer directamente la contribucion de tres al millar, pero de cuenta de los censualistas, á quienes tienen derecho de descontarlo del importe de los réditos que les satisfagan, por ser general la regla que establece el referido art. 5º de la citada ley que no ha sido alterado por la de 25 de Junio último. Dígolo á V. E. por disposicion del Exmo. Sr. presidente, en resolucion á su consulta número 136 de 6 del corriente.

México, Octubre 14 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

NUM. 32.

ACLARACION DE LOS ARTICULOS 1º Y 2º DEL REGLAMENTO SOBRE PRESTACIONES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Circular.—Por las representaciones que algunos interesados han hecho á este ministerio, ha venido á conocimiento del Exmo. Sr. presidente, que no se ha dado en algunas partes la debida inteligencia á lo prevenido en los artículos 1º y 2º del reglamento de 30 de Junio último, sobre valorización de las prestaciones de alguna cosa ó de algun servicio personal, que no esté ya estimado con anterioridad; y con el objeto de reparar los abusos cometidos, y de evitar que se sigan cometiendo, S. E. ha tenido á bien declarar, que las prestaciones que deben valorizarse por medio de peritos para fijar el capital y de-

terminar para lo sucesivo la obligacion alternativa en el nuevo dueño de hacer la propia prestacion ó pagar su valor, son única y exclusivamente las obligatorias, es decir, aquellas que se han estipulado como condicion precisa para hacer uso de los terrenos, pues respecto de las voluntarias ó gratuitas, que son todas las que no se encuentran en el caso espresado, si bien los que las hacen son dueños de continuarlas si lo estimaren oportuno, no deben comprenderse en el cálculo que se forme para saber á quanto ha de subir el precio de las adjudicaciones.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de orden suprema para su inteligencia y demas fines.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador de.....

NUM. 33.

SE CONCEDEN EN PROPIEDAD LOS TERRENOS
A LOS INDIGENAS DE TEPEJI.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente sustituto con la esposicion de los indígenas del pueblo de San Francisco Tepeji del Rio, que V. E. se sirvió acompañar á su oficio de 16 de Octubre próximo pasado, y es relativa á solicitar que los terrenos de repartimiento que poseen desde tiempo inmemorial, no sean comprendidos con los de que habla la ley de desamortizacion.

S. E., despues de oir los informes que creyó oportunos en el caso, se ha servido declarar que los terrenos de que se trata deben tenerlos y disfrutarlos los indígenas referidos en absoluta propiedad, pudiendo de consiguiente empeñarlos, arrendarlos,

enagenarlos, y disponer de ellos como todo dueño lo hace con sus cosas, sin que los mencionados indígenas paguen alcabala ni eroguen gasto alguno, en razon de que no se les adjudican ahora los terrenos, puesto que ya de antemano los tenian en propiedad, sino que simplemente se liberte ésta de las trabas indebidas y anómalas á que estaba sujeta.

Tengo la honra de decirlo á V. E. para que se sirva librar la orden consiguiente á la autoridad política respectiva.

Dios y libertad. México, Noviembre 11 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. ministro de gobernación.



NUM. 34.

QUE NO ESTAN COMPRENDIDOS EN LA DESAMORTIZACION LOS CAPITALES DE COFRADIAS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la consulta de V. E. número 53, fecha 14 del próximo pasado, relativa á si los capitales de cofradias que están redituando en favor de ellas se hallan comprendidos en la desamortizacion, S. E. se ha servido declarar que los capitales no están comprendidos en la ley de desamortizacion, la cual solamente se refiere á la propiedad raiz, que convierte precisamente en censos.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestacion, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Noviembre 12 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Chiapas.—San Cristóbal.

NUM. 35.

ACLARACION DEL ARTICULO 19 DE LA LEY.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente del ocurso que acompaña á su oficio núm. 51, fecha 29 del próximo pasado, relativo á la aclaracion del artículo 19 de la ley de desamortizacion, S. E. me manda diga á V. S. en respuesta, como tengo el honor de hacerlo, que en los arrendamientos por tiempo determinado, se espere su conclusion para la desocupacion de las fincas, y que en los arrendamientos por tiempo indefinido se esté á lo que disponen las leyes vigentes, en las que se expresan los justos motivos que tienen los dueños para pedir sus casas, dando siempre para la mudanza el plazo correspondiente.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor gefe político del territorio de Sierra Gorda—San Luis de la Paz.

MUM. 36.

QUE SE SAQUEN A REMATE PUBLICO LAS FINCAS QUE NO SEAN ADJUDICADAS EN LOS DIAS QUE FALTAN PARA ESPIRAR EL PLAZO DE LA LEY.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—La notable demora que está habiendo para desamortizar las fincas de esta capital, pertenecientes á las corporaciones, y cuya adjudicacion no solicitaron los inquilinos en los tres meses que al efecto se les concedieron, exige que se dicten nuevas medidas para el pronto y exacto cumplimiento de la ley.

La dilacion ha provenido de la falta de noticias seguras del valor de las fincas, dato indispensable para las adjudicaciones; pero debe considerarse por una parte que han trascurrido ya muy cerca de dos meses

desde el vencimiento de los tres de la ley, y por otro lado que es de creerse que al presentarse las denuncias por los que han pretendido subrogarse á los arrendatarios, tenían ya los denunciadores las constancias necesarias del precio de lo que pedían.

Con el objeto, pues, de que no haya una demora indefinida, que envolvería inconvenientes de toda clase, se ha servido resolver el Exmo. Sr. presidente, que en los dias que faltan para el 25 del corriente justifiquen los denunciadores, á satisfaccion de ese gobierno, el valor de las fincas, cuya adjudicacion han solicitado, y de las que no se sepa por otro conducto cuál sea el que les corresponda, debiendo ademas quedar formalizada la enagenacion dentro del propio término.

Cumplido que sea, se sacarán precisamente á almoneda pública las fincas que quedaren sin adjudicar, las cuales han de ser rematadas en su totalidad dentro de los quince dias siguientes ante V. E. y las personas de su confianza en quienes delegue sus fa-

cultades, con arreglo á la autorizacion que se le ha dado, cuidándose en cada caso de espresar con toda exactitud la ubicacion de la finca, su precio, la corporacion á que pertenezca, el dia, hora y lugar del remate, y el nombre del delegado que nombrare V. E. á quien lo comunico todo de orden suprema.

Dios y libertad. México, Noviembre 19 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
CENTRO GENERAL DE BIBLIOTECAS



NUM. 37.

DIVERSAS PREVENCIONES PARA EL COBRO
DE ALCABALA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Exmo. Sr.—Con fecha de hoy se dice al administrador de la aduana de esta capital lo que sigue:

“Tomando en consideracion el Exmo. Sr. presidente las dificultades que se han presentado á esa oficina para el cobro de algunas de las alcabalas causadas por adjudicaciones de fincas, ya por ocultacion que los deudores hacen de sus bienes, ya por otros arbitrios abusivos, se ha servido S. E. adoptar con algunas modificaciones las medidas propuestas por V. y en consecuencia dispone se observen las prevenciones siguientes.

1.ª Si los inquilinos á quienes se han ad-

judicado fincas de las comprendidas en la ley de 25 de Junio, opusieren escusas para el pago de la alcabala, alegando que carecen de dinero y aun de bienes propios en que trabar la ejecucion, justificada que sea esta circunstancia, con la constancia que ponga al calce del mandamiento de embargo el ministro ejecutor con los dos testigos de asistencia, dará aviso inmediatamente esa administracion á este ministerio, para que se comunique al Exmo. Sr. gobernador del Distrito, á fin de que la finca se remate en pública almoneda, pagando el postor en quien finque el remate la alcabala sobre el precio de ésta, toda en dinero efectivo, al dia siguiente de verificado el acto. Con tal objeto, la autoridad que remate, dará aviso á la aduana en el mismo dia en que lo haya celebrado. En estos remates no se admitirá la postura del deudor de la alcabala, ni se permitirá que un tercero declare que la finca es para el mismo deudor, á quien se escluye absolutamente del dominio de ella.

2^a Lo prevenido en la disposicion anterior, se hace estensivo en todas sus partes á los coinquilinos, sub-arrendatarios y denunciantes que se hayan subrogado en lugar del inquilino principal.

3^a Si los que remataren fincas de las que han quedado sin adjudicar, no pagasen los derechos del erario en los plazos fijados por la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio, esa administracion activará el cobro hasta hacerlo efectivo, usando de la facultad coactiva que le está concedida; y siempre que el rematador careciere de bienes propios, en que se trabee la ejecucion, no se verificará en ningun caso el embargo de la finca, aun cuando la señale el deudor, sino que se cubrirá el adeudo con los bienes de la persona ó personas que hayan dado el papel de abono, en virtud del cual se admitieron las posturas, pujas y remates del licitante.

4^a Para que tenga efecto lo dispuesto en la prevencion anterior, será obligacion de la autoridad que remate dar en el mis-

mo dia aviso á esa administracion sobre los puntos siguientes: nombre del rematador: calle y número de la finca: precio del remate, y nombre de la persona que hubiere dado el papel de abono. Comunicolo á V. para su cumplimiento”

Y tengo la honra de trascribirlo á V. E. para que se sirva mandar observar en ese Estado las prevenciones que contiene la orden que se inserta.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de...



NUM. 38.

QUE PAGUEN ALCABALA LAS HACIENDAS DE
MOLER METALES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—En contestación á su consulta de 10 del actual, me manda el Exmo. Sr. presidente diga á V. S. que en las traslaciones de dominio de las haciendas de beneficiar metales se debe pagar la alcabala, lo mismo que cuando se enagenan cualesquiera otras fincas con arreglo á la ley de 25 de Junio último, sobre desamortización, pues el beneficio concedido á la Minería por la circular de 15 de Noviembre de 1842, nada tiene que ver con la desamortización de fincas de corporaciones.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor jefe de hacienda del Estado de Guanajuato.

NUM. 39.

SE DECLARAN LOS DERECHOS DE LOS INQUILINOS
DIRECTOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—Circular.—Desde que se espidió la ley de 25 de Junio último, se previno en su art. 4º, que en las fincas rústicas arrendadas directamente por las corporaciones á varios inquilinos, se adjudicara á cada uno la parte que tuviera en arrendamiento.

Al permitirse posteriormente, por el reglamento de 30 de Julio, las ventas convencionales, se dijo en el artículo 12, que para otorgarlas en favor de otras personas respecto de las fincas arrendadas, era condición indispensable la de la renuncia que hicieran los arrendatarios de su derecho á la adjudicación.

A pesar de ser tan espesas y terminantes las disposiciones citadas, se ha faltado á su debida observancia, habiéndose verificado varias adjudicaciones y ventas de fincas rústicas en su totalidad, sin respetarse los derechos legales de los inquilinos directos, en lo cual ha tenido no pequeña parte la calificación abusiva que se ha hecho de los que se han considerado con ese carácter.

Siendo, pues, de absoluta necesidad comenzar por fijar con exactitud este punto, se declara que bajo el nombre de inquilinos directos se comprenden todos los que por sí ó por sus causantes han pactado sus arrendamientos con las mismas corporaciones, aun cuando despues hayan pagado la renta ó se hayan entendido con los arrendatarios principales.

Hecha esta prévia declaracion, dispone el Excmo. Sr. presidente que se tengan por nulas y de ningun valor, así las adjudicaciones como las ventas convencionales de las fincas rústicas, en la parte que han

comprendido las fracciones arrendadas directamente, siempre que no haya mediado la renuncia de los respectivos arrendatarios á la adjudicacion; y que en consecuencia queda á salvo el derecho de estos para solicitarla dentro del perentorio término de quince dias, que se les concede en reemplazo del término legal que no se les dejó disfrutar.

En caso de que trascurra el nuevo plazo que se les otorga, sin que hagan uso de su derecho, se señalan otros quince dias para la presentacion de las denuncias de los que quieran subrogarse en lugar suyo, á favor de los cuales se hará entonces la adjudicacion.

Si tampoco hubiere denunciantes, se sacarán á remate las fracciones arrendadas, procediéndose en todo en los términos que espresan la ley de desamortizacion y su reglamento.

Como es de notoria justicia que los gravámenes que pesen sobre las fincas rústicas, y á cuyo pago están hipotecadas, se distribuyan proporcionalmente entre las diversas

partes en que queden divididas, así se hará en todos los casos que ocurran de adjudicación ó remate de fracciones arrendadas de dichas fincas.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de orden suprema para su conocimiento y demas fines.

Dios y libertad. México, Noviembre 27 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de...



NUM. 40.

QUE SE REPARTAN ENTRE LOS INDIGENAS LOS GANADOS Y TERRENOS DE COFRADIAS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente del oficio de V. E. fecha 16 del actual, en que se sirve insertar el del agente de ese ministerio residente en el territorio de Tehuantepec, relativo á denunciar los ranchos con sus llenos que los indígenas tienen, llamados de cofradías, y S. E. impuesto de su contenido, ha acordado conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que se repartan entre los indígenas los terrenos y los ganados de comunidad ó cofradía, reduciéndolos á propiedad particular.

Dios y libertad. México, Diciembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. ministro de fomento.

NUM. 41.

QUE LOS TERRENOS QUE ESCEDAN DEL FUNDO
LEGAL DEL PUEBLO DE JILOTEPEC, SEAN
REPARTIDOS A LOS INDIGENAS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.--Sección segunda.--Impuesto el Exmo. Sr. presidente del expediente que V. S. se sirve acompañar á su oficio núm. 140, sobre el denuncia hecho de todos los terrenos escedentes del fundo legal de varios pueblos de la municipalidad de Jilotepec; S. E. ha acordado conteste á V. S., que en atención á los fundamentos alegados por el subprefecto de Jilotepec, se declara que los terrenos escedentes del fundo legal, se repartan entre los mismos vecinos de las poblaciones, lográndose así á la vez que no haya motivo ni pretexto para que se altere la tranquilidad pública, y que se reduzcan á

propiedad particular las tierras de comunidad; asimismo se declara en cuanto á los denunciantes, que debe adjudicárseles conforme á la ley los bienes comprendidos en la denuncia.

Dios y libertad. México, Enero 2 de 1857.
—*Lerdo de Tejada*.—Señor secretario del gobierno del Estado de México.—Toluca.

NUM. 42.

PARECER DEL FISCAL PRIMERO DE GUANAJUATO, A
 QUE SE REFIERE LA RESOLUCION QUE CONSTA
 EN EL DOCUMENTO NUM. 92.¹

Exmo. Sr.—El fiscal primero dice: Que el juez 1º de letras de esta capital ha dirigido á V. E. la presente comunicacion, en que manifiesta la duda que le ha ocurrido sobre la verdadera inteligencia que debe darse á lo dispuesto en el art. 3º de la ley de 25 de Junio último, que trata sobre desamortizacion de los bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas, y que ha recaído en un caso de enagenacion de una finca perteneciente al Exmo. ayuntamiento de la misma capital, en que su representante dijo de nulidad del remate, y á la vez se presentaron dos licitantes pidiendo

¹ La resolucíon que se cita se coloca en seguida de este parecer para la mayor claridad y órden de la coleccion.

se les adjudicara, por ofrecer mas del duplo de la suma en que fincó el remate, lo que habiendo originado contienda entre las partes trató de decidirla en el juicio verbal de que habla el art. 3º de la citada ley, á lo cual se opuso el que habia rematado, diciendo que esas cuestiones debian ventilarse por escrito, por no ser prévias sino posteriores á dicho remate y sujetas á las disposiciones del derecho comun.

Agrega, que en su juicio, y siguiendo las reglas de interpretacion, habria decidido que se ventilaran verbalmente esas cuestiones, atendiendo á que el espíritu de la ley es demasiado manifiesto, y todo se dirige á que las adjudicaciones y remates se terminen con toda prontitud, segun se deduce de las disposiciones del artículo 9, que fijó tres meses para esos efectos; de las del 11, que creó un estímulo para que se denunciaran las fincas que no se hubieran rematado; de las del 25 y 26, que prohibe á tales corporaciones adquirir y administrar bienes raices, y de las del 30, que

sujeta esa decision á juicios verbales, sin ulterior recurso que el de responsabilidad; pero que notando que aunque ese espíritu es muy palpable, está en contradiccion con la letra de la misma, y de las disposiciones del artículo 24 del reglamento de 30 de Julio, no se habia atrevido á decidir, principalmente porque podrian presentarse muchos casos de igual naturaleza, y presentaba la duda ocurrida para que se decidiese si todos los juicios relativos á la ejecucion de la ley de 25 de Junio último deben tratarse verbalmente segun su espíritu, ó solo los de cuestiones anteriores á la adjudicacion y remate; concluyendo con pedir, que si acaso V. E. considera fundada la duda, se le dé el trámite que corresponde.

No obstante las buenas disposiciones que manifiesta el juez en esta última parte de su comunicacion, de sujetarse á la opinion de V. E., el fiscal cree, que supuesto que él ha dudado de la disposicion de la ley, y que la de 2 de Enero, en su artículo 25, parte 2, le dá derecho de elevar esta

consulta, esta superioridad no puede limitárselo, y que sus únicas atribuciones están reducidas á informar lo que estime por conveniente, y á pasar el negocio á la decision de la suprema autoridad, á quien esclusivamente toca aclarar é interpretar las leyes, por lo que se ocupará de lo intrínseco de la cuestion que está sometida á este tribunal; esto es, á emitir su opinion sobre los términos en que cree que él mismo debe informar.

Las razones que espone el juez de letras para haber dado una decision en el sentido en que se persuadió debe hacerlo, le parecen al que habla bastante fuertes, y tanto, que ellas deberian obrar, para que si existiera una duda formal de la ley se resolviera en ese sentido; pero si bien tal duda podria nacer de las cuestiones que se suscitasen despues de consumado el hecho, despues de que el contrato se hubiera ejecutado en todo y entrado el comprador en posesion de la finca, en el caso de que se trata, y en otros que sean iguales á él, no

sucede esto, porque el hecho solo del remate sin la posesion legal de la cosa, no ha concluido el negocio que queda pendiente de esa posesion para cuyo logro se pueden originar y se han originado dificultades que deben resolverse.

Es inconcuso que la ley al establecer la adjudicacion y remate de las fincas de corporaciones, ha querido que de una manera absoluta salgan del poder de sus antiguos dueños, y pasen en pleno dominio y propiedad á aquellos que las rematan ó á quienes se les adjudican; pero en el primer caso, esto se verifica mediante un contrato de compra y venta, que tiene lugar en almoneda pública, y que sujeta al comprador y vendedor á los derechos y obligaciones que establecen las leyes comunes y los principios del derecho; y si esto es así, resulta, que en estos casos el contrato referido, si bien se puede decir perfeccionado desde el momento del remate, no está todavía consumado, porque el comprador ni por sí ni por otro ha tomado la pose-

sion de la finca, y aunque ha adquirido un derecho á la cosa *jus ad rem*, y puede pretenderla, no lo tiene todavía en la cosa, carece aún del *jus in re* que es el que constituye solamente el dominio, la plena propiedad, segun el axioma de derecho que así lo establece: *Quia non pactionibus sed traditionibus dominia rerum transferuntur.* De manera, que del hecho solo del remate no nace la verdadera propiedad, necesitándose aún la tradicion de la cosa enagenada.

Hay mas: es demasiado sabido que siempre que en el contrato de compra y venta se pacta el otorgamiento de escritura pública, él no se perfecciona sino cuando esto se ha verificado; y si aquí no ha habido ese pacto espreso entre las partes, hay la terminante disposicion de la ley, que es todavía mas fuerte, pues ella, en su artículo 27 determina que todas las enagenaciones han de constar por escritura pública, sin que se admitan en ningun tiempo contra documentos públicos ó privados; y en el 29, que esas escrituras se otorgarán á los

compradores por los representantes de las corporaciones que enagenen, y que en el caso de resistencia lo haga en su nombre la autoridad política ó el juez del partido, viéndose manifiestamente que la referida ley quiere como esencial para la validez de la enagenacion el otorgamiento de la escritura, y que mientras esto no se cumpla la venta no está perfeccionada.

Ahora bien: si la ley quiere dar á los que rematan ó á los que reciben adjudicadas estas fincas, un pleno dominio y propiedad de ellas y que esto se haga brevemente y decidiéndose las cuestiones que lo embaracen en forma verbal, parece evidente que todas esas cuestiones que pueden presentarse hasta que se adquiriera el pleno dominio de la cosa, que es con la tradicion de ella, sin que sea bastante el simple remate, deben decidirse en lo verbal, pues solo con esa tradicion queda cumplida en su totalidad, y el referido artículo 30 quiere que cuantos puntos se ventilen relativos á su ejecucion lo sean de esa manera, pues aun-

que habla determinadamente de cuestiones prévias á la adjudicacion, ó remate, no puede considerar consumados esos hechos sino hasta entre tanto no surtan sus efectos, hasta que constituyan el pleno dominio de la verdadera propiedad.

Esta inteligencia se corrobora mucho mas con lo que se establece en el artículo 24 del reglamento de la misma ley, pues allí se previene que "de los fallos que pronuncien los jueces de primera instancia, cuando los puntos sometidos al *juicio verbal* sean sobre derecho preferente, etc., se ejecutarán desde luego llanamente, del mismo modo y sin mas requisitos que los otros de declaracion *prévia á la adjudicacion ó remate*:" lo que manifiesta, que si aquellos son otros distintos, éstos no pueden ser sino relativos al mismo remate ó adjudicacion, ó de acontecimientos posteriores, quedando enteramente sujetos á un tratamiento verbal; y todavía mas se confirma, si se tiene presente que uno de los objetos de esta ley ha sido que el erario nacional se

haga de los recursos que deben producirle las alcabalas, las que no se pagan sino hasta que se otorgan las escrituras; y este objeto, así como el principal de la ley, quedaría ilusoriado si todas las dificultades que se presentáran despues del acto de remate tuvieran que decidirse en juicio escrito y con todas las formalidades prescritas para ellos.

Las razones espuestas, y otras muchas que se omiten por no alargar mas esta esposicion, hacen juzgar al que habla, que en el caso de que se trata, y en los otros que se presenten de igual naturaleza, no hay una verdadera duda de ley, y que ellos están naturalmente comprendidos en su disposicion sobre que verbalmente se decidan todas las cuestiones que se originen hasta que tenga su cumplida ejecucion, siendo en estos términos en los que pide á V. E. se sirva informar, remitiendo el espediente al supremo gobierno nacional para que determine lo que estime legal.

Guanajuato, 3 de Octubre de 1856.—
Barquiza.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Guanajuato.—Seccion de justicia.—Exmo. Sr.—Disfruto el honor de adjuntar á V. E. original el espediente formado por el supremo tribunal de justicia de este Estado, á consecuencia de una duda ocurrida al juzgado 1º de letras de esta capital sobre el cumplimiento de la ley de 25 de Junio del presente año, á fin de que V. E. se sirva elevarlo al conocimiento del E. Sr. presidente sustituto de la República, para la resolución que S. E. tenga á bien dictar en el particular.

Protesto á V. E. á la vez mi aprecio y distinguida consideracion.

Dios y libertad. Guanajuato, Octubre 11 de 1856.—*Francisco de P. Rodriguez.*—
Exmo. Sr. ministro de hacienda y crédito público.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—En la consulta que el juez 1º de

letras de esa ciudad dirigió al supremo tribunal de justicia de ese Estado, no hay la duda de ley que dió motivo á la referida consulta como lo esclarece el señor fiscal del mismo tribunal, cuyo parecer es de todo punto conforme con la ley de 25 de Junio último, y así me manda el Exmo. Sr. presidente decirlo á V. E. en contestacion á su oficio de 11 del corriente, en que incluyo el espediente instruido á consecuencia de la referida consulta.

Dios y libertad. México, Octubre 30 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Guanajuato.

CONSTITUCION FEDERAL

DE LOS

ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS,

Sancionada y jurada por el

CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE,

EL DIA

5 de Febrero de 1857.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

letras de esa ciudad dirigió al supremo tribunal de justicia de ese Estado, no hay la duda de ley que dió motivo á la referida consulta como lo esclarece el señor fiscal del mismo tribunal, cuyo parecer es de todo punto conforme con la ley de 25 de Junio último, y así me manda el Exmo. Sr. presidente decirlo á V. E. en contestacion á su oficio de 11 del corriente, en que incluyo el espediente instruido á consecuencia de la referida consulta.

Dios y libertad. México, Octubre 30 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Guanajuato.

CONSTITUCION FEDERAL

DE LOS

ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS,

Sancionada y jurada por el

CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE,

EL DIA

5 de Febrero de 1857.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL

EL CONGRESO

CONSTITUYENTE

A LA NACIÓN.

MEXICANOS:

QUEDA hoy cumplida la gran promesa de la regeneradora revolución de Ayutla, de volver el país al orden constitucional. Queda satisfecha esta noble exigencia de los pueblos, tan enérgicamente espresada por ellos cuando se alzaron á quebrantar el yugo del mas ominoso despotismo. En medio de los infortunios que les hacia sufrir la tiranía, conocieron que los pueblos

sin instituciones que sean la legítima expresión de su voluntad, la invariable regla de sus mandatarios, están espuestos á incesantes trastornos y á la mas dura servidumbre. El voto del pais entero clamaba por una Constitución que asegurara las garantías del hombre, los derechos del ciudadano, el orden regular de la sociedad. A este voto sincero, íntimo del pueblo esforzado, que en mejores dias conquistó su independencia; á esta aspiracion del pueblo, que en el deshecho naufragio de sus libertades buscaba ansioso una tabla que lo salvara de la muerte, y de algo peor, de la infamia; á este voto, á esta aspiracion debió su triunfo la revolucion de Ayutla, y de esta victoria del pueblo sobre sus opresores del derecho sobre la fuerza bruta, se derivó la reunion del Congreso, llamado á realizar la ardiente esperanza de la República; un código político adecuado á sus necesidades y á los rápidos progresos que, á pesar de sus desventuras, ha hecho en la carrera de la civilizacion.

Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y ofrezca hoy al pais la prometida Constitución; esperada como la buena nueva para tranquilizar los ánimos agitados, calmar la inquietud de los espíritus, cicatrizar las heridas de la República, ser el íris de paz, el símbolo de la reconciliacion entre nuestros hermanos, y hacer cesar esa penosa incertidumbre que caracteriza siempre los periodos difíciles de transicion.

El Congreso, que libremente elegisteis, al concluir la árdua tarea que le encomendásteis, conoce el deber, experimenta la necesidad de dirigiros la palabra, no para encomiar el fruto de sus deliberaciones, sino para exhortaros á la union, á la concordia, y á que vosotros mismos seais los que perfeccionéis vuestras instituciones, sin abandonar las vías legales de que jamás debió salir la República.

Vuestros representantes han pasado por

las mas críticas y difíciles circunstancias; han visto la agitacion de la sociedad, han escuchado el estrépito de la guerra fratricida, han contemplado amagada la libertad; y en tal situacion, para no desesperar del porvenir, los ha alentado su fé en Dios, en Dios, que no protege la iniquidad ni la injusticia; y sin embargo, han tenido que hacer un esfuerzo supremo sobre sí mismos; que obedecer sumisos los mandatos del pueblo; que resignarse á todo género de sacrificios para perseverar en la obra de constituir al pais.

Tomaron por guía la opinion pública, aprovecharon las amargas lecciones de la esperiencia para evitar los escollos de lo pasado, y les sonrió halagüeña la esperanza de mejorar el porvenir de su patria.

Por esto, en vez de restaurar la única carta legitima que ántes de ahora han tenido los Estados-Unidos Mexicanos; en vez de revivir las instituciones de 1824, obra venerable de nuestros padres, emprendieron la formacion de un nuevo còdi-

go fundamental, que no tuviera los gérmenes funestos que, en dias de luctuosa memoria, proscribieron la libertad en nuestra patria, y que correspondiese á los visibles progresos consumados de entonces acá por el espíritu del siglo.

El Congreso estimó como base de toda prosperidad, de todo engrandecimiento, la unidad nacional; y por tanto, se ha empeñado en que las instituciones sean un vínculo de fraternidad, un medio seguro de llegar á estables armonías, y ha procurado evitar cuanto producir pudiera choques y resistencias, colisiones y conflictos.

Persuadido el Congreso de que la sociedad para ser justa, sin lo que no puede ser duradera, debe respetar los derechos concedidos al hombre por su Criador; convencido de que las mas brillantes y deslumbradoras teorías políticas son torpe engaño, amarga irrision, cuando no se aseguran aquellos derechos, cuando no se goza de libertad civil, ha definido clara y precisamente las garantías individuales, ponién-

dolas á cubierto de todo ataque arbitrario. La acta de derechos que va al frente de la Constitucion, es un homenaje tributado, en vuestro nombre, por vuestros legisladores á los derechos imprescriptibles de la humanidad. Os quedan, pues, libres, espeditas, todas las facultades que del Ser Supremo recibisteis para el desarrollo de vuestra inteligencia, para el logro de vuestro bienestar.

La igualdad será de hoy mas la gran ley en la República; no habrá mas mérito que el de las virtudes; no manchará el territorio nacional la esclavitud, oprobio de la historia humana; el domicilio será sagrado; la propiedad inviolable; el trabajo y la industria libres; la manifestacion del pensamiento sin mas trabas que el respeto á la moral, á la paz pública y á la vida privada; el tránsito, el movimiento, sin dificultades; el comercio, la agricultura, sin obstáculos; los negocios del Estado examinados por los ciudadanos todos: no habrá leyes retroactivas, ni monopolios, ni prisiones

arbitrarias, ni jueces especiales, ni confiscacion de bienes, ni penas infamantes, ni se pagará por la justicia, ni se violará la correspondencia; y en México, para su gloria ante Dios y ante el mundo, será una verdad práctica la inviolabilidad de la vida humana, luego que con el sistema penitenciario pueda alcanzarse el arrepentimiento y la rehabilitacion moral del hombre que el crimen estravía.

Tales son, conciudadanos, las garantías que el Congreso creyó deber asegurar en la Constitucion, para hacer efectiva la igualdad, para no conculcar ningun derecho, para que las instituciones descendan solícitas y bienhechoras hasta las clases mas desvalidas y desgraciadas, á sacarlas de su abatimiento, á llevarles la luz de la verdad, á vivificarlas con el conocimiento de sus derechos. Así despertará su espíritu que aletargó la servidumbre; así se estimulará su actividad, que paralizó la abyeccion; así entrarán en la comunión social, y dejando de ser ilotas miserables, redimidas, eman-

cipadas, traerán nueva savia, nueva fuerza á la República.

Ni un instante pudo vacilar el Congreso acerca de la forma de gobierno que anhelaba darse la nacion. Claras eran las manifestaciones de la opinion, evidentes las necesidades del pais, indudables las tradiciones de la legitimidad, y elocuentemente persuasivas las lecciones de la experiencia. El pais deseaba el sistema federativo, porque es el único que conviene á su poblacion diseminada en un vasto territorio, el solo adecuado á tantas diferencias de productos, de climas, de costumbres, de necesidades; el solo que puede estender la vida, el movimiento, la riqueza, la prosperidad á todas las estremidades, y el que promediando el ejercicio de la soberanía, es el mas á propósito para hacer duradero el reinado de la libertad, y proporcionarle celosos defensores.

La federacion, bandera de los que han luchado contra la tiranía, recuerdo de épocas venturosas, fuerza de la República pa-

ra sostener su independencia, simbolo de los principios democráticos, es la única forma de gobierno que en México cuenta con el amor de los pueblos, con el prestigio de la legitimidad, con el respeto de la tradicion republicana. El Congreso, pues, hubo de reconocer como preexistentes los Estados libres y soberanos; proclamó sus libertades locales, y al ocuparse de sus límites, no hizo mas alteraciones que las imperiosamente reclamadas por la opinion ó por la conveniencia pública, para mejorar la administracion de los pueblos. Queriendo que en una democracia no haya pueblos sometidos á pupilage, reconoció el legítimo derecho de varias localidades á gozar de vida propia como Estados de la federacion.

El Congreso proclamó altamente el dogma de la soberanía del pueblo, y quiso que todo el sistema constitucional fuese consecuencia lógica de esta verdad luminosa é incontrovertible. Todos los poderes se derivan del pueblo. El pueblo se gobierna por el pueblo. El pueblo legisla. Al pue-

blo corresponde reformar, variar sus instituciones. Pero siendo preciso por la organizacion, por la estension de las sociedades modernas recurrir al sistema representativo, en México no habrá quien ejerza autoridad sino por el voto, por la confianza, por el consentimiento esplicito del pueblo.

Gozando los Estados de amplísima libertad en su régimen interior, y estrechamente unidos por el lazo federal, los poderes que ante el mundo han de representar á la federacion, quedan con las facultades necesarias para sostener la independencia, para fortalecer la unidad nacional, para promover el bien público, para atender á todas las necesidades generales; pero no serán jamás una entidad estraña que esté en pugna con los Estados, sino que, por el contrario, serán la hechura de los Estados todos. El campo electoral está abierto á todas las aspiraciones, á todas las inteligencias, á todos los partidos; el sufragio no tiene mas restricciones que las que se han creido absolutamente necesarias á la ge-

nuina y verdadera representacion de todas las localidades y á la independencia de los cuerpos electorales; pero el Congreso de la Union será el pais mismo por medio de sus delegados; la Corte de Justicia, cuyas altas funciones se dirigen á mantener la concordia y á salvar el derecho, será instituida por el pueblo, y el presidente de la República será el escogido de los ciudadanos mexicanos. No hay, pues, antagonismo, posible entre el centro y los Estados, y la Constitucion establece el modo pacífico y conciliador de dirimir las dificultades que en la práctica puedan suscitarse.

Se busca la armonía, el acuerdo, la fraternidad, los medios todos de conciliar la libertad con el orden; combinacion feliz de donde dimana el verdadero progreso.

En medio de las turbulencias, de los odios, de los resentimientos que han impreso tan triste carácter á los sucesos contemporáneos, el Congreso puede jactarse de haberse elevado á la altura de su grandiosa y sublime mision; no ha atendi-

do á estos ni á aquellos epítetos políticos; no se ha dejado arrastrar por el impetuoso torbellino de las pasiones; ha visto solo mexicanos, hermanos, en los hijos todos de la República. No ha hecho una Constitución para un partido, sino una Constitución para todo un pueblo. No ha intentado fallar de parte de quién están los errores, los desaciertos de lo pasado; ha querido evitar que se repitan en el porvenir; de par en par ha abierto las puertas de la legalidad á todos los hombres que lealmente quieran servir á su patria. Nada de exclusivismo, nada de proscripciones, nada de odios: paz, union, libertad para todos; hé aquí el espíritu de la nueva Constitución.

La discusion pública, la prensa, la tribuna, son para todas las opiniones: el campo electoral es el terreno en que deben luchar los partidos, y así la Constitución será la bandera de la República, en cuya conservacion se interesarán los ciudadanos todos.

La gran prueba de que el Congreso no ha abrigado resentimientos, de que ha querido ser eco de la magnanimidad del pueblo mexicano, es, que ha sancionado la abolicion de la pena de muerte para los delitos políticos. Vuestros representantes, que han sufrido las persecuciones de la tiranía, han pronunciado el perdon de sus enemigos.

La obra de la Constitución debe naturalmente, lo conoce el Congreso, debe resentirse de las azarosas circunstancias en que ha sido formada, y puede tambien contener errores que se hayan escapado á la perspicacia de la asamblea. El Congreso sabe muy bien que en el siglo presente no hay barrera que pueda mantener estacionario á un pueblo, que la corriente del espíritu no se estanca, que las leyes inmutables son frágil valladar para el progreso de las sociedades, que es vana empresa querer legislar para las edades futuras, que el género humano avanza dia á dia, necesitando incesantes innovaciones en su modo

de ser político y social. Por esto ha dejado espedito el camino á la reforma del Código político, sin mas precaucion que la seguridad de que los cambios sean reclamados y aceptados por el pueblo. Siendo tan fácil la reforma para satisfacer las necesidades del pais, ¿para qué recurrir á nuevos trastornos, para qué devorarnos en la guerra civil, si los medios legales no cuestan sangre ni aniquilan á la República, ni la deshonoran, ni ponen en peligro sus libertades y su existencia de nacion soberana? Persuadios, mexicanos, de que la paz es el primero de todos los bienes, y de que vuestra libertad y vuestra ventura dependen del respeto, del amor con que mantengais vuestras instituciones.

Si quereis libertades mas amplias que las que os otorga el Código fundamental, podeis obtenerlas por medios legales y pacíficos. Si creéis, por el contrario, que el poder de la autoridad necesita de mas estension y robustez, pacíficamente tambien, podeis llegar á este resultado.

El pueblo mexicano, que tuvo heróico esfuerzo para sacudir la dominacion española, y filiarse entre las potencias soberanas; el pueblo mexicano, que ha vencido á todas las tiranías, que anheló siempre la libertad y el orden constitucional, tiene ya un código que es el pleno reconocimiento de sus derechos, y que no lo detiene, sino que lo impulsa en la vía del progreso y de la reforma, de la civilizacion y de la libertad.

En las sendas de las revoluciones hay hondos y oscuros precipicios: el despotismo, la anarquía. El pueblo que se constituye bajo las bases de la libertad y de la justicia, salva esos abismos. No los tiene delante de sus ojos, ni en la reforma ni en el progreso. Los deja atrás, los deja en lo pasado.

Al pueblo mexicano toca mantener sus preciosos derechos, y mejorar la obra de la Asamblea constituyente, que cuenta con el concurso que le presentarán, sin duda, las legislaturas de los Estados, para que sus instituciones particulares vigoricen la uni-

dad nacional y produzcan un conjunto admirable de armonía, de fuerza, de fraternidad entre las partes todas de la República.

La gran promesa del plan de Ayutla está cumplida. Los Estados- Unidos Mexicanos vuelven al orden constitucional. El Congreso ha sancionado la Constitución mas democrática que ha tenido la República; ha proclamado los derechos del hombre, ha trabajado por la libertad, ha sido fiel al espíritu de su época, á las inspiraciones radiantes del cristianismo, á la revolución política y social á que debió su origen; ha edificado sobre el dogma de la soberanía del pueblo, y no para arrebatársela, sino para dejar al pueblo el ejercicio pleno de su soberanía. ¡Plegue al Supremo Regulador de las sociedades hacer aceptable al pueblo mexicano la nueva Constitución, y accediendo á los humildes ruegos de esta Asamblea, poner término á los infortunios de la República, y dispensarle con mano pródiga los beneficios de la paz, de la justicia, de la libertad!

Estos son los votos de vuestros representantes al volver á la vida privada, á confundirse con sus conciudadanos. Esperan el olvido de sus errores, y que luzca un día en que, siendo la Constitución de 1857 la bandera de la libertad, se haga justicia á sus patrióticas intenciones.

México, Febrero 5 de 1857.—*Leon Guzman*, vice-presidente.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.—*José Antonio Gamboa*, diputado secretario.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DE BIBLIOTECAS



IGNACIO COMONFORT, PRESIDENTE
sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano.

Los representantes de los diferentes Estados del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1º de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria espedida el 17 de Octubre de 1855, para constituir á la nación bajo la forma de república democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente:

CONSTITUCION

política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el día 16 de Setiembre de 1810 y consumada el 27 de Setiembre de 1821.

TITULO I.

SECCION I.

De los derechos del hombre.

Art. 1º El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Art. 2º En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio

nacional, recobran por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

Art. 3º La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben espedir.

Art. 4º Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. Tampoco puede auto-

rizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

Art. 6º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun crimen ó delito, ó perturbe el órden público

Art. 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límite que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 8º Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A cada peticion debe recaer

un acuerdo escrito de la autoridad á quien se halla dirigido, y ésta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9º A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

ta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 18. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

Art. 19. Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaldes ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben cor-

regir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 20. En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que ó los que le convengan.

Art. 21. La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad

judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como correccion, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 23. Para la abolicion de la pena de muerte queda á cargo del poder administrativo el establecer á la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entre tanto queda abolida para los delitos políticos, y no podrá estenderse á otros casos mas que al traidor á la patria en guerra estrangera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del órden militar y á los de piratería que definiere la ley.

Art. 24. Ningun juicio criminal puede

tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 25. La correspondencia, que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 26. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion. La ley determinará la autoridad que deba hacer la espropiacion y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporacion civil ó eclesiástica,

cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única escepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

Art. 28. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria. Exceptúanse únicamente los relativos á la acuñacion de moneda, á los correos, á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

Art. 29. En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de ministros y con aprobacion del Congreso de la Union, y en los recesos de éste, de la diputacion permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, con escepcion de las que

aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales, y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspension tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente á la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la diputacion permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

SECCION II.

De los mexicanos.

Art. 30. Son mexicanos:

- I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.
- II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la federacion.
- III. Los extranjeros que adquieran bie-

nes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

Art. 31. Es obligación de todo mexicano:

I. Defender la independencía, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 32. Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distinguen en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo, y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

SECCION III.

De los extranjeros.

Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art. 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la sección 1^a, título 1^o, de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para espeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos.

SECCION IV.

De los ciudadanos mexicanos.

Art. 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos reúnan además las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35. Son prerogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votados para todos los cargos de eleccion popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del pais.

IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular de la federacion, que en ningun caso serán gratuitos.

Art. 37. La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalizacion en pais extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro pais, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones sin prévia licencia del Congreso federal. Esceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que puedan aceptarse libremente.

Art. 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitacion.



TITULO II.**SECCION I.**

De la soberanía nacional y de la forma de gobierno.

Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en

los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.

SECCION II.

De las partes integrantes de la federación y del territorio nacional.

Art. 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares.

Art. 43. Las partes integrantes de la federación son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo-León y Coahuila, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Ve-

Veracruz, Yucatan, Zacatecas y el Territorio de la Baja-California.

Art. 44. Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, y el Territorio de la Baja-California conservarán los límites que actualmente tienen.

Art. 45. Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la federación.

Art. 46. El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito federal; pero la erección solo tendrá efecto cuando los supremos poderes federales se trasladen á otro lugar.

Art. 47. El Estado de Nuevo-León y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará á Zacatecas, en los mismos términos en

que estaba ántes de su incorporación á Coahuila.

Art. 48. Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oajaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, recobrarán la estension y límites que tenían en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

Art. 49. El pueblo de Contepec, que ha pertenecido á Guanajuato, se incorporará á Michoacán. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo-Caliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido á San Luis, así como los pueblos de Nueva-Tlaxcala y San Andrés del Teul, que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas. El departamento de Tuxpan continuará formando parte de Veracruz. El cantón de Huimanguillo, que ha pertenecido á Veracruz, se incorporará á Tabasco.

TITULO III.

De la division de poderes.

Art. 50. El supremo poder de la federacion se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo.

SECCION I.

Del poder legislativo.

Art. 51. Se deposita el ejercicio del supremo poder legislativo en una asamblea que se denominará Congreso de la Union.

PARRAFO I.

De la eleccion é instalacion del Congreso.

Art. 52. El Congreso de la Union se compondrá de representantes elegidos en su totalidad, cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

Art. 53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil. El territorio en que la poblacion sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado.

Art. 54. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 55. La eleccion para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado ó territorio que hace la eleccion, y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de eleccion popular.

Art. 57. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino de la Union en que se disfrute sueldo.

Art. 58. Los diputados propietarios desde el dia de su eleccion, hasta el dia en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Union por el que se disfrute sueldo, sin prévia licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes, que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 59. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 60. El Congreso califica las elecciones de sus miembros, y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 61. El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo, improrogable, comenzará el 1º de Abril y terminará el último de Mayo.

Art. 63. A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el presidente de la Union, y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el pais. El presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 64. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al ejecutivo firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos secretarios.

PARRAFO II.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 65. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al presidente de la Union.

II. A los diputados al Congreso federal.

III. A las legislaturas de los Estados.

Art. 66. Las iniciativas presentadas por el presidente de la República, las legislaturas de los Estados ó las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 67. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 68. El segundo periodo de sesiones se destinará de toda preferencia, al exámen y votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente, á decretar las contribuciones para cubrirlos y á la revision de la cuenta del año anterior que presente el ejecutivo.

Art. 69. El día penúltimo del primer periodo de sesiones presentará el ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año

anterior. Uno y otra pasarán á una comision compuesta de cinco representantes, nombrados en el mismo día, la cual tendrá obligacion de examinar ambos documentos, y presentar dictámen sobre ellos en la segunda sesion del segundo periodo.

Art. 70. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision.

II. Una ó dos discusiones, en los términos que espresan las fracciones siguientes.

III. La primera discusion se verificará en el dia que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento.

IV. Concluida esta discusion, se pasará al ejecutivo copia del espediente para que en el término de siete dias manifieste su opinion, ó espresé que no usa de esa facultad.

V. Si la opinion del ejecutivo fuere conforme, se procederá sin mas discusion á la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en to-

do ó en parte volverá el expediente á la comision, para que, con presencia de las observaciones del gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida ésta, se procederá á la votacion.

VIII. Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 71. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el art. 70.

PARRAFO III.

De las facultades del Congreso.

Art. 72. El Congreso tiene facultad.

I. Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la Union federal, incorporándolos á la nacion.

II. Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una poblacion de ochenta

ta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer á su existencia politica.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una poblacion de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su existencia politica. Oirá en todo caso á las legislaturas de cuyo Territorio se trate, y su acuerdo solo tendrá efecto, si lo ratifica la mayoría de las legislaturas de los Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcacion de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la federacion.

VI. Para el arreglo interior del Distrito federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades politicas, municipales y judi-

ciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federacion que anualmente debe presentarle el ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

VIII. Para dar bases bajo las cuales el ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nacion; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para espedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas.

X. Para establecer las bases generales de la legislacion mercantil.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la federacion; señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XII. Para ratificar los nombramientos que haga el ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los emplea-

dos superiores de hacienda, de los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional.

XIII. Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el ejecutivo.

XIV. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el ejecutivo.

XV. Para reglamentar el modo en que deban espedirse las patentes de corso; para dictar leyes, segun las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para espedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XVI. Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federacion, y consentir la estacion de escuadras de otra potencia, por mas de un mes, en las aguas de la República.

XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

XVIII. Para levantar y sostener el ejér-

cito y la armada de la Union, y para reglamentar su organizacion y servicio.

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de gefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla, conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Para dar su consentimiento á fin de que el ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria.

XXI. Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía.

XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicacion y sobre postas y correos.

XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la estrangera, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XXIV. Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enagenacion de terrenos baldíos, y el precio de éstos.

XXV. Para conceder amnistias por delitos, cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federacion.

XXVI. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad, y privilegios por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

XXVII. Para prorogar por treinta dias útiles el primer periodo de sus sesiones ordinarias.

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXIX. Para nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría y á los de la contaduría mayor, que se organizará segun lo disponga la ley.

XXX. Para expedir todas las leyes que

sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes, y todas las otras concedidas por esta Constitucion á los poderes de la Union.

PARRAFO IV.

De la Diputacion permanente.

Art. 73. Durante los recesos del Congreso de la Union habrá una Diputacion permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio, que nombrará el Congreso la vispera de la clausura de sus sesiones.

Art. 74. Las atribuciones de la Diputacion permanente, son las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional; en los casos de que habla el art. 72, fraccion 20.

II. Acordar por sí sola, ó á petición del ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

III. Aprobar en su caso los nombra-

mientos que se refiere el art. 85, fraccion tercera.

IV. Recibir el juramento al presidente de la República y á los ministros de la suprema corte de justicia, en los casos prevenidos por esta Constitucion.

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los espedientes, á fin de que la legislatura que sigue tenga desde luego de que ocuparse.

SECCION II.

Del poder ejecutivo.

Art. 75. Se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la Union en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos."

Art. 76. La eleccion de presidente será indirecta, en primer grado, y en escrutinio secreto en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 77. Para ser presidente se requie-

re: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, no pertenecer al estado eclesiástico, y residir en el pais al tiempo de verificarse la eleccion.

Art. 78. El presidente entrará á ejercer sus funciones el 1º de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años.

Art. 79. En las faltas temporales del presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el presidente de la suprema córte de justicia.

Art. 80. Si la falta del presidente fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 76, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el dia último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Art. 81. El cargo de presidente de la Union solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 82. Si por cualquier motivo la eleccion de presidente no estuviere hecha y publicada para el 1º de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará, sin embargo, el antiguo, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la suprema córte de justicia.

Art. 83. El presidente al tomar posesion de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su receso ante la Diputacion permanente, bajo la fórmula siguiente: "Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, conforme á la Constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union."

Art. 84. El presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el Congreso, y en sus recesos por la Diputacion permanente.

Art. 85. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que espida el Congreso de la Union, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho, remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente á los demas empleados de la Union, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion, ó en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobacion del Congreso, y en sus recesos, de la Diputacion permanente.

IV. Nombrar, con aprobacion del Congreso, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional, y los empleados superiores de hacienda.

V. Nombrar los demas oficiales del ejér-

cito y armada nacional, con arreglo á las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federacion.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fraccion 20 del artículo 72.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados-Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Union.

IX. Conceder patentes de corso con sujecion á las bases fijadas por el Congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos á la ratificacion del Congreso federal.

XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Diputacion permanente.

XIII. Facilitar al poder judicial los au-

xilios que necesite para el ejercicio espedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación.

XV. Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

Art. 86. Para el despacho de los negocios del órden administrativo de la federacion, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaria.

Art. 87. Para ser secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 88. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente deberán ir firmados por el secretario del despacho encarga-

do del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 89. Los secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer periodo, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos.

SECCION III.

Del poder judicial.

Art. 90. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federacion en una córte suprema de justicia, y en los tribunales de Distrito y de Circuito.

Art. 91. La suprema córte de justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Art. 92. Cada uno de los individuos de la suprema córte de justicia durará en su encargo seis años, y su eleccion será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 93. Para ser electo individuo de la

suprema corte de justicia, se necesita estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Art. 94. Los individuos de la suprema corte de justicia al entrar á ejercer su cargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la Diputacion permanente, en la forma siguiente:—“¿Jurais desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la suprema corte de justicia, que os ha conferido el pueblo, conforme á la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union?”

Art. 95. El cargo de individuo de la suprema corte de justicia solo es renunciabile por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste la calificacion se hará por la Diputacion permanente.

Art. 96. La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 97. Corresponde á los tribunales de la federacion conocer.

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la federacion fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos ó mas Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro.

VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

Art. 98. Corresponde á la suprema corte de justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Union fuere parte.

Art. 99. Corresponde tambien á la suprema córte de justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion, entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

Art. 100. En los demas casos comprendidos en el art. 97, la suprema córte de justicia será tribunal de apelacion, ó bien de última instancia, conforme á la graduacion que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 101. Los tribunales de la federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla

el artículo anterior, se seguirán, á peticion de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del órden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

TITULO IV.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 103. Los diputados al Congreso de la Union, los individuos de la suprema córte de justicia y los secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encar-

Art. 99. Corresponde tambien á la suprema córte de justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion, entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

Art. 100. En los demas casos comprendidos en el art. 97, la suprema córte de justicia será tribunal de apelacion, ó bien de última instancia, conforme á la graduacion que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 101. Los tribunales de la federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla

el artículo anterior, se seguirán, á peticion de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del órden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

TITULO IV.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 103. Los diputados al Congreso de la Union, los individuos de la suprema córte de justicia y los secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encar-

go, y por los delitos, faltas ó omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es tambien el presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion espresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

Art. 104. Si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán el Congreso como jurado de acusacion, y la suprema córte de justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la suprema córte de justicia. Esta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

Art. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 108. En demandas del órden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningun funcionario público.

TITULO V.

De los Estados de la federacion.

Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular.

Art. 110. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin aprobacion del Congreso de la Union.

Art. 111. Los Estados no pueden en ningun caso:

I. Celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Esceptúase la coalicion que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.

II. Espedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.

Art. 112. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Union:

I. Establecer derechos de tonelage ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó esportaciones.

II. Tener en ningun tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí á alguna potencia estrangera. Esceptúanse los casos de invasion ó de peligro tan inminentes, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al presidente de la República.

Art. 113. Cada Estado tiene obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

Art. 114. Los gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Art. 115. En cada Estado de la fede-

racion se dará entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

Art. 116. Los poderes de la Union tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasion ó violencia exterior.

En caso de sublevacion ó trastorno interior, les prestarán igual proteccion, siempre que sean escitados por la legislatura del Estado ó por su ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

TITULO VI.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 117. Las facultades que no están espresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.

Art. 118. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos cargos de la Union de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 119. Ningun pago podrá hacerse, que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

Art. 120. El presidente de la República, los individuos de la suprema corte de justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de la federacion, de nombramiento popular, recibiran una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensacion no es renunciabile, y la ley que la aumente ó la disminuya, no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 121. Todo funcionario público, sin escepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanen.

Art. 122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer mas funciones, que las que tengan exacta conexion con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependen inmediatamente del gobierno de la Union; ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que, fuera de las poblaciones, se estableciere para la estacion de las tropas.

Art. 123. Corresponde esclusivamente á los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina esterna, la intervencion que designen las leyes.

Art. 124. Para el dia 1^o de Junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.

Art. 125. Estarán bajo la inmediata inspeccion de los poderes federales los fuertes, cuarteles, almacenes de depósitos y demas edificios necesarios al gobierno de la Union.

Art. 126. Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella, y todos los tratados hechos ó que se

hicieren por el presidente de la República, con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.

TITULO VII.

De la reforma de la Constitucion.

Art. 127. La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitucion, se requiere que el Congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Union hará el cómputo de los vo-

tos de las legislaturas y la declaracion de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas.

TITULO VIII.

De la inviolabilidad de la Constitucion.

Art. 123. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.

ARTICULO TRANSITORIO.

Esta Constitucion se publicará desde luego, y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con escepcion

de las disposiciones relativas á las elecciones de los supremos poderes federales y de los Estados, no comenzará á regir hasta el dia 16 de Setiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer Congreso constitucional. Desde entonces el presidente de la República y la suprema corte de justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesion los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán, en el desempeño de sus obligaciones y facultades, á los preceptos de la Constitucion.

Dado en el salon de sesiones del Congreso, en México, á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo séptimo de la independencia.—*Valentin Gomez Farías*, diputado por el Estado de Jalisco, presidente.—*Leon Guzman*, diputado por el Estado de México, vicepresidente. Por el Estado de Aguascalientes, *Mmanuel Buenrostro*. Por el Estado de Chiapas, *Francisco Robles*, *Matias Castellanos*. Por el Estado de Chihuahua, *José Eligio Muñoz*, *Pedro Ignacio Irigoyen*. Por el Estado de Coahuila *Simon de la Garza y Melo*. Por el Estado de

Durango, *Marcelino Castañeda, Francisco Zarco*. Por el Distrito Federal, *Francisco de Paula Zendejas, José María del Río, Ponciano Arriaga, J. M. del Castillo Velasco, Manuel Morales Puente*. Por el Estado de Guanajuato, *Ignacio Sierra, Antonio Lénus, José de la Luz Rosas, Juan Morales, Antonio Aguado, Francisco P. Montañez, Francisco Guerrero, Blas Balcárcel*. Por el Estado de Guerrero, *Francisco Ibarra*. Por el Estado de Jalisco, *Espiridion Moreno, Mariano Torres Aranda, Jesús Anaya y Hermosillo, Albino Aranda, Ignacio Luis Vallarta, Benito Gómez Farías, Jesús D. Rojas, Ignacio Ochoa Sanchez, Guillermo Langlois, Joaquín M. Degollado*. Por el Estado de México, *Antonio Escudero, José L. Revilla, Julian Estrada, I. de la Peña y Barragan, Estévan Paez, Rafael María Villagran, Francisco Fernandez de Alfaro, Justino Fernandez, Eulogio Barrera, Manuel Romero Rubio, Manuel de la Peña y Ramírez, Manuel Fernando Soto*. Por el Estado de Michoacán, *Santos Degollado, Sabas Iurbide, Francisco G. Anaya, Ramon I. Alcaráz, Francisco Diaz Barriga, Luis Gutierrez Correa, Mariano Ramirez, Mateo Echaz*. Por el Estado de Nuevo Leon, *Manuel P. de Llano*. Por el Estado de Oajaca, *Mariano Zuvala, G. Larrazábal, Ignacio Mariscal, Juan Nepomuce-*

no Cerqueda, Félix Romero, Manuel E. Goytia. Por el Estado de Puebla, *Miguel María Arrijo, Fernando María Ortega, Guillermo Prieto, J. Mariano Viadas, Francisco Banuel, Manuel M. Vargas, Francisco Lazo Estrada, Juan N. Ibarra, Juan N. de la Parra*. Por el Estado de Querétaro, *Ignacio Reyes*. Por el Estado de San Luis Potosí, *Francisco J. Villalobos, Pablo Téllez*. Por el Estado de Sinaloa, *Ignacio Ramirez*. Por el Estado de Sonora, *Benito Quintana*. Por el Estado de Tabasco, *Gregorio Payró*. Por el Estado de Tamaulipas, *Luis García de Arellano*. Por el Estado de Tlaxcala, *José Mariano Sanchez*. Por el Estado de Veracruz, *José de Emparán, José María Mata, Rafael Gonzalez Paez, Mariano Vega*. Por el Estado de Yucatan, *Benito Quijano, Francisco Iniestra, Pedro de Baranda, Pedro Contreras Elizalde*. Por el Territorio de Tehuantepec, *Joaquín García Granados*. Por el Estado de Zacatecas, *Miguel Auza, Agustín López de Nava, Basilio Perez Gallardo*. Por el Territorio de la Baja California, *Mateo Ramirez, José María Cortés y Esparza*. Por el Estado de Guanajuato, diputado secretario *Isidoro Olvera*, por el Estado de México, diputado secretario *Juan de Dios Arias*, por el Estado de Puebla, diputado secretario *J. A. Gamboa*, por el Estado de Oajaca, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento en los términos que ella prescribe. Palacio del gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano Ignacio de la Llave, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 12 de Febrero de 1857.

—*Llave.*

FIN DEL TOMO PRIMERO.

INDICE

DE LAS

Obaterias contenidas en este tomo.

PARTE HISTORICA.

Introduccion.—Escrito original de D. Manuel Payno, donde constan algunos datos antiguos y curiosos.

PROYECTOS DE REFORMA.

DE LOS AÑOS DE 1833 y 34.—DEUDA PUBLICA.

	PAO.
Proyecto de D. Lorenzo Zavala.....	3
Proyecto de D. José María Luis Mora....	10
Dictámen de la comision especial.....	38
Reduccion de conventos.—Dictámen de la comision de la cámara de diputados....	89
Votos monásticos.—Discurso del Lic. D. Juan José Espinosa de los Monteros....	111

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento en los términos que ella prescribe. Palacio del gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort*.—Al ciudadano Ignacio de la Llave, secretario de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á V. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 12 de Febrero de 1857.

—*Llave*.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

INDICE

DE LAS

Obaterias contenidas en este tomo.

PARTE HISTORICA.

Introduccion.—Escrito original de D. Manuel Payno, donde constan algunos datos antiguos y curiosos.

PROYECTOS DE REFORMA.

DE LOS AÑOS DE 1833 y 34.—DEUDA PUBLICA.

	PAO.
Proyecto de D. Lorenzo Zavala.....	3
Proyecto de D. José María Luis Mora....	10
Dictámen de la comision especial.....	38
Reduccion de conventos.—Dictámen de la comision de la cámara de diputados....	89
Votos monásticos.—Discurso del Lic. D. Juan José Espinosa de los Monteros....	111

PARTE PRECEPTIVA.

	PAG.
LEYES DE REFORMA. —Decreto sobre vinculaciones, fecha 7 de Agosto de 1823.....	135
Decreto del gobierno de Zacatecas concediendo un premio al mejor autor de una disertacion sobre bienes eclesiásticos, fecha 20 de Junio de 1831.....	144
Ley que derogó la coaccion civil para el pago del diezmo, fecha 27 de Octubre de 1833.....	149
Ley que derogó las leyes civiles sobre votos monásticos, fecha 6 de Noviembre...	151
Ley sobre ocupacion de bienes de manos muertas, de 11 de Enero de 1847.....	154
Reglamento de la anterior.....	162
Decreto que estableció una junta de Hacienda para la administracion de los bienes eclesiásticos, fecha 7 de Febrero del mismo año.....	173
Decreto sobre venta y arrendamiento de los bienes eclesiásticos, fecha 11 de Marzo de 1847.....	181
Decreto que facultó al gobierno para entrar	

en arreglo con las corporaciones, fecha 27 de Marzo del mismo año.....	185
Decreto que derogó la ley de 11 de Enero y demas disposiciones concordantes.....	188
Circular de 14 de Julio del mismo año permitiendo que el clero pueda enagenar sus bienes.....	190
Decreto declarando vigente el decreto de 29 de Marzo, y la circular de Abril sobre bienes eclesiásticos.....	192
Protesta del gobierno contra las enagenaciones de bienes eclesiásticos, fecha 3 de Diciembre del propio año.....	193

LEYES DE REFORMA

DE LOS AÑOS DE 1856 á 1861.

Intervencion de los bienes del clero de Puebla.—Decreto de 31 de Marzo de 1856, dado en la misma ciudad de Puebla despues de tomada ésta.....	3
Idem.—Decreto de la misma fecha.....	7
Idem.—Decreto de 20 de Junio que reglamentó la intervencion.....	10
Ley de 25 de Junio de 1856, conocida por la ley Lerdo, sobre desamortizacion de bienes eclesiásticos.....	19

Reglamento de la ley anterior.....	36
Decreto del Congreso general de 25 de Junio, ratificando la ley Lerdo.....	54

CIRCULARES

EXPEDIDAS POR EL SR. LERDO DE TEJADA, QUE
CONTIENEN DIVERSAS RESOLUCIONES IMPORTANTES Y NECESARIAS PARA LA INTE-
LIGENCIA Y APLICACION DE LA
LEY DE 25 DE JUNIO.

Núm. 1.—Circular acompañando la ley á los señores Gobernadores de los Estados.....	56
Núm. 2.—Circular para que los Gobernadores manden formar una noticia de los bienes de corporaciones.....	67
Núm. 3.—Sobre pago de alcabala de las fincas adjudicadas.....	69
Núm. 4.—Declárase que las ventas hechas al tiempo de la publicacion de la ley de 25 de Junio, deben quedar sujetas al resorte del poder judicial.....	72
Núm. 5.—Que los bienes comunales de los pueblos sean adjudicados á los arrendatarios de ellos.....	74
Núm. 6.—Sobre pago de alcabala.....	76

Núm. 7.—Sobre pago de alcabala.....	78
Núm. 8.—Decláranse esceptuados de la ley los edificios de las colectorías de diezmos.....	80
Núm. 9.—Se declara que están esceptuadas de la desamortizacion las fincas altas ó bajas que formen parte de un edificio ocupado por colegios ó corporaciones.....	81
Núm. 10.—Que los inquilinos, aunque lo sean de muchas casas, tienen el derecho de adjudicárselas.....	86
Núm. 11.—Que no se consideren con los derechos de adjudicatarios á los que sólo tengan por gracia ó por razon de oficio el derecho de habitación.....	88
Núm. 12.—Que no ha lugar á la restitucion "in íntegrum" en los remates que se verifiquen conforme á la ley de 25 de Junio.....	91
Núm. 13.—Que el Gobernador, para el efecto de los remates, pueda delegar sus facultades en los jueces de primera instancia y en los suplentes.....	96
Núm. 14.—Que pasados los tres meses concedidos al inquilino, es cuando nace el derecho del sub-inquilino para la adjudicacion.....	98
Núm. 15.—Que las fincas aun cuando hayan sido entregadas sin título á las corpo-	

- raciones, con el fin de asegurar el capital que debian los propietarios, deben ser comprendidas en la desamortizacion . . . 101
- Núm. 16.—Que los sub-inquilinos conservan su derecho hasta el 28 de Setiembre, y pueden presentar su manifestacion aunque sean dias feriados 109
- Núm. 17.—Que en las fincas que no administran las corporaciones, se sigan en los negocios pendientes las leyes del fuero comun 112
- Núm. 18.—Que las ventas convencionales de fincas que no se arreglen á la ley de desamortizacion sean nulas 114
- Núm. 19.—Que no se consideren esceptuadas de la ley las fincas pertenecientes á la Colegiata de Guadalupe 116
- Núm. 20.—Que las aguas de corrientes y de uso público, no están comprendidas en la ley, pero si las estancadas que corresponden á terrenos de corporaciones . . 118
- Núm. 21.—Que se reparta á los vecinos de la Piedad el potrero de Enmedio 121
- Núm. 22.—Que no están comprendidos en la ley de 25 de Junio los terrenos de propiedad nacional 123
- Núm. 23.—Que todo lo que está arrendado

- aunque sea en un precio muy bajo, debe ser adjudicado á los inquilinos y arrendatarios 127
- Núm. 24.—Que los prefectos no cobren derechos por las actuaciones 129
- Núm. 25.—Quién debe pagar los avalúos de tierras y aguas 131
- Núm. 26.—Se fijan los derechos de los inquilinos, sub-inquilinos y denunciante . 132
- Núm. 27.—Que debe adjudicarse el Desierto con las dos servidumbres que tiene . . 134
- Núm. 28.—Se declara que los bienes raices dejados en testamento para objetos pios deben quedar sujetos á la desamortizacion 140
- Núm. 29.—Que en las listas de denuncias publicadas, ha encontrado el gobierno muchas contrarias á la ley de 25 de Junio. 144
- Núm. 30.—Sobre pago de alcabala 145
- Núm. 31.—Que los nuevos dueños satisfagan la contribucion de 3 al millar 148
- Núm. 32.—Aclaracion de los artículos 1º y 2º del Reglamento sobre prestaciones . . 149
- Núm. 33.—Se conceden en propiedad los terrenos á los indígenas de Tepeji 151
- Núm. 34.—Que no están comprendidos en

la desamortizacion los capitales de cofra días.....	153
Núm. 35.—Aclaracion del artículo 19 de la ley.....	154
Núm. 36.—Que se saquen á remate público las fincas que no sean adjudicadas en los días que faltan para espirar el plazo de la ley.....	155
Núm. 37.—Diversas prevenciones para el cobro de alcabala.....	158
Núm. 38.—Que paguen alcabala las hacien- das de moler metales.....	162
Núm. 39.—Se declaran los derechos de los inquilinos directos.....	163
Núm. 40.—Que se repartan entre los indí- genas los ganados y terrenos de cofradías.	167
Núm. 41.—Que los terrenos que escedan del fundo legal del pueblo de Jilotepec, sean repartidos á los indígenas.....	168
Núm. 42.—Parecer del fiscal primero de Guanajuato, á que se refiere la resolución que consta en el documento núm. 92....	170
<i>Constitucion Federal</i> de los Estados-Uni- dos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso constituyente el día 5 de Fe- brero de 1857.....	181
Manifiesto del Congreso á la Nacion.....	183

Decreto del presidente Comonfort publi- cando la Constitucion.....	201
<i>Titulo I</i> —Seccion I.—De los derechos del hombre.....	202
Seccion II.—De los mexicanos.....	213
Seccion III.—De los extranjeros.....	215
Seccion IV.—De los ciudadanos mexicanos. Id.	
<i>Titulo II</i> —Seccion I.—De la soberanía na- cional.....	218
Seccion II.—De las partes integrantes de la federacion.....	219
<i>Titulo III</i> —De la division de poderes.—	222
Seccion I.—Del poder legislativo.....	Id:
Seccion II.—Del poder ejecutivo.....	235
Seccion III.—Del poder judicial.....	241
<i>Titulo IV</i> —De la responsabilidad de los funcionarios públicos.....	245
<i>Titulo V</i> —De los Estados de la federacion.	248
<i>Titulo VI</i> —Prevenciones generales.....	250
<i>Titulo VII</i> —De la reforma de la Constitu- cion.....	253
<i>Titulo VIII</i> —De la inviolabilidad de la Constitucion.....	254
Artículo transitorio.....	Id.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



